



Revista de Jurisprudencia

2019





CONTENIDO

PRESENTACIÓN	5
JURISPRUDENCIA RELEVANTE SALA PLENA	7
JURISPRUDENCIA RELEVANTE SALA CIVIL	21
JURISPRUDENCIA RELEVANTE SALA PENAL	47
JURISPRUDENCIA RELEVANTE SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA	71
JURISPRUDENCIA RELEVANTE SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA	101



**Tribunal
Supremo
de Justicia**



REVISTA DE JURISPRUDENCIA 2019

Deposito Legal:
3-3-142-18 PO.

Producción y Edición:
Carlos Andrés Montero Sandoval - Jefe Nacional
de la Unidad de Sistematización de Jurisprudencia

Diagramación:
Citlali Ponce de León - Unidad de Comunicación
Relaciones Públicas y Protocolo del TSJ





PRESENTACIÓN

Los arts. 8.II, 115.II y 180 de la Constitución Política del Estado, reconocen los principios de transparencia y publicidad, sobre los cuales se sustenta el accionar del Estado Plurinacional de Bolivia y de la jurisdicción ordinaria; por su parte, el art. 3 inc. 5) de la Ley N° 025, denominada Ley del Órgano Judicial, establece que los actos y decisiones de los tribunales y jueces, son de acceso a cualquier persona que tiene derecho a informarse, salvo caso de reserva legal; y, la transparencia que está vinculada al ofrecimiento de información útil, pertinente, compresible y fiable, facilitando la publicidad de sus actos.

En ese marco normativo, la publicación de la “Revista de Jurisprudencia 2019”, pretende cumplir dichos principios de publicidad y transparencia institucional, a través de la difusión de los razonamientos contenidos en las decisiones pronunciadas y que conforman la jurisprudencia de este Tribunal Supremo de Justicia, en su condición de máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, como herramienta de fácil acceso, tanto para los administradores de justicia, profesionales en derecho, como para el público en general, que nos permita optimizar el entendimiento y la comprensión de las problemáticas relevantes que fueron sometidas a nuestro conocimiento durante la presente gestión.

El trabajo realizado en la presente edición, consistió básicamente en identificar, titular, resumir el supuesto fáctico y extraer los principales razonamientos por los que el Tribunal asume la decisión de fondo, en las Sentencias y Autos Supremos relevantes pronunciados por cada una de nuestras Salas, durante la gestión 2019, en estricta aplicación de las normas a los casos concretos; así, el lector tendrá un instrumento de trabajo de fácil manejo, organizado de una manera transparente y accesible al público, que servirá de ayuda para el análisis de casos similares y la resolución de los mismos, por lo que está dirigido a aquellos que ejercemos la labor jurisdiccional, el ejercicio libre de la abogacía, así como a los docentes que prestan el servicio de cátedra universitaria y al ciudadano boliviano en general.

Finalmente, hacer hincapié en que la “Revista de Jurisprudencia 2019”, constituye una compilación jurisprudencial útil, no solamente para aquellos entendidos en derecho, sino también para todas aquellas personas que, en el diario vivir, invocan justicia desde las problemáticas relevantes consignadas en la presente publicación y que les servirá de base en el estudio y ponencia en la práctica del ejercicio pleno de sus acciones a seguir, en defensa de sus intereses y derechos.

Dra. María Cristina Díaz Sosa
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**Tribunal
Supremo
de Justicia**



***Tribunal
Supremo
de Justicia***



JURISPRUDENCIA RELEVANTE



SALA PLENA

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

Tribunal
Supremo
de Justicia



Sentados de izq. a der.: Mgdo. Juan Carlos Berrios Albizú, Mgdo. José Antonio Revilla Martínez, Mgda. María Cristina Díaz Sosa (Presidenta), Mgdo. Esteban Miranda Terán (Decano), Mgdo. Marco Ernesto Jaimes Molina.
De pie de izq. a der.: Mgdo. Olvis Egüez Oliva, Mgdo. Carlos Alberto Egüez Añez, Mgdo. Ricardo Torres Echalar, Mgdo. Edwin Aguayo Arando.

AUTO SUPREMO: N° AUTO SUPREMO N° 13/2019 DE 09 DE ENERO DE 2019

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Esteban Miranda Terán

Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA PLENA

INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO DE MAYORES DE 18 DE AÑOS

Si sólo se presenta pruebas de identidad y no de filiación, el mayor de 18 años debe ser inscrito con el nombre y apellido que probó utilizar en su vida

SÍNTESIS DEL CASO

Daniel Arapa Garabito acredita que por Sentencia para Cambio de Nombre, de fecha 12 de septiembre de 1989, pronunciada por el Juzgado de Virginia en el de Arlington de los Estados Unidos de Norteamérica, se dispuso el cambio de nombre del ahora impetrante de Daniel Arapa Garabito a Luis Daniel Santa Cruz, que además de ordenar el cambio de nombre mediante la referida sentencia se ordenó el registro del cambio de nombre, con más copia a la oficina de Historiales Vitales y Servicios de Salud, y ante las oficinas de Intercambio Central de Historiales Criminales de dicho Estado, todo conforme lo prevé la Sección 8. 01-217 VA Código Anexo, haciendo constar que todas estas actuaciones realizadas debidamente con la Traducción legalizada por la Notaria Pública del Distrito de Columbia y actualmente, con la legalización por la Embajada de Bolivia en los Estados Unidos de Norteamérica Sección Consular, así como el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos del Gobierno de Bolivia en su Dirección de Legalizaciones y debidamente certificada.

RATIO DECIDENDI

“...el Órgano Electoral Plurinacional (OEP), Tribunal Supremo Electoral y su dependencia el Servicio de Registro Cívico (SERECI) emitieron el

Reglamento de Rectificación, Cambio, Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de Partidas de Registro Civil, donde en su Capítulo II, art. 11.a) señala que sus autoridades pueden: “Cambiar los nombres propios y apellidos del inscrito y/o de los padres, conforme a prueba que demuestre el uso permanente en actos de su vida civil...”; así también el Reglamento para Inscripción de Nacimiento, en su capítulo III referente a las Normas para la Inscripción de nacimientos de mayores de 18 años, art. 27.b) señala “Si sólo se presenta pruebas de identidad y no de filiación, el mayor de 18 años debe ser inscrito con el nombre y apellido que probó utilizar en su vida...”; por lo que, revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación, se concluye que en la Sentencia N° 269 para Cambio de Nombre, de fecha 12 de septiembre de 1989, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público y cumplen con lo previsto por el art. 505 del CPC-2013, en consecuencia corresponde dar curso a lo impetrado”.

PRECEDENTE

Ley N° 439 Código Procesal Civil Artículo 502° (Efectos);

Artículo 504° (Principio de reciprocidad) y Artículo 505° (Requisitos de validez).

DESCRIPTOR

DERECHO INTERNACIONAL/DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO/HOMOLOGACIÓN

RESTRICTOR

DE SENTENCIA DE CAMBIO DE NOMBRE

TIPO DE RESOLUCIÓN

PROCEDENTE



EXTRADICION

El Estado requirente a objeto de solicitar la Detención Preventiva con fines de Extradición además de cumplir lo establecidos en el Artículo 20 del Tratado Bilateral de Extradición Argentina – Bolivia Tratado descripción de la persona solicitada, su paradero si fuera de conocimiento del requirente, una exposición breve de los hechos que motivan la solicitud, así como la cita de la normativa legal penal infringida, pero además la mención de la existencia de alguno de los documentos identificados en el art. 8, inciso c) del Tratado y una declaración en la que se señale que el pedido de extradición será formalizado posteriormente.

SÍNTESIS DEL CASO

A través de las Notas REB N° 7162/18 y 296, dirigidas por la Embajada de la República Argentina al Ministerio de Relaciones Exteriores-Dirección General de Asuntos Jurídicos de Bolivia, formalizó el pedido de extradición del ciudadano boliviano Javier Castillo Cruz, requerido por el delito de abuso sexual calificado (art. 119 del Código Penal Argentino) causa N° IPP 06-00-006330-15/00 formulado por el Juez Jorge F. Moya Panisello del Juzgado de Garantías N° 2, de La Plata, Provincia Buenos Aires-Argentina, señalando que adjunta la documentación correspondiente.

RATIO DECIDENDI

“Las Relaciones Internacionales en materia de Extradición entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina, se encuentra regido por el Tratado de Derecho Penal Internacional, suscrito en la ciudad de Montevideo el 23 de enero de 1889, ratificado por Bolivia mediante Ley de 25 de febrero de 1904, ratificado por Argentina mediante Ley N° 723 de 24 de agosto de 1905, que en su art. 1 establece como principio genérico que los delitos, cualquiera que sea la nacionalidad del agente, de la víctima o del damnificado, se juzgan por los tribunales y se penan por las leyes de la Nación...” (...) “...el mismo Tratado en sus arts. 19 y siguientes dispone que los Estados signatarios se obligan a

entregarse los delincuentes refugiados en su territorio, siempre que concurran las siguientes circunstancias: 1) Que la Nación que reclama el delincuente tenga jurisdicción para conocer y fallar en juicios sobre la infracción que motiva el reclamo; 2) Que la infracción, por su naturaleza o gravedad, autorice la entrega; 3) Que la Nación reclamante presente documentos que según sus leyes autoricen la prisión y el enjuiciamiento del reo; 4) Que el delito no este prescrito con arreglo a la ley del país reclamante y 5) Que el reo no haya sido penado por el mismo delito ni cumplido su condena; que la pena en la Nación requirente no sea menor de dos años, u otra equivalente. El pedido de extradición respecto a presuntos delincuentes, este acompañado de una copia legalizada de la ley penal aplicable a la infracción que motiva el pedido y del auto de detención...” (...) “...se evidencia que al ciudadano requerido de extradición, se le imputa la comisión del delito de abuso sexual a la menor de edad A.N.F., quien contaba aproximadamente con trece años, pues en el periodo comprendido antes del día once del mes de febrero del año dos mil quince...” (...) “...se le imputó la comisión del delito de Abuso Sexual Calificado (2 hechos), en los términos de los arts. 119 3er. Párrafo del Código Penal Argentino...” (...) “...se puede establecer que la República Argentina a través del Juzgado de Garantías N° 2, de La Plata, Provincia Buenos Aires - Argentina, tiene la jurisdicción y competencia para conocer y fallar en juicios sobre las infracciones que motivan el reclamo...” (...) “...

se solicitó inicialmente la Detención Preventiva con fines de Extradición del imputado Javier Castillo Cruz, disponiendo este Tribunal que en mérito al Auto Supremo 081/2018 de 05 de septiembre, su detención preventiva, estando al presente conforme a los Informes remitidos en fecha 7 de febrero del año en curso, detenido en dependencias de INTERPOL...” (...) “...asimismo, se constató que la pena no está prescrita, pues según lo disponen los arts. 62 inc. 2) y 63 del Código Penal argentino (Cpa) a partir de la comisión del hecho delictivo no ha transcurrido el tiempo necesario para que opere la prescripción dada la data del hecho y el inicio del proceso, la pena no es menor de dos años estando calificada en el art. 119 3er. Párrafo del Cpa...” (...) “...corresponde deferir favorablemente a la solicitud de extradición impetrada, asimismo, no existiendo vulneración a lo determinado en los arts. 150 y 151 del CPPb, corresponde resolver favorablemente la solicitud del requirente República de Argentina y ordenar la extradición del sujeto requerido...”

PRECEDENTE

TRATADO SOBRE DERECHO PENAL INTERNACIONAL (Firmado en Montevideo, el 23 de enero de 1889, en el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado) Artículo 19 Los Estados signatarios se obligan a entregarse los delincuentes refugiados en su territorio, siempre que concurran las siguientes circunstancias: 1. Que la Nación



Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA PLENA

que reclama el delincuente tenga jurisdicción para conocer y fallar en juicio sobre la infracción que motiva el reclamo. 2. Que la infracción, por su naturaleza o gravedad, autorice la entrega; 3. Que la Nación reclamante presente documentos, que según sus leyes autoricen la prisión y el enjuiciamiento del reo; 4. Que el delito no este prescripto con arreglo a la ley del país reclamante; 5. Que el reo no haya sido penado por el mismo delito ni cumplido su condena.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/DERECHO PROCESAL PENAL/COOPERACIÓN INTERNACIONAL/ EXTRADICIÓN/ DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN

RESTRICTOR

APLICACIÓN DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN BOLIVIA - ARGENTINA DE 2015

TIPO DE RESOLUCIÓN

PROCEDENTE



Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA PLENA



HOMOLOGACION DE SENTENCIA DE ADOPCION

El interesado de la homologación de Sentencia de Adopción dispuesto por una autoridad judicial de otro país, al momento de su solicitud debe adjuntar los requisitos señalados en el Artículo 505 del Código Procesal Civil y tener en cuenta que dicha sentencia tenga compatibilidad con la normativa boliviana.

SÍNTESIS DEL CASO

Soledad Del Roció Gutiérrez Gareca, en representación de Martha Susana Rodríguez plantea Homologación de Sentencia de Adopción señalando que se realizó ante el Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil de Personas y Familia Sexta de la Provincia Salta de la República de Argentina, un proceso de ADOPCIÓN, solicitando se le entregue la ADOPCIÓN PLENA de Nora Rodríguez, quien antes de su adopción fue Nora Cabezas Torrez de nacionalidad boliviana, pronunciándose Sentencia favorable; ahora bien, a fin de que la adoptada adquiera todos sus derechos, debe estar registrada y asentada la sentencia del proceso de adopción ante el SERECI – Tarija; con estos argumentos y al amparo de los arts. 502-509 del CPC y arts. 8-10 del Tratado del MERCOSUR, solicita se proceda a Homologar la Sentencia del proceso de adopción.

RATIO DECIDENDI

“...los incisos 2), 3), 4), 5), 6) y 8) del art. 505 del CPC, señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando “la Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente

traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional”. Revisada la documentación adjunta a la Solicitud de Homologación, la Sentencia pronunciada el 29 de abril de 2015 por la Corte de Justicia de la Provincia de Salta-Argentina, causa 4033978/12, trata de la adopción de una persona mayor de edad en los términos del art. 311 inc. 2° del Código Civil argentino, cuyo estado de hijo o posesión de estado, se comprobó a través de pruebas ofrecidas en el proceso, promoviéndose la demanda cuando la adoptada Nora tenía la edad de 32 años, viviendo con la adoptante desde el año 1992 por un espacio de 20 años; de igual forma, ninguna de las partes habría querido dar por finalizado el vínculo filial, sino que este fue profundizado; asimismo, la adoptada carece de vínculos consanguíneo con Martha Susana Rodríguez, empero, gusta vivir con la demandante; concluyendo el fallo, convertir la adopción simple de Nora Rodríguez con DNI N° 94.132.847 en Adopción plena. En el caso de autos, se cumplen las reglas para la homologación de

sentencias dictadas en el extranjero y los requisitos exigidos por las leyes bolivianas, adecuándose la pretensión a lo dispuesto por los arts. 503 y 505 del Código Procesal Civil, y las reglas de reciprocidad de los Estados...”

PRECEDENTE

Ley N° 439 Código de Procesal Civil Artículo 505° (Requisitos de validez)

DESCRIPTOR

DERECHO INTERNACIONAL/DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO/HOMOLOGACIÓN

RESTRICTOR

DE SENTENCIA DE ADOPCIÓN POR COMPATIBILIDAD DE LA NORMATIVA

TIPO DE RESOLUCIÓN

PROCEDENTE



AUTO SUPREMO: N° AUTO SUPREMO N° 32/2019 DE 20 DE FEBRERO DE 2019

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA PLENA

HOMOLOGACION DE SENTENCIA DE ADOPCION

El interesado de la homologación de Sentencia de Adopción dispuesto por una autoridad judicial de otro país, al momento de su solicitud debe adjuntar los requisitos señalados en el Artículo 505 del Código Procesal Civil y tener en cuenta que dicha sentencia tenga compatibilidad con la normativa boliviana.

SÍNTESIS DEL CASO

María Elena Pardo Vargas en representación de Arcenio Pardo Vargas plantea la solicitud de Homologación de Sentencia de Adopción señalando que Arcenio Pardo Vargas, ha sido adoptado por la Sra. Rosa Magdalena Venturini, por lo que al amparo del art. 24 de la CPE y los arts. 502-508 del CPC, solicita se HOMOLOGUE la Sentencia emitida por el Tribunal de Milan, disponiendo que el Juzgado de Familia de Cochabamba ordene al SERECI – Cochabamba, anteponga el apellido de la adoptante “VENTURINI” a los apellidos propios del adoptado. Apersonada la madre biológica del adoptado (fs. 71), presenta el Certificado de Defunción de Aurelio Pardo Gonzales, padre del adoptado, sin emitir pronunciamiento alguno respecto a la pretensión de María Elena Pardo Vargas.

RATIO DECIDENDI

“...los incisos 2), 3), 4), 5), 6) y 8) del art. 505 del CPC, señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando “la Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio

de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional”. Revisada la documentación adjunta a la Solicitud de Homologación, la Sentencia de Adopción N° 33/2016 de 9 de junio de 2016, pronunciada por el Tribunal Ordinario de Milan –Italia, Procedimiento N° 412/2016, trata de la adopción de una persona mayor de edad en los términos del art. 312 n.1 c.c., en relación a las condiciones del art. 291 c.c. y siguientes, también en relación a la hipótesis n.2 del dicho artículo 312 c.c. italiano; donde, según audiencia de 9 de junio de 2016, la adoptante y el adoptado dieron su consentimiento a la adopción, declarando la conexión emocional que los une; estableciéndose además, que el padre del adoptado falleció y su madre, por declaración escrita otorgo su asentimiento. En el caso de autos, se cumplen las reglas para la

homologación de sentencias dictadas en el extranjero y los requisitos exigidos por las leyes bolivianas, adecuándose la pretensión a lo dispuesto por los arts. 503 y 505 del Código Procesal Civil, y las reglas de reciprocidad de los Estados...”

PRECEDENTE

Ley N° 439 Código de Procesal Civil Artículo 505° (Requisitos de validez)

DESCRIPTOR

DERECHO INTERNACIONAL/DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO/HOMOLOGACIÓN

RESTRICTOR

DE SENTENCIA DE ADOPCIÓN POR COMPATIBILIDAD DE LA NORMATIVA

TIPO DE RESOLUCIÓN

PROCEDENTE



EXTRADICCIÓN

Para la concesión de solicitud de extradición, el Estado requirente debe dar cumplimiento con los presupuestos procesales establecidos en los arts. 1, 2, 3, 9, 18 y 22 del Tratado de Extradición suscrito entre los Estados partes del MERCOSUR (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay), Bolivia y Chile, concordante con el art. 150 del CPPb.

SÍNTESIS DEL CASO

La República Federativa del Brasil solicita de extradición del ciudadano Gustavo Santos Vargas Arias, por haber matado y descuartizado a otros tres ciudadanos de la misma nacionalidad solicitando formalmente la extradición del ciudadano referido, solicitado en el marco del Acuerdo Sobre Extradición del “MERCOSUR” adjuntando el mandado de prisión emitido por el Juzgado del Tribunal de Justicia del Estado de Sao Paulo Comarca de Itaquaquecetuba Foro de Itaquaquecetuba 2ª Jurisdicción Criminal.

RATIO DECIDENDI

“...el pedido de extradición y demás requerimientos fueron tramitados por la vía Diplomática. Consiguientemente, de lo expuesto se concluye que el Estado requirente dio cumplimiento con los presupuestos procesales establecidos en los arts. 1, 2, 3, 9, 18 y 22 del Tratado de Extradición suscrito entre los Estados partes del MERCOSUR (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay), Bolivia y Chile, concordante con el art. 150 del CPPb. (...) el Estado requirente dio cumplimiento con los presupuestos procesales establecidos en los arts. 1, 2, 3, 9, 18 y 22 del Tratado de Extradición suscrito entre los Estados partes del

MERCOSUR (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay), Bolivia y Chile, concordante con el art. 150 del CPPb, no existiendo causas que hagan improcedente la solicitud formulada por el Estado requirente, por lo que corresponde deferir favorablemente la solicitud de extradición impetrada, conforme también requiere el Fiscal General de la República en su Dictamen de fs. 588 a 591 de obrados”.

PRECEDENTE

TRATADO DE EXTRADICCIÓN SUSCRITO ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR (ARGENTINA, BRASIL, PARAGUAY Y URUGUAY, BOLIVIA Y CHILE) Artículo 29 numerales: 2) El pedido de detención preventiva deberá indicar que tal persona responde a un juicio o es objeto de una sentencia condenatoria u orden de detención judicial y deberá consignar la fecha y los hechos que funden la solicitud, así como el momento y el lugar en que ocurrieron los mismos, además de los datos personales u otros que permitan la identificación de la persona cuya detención se requiere. También, deberá constar en la solicitud la intención de cursar una solicitud formal de extradición. 3) El pedido de detención preventiva podrá ser presentado por las autoridades competentes del Estado Parte requirente por vía diplomática o a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL),

debiendo ser transmitido por correo, fax o cualquier otro medio que permita la comunicación por escrito.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/DERECHO PROCESAL PENAL/COOPERACIÓN INTERNACIONAL/EXTRADICCIÓN/DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICCIÓN

RESTRICTOR

TRATADO DE EXTRADICCIÓN SUSCRITO ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR (ARGENTINA, BRASIL, PARAGUAY Y URUGUAY, BOLIVIA Y CHILE)

TIPO DE RESOLUCIÓN

PROCEDENTE



AUTO SUPREMO: Nº AUTO SUPREMO Nº 28/2019 DE 20 DE FEBRERO DE 2019

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Ricardo Torres Echalar.

Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA PLENA

EXTRADICION

El Estado requirente a objeto de solicitar la Detención Preventiva con fines de Extradición además de cumplir lo establecidos en el Artículo 20 del Tratado Bilateral de Extradición Argentina – Bolivia Tratado descripción de la persona solicitada, su paradero si fuera de conocimiento del requirente, una exposición breve de los hechos que motivan la solicitud, así como la cita de la normativa legal penal infringida, pero además la mención de la existencia de alguno de los documentos identificados en el art. 8, inciso c) del Tratado y una declaración en la que se señale que el pedido de extradición será formalizado posteriormente.

SÍNTESIS DEL CASO

La Embajada de la República Argentina dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores-Dirección General de Asuntos Jurídicos de Bolivia, formalizó el pedido de extradición del ciudadano argentino Miguel Ángel Saavedra requerido por el delito de homicidio damnificado (art. 79 del Código Penal argentino) causa Nº 49.675/2014 formulado por el Juzgado Nacional de Menores Nº 4, a cargo del Juez Alejandro Rodolfo Cilleruelo, Secretaría Nº 12 de la ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina, señalando que adjunta la documentación correspondiente.

RATIO DECIDENDI

“...conforme a los antecedentes, se solicitó inicialmente la Detención Preventiva con fines de Extradición del imputado Miguel Ángel Saavedra, quien en mérito al Auto Supremo 20/2018 de 20 de junio, fue detenido preventivamente, estando actualmente, conforme al Informe cursante de fs. 146 a 148, detenido en el Centro de Rehabilitación de “San Pedro” de la ciudad de La Paz; asimismo, se constató que la pena no está prescrita, pues según lo disponen los arts. 62, numeral 2 y 63 del Código Penal Argentino, a partir de la comisión del hecho delictivo no ha transcurrido el tiempo necesario para que opere la prescripción dada la data del hecho y el inicio del proceso, la pena no es menor de dos años estando calificada en el art. 79 del Código Penal Argentino,

cuyo contenido es el siguiente; “Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro siempre que en este código no se estableciere otra pena”. Asimismo, el Dictamen FGE//JLP Nº 01/2019 de fecha 18 de febrero de 2019, emitido por el Fiscal General del Estado Plurinacional de Bolivia, Dr. Juan Lanchipa Ponce, que requiere que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia declare la procedencia de la extradición solicitada por el Juzgado Nacional de Menores Nro. 4 de la República Argentina...” (...) “...En consecuencia, no existen causas que hagan improcedente la solicitud formulada en el marco del Tratado aplicado, que tiene como propósito promover la cooperación entre las partes a fin de entregarse recíprocamente los delincuentes del otro Estado refugiados en el territorio, por lo que corresponde deferir favorablemente a la solicitud de extradición impetrada...”

PRECEDENTE

Tratado Bilateral de Extradición Argentina – Bolivia, ratificado por Ley Nº 723 de 24 de agosto de 2015.

Ley Nº 1970 Código de Procedimiento Penal Boliviano, Artículo 154º.- (Facultades del tribunal competente). La Corte Suprema de Justicia al resolver los pedidos de extradición, tendrá la facultad de: 1. Ordenar la detención preventiva del extraditable por un plazo máximo de seis meses

siempre que se acredite la existencia de una sentencia condenatoria o resolución judicial de detención; 2. Ordenar la detención provisional del extraditable por un plazo máximo de noventa días cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; (...).

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/DERECHO PROCESAL PENAL/COOPERACIÓN INTERNACIONAL/EXTRADICIÓN/DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN

RESTRICTOR

APLICACIÓN DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN BOLIVIA - ARGENTINA DE 2015

TIPO DE RESOLUCIÓN

PROCEDENTE



HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA DE CAMBIO DE NOMBRE

El interesado de la homologación de Cambio de Nombre dispuesto por una autoridad judicial de otro país, al momento de su solicitud debe adjuntar los requisitos señalados en el Artículo 505 del Código Procesal Civil.

SÍNTESIS DEL CASO

Yure Eslavko Hurtado de Mendoza Fernández solicita “Homologación” de la Sentencia Nº 96/0217 pronunciada por el Tribunal de Justicia del Condado de Marshall, Mississippi – Estados Unidos, y pide se disponga el cambio de nombre y apellido de Yure Eslavko Hurtado de Mendoza Fernández a Yure Eslavko Kuljis, nombre que lo ha identificado desde su adolescencia y con el que ha realizado todos los actos en la vida civil.

RATIO DECIDENDI

“...según dispone el artículo 502 del Código Procesal Civil, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes y lo establecido por la norma procesal adjetiva, aclarándose que, en aplicación del art. 503.I de la norma citada, el pronunciamiento de este Alto Tribunal de Justicia, no importa una revisión del objeto sobre el cual la Sentencia dictada por el Tribunal de Justicia del Condado de Marshall, Mississippi – Estados Unidos, ha fallado...” (...) “...los incisos 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del artículo 505-I del Código

Procesal Civil, señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando: “la Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional”. Que, revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación, se concluye que en la Sentencia Nº 96/0217 de fecha 26 de julio de 1996, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias, y cumplen con lo previsto por el artículo 505 del Código Procesal Civil, en consecuencia, corresponde dar curso a lo impetrado...”

PRECEDENTE

Ley Nº 439 Código Procesal Civil Artículo 502º (Efectos); Artículo 504º (Principio de reciprocidad) y Artículo 505º (Requisitos de validez).

DESCRIPTOR

DERECHO INTERNACIONAL/DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO/
HOMOLOGACIÓN

RESTRICTOR

DE SENTENCIA DE CAMBIO DE NOMBRE

TIPO DE RESOLUCIÓN

PROCEDENTE



AUTO SUPREMO: N° 57/2019 DE 27 DE MARZO DE 2019

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Egüez Oliva

**Tribunal
Supremo
de Justicia**

SALA PLENA

HOMOLOGACION DE SENTENCIA DE ADOPCION

El interesado de la homologación de Sentencia de Adopción dispuesto por una autoridad judicial de otro país, al momento de su solicitud debe adjuntar los requisitos señalados en el Artículo 505 del Código Procesal Civil y tener en cuenta que dicha sentencia tenga compatibilidad con la normativa boliviana.

SÍNTESIS DEL CASO

Marcia Cuellar Suárez solicita “Homologación” del Decreto Final de la Corte de Causas Comunes del Condado de Montgomery, División de la Corte de Huérfanos de Pennsylvania que aprobó la solicitud de adopción de L.I.A.C. interpuesta por el ciudadano estadounidense Willard James Finkel, este último esposo de la solicitante. La impetrante arguye que, tras haber contraído matrimonio con Willard James Finkel y acaecido el fallecimiento de su anterior cónyuge y padre de su hija, el señor Hugo Aldo Álvarez Cuellar, luego de varios años de trámite, en audiencia de 7 de octubre de 2009, la referida autoridad jurisdiccional estadounidense, dispuso la adopción legal de la menor, siendo a partir de entonces su nueva identidad L.I.F., obteniendo ésta todos los derechos como hija legítima y los privilegios de una ciudadana norteamericana; por lo que, invocando los arts. 73 y 77 del Código de Derecho Internacional Privado y los Convenios y Tratados firmados por los Estados Unidos de América y nuestro país, solicita sea declarada probada la demanda y se ordene al Servicio Nacional de Registro Cívico (SERECI) el registro de la adopción, debiendo ser cancelado el registro anterior de nacimiento, tal cual lo disponen los arts. 8 inc. B), 12, 15.III y 16.III del Código de las Familias y del Proceso Familiar.

RATIO DECIDENDI

El art. 505.I, incs. 2), 3), 4), 5), 6) y 8) del CPC señala que, las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando la Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida

por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad jurisdiccional que emitió el fallo, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y el fallo no sea contrario al orden público internacional...” (...) “...la documentación anexa se encuentran debidamente validadas en virtud a la apostilla, la cual tiene plena vigencia en nuestro país, en virtud a la Ley 967 de 2 de agosto de 2017, reglamentada por el Decreto Supremo 3541 de 25 de abril de 2018; asimismo, no se advierte vulneración del debido proceso en la sustanciación del proceso de adopción ventilado ante la autoridad jurisdiccional extranjera, teniéndose en cuenta la extinción de la autoridad paterna de Hugo Aldo Álvarez Cuellar a su fallecimiento, conforme la previsión del art. 47 inc. A) del Código Niña, Niño y Adolescente, además del interés superior de la menor, conforme el mandato previsto en el art. 60 de la Constitución Política del Estado, encontrándose la mencionada Resolución conforme al ordenamiento jurídico estadounidense, y sin que se encuentren disposiciones contrarias a las normas de orden público internacional o la normativa vigente en nuestro país...” (...) “...con la atribución que le confiere el art. 38 inc. 8) de la Ley del Órgano Judicial, los arts. 503. II y 507.III del CPC, declara HA LUGAR la solicitud de reconocimiento

y la ejecución del Decreto Final de 7 de octubre de 2009 emitido por la Corte de Causas Comunes del Condado de Montgomery, División de la Corte de Huérfanos de Pennsylvania de los Estados Unidos de América, cursante a fs. 20 y traducido a fs. 18, homologándola para efectos consiguientes...”

PRECEDENTE

Ley N° 439 Código de Procesal Civil Artículo 505° (Requisitos de validez)

DESCRIPTOR

DERECHO INTERNACIONAL/DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO/HOMOLOGACIÓN

RESTRICTOR

DE SENTENCIA DE ADOPCIÓN POR COMPATIBILIDAD DE LA NORMATIVA

TIPO DE RESOLUCIÓN

PROCEDENTE



APLAZAMIENTO DE ENTREGA

Cuando la persona cuya extradición se solicita está sujeta a proceso o cumpliendo una condena en la Parte Requerida por un delito diferente del que motiva la extradición, ésta podrá aplazar la entrega de la misma hasta que esté en condiciones de hacerse efectiva según su legislación.

SÍNTESIS DEL CASO

La Embajada de la República Argentina, solicita Extradición de Wilson Pastor Fernández Torres en atención a la Resolución de 9 de junio de 2017, emitida por el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán dentro de las actuaciones complementarias Expediente N° FSA 3090/2017/ES1, ordenando la detención y captura nacional e internacional, en su calidad de imputado en el proceso penal por el delito de Organizador y Financista de Actividades de Tráfico ilícito de Estupefacientes, previsto y sancionado en el art. 7 de la Ley 23.737;

RATIO DECIDENDI

“...el Estado requirente dio cumplimiento con los presupuestos procesales establecidos en los arts. 2, 5, 8 y 9 del Tratado de Extradición suscrito entre la República de Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, concordante con el art. 150 del CPPb, no existiendo causas que hagan improcedente la solicitud formulada por el Estado requirente, por lo que corresponde deferir favorablemente la solicitud de extradición impetrada, conforme también sugiere el señor Fiscal General de la República en su Dictamen de fs. 3225 a 3232.

Finalmente, de conformidad con lo previsto por el art. 14 del Tratado de

Extradición, que dice; Aplazamiento de la entrega “Cuando la persona cuya extradición se solicita está sujeta a proceso o cumpliendo una condena en la Parte Requerida por un delito diferente del que motiva la extradición, ésta podrá aplazar la entrega de la misma hasta que esté en condiciones de hacerse efectiva según su legislación. La Parte Requerida lo comunicará en debida forma a la Parte Requirente”, concordante con el art. 153 num. 1) del CPPb, “Se diferirá la ejecución de la extradición concedida cuando: 1) La persona requerida esté sometida a la jurisdicción penal de la República por un delito distinto de aquel por el que se hubiera solicitado la extradición, hasta la conclusión del procedimiento o ejecución de la pena impuesta...”, por lo que la ejecución de la extradición ordenada debe ser diferida hasta la conclusión o ejecución del proceso penal abierto en Bolivia”.

PRECEDENTE

Tratado Bilateral de Extradición Argentina – Bolivia, ratificado por Ley N° 723 de 24 de agosto de 2015.

Ley N° 1970 Código de Procedimiento Penal Boliviano, Artículo 154º.- (Facultades del tribunal competente). La Corte Suprema de Justicia al resolver los pedidos de extradición, tendrá la facultad de: 1. Ordenar la

detención preventiva del extraditable por un plazo máximo de seis meses siempre que se acredite la existencia de una sentencia condenatoria o resolución judicial de detención; 2. Ordenar la detención provisional del extraditable por un plazo máximo de noventa días cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; (...)

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/DERECHO PROCESAL PENAL/COOPERACIÓN INTERNACIONAL/ EXTRADICIÓN/ DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN

RESTRICTOR

APLICACIÓN DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN BOLIVIA - ARGENTINA DE 2015

TIPO DE RESOLUCIÓN

IMPROCEDENTE



AUTO SUPREMO: N° 143/2019 DE 28 DE AGOSTO DE 2019

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwind Aguayo Arando

Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA PLENA

HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA

Las sentencias que tramitan su homologación, para su ejecución y cumplimiento, deben cumplir los requisitos indispensables para su reconocimiento en nuestro Estado, constituyéndose en sentencias con efectos imperativos, probatorios de fuerza ejecutoria conforme a la naturaleza del proceso.

SÍNTESIS DEL CASO

Mónica Bravo Vincaya solicita homologación y ejecución de la Sentencia N° 44/13 de 25 de enero de 2013, emitida por el Juzgado de Primera Instancia N° 17 de Sevilla - España, dentro del juicio verbal especial sobre capacidad promovida por Mónica Bravo Vincaya a través de procuradora, frente a su pareja de hecho Javier Soliz García, ambos de nacionalidad boliviana.

RATIO DECIDENDI

“...La normativa nacional con relación a la Ejecución de Sentencias Dictadas en el Extranjero art. 502 del CPC, en cuanto a sus efectos refiere: “Las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del presente Capítulo”; para su reconocimiento y ejecución el art. 503 del CPC, establece; “I. Las sentencias extranjeras, para su ejecución y cumplimiento, deberán ser reconocidas y ejecutadas en el Estado

Plurinacional, si correspondiere, sin que proceda la revisión del objeto sobre el cual hubieren recaído. II. El reconocimiento es el acto o sucesión de actos procesales que tienen por objeto establecer si la sentencia extranjera reúne los requisitos indispensables de fondo) forma señalados en el presente Capítulo. III. La ejecución es el acto o sucesión de actos procesales que tienen por objeto el cumplimiento de las sentencias dictadas en el extranjero”. (...) “...Que la documentación acompañada por la solicitante de fs. 1 a 186 de obrados, en fotocopias legalizadas y originales, consistente en; Sentencia N° 44/13 de 25 de enero de 2013, emitida por Juzgado de Primera Instancia N° 17 de Sevilla -España, debidamente legalizadas ante el Consulado General del Estado Plurinacional de Bolivia en Madrid - España y refrendada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, la Certificación emitida por el Juzgado precedentemente citado que confirma la ejecutoria de la sentencia, la Certificación del acto de aceptación al Cargo de Tutor, el Certificado de Matrimonio, los actuados procesales del juicio, los cuales merecen la fe probatoria que les asigna los arts. 1296 y 1311 del Código Civil (CC).” (...) “...Que en consecuencia, es procedente el petitorio al estar cumplidos los requisitos establecidos para el efecto,

en el art. 507 del CPC.”

PRECEDENTE

Ley N° 439 Código de Procesal Civil Artículo 502° (Efectos); Artículo 504° (Principio de reciprocidad y Artículo 505° (Requisitos de validez).

DESCRIPTOR

DERECHO INTERNACIONAL/ DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO/ HOMOLOGACIÓN

RESTRICTOR

DE SENTENCIA DE DIVORCIO POR COMPATIBILIDAD DE LA NORMATIVA

TIPO DE RESOLUCIÓN

PRECEDENTE



Tribunal
Supremo
de Justicia



SALA CIVIL

JURISPRUDENCIA RELEVANTE



Mgdo. Juan Carlos Berrios Albizu
MAGISTRADO PRESIDENTE
SALA CIVIL

Mgdo. Marco Ernesto Jaimes Molina
MAGISTRADO
SALA CIVIL



AUTO SUPREMO: N° 224/2019 DE 07 DE MARZO DE 2019

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizú

Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA CIVIL

INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ART. 12 1) c) DEL ADJETIVO CIVIL QUE PERMITE APLICAR LA POTESTAD FACULTATIVA DEL ACTOR PARA ELEGIR LA JURISDICCIÓN DONDE SE TRAMITARA LA CAUSA

En los casos en los cuales no pueda ser establecida la ubicación del bien litigioso, por encontrarse la misma dentro una disputa limítrofe entre dos o más jurisdicciones territoriales, será el demandante quien en base a la facultad potestativa que otorga el art. 12 del adjetivo civil, el que elija la jurisdicción donde deba tramitarse la causa, siempre y cuando la misma responda a los criterios de la competencia territorial.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente acusa la errónea interpretación del art. 12 del Código Procesal Civil, manifestando que esta norma en ningún momento deja bajo la voluntad del actor la definición de la competencia de la autoridad judicial que conozca este proceso, y que tan solo otorga dos opciones para el demandante, de tal manera que la precitada norma solo permite demandar en el lugar donde está ubicado el inmueble o en el lugar del domicilio del demandado, y que en este caso, como el actor presentó su acción ante un juzgado del municipio de Cercado, ha desechado por su propia voluntad demandar en el lugar del inmueble (Sacaba), por lo que solo resta demandar en el domicilio del demandado, que de acuerdo a los datos del proceso es la ciudad de La Paz.

RATIO DECIDENDI

“... la interpretación realizada por el Tribunal de alzada no resulta errónea, pues si bien es cierto que el citado art. 12.1, propone las soluciones jurídicas expuestas por el recurrente -concernientes al lugar del inmueble y el domicilio del demandado (inciso a) del art. 12 CPC), no es menos evidente que en el presente caso ha surgido una situación particular que justifica el razonar de los juzgadores de grado, cual es la falta de determinación de la ubicación del inmueble objeto de litis, que por encontrarse inmerso en un conflicto de límites entre dos municipios del departamento de Cochabamba (Sacaba y Cercado), ha impedido establecer el lugar exacto donde deba tramitarse la presente causa, lo que en definitiva, a partir de una Interpretación Extensiva De La Norma Permite Aplicar La Potestad Facultativa Del Actor En El Marco De La Solución Expuesta En El Inciso C) De Dicho Precepto Legal, que

dispone que cuando un inmueble abarca dos o más jurisdicciones, es el demandante quien elige la autoridad jurisdiccional que deba conocer su demanda, es decir, que en los casos en los cuales no pueda ser establecida la ubicación del bien litigioso, por encontrarse la misma dentro una disputa limítrofe entre dos o más jurisdicciones territoriales, será el demandante quien en base a la facultad potestativa que otorga el art. 12 del adjetivo civil, el que elija la jurisdicción donde deba tramitarse la causa, siempre y cuando la misma responda a los criterios de la competencia territorial, que de acuerdo a autores como Máximo Castillo Q. y Edward Sánchez B. “...asigna el conocimiento de los asuntos al órgano u órganos más próximos al lugar en que se encuentra ubicado algunos de los elementos de la pretensión o petición que constituye el objeto del proceso”, pues ha de entenderse que la competencia en razón de territorio distribuye los procesos entre los diversos jueces con el objeto de facilitar y hacer más factible la defensa de las partes y que dispone que el proceso se desarrolle ante el juez, que por razón de su sede, pueda ejecutar sus funciones de la manera más eficiente al tener cercanía o proximidad con el objeto y las partes procesales; situación que se tiene ha considerado el Tribunal de alzada, que ha dispuesto que el presente proceso se tramitó ante el Juez Publico Civil N° 7 de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba que se encuentra más próximo al inmueble en cuestión. Todos estos razonamientos nos permiten asumir que lo aseverado por el recurrente carece de asidero, pues si bien la presente causa podía tramitarse en el lugar del domicilio del demandado, es decir el distrito judicial de La Paz, ello importaba el desconocimiento de los criterios de la competencia territorial determinados en el citado art. 12 del Código Procesal Civil, que establece soluciones normativas que reposan en el

supuesto de que el órgano judicial con sede en el lugar de la cosa litigiosa es el que en mejores condiciones se encuentra para resolver el conflicto debido a su proximidad con las pruebas y el objeto del proceso...”.

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 378/2013 de fecha 22 de julio, señaló: “...la Jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia por medio de los Jueces y Tribunales; es de orden público, nace únicamente de la ley y es indelegable; en tanto que la “competencia” es entendida como la facultad que tiene un Juez o Tribunal para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto, la misma que según el art. 13 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial no admite ninguna prórroga en razón de la materia como ocurre excepcionalmente en el caso del elemento territorio; ambas son de orden público y de cumplimiento obligatorio”.

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/DERECHO PROCESAL CIVIL/ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO/JUDICATURA CIVIL/COMPETENCIA/CONFLICTOS

RESTRICTOR

EN CASO DE DISPUTA LIMÍTROFE ENTRE JURISDICCIONES TERRITORIALES, SERÁ EL DEMANDANTE EN BASE AL ART. 12 C) DEL ADJETIVO CIVIL, EL QUE ELIJA LA JURISDICCIÓN DONDE DEBA TRAMITARSE LA CAUSA.

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO



IMPORTANCIA DE LA PONDERACION DE LOS HECHOS FÁCTICOS DE ANTECEDENTES DOMINIALES EN LA ACCION DE MEJOR DERECHO PROPIETARIO

Los registros del tracto sucesivo del derecho propietario no pueden ser mecánicos, es decir, deben ponderar los hechos fácticos que sucedieron en el tracto de los registros, por lo que, el juez debe establecer en el caso concreto las variables de los registros que pudieren haber sucedido para otorgar una justicia material y seguridad jurídica para los sujetos.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente acusó que el Tribunal de apelación incurrió en error de hecho, al no considerar la verdadera dimensión de la prueba de cargo y confirmar la prueba literal del demandado, sin considerar el antecedente dominial del primer registro del predio de la parte demandante, por ello se vulneró el principio de verdad material, establecido por el art. 134 y regulado por el art. 145 del Código Procesal Civil, al respecto reclamó omisión de fondo en relación a los incisos 3, 4 y 8 párrafo II del art. 213 del Código Procesal Civil; así mismo denunció que el Auto de Vista, cometió un grave y vulneratorio error al consolidar el interés particular sobre el interés público, confirmando las transferencias efectuadas por Ana Peláez de Velarde, en predios que corresponden al Municipio de Oruro, vulnerando lo regulado por los arts. 85 y 106 del Código Civil, porque el Estado otorgó concesiones con el fin de que cumplan una función social, agraria o minera y al dejar de cumplir cualquiera de ellas, no pueden convertirlas en lucrativas con la parcelación.

RATIO DECIDENDI

“... lo que ahora corresponde a este Tribunal Supremo es realizar el examen para determinar a cuál de los sujetos procesales corresponde otorgar el mejor derecho propietario. En ese entendido se tiene la línea jurisprudencial asumida por este Tribunal, emitido por un sin número de Autos Supremos, entre ellos el AS N° 588/2014 de 17 de octubre que orientó: “para la procedencia de la acción de mejor derecho propietario respecto a bienes sujeto a registro, se requiere de tres condiciones o requisitos a ser cumplidos: 1.- Que el actor haya inscrito en el Registro Público su título de dominio sobre el bien que

ostenta su derecho propietario con anterioridad a la inscripción del título de dominio que tuvieren otros adquirentes del mismo bien; 2.- Que el título de dominio del actor y del demandado provengan de un mismo origen o propietario, y 3.- La identidad o singularidad del bien o cosa que se demanda de mejor derecho de propiedad”. Asimismo en el Auto Supremo N° 1403/2016 de 5 de diciembre se razonó que : “la norma de referencia establece el hipotético de que en el caso de que existan dos o más personas con título de propiedad sobre un mismo bien adquiridos de un mismo vendedor, la norma concede el derecho al que ha registrado con prioridad su título.”

Sin embargo la lectura de los registros del tracto sucesivo del derecho propietario no pueden ser mecánicos, es decir, sin ponderar los hechos fácticos que sucedieron en el tracto de los registros, por lo que, el juez debe establecer en el caso concreto las variables de los registros que pudieren haber sucedido para otorgar una justicia material y seguridad jurídica para los sujetos procesales en conflicto...”.

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 173/2013 de 15 de abril, ha orientado que: “Cuando el demandante de acción reivindicatoria (propietario) y el demandado (poseedor) alegan al mismo tiempo tener derecho de propiedad sobre el bien que se pretende reivindicar como ocurre en el caso presente, ya que durante la tramitación del proceso se ha establecido ese aspecto donde ambas partes cuentan con documentación que acredita que tienen derecho propietario debidamente registrado en Derechos Reales sobre el inmueble objeto de litis; ante esta situación indudablemente que la acción reivindicatoria adquiere una dimensión compleja (el Juez

como director del proceso debería observar, a tiempo de establecer la relación procesal a efectos de una correcta integración y delimitación de las pretensiones); sin embargo si ese aspecto no ha sido observado por el Juez ni por las partes, ello no varía la naturaleza compleja de la acción de reivindicación que se tramita en esas circunstancias, en cuyo caso, si los hechos alegados y la prueba aportada así lo permiten, la decisión de la litis pasa necesariamente por realizar previamente una ponderación del derecho propietario de ambas partes litigantes; en otras palabras el Juez debe realizar un análisis del derecho de propiedad que alegan los contendientes, siguiendo para ello los criterios establecidos en la ley, aspecto que en el caso presente (implícitamente) lo realizó el Juez A quo al momento de dictar la Sentencia de primera instancia, razonamiento que el Tribunal de Alzada puede o no compartir, pero en todo caso deberá emitir una Resolución de fondo en uno u otro sentido, con la debida fundamentación”.

DESCRIPTOR

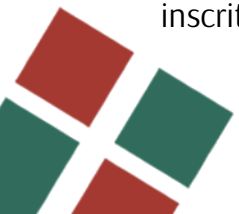
DERECHO CIVIL/DERECHO PROCESAL CIVIL/PROCESOS/PROCESOS ORDINARIOS/ACCION DE DEFENSA DE LA PROPIEDAD/ACCION DE MEJOR DERECHO PROPIETARIO

RESTRICTOR

SE DEBE EFECTUAR UNA RELACIÓN AL TRACTO DOMINIAL DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE LAS PARTES LITIGANTES

TIPO DE RESOLUCIÓN

CASA



AUTO SUPREMO: N° 242/2019 DE 08 DE MARZO DE 2019

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizú

Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA CIVIL

ORDINARIZACIÓN DE PROCESO EJECUTIVO

Lo resuelto en el proceso ejecutivo puede ser modificado en proceso ordinario posterior, es decir que con dicho proceso se puede otorgar el cumplimiento de una obligación sobre el pago de una deuda, considerando el cumplimiento de las exigencias establecidas en el art. 386 del Código Procesal Civil.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente acusa que el Tribunal de segunda instancia no aplicó lo establecido en el art. 386 del Código Procesal Civil, puesto que no consideró que en un proceso ordinario no se puede cobrar lo que no se pudo cobrar en el proceso ejecutivo, al margen de no valorar el hecho de que el Auto definitivo de 20 de junio de 2014 mediante el cual se declaró probada la excepción de falta de fuerza coactiva del título, fue notificada a las partes el 03 de julio de 2014 y desde esta fecha inicio el computo de seis meses para su ordinarización, debiendo el demandante pedir la ordinarización en el primer proceso coactivo y no así en la segunda demanda ejecutiva como erradamente lo hizo, por lo que en el caso de autos operó la caducidad, en consecuencia el Auto de Vista vulnera al debido proceso y a la seguridad jurídica.

RATIO DECIDENDI

“...de conformidad a lo desglosado en la doctrina establecida en el punto III.5 se tiene que para ordinarizar el proceso ejecutivo se debe cumplir con dos requisitos fundamentales: el Primero, que la sentencia dictada en el proceso ejecutivo, debe y tiene que estar debidamente ejecutoriada en lo formal, lo que significa que el perdidoso o ejecutado ya no tenga dentro del referido proceso, otros medios recursivos para modificar la resolución que hubiera recaído al recurso de apelación, tomando en cuenta que en los procesos ejecutivos no existe el recurso de casación o nulidad; y segundo, la demanda ordinaria debe ser interpuesta dentro del plazo de seis meses contados desde la notificación con la ejecutoria de la sentencia, siempre y cuando éste haya recaído sobre el fondo de la pretensión litigada.

En el caso de Autos se tiene que el presente proceso cumple con los

requisitos para la procedencia de la demanda de ordinarización del proceso ejecutivo establecido en el art. 386 del Código Procesal Civil, respecto a que lo resuelto en el proceso ejecutivo puede ser modificado en proceso ordinario posterior, de lo que se establece que con el presente proceso se puede otorgar el cumplimiento de una obligación sobre el pago de una deuda, considerando el cumplimiento de las exigencias establecidas en el art. 386 del Código Procesal Civil, ya que como se describió en el punto 1 de los fundamentos de la resolución, este proceso fue presentado dentro de los 6 meses de la notificación con el Auto de Vista que revocó la sentencia que declaró probada la demanda ejecutiva, ya que si bien con anterioridad se dictó una sentencia en un proceso coactivo desfavorable para la parte actora, empero de la revisión de dicha resolución se puede advertir que la misma tiene la salvedad, en la que indica que el proceso tendría que haber sido presentado en la vía ejecutiva esto a consecuencia de la falta de uno de los requisitos de procedencia del proceso coactivo, en ese entendido al ser el proceso ejecutivo resultado del rechazo de dicho proceso coactivo, se tiene que no es evidente lo acusado por la recurrente, toda vez que este Tribunal establece que la interpretación y aplicación del art. 386 del Código Procesal Civil, realizada por el Tribunal de Alzada que confirmó la sentencia es correcta, así también se debe aclarar a la recurrente que en el presente proceso lo que está en revisión es el Auto de Vista revocatorio, dictado en el proceso ejecutivo y no así el proceso coactivo como tal, en base a esos fundamentos se concluye que su reclamo carece de asidero legal, por cuanto deviene en infundado”.

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 702/2015 de 25 de agosto señaló: “Como

preámbulo a la resolución de los puntos de agravio expuestos, se hace necesario reflexionar sobre aspectos referidos a la organización de la administración de justicia, que debe garantizar el acceso igualitario de todos los justiciables y el posterior dictado de decisiones oportunas, sin embargo de este postulado, no siempre se alcanzará la satisfacción de los intereses controvertidos conforme a su pretensión, en ese antecedente, el proceso civil busca alcanzar un equilibrio entre la celeridad en la composición de los conflictos y la seguridad jurídica. La primera implica, normalmente, una mayor superficialidad en la sustanciación y conocimiento de las causas, como así también restricciones en la proposición de las defensas, pruebas y recursos, y la referencia podría asimilarse a procesos de ejecución; la segunda impone un debate exhaustivo de la relación jurídica controvertida, con el consiguiente aseguramiento del principio de bilateralidad o contradicción, en el marco del respecto de las garantías constitucionales de defensa en juicio y de igualdad de las personas frente a la ley y al proceso, razonamiento aplicable a los procesos de conocimiento”.

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/DERECHO PROCESAL CIVIL/PROCESOS/PROCESO ORDINARIO/EMERGENTE DE PROCESO EJECUTIVO O COACTIVO PREVIO/ALCANCES

RESTRICTOR

PRESUPUESTOS QUE DELIMITAN SU PROCEDENCIA

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO



NULIDAD POR PRONUNCIAMIENTO ULTRA PETITA “EXTENSIÓN DE LA NULIDAD”

En caso de que la sentencia hubiera emitido un pronunciamiento otorgando más de lo pedido, se aplica la regla de la resolución anulatoria sin reposición, lo que quiere decir que el Auto de Vista debe anular la decisión emitida en forma ultra petita sin afectar a otros actos anteriores o posteriores al acto nulo.

SÍNTESIS DEL CASO

Los recurrentes arguyeron el error cometido por el Tribunal Ad quem refiriéndose a que el juez A quo se contradice en el punto 1 Antecedentes, al señalar respecto al escrito de la reconvención que: “... fue declarada la demanda reconvencional por no presentada al no cumplir con la observación a la misma”, por lo que no puede fallar de esta manera porque se desestimó la reconvención planteada, sin embargo en el numeral 3 del subtítulo referido a los hechos no demostrados, indicó que los demandantes no han comprobado su demanda reconvencional, y en la parte dispositiva de la sentencia declara improbadamente, dejándoles en indefensión, pues de incoar la acción ordinaria los demandados, la ahora demandante opondría excepción de cosa juzgada cuando nunca se la aceptó y no se dilucidó la reconvención aludida.

RATIO DECIDENDI

“... de acuerdo a los antecedentes procesales se establece que la reconvención de anulabilidad fue rechazada y apelada la decisión en el efecto diferido, pese a dicha situación procesal, el juez A quo toma en cuenta como si se hubiese admitido la contrademanda de los demandados, sin tomar en cuenta que en la audiencia preliminar

a momento de fijar el objeto del proceso no señala nada respecto a la contrademanda (fs. 316 vta.).

Sin embargo, con relación a la decisión de declarar improbadamente la reconvención por parte del juez A quo en la sentencia, no fue considerada por el Tribunal Ad quem, ante dicho equivocado proceder, se evidencia la vulneración del debido proceso, por lo que se debe proceder a anular la decisión emitida en forma ultra petita por el juez de primera instancia solamente respecto a la reconvención de anulabilidad de compra-venta descrita tanto en la parte considerativa como en la resolutive de la sentencia, en conformidad a la doctrina aplicable desarrollada en los puntos III.1 y III.2, ya que dicha decisión es independiente del resto de las decisiones asumidas no afectando al resto de los actos efectuados en el presente caso”.

PRECEDENTE

Artículo 109 del Código Procesal Civil, señala lo siguiente: “(EXTENSIÓN DE LA NULIDAD). I. La nulidad declarada de un acto procesal no importará la de los anteriores ni de los posteriores que sean independientes de aquel. Los actos procesales que resultaren afectados con la declaración de nulidad, de oficio serán declarados

nulos. II La nulidad de un acto específico no afecta a otros que sean independientes, ni impide que se produzcan los efectos para los cuales el acto es idóneo, salvo que la Ley disponga lo contrario. III. La autoridad judicial a tiempo de fundamentar su decisión deberá especificar si la nulidad declarada de un acto procesal afecta a otros actos anteriores o posteriores al acto nulo...”.

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/DERECHO PROCESAL CIVIL/ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO/NULIDADES PROCESALES/PROCEDE/POR RESOLUCIÓN QUE VULNERA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

RESTRICTOR

POR PRONUNCIAMIENTO ULTRA PETITA EN SENTENCIA

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO



AUTO SUPREMO: N° 287/2019 DE 01 DE ABRIL DE 2019

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizú

Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA CIVIL

NO CONSTITUYE REGLA ABSOLUTA EL REEMBOLSO AL POSEEDOR DE BUENA FE POR LAS MEJORAS Y AMPLIACIONES

El régimen de las mejoras busca restituir el equilibrio patrimonial entre el poseedor que se ha sacrificado y el propietario que ha visto incrementado el valor de su patrimonio, sin embargo, dicho entendimiento no puede ser asimilado como una regla absoluta, debiendo cada caso ser analizado y ponderado de acuerdo a su realidad fáctica.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente acusó vulneración del art. 180 de la CPE, con relación al art. 1 num. 16) del Código Procesal Civil, debiendo aplicar la verdad material, apartándose de los ritualismos jurídicos, toda vez que los de instancia reconocieron las mejoras en el inmueble objeto de Litis, por tal motivo no puede el codemandado en complicidad con la otra codemandada adjudicarse un predio en la ínfima suma de Bs. 91.000; así mismo denunció vulneración del art. 97 del Código Civil, ya que de manera contradictoria el Tribunal de Alzada reconoce la existencia de mejoras en el inmueble objeto de Litis, aun así declararon improbadamente la demanda principal, desconociendo el hecho que el predio está en poder de Jorge Paz Vaca, correspondiendo en consecuencia declarar probada la demanda en contra de todos los demandados y no únicamente sobre uno, más aun si el nombrado se encuentran usando y aprovechando las mejoras; y por ultimo refirió vulneración al art. 961 del Código Civil, en sentido que las personas que se encuentran gozando del inmueble objeto de litis se han enriquecido a merced de la demandante.

RATIO DECIDENDI

“... en la litis los jueces de instancia han obrado apego a los antecedentes que informan el proceso, no correspondiendo el pago de las mejoras por parte del codemandado Jorge Vaca Paz, y eso en función a los fundamentos antes anotados, pues como se dijo el régimen de las mejoras tiene por finalidad generar un equilibrio para evitar un enriquecimiento ilícito en el propietario y un detrimento patrimonial en el poseedor, donde en la generalidad de los casos el propietario

que ejerce el desapoderamiento es la persona que se obligada a pagar dichas mejoras sobre todo en los casos de reivindicación, sin embargo dicho entendimiento no puede ser asimilado como una regla absoluta, debiendo cada caso ser analizado y ponderado de acuerdo a su realidad fáctica, en la Litis conforme se ha descrito supra y coincidiendo con el criterio de los jueces de instancia el codemandado al momento de adquirir el predio en remate, lo realizó en función a un avalúo catastral de fs. 70 que reflejaba un monto de Bs. 121.421.00, que incluyó el valor catastral del terreno y el valor catastral de la construcción, pero posteriormente el predio fue rematado menos el 25% del valor de avalúo catastral por tratarse de un segundo subasta tal como refleja fs. 110 a 117, criterio que demuestra que al momento de la subasta o remate el pago que se hizo incluía las mejoras realizadas, situación que no implica que no se pague a la demandante (poseedor ilegítimo), al contrario para devolver ese equilibrio entre el poseedor que se ha visto mermado en su patrimonio, corresponde advertir quien ha incrementado su patrimonio, para lo cual con criterio acertado tanto la sentencia como el auto de vista han determinado que es la Sra. María Nelly Méndez de Rojas, esto debido a que fue ella a quien correspondía asumir la deuda contraída y ejecutada en el proceso ejecutivo, quien al no pagar se ha visto beneficiada, sobre todo si tomamos en cuenta que las mejoras según avalúo sobrepasaban al valor del suelo, mas aun si el saldo ha sido solicitado por la anterior propietaria (ver fs. 172, 174 y 175), entonces claramente quien ha visto incrementado su patrimonio es María Nelly Méndez de Rojas entonces siguiendo la regla de equilibrio establecida supra, se concluye que los jueces de instancia han obrado conforme a derecho”.

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 399/2017 de fecha 12 de abril refiere: “ Con referencia a las mejoras útiles y necesarias realizadas por el poseedor de buena fe son reembolsables o indemnizables porque son de manifiesto provecho para cualquier poseedor de la cosa y en muchos casos necesarios y útiles para el mantenimiento del bien que han aumentado el valor económico del bien objeto de la reivindicación que no puede ser desconocido por el propietario, ya que van en completo beneficio del mismo bien; por eso el poseedor tiene derecho a que se le indemnicen las mejoras útiles y necesarias que existan a tiempo de la restitución o reembolso”.

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/DERECHO PROCESAL CIVIL/PROCESOS/PROCESO ORDINARIO/ACCIONES DE DEFENSA DE LA PROPIEDAD/ACCION DE REINVINDICACION/PROCEDENCIA

RESTRICTOR

EL POSEEDOR TIENE DERECHO A QUE SE LE INDEMNICEN CON EL REEMBOLSO DE LAS MEJORAS ÚTILES Y NECESARIAS, POR EL PROPIETARIO

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO



ANULABILIDAD DE CONTRATO POR INCAPACIDAD ABSOLUTA NO SIENDO NECESARIO LA DECLARACIÓN DE INTERDICTO

Los Tribunales de instancia deberán anular un contrato a partir de la capacidad que tenía una de las partes al momento de la suscripción de un contrato de transferencia aun cuando no resulte de especial comprobación como la interdicción conforme versa el art. 484.II del Código Civil.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente acusa errónea interpretación y violación de los arts. 554 num. 3), 555 y 556.II del Código Civil, además de los arts. 134, 136 y 145 del Código Procesal Civil en cuanto se refiere a la inadecuada valoración de las pruebas aportadas por la parte demandante, toda vez que en primera instancia habría aportado pruebas idóneas que no recibieron valor legal alguno por el Juez A quo, como la declaratoria de interdicción que se sustanció en el Juzgado Quinto Familiar de La Paz, proceso en el cual se produjo suficiente prueba que acreditaría la incapacidad plena de Fernando Luis López Quiroga, como la pericial que es considerada como prueba esencial para la declaración de interdicción de una persona; así mismo consideró que el proceso de interdicción citado supra, así como las pruebas detalladas en el mismo, no fueron valoradas adecuadamente por el Tribunal Ad quem, desconociendo el principio de unidad y comunidad de la prueba, así como los arts. 1287, 1289, 1309 del Código Civil, por no haberse dado valor alguno a la sentencia pronunciada en dicho proceso.

RATIO DECIDENDI

“ Conforme la prueba, se demuestra en forma manifiesta que Luis Fernando López Quiroga se encontraba en estado de incapacidad absoluta al momento de suscribir las Escrituras Públicas (...) ambas de 24 de marzo, así como de la transferencia de la acción telefónica (...) plasmado en la Escritura Pública N° 91/2209 de 8 de septiembre, ya que

si bien la parte actora suscribió los contratos de transferencia tanto del bien inmueble como la acción telefónica, de acuerdo a las evaluaciones realizadas por los profesionales que diagnosticaron al demandante se llegó a establecer que el mismo cuenta con un cociente intelectual de 35 a 49 y una edad mental de 6 a 9 años, el cual se encuentra clasificado en un rango de retraso mental de moderado a grave (...). (...) por lo tanto es un incapaz absoluto, en ese entendimiento se puede establecer de manera clara que el ahora recurrente, si bien suscribió los contratos de transferencia del bien inmueble y la acción telefónica, su capacidad de entender y de querer estaba totalmente ausente, situación que se configura, cuando falta, la denominada incapacidad natural, por lo que se hace anulable el contrato, aun cuando no resulte de especial comprobación como la interdicción conforme versa el art. 484.II del Código Civil”.

PRECEDENTE

Artículo 554 num. 3) del sustantivo Civil refiere: “Porque una de las partes, aun sin haber sido declarada interdicta, era incapaz de querer o entender en el momento de celebrarse el contrato, siempre que resulte mala fe en la otra parte, apreciada por el perjuicio que se ocasione a la primera según la naturaleza del acto o por otra circunstancia.”

Disposición normativa concordante con el Artículo 484 del Código Civil que versa: “(Incapaces). I. Son incapaces de contratar los menores de edad, los interdictos y en general aquellos a quienes la ley prohíbe

celebrar ciertos contratos.

II. El contrato realizado por persona no sujeta a interdicción, pero incapaz de querer o entender en el momento de la celebración, se considera hecho por persona incapaz si de dicho contrato resulta grave perjuicio para el autor y hay mala fe del otro contratante.”

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/DERECHO CIVIL SUSTANTIVO/CONTRATOS/INEFICACIA E INVALIDEZ/NULIDAD Y ANULABILIDAD/ANULABILIDAD/CAUSALES/POR INCAPACIDAD DE QUERER O ENTENDER EN EL MOMENTO DE CELEBRARSE EL CONTRATO

RESTRICTOR

LA INCAPACIDAD DEBE SER DEMOSTRADA CON PRUEBA PERICIAL REALIZADA POR UN EXPERTO EN EL TEMA Y NO POR INTERPRETACIÓN DEL JUZGADOR

TIPO DE RESOLUCIÓN

CASA EN PARTE



AUTO SUPREMO: N° 290/2019 DE 01 DE ABRIL DE 2019

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizú

Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA CIVIL

NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA POR VENCIMIENTO DE PLAZO PARA EMITIR SENTENCIA

La sanción por el incumplimiento de los plazos para emitir resolución, no es causal de nulidad ya que genera consecuencias únicamente en la autoridad judicial que ocasionó dicha demora y de ninguna manera en los justiciables a la luz de la nueva Constitución Política del Estado art. 217 del Código Procesal Civil.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente señaló que en la audiencia complementaria de fecha 19 de abril de 2018, el juez de la causa habría señalado audiencia de lectura de sentencia para el 18 de mayo de 2018, lo que supondría que se infringió el art. 5 de la Ley N° 439 del C.P.C., pues solamente se otorgaría el plazo de veinte días, por lo que dicha autoridad habría perdido competencia.

RATIO DECIDENDI

“... tal y como lo señala el art. 5 del Código Procesal Civil, las normas procesales evidentemente son de orden público y por ende de cumplimiento obligatorio tanto para la autoridad judicial como para los sujetos procesales (partes) y eventuales terceros; siguiendo ese razonamiento, se infiere que lo estipulado en el art. 216.II de dicho cuerpo normativo, donde se estipula que la autoridad judicial podrá diferir la fundamentación del fallo para una ulterior audiencia que se realizará en un plazo no mayor a veinte días, resulta lógicamente de cumplimiento obligatorio conforme a la norma citada supra; sin embargo, el incumplimiento de los plazos procesales estipulados en el Código Procesal Civil, en el que tanto las partes como los jueces deben desarrollar actos jurídicos procesales que les corresponden,

evidentemente no pasan desapercibidos, pues como ya se señaló en el punto III.6., esta inobservancia, genera consecuencias jurídicas, por ejemplo, para las partes opera la preclusión al vencimiento de los plazos y etapas procesales, y para los jueces las sanciones y responsabilidades correspondientes por retardación de justicia, pues desde ningún punto de vista resulta lógico que la sanción por incumplimiento de la autoridad judicial a los plazos procesales, en este caso para emitir resoluciones no recaiga sobre su infractor y contrariamente recaiga sobre los sujetos procesales, situación que acaecía cuando se anulaba la resolución dictada fuera de plazo, que lo único que originaba era la vulneración del principio de celeridad y del derecho de las partes a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones que se encuentra consagrado en la C.P.E.; concepción que con la promulgación de la Ley N° 439 Código Procesal Civil, fue superada, ya que el legislador previendo estas circunstancias, que no podrían acontecer de ninguna manera, dispuso otorgar plena validez a las sentencias, así estas hayan sido dictadas fuera de plazo, disponiendo además que contra la autoridad que incurra en dicha transgresión, se dé curso con las sanciones disciplinarias respectivas conforme a ley.

Por lo tanto, la pérdida de competencia del juez de la causa y la nulidad de la sentencia, a la cual hace alusión el recurrente, no amerita ser

atendido...”.

PRECEDENTE

Artículo 217 del Código Procesal Civil dicho cuerpo legal señala: “Es válida la sentencia pronunciada fuera de plazo prevista por este Código, pero dará lugar a la sanción disciplinaria a la autoridad judicial, conforme a Ley”.

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/DERECHO PROCESAL CIVIL/ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO/NULIDADES PROCESALES/NO PROCEDE/POR ACTOS CONCERNIENTES A PLAZOS PROCESALES

RESTRICTOR

ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE PLAZO PARA EMITIR RESOLUCIÓN, LA SANCIÓN RECAE SOBRE SU INFRACOR Y NO DEBE AFECTAR A LAS PARTES

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO



INASISTENCIA INJUSTIFICADA A LA AUDIENCIA PRELIMINAR

La inasistencia no justificada a la audiencia preliminar, acarrea sanciones mismas que deberán ser impuestas en función de criterios de razonabilidad y flexibilidad, ello en razón de limitar las consecuencias gravosas de la sanción establecida en el art. 365.III del Código Procesal Civil.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente acusó que se vulneró el derecho de acceso a la justicia, debido a que el Tribunal Ad quem no habría considerado las pruebas en primera y segunda instancia, por las cuales se tendría por justificada la inasistencia a la Audiencia Preliminar; así mismo reclamó que se le vulneró su derecho al debido proceso en su vertiente de fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales porque los agravios presentados en apelación no hubieran sido fundamentados, limitándose el Tribunal de segunda instancia a realizar una copia parcial de los antecedentes del proceso; enfatizó que el Tribunal Ad quem hizo prevalecer el derecho adjetivo sobre el sustantivo, por cuanto interpretó erróneamente los arts. 97.II y 365 del Código Procesal Civil, bajo un criterio formalista al no valorar de manera adecuada la afección a su estado de salud conforme al certificado médico y sin considerar su estado de gestación; y por ultimo indicó que conforme a las facultades de mejor proveer en segunda instancia el Tribunal de segunda instancia no dio la tasa legal correspondiente a las pruebas aportadas de fs. 568 a 576, lesionando de esta manera su derecho al debido proceso en su vertiente de derecho a la defensa.

RATIO DECIDENDI

“... en base a los criterios de flexibilidad y razonabilidad contenidos

en el Protocolo de Aplicación del Código Procesal Civil, es evidente que la apoderada recurrente adjuntó a fs. 560, el certificado médico por el que se le dio reposo de tres días por su estado gestacional, de tal manera que la imposibilidad de concurrir a la audiencia preliminar fue en razón de su estado de salud, certificado médico que no fue refutado por la parte demandada.

c. Además la recurrente al haber adjuntado en segunda instancia cursante de fs. 568 a 576, los informes de ecografía, certificado médico y declaraciones voluntarias, que corroboran y dan cuenta sobre el estado gestacional y el motivo por el que no asistió a la audiencia preliminar de 03 de abril de 2018, mismas que debieron ser analizadas por el Tribunal Ad quem, ya que cuenta con la previsión normativa de mejor proveer establecido en el art. 264.I del Código Procesal Civil, por lo que una interpretación limitada del art. 365.III de la Ley N° 439, contravendría los criterios de razonabilidad y flexibilidad ya establecidos en nuestra normativa, fundamento por el que corresponde reparar lo acusado, teniendo en cuenta que se tiene por justificada la inasistencia a la audiencia preliminar de 03 de abril de 2018 por motivos de salud de la recurrente”.

PRECEDENTE

Artículo 365.III del Código Procesal Civil, que indica: “ III. Vencido

el término y ante la inasistencia no justificada de la parte actora o reconviniente se tendrá como desistimiento de la pretensión, con todos sus efectos. Si la ausencia injustificada fuera de la parte demandada en la nueva audiencia, facultará a la autoridad judicial a dictar sentencia de inmediato, teniendo por ciertos los hechos alegados por la o el actor en todo cuanto no se hubiere probado lo contrario y siempre que no se tratare del caso previsto por el Artículo 127, Parágrafo III, del presente Código.”

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/DERECHO PROCESAL CIVIL/ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO/CONCLUSION EXTRAORDINARIA DEL PROCESO/DESISTIMIENTO

RESTRICTOR

LA INASISTENCIA DE AMBAS PARTES A LA AUDIENCIA PRELIMINAR NO CONLLEVA LA TERMINACIÓN DEL JUICIO POR DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN

TIPO DE RESOLUCIÓN

CASA



AUTO SUPREMO: N° 344/2019 DE 03 DE ABRIL DE 2019

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizú

Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA CIVIL

ACUMULACIÓN ORIGINARIA DE PRETENSIONES MULTIPLES EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL – ART. 114

A momento de postularse una demanda o acción reconvencional, los sujetos procesales pueden formular una multiplicidad de pretensiones, entendiendo que en este supuesto unas son principales, subordinadas, alternativas y otras accesorias, caso para el cual la autoridad judicial tiene que realizar un análisis para establecer la categoría de cada una para su despliegue en el proceso y análisis en la sentencia.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente acuso que se ha realizado una incorrecta aplicación del art. 1545 del CC, el cual debe ser interpretado de la siguiente manera: la parte actora al demandar dentro de sus pretensiones sobre el mejor derecho propietario y la cancelación de inscripción en derechos reales, planteó acciones accesorias como resultado de la pretensión principal, cual es la nulidad del documento público N° 308/2010 de 3 de mayo, otorgado a través de la Notaría del Gobierno Departamental de Santa Cruz, a cargo de Cecilia Sánchez Añez y al pretender obtener la nulidad de este instrumento, se estaría dejando sin efecto una ordenanza municipal y sus emergencias, para lo cual no tiene competencia el Juez Público en lo Civil y Comercial, por lo que el derecho propietario del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra se establece en el Instrumento Público N ° 308/2010 de 3 de mayo, el mismo que nace a consecuencia y emergencia de la Ordenanza Municipal N ° 028/2010, de 9 de marzo de 2010, que modifica la Ordenanza Municipal N° 033/2000, de 16 de junio de 2000, que declara bienes de dominio público los terrenos en litigio, debiendo la parte actora hacer prevalecer sus derechos por la vía administrativa y no así por la vía ordinaria, ya que la pretensión de mejor derecho propietario es consecuente y constante con la pretensión de nulidad de documento.

RATIO DECIDENDI

“... de acuerdo a los fundamentos fácticos sustentados en la demanda, las pretensiones planteadas (Mejor Derecho y nulidad) para el caso concreto ninguna puede ser catalogadas como accesorias, es decir, que el mejor derecho propietario no depende de las resultas de la nulidad o viceversa, pues para el presente caso, estas adquieren la calidad de originarias, en principio porque los antecedentes fácticos no hacen que una dependa de la otra para su posterior estudio, en el entendido que el mejor derecho propietario necesita como requisito primordial la existencia de dos títulos inscritos sobre el mismo predio, lo cual acontece y para la nulidad se necesita el análisis de los presupuestos anotados en el párrafo anterior, o sea al ser independientes resulta errada la tesis asumida por el recurrente al catalogar la pretensión de mejor derecho de accesorio para el sub judice, máxime si en ningún de los fundamentos sustentados en la demanda precisaron que, como emergencia de la declaratoria de nulidad recién sea viable la citada pretensión”.

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 248/2010 de 26 de julio, refiere: “...el sistema procesal civil boliviano, permite incorporar en una demanda todas las acciones o pretensiones que no sean contrarias entre sí, que obedezcan en

su nacimiento a una misma causa y se encuentren vinculadas, de tal manera que, perteneciendo todas esas acciones a la competencia de un mismo órgano jurisdiccional pueda éste definir todas ellas en una Sentencia única, válida, eficaz y que comprenda a todos los sujetos que estuviesen directa o indirectamente involucrados, de tal suerte que se evite multiplicidad de procesos para un mismo fin, debido a que, siendo posible, se aplique también el principio de concentración como el de economía y dirección...”.

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/DERECHO PROCESAL CIVIL/ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO/PRINCIPIOS DERECHOS Y GARANTIAS/CONCENTRACION

RESTRUCTOR

LOS SUJETOS PROCESALES PUEDEN FORMULAR UNA MULTIPLICIDAD DE PRETENSIONES PARA UN MISMO FIN.

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO



RESARCIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PECUNIARIAS

En las obligaciones que tienen por objeto una suma de dinero, el resarcimiento por el retraso en el cumplimiento sólo consiste en el pago de los intereses desde el día de la mora y no así la calificación de daños y perjuicios ocasionados por otros conceptos conforme dispone el art. 347 del Código Civil.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente Indicó que el Auto de Vista no es exhaustivo en cuanto a la resolución de los agravios expuestos en el recurso de apelación, violando el principio de congruencia cuando no existe correspondencia entre el agravio reclamado y la resolución asumida, siendo carente de sustento jurídico en razón de no haber mencionado la disposición legal en la que respalda su decisorio, limitándose a afirmar que comparte el criterio del A quo; y así mismo denunció que el fundamento del Tribunal de alzada, cuando señala que debe observarse el art. 347 del Código Civil, resulta contrario al fundamento de la Sentencia, acusando por ello interpretación errada de dicha disposición legal.

RATIO DECIDENDI

“En efecto, la presente acción fue iniciada bajo el nomen juris “Pago de obligación”, siendo la pretensión principal del demandante conforme el fundamento de su acción el cobro del monto de \$us. 4.000 (Cuatro Mil 00/100 Dólares Americanos), establecido en la Letra de Cambio N° 207685, que fuere otorgada (girada) por el demandado, (...) a favor del representante legal de la Empresa AGUA RICA, a fin de garantizar los daños y perjuicios que hubiera podido ocasionar Dennis Via Terán, hijo del demandado que fue contratado por la Empresa demandante para desempeñar funciones de chofer. Así expresó el demandante en el memorial de demanda de fs. 141 a 143, concluyéndose entonces que

aquel título valor constituía una garantía, más no un reconocimiento de deuda. Ahora, cuando el Ad quem expresó que debía aplicarse el art. 347 del Código Civil, claramente señaló que, “no era posible establecer en la presente causa los daños y perjuicios ocasionados por faltantes de botellones y otros por no corresponder al objeto del proceso, en el que se pretende el pago de una obligación pecuniaria, caso en el cual el resarcimiento por el retraso en el cumplimiento se traduce en el pago de intereses, conforme dispone el art. 347 del Código Civil”.

Dicho de otro modo, el Ad quem entendió que siendo el objeto de la causa el pago de una obligación pecuniaria, ante el incumplimiento no procede la calificación de daños y perjuicios ocasionados por otros conceptos (faltante de botellones, faltante de dinero, abandono del trabajo, etc.), en virtud a que el artículo, antes citado dispone: “Resarcimiento en las obligaciones pecuniarias. En las obligaciones que tienen por objeto una suma de dinero, el resarcimiento por el retraso en el cumplimiento sólo consiste en el pago de los intereses desde el día de la mora (...)” (negrillas se añadieron), resultando entonces que la cita de esta disposición legal no resulta contradictoria a los fundamentos de la Sentencia como erróneamente acusa el recurrente”.

PRECEDENTE

Artículo 347 del Código Civil, señala lo siguiente: (RESARCIMIENTO EN LAS OBLIGACIONES PECUNIARIAS).- En las obligaciones que tienen

por objeto una suma de dinero, el resarcimiento por el retraso en el cumplimiento sólo consiste en el pago de los intereses legales desde el día de la mora. Esta regla rige aún cuando anteriormente no se hubieran debido intereses y el acreedor no justifique haber sufrido algún daño. Si antes de la mora se debían intereses en medida superior a la legal, se deberán los intereses moratorios en la misma medida, siempre que se encuentren dentro de los límites permitidos.

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/DERECHO CIVIL SUSTANTIVO/OBLIGACIONES/
RESPONSABILIDAD CIVIL/DAÑO/INDEMNIZACION O
RESARCIMIENTO/PROCEDE

RESTRICTOR

POR RETRASO EN EL CUMPLIMIENTO CONSISTE EN PAGO DE
INTERESES LEGALES DESDE EL DÍA DE LA MORA

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO



AUTO SUPREMO: N° 653/2019 DE 05 DE JULIO DE 2019

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizú

Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA CIVIL

EL CONTRATO DE ANTICRÉTICO ADQUIERE OPONIBILIDAD ANTE TERCEROS SOLO CUANDO SE LE DA PUBLICIDAD EN DERECHOS REALES

Un contrato de anticrético adquiere publicidad, oponibilidad y retención al titular del derecho real, desde el momento en que se hace público en derechos reales.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente acusa que el Tribunal de apelación no realizó un análisis correcto del art. 1538.II y III del Código Civil, argumento que fue el principal fundamento legal del recurso de apelación opuesto contra la sentencia de fs. 90 a 96, en sentido de establecer que los derechos reales, como la anticresis, solo afectan a terceros desde el momento en que se hacen públicos, y en este caso solo es público la anticresis por la suma de \$us. 10.000 monto que está inscrito en registro público asiento B9; que la adenda inmersa en la Escritura Pública N° 274/2013, no es oponible a terceros, razón por la que no se le puede imponer la obligación de devolver el dinero supuestamente entregado a su vendedora, porque su persona no firmó con la demandada ningún contrato de anticresis, ni la adenda mencionada; que el Auto de Vista impugnado no realizó una correcta valoración de los hechos considerados en la sentencia, en razón a que en dicho fallo la juez de instancia dispuso tres hechos probados, pero en ninguno de ellos se refiere la existencia de una adenda de \$us. 4.000 (Cuatro Mil Dólares Americanos) entregados por la demandada a la anterior propietaria; que el Auto de Vista como consecuencia de una interpretación errónea del art. 1538.I.II del CC, confirmó la sentencia de primera instancia, que es una resolución dictada en forma contraria a la ley, producto de la confusión de la juez que no supo distinguir entre “valor probatorio de un documento público” y “publicidad de un derecho real” para que sea oponible a terceros; alega también interpretación errónea del art. 1435 del CC, señalando que la anticresis únicamente era por la suma de \$us

10.000, que dicha suma ya fue entregada a través del depósito judicial que cursa en obrados, no existiendo por lo tanto nada más que devolver y en esa medida resulta inaplicable la referida disposición legal; aduce errónea interpretación del art. 599 del CC, señalando que esta norma no es aplicable al presente caso, en razón a que su persona en calidad de compradora únicamente conocía del gravamen de anticresis por la suma de \$us 10.000 y ello precisamente porque solo esta suma era la que estaba registrada en DRRR, tal cual se acredita en el certificado alodial adjunto en el cuaderno.

RATIO DECIDENDI

“... en el caso en cuestión los antecedentes evidencian que lo reclamado por la recurrente resulta correcto, existiendo errónea aplicación de la norma y error de derecho en la valoración probatoria, por los motivos que se pasan a explicar.

En el presente caso Rosalia Obando Velarde interpuso demanda de cumplimiento contrato, entrega del bien inmueble, pago de daños y perjuicios, alegando que ha cumplido con el contrato de anticrético depositando el monto adeudado al momento de plantear la demanda, fundamentos que son correctos y respaldados con la documentación adjunta; pues en base al estudio y valoración de las documentales (...) Testimonios Nros. 483/2017 y 1320/2017 acreditando de forma clara que los Sres. Martha More Vilchez, Luis Álvaro Guzmán More, Estiven Guzmán Moreno y Luis Alberto Guzmán Moreno en calidad de propietarios transfirieron un bien inmueble (...) a favor de Rosalía

Obando Velarde por la suma de Bs. 30.000, acto jurídico que para su correcto registro mereció una serie de aclaraciones donde los compradores en la cláusula tercera reconocen varios gravámenes entre ellos el contenido en el asiento B9 a favor de la demandada por la suma de \$us.10.000, (...), anticrético que según documento de fs. 7 a 8 tuvo una duración de 1 año (...), habiendo fenecido dicho plazo, vínculo jurídico obligacional asumida por la demandante y cumplida al momento de la presentación de la demanda donde se evidencia un depósito por el monto de \$us. 10.000 por el concepto de anticrético a favor de la demandada argumentos que nos demuestran que lo demandado en cuanto a la entrega del bien inmueble resulta viable, no obstante, es necesario realizar un análisis pormenorizado de los fundamentos de la contestación que fueron acogidos por los de instancia.

La demandada reconoce la existencia de un vínculo obligacional de su persona con la anterior propietaria contenido en la Escritura Pública N° 1786/2011 de 02 de agosto (anticresis), sin embargo, refiere que dicho contrato ha sido ampliado por una adenda inmersa en la Escritura Pública N° 274/2013 que en su contenido la anterior propietaria reconoce recibir el monto de \$us. 4.000 para la ampliación del contrato de anticrético por otro año (...) y por último que entregó la suma de \$us. 500 cuando la anterior propietaria le solicitó. Estos argumentos no merecen respaldo jurídico objetivo como para pretender que el actual demandante asuma dicha obligación, en principio porque cuando la demandante asumió la obligación lo hizo en los términos de la Escritura Pública N° 1320/2017 que en su cláusula tercera sostiene:

“se aclara que hasta el momento de la venta efectuada en mi favor en fecha 30 de marzo de 2016 sobre el inmueble pesaban 09 gravámenes vigentes registrado en los siguientes asientos (...) ASIENTO B9 anticresis a favor de Diva Díaz Belaunde ” (...), ese gravamen era sobre el monto de \$us. 10.000 únicamente, entonces en ningún momento asumió la obligación sobre la adenda o sobre otro monto.

Si bien existe la referida adenda a fs. 60, empero se debe tener en claro que fue suscrita entre Martha Moreno Vilchez y Dhiva Díaz Belaunde, o sea en ningún momento existe un mínimo de posibilidad para entender o interpretar que es una obligación que le corresponda o deba ser asumida por la demandante, máxime si esta nunca fue registrada en la oficina de Derechos Reales, argumento que no implica, ni desconoce la validez o contenido del citado documento, sino que simplemente tiene fuerza obligacional entre los suscribientes, es decir puede ser ejercida en contra del suscriptor, teniendo en tal caso la vía judicial para solicitar el cobro de esa acreencia.

Los jueces de grado han basado sus determinaciones única y exclusivamente en la existencia de la adenda antes señalada (ver fs. 60 y vta.), empero no aplicaron de forma correcta lo contenido en el ordenamiento jurídico, debido a que en la citada literal no consta haber

sido registrado en Derechos Reales, y como dijimos precedentemente para que el contrato de anticresis genere los efectos jurídicos de retención y preferencia necesariamente debe estar registrada en la citada oficina conforme orientan los arts. 1431, 1453, 1432, 1393 y 1540 todos del sustantivo de la materia que fueron analizados detalladamente supra, pues a partir de su registro se hace oponible a terceros de acuerdo a lo establecido en el art. 1538 del mismo código de la materia, ahora si bien en la resolución de grado se hace cita del art. 599 del CC para imponer esta carga a la demandante, empero esto también resulta errado porque la misma normativa hace referencia a la existencia de cargas gravadas o registradas, porque de una interpretación sistemática de la norma, solo desde el registro se genera el efecto de publicidad, oponibilidad, retención y otros. Correspondiendo en consecuencia casar en cuanto a lo solicitado en este punto”.

PRECEDENTE

Artículo 1538 del Código Civil refiere: “(PUBLICIDAD DE LOS DERECHOS REALES REGLA GENERAL) I. Ningún derecho real sobre inmuebles surte efectos contra terceros sino desde el momento en que se hace público según la forma prevista por este Código. II La publicidad se adquiere

mediante la inscripción del título que origina el derecho en el Registro de los Derechos Reales. III. Los actos por los que se constituyen, transmiten, modifican o limitan los derechos reales sobre bienes inmuebles y en los cuales no se hubiesen llenado las formalidades de inscripción, surten sus efectos sólo entre las partes contratantes con arreglo a las leyes, sin perjudicar a terceros interesados”.

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/DERECHO CIVIL SUSTANTIVO/CONTRATOS/TIPOS DE CONTRATOS/ANTICRESIS

RESTRICTOR

ADQUIERE PUBLICIDAD, Oponibilidad, y retención a partir de su registro en derecho reales

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO



Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA CIVIL

AUTO SUPREMO: N° 556/2019 DE 06 DE JUNIO DE 2019

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA CIVIL

UNA ANOTACIÓN PREVENTIVA NO CONSTITUYE UN DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITAR DERECHO PROPIETARIO ANTE UNA ACCIÓN DE MEJOR DERECHO PROPIETARIO

Es esencial que dos personas ostenten títulos de derecho propietario equivalentes, para luego confrontarlos y resolver la preferencia entre las partes en controversia, por lo que resulta impropio comparar una medida cautelar de anotación preventiva con el derecho propietario de un bien inmueble.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente expresó que el Tribunal de alzada debió resolver primero el mejor derecho propietario, dado que la FAB tiene garantizado su derecho mediante una anotación preventiva en la Ptda. 44 Fs. 22 del Libro 3ro, fruto de una resolución donde se condena al vendedor del bien inmueble; y que así mismo citó el A.S. N° 661/2014 de 06 noviembre, razonando que existe un proceso de nulidad interpuesto contra Antonio Osanndon Otero y German Quevedo Peña, mismo que se encontraría en trámite y al no ser tomando en cuenta por el Tribunal Ad quem conllevaría al dictamen de sentencias contradictorias y su inejecución vulnerando el art. 180 de la CPE y el principio del buen proveer.

RATIO DECIDENDI

“... para argüir el mejor derecho de propiedad es esencial que dos personas ostenten títulos de derecho propietario equivalentes, para luego confrontarlos y resolver la preferencia entre las partes en controversia, lo cual en el presente caso no aconteció, puesto que una anotación preventiva es una medida cautelar a efectos de asegurar el resultado de un juicio, en cambio un título de propiedad es aquél que otorga a su propietario el poder de usar, gozar y disponer de la cosa conforme al art. 1545 del Código Civil. De igual modo la FAB adjunta fotocopias simples a tiempo de ejercer su recurso casacional de fs. 662 a 668, tal que este Tribunal no suple el descuido generado por las partes, sin embargo cabe advertir que el informe de Derechos Reales en fotocopias simples de fs. 662 autentica la inscripción realizada a favor del actual demandante (...) y una posterior inscripción de una

anotación preventiva a favor de la FAB mediante Pdta. 44 fs. 22 del Libro 3ro, por esta razón resulta impropio comparar una medida cautelar de anotación preventiva con el derecho propietario de un bien inmueble, situación presentada posterior a la determinación de alzada, de modo que no altera la decisión asumida por el Tribunal Ad quem”.

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 332/2018 de 02 de mayo que indicó: “Respecto a los requisitos para la procedencia de la acción reivindicatoria corresponde citar el contenido del Auto Supremo 193/12 de 6 de septiembre de Sala Liquidadora en ella se señaló lo siguiente: “Luego de la sustanciación de la causa, el A-quo declaró improbadamente la demanda fundamentando su determinación esencialmente en el hecho de no haberse probado que el lote de terreno que los actores pretenden reivindicar estuviera dentro del lote de terreno amurallado de propiedad de los demandados. Apreciación que fue confirmada por el tribunal de alzada.

En ese marco corresponde precisar que, la acción reivindicatoria, prevista en el artículo 1453 del Código Civil, es una acción de defensa de la propiedad. Al respecto Néstor Jorge Musto, en su obra Derechos Reales, señala que: “la reivindicación es la acción que puede ejercitar el propietario, que no posee contra el poseedor que, frente al propietario, no puede alegar un título jurídico que justifique su posesión”. En otras palabras, la acción de reivindicatoria es la que tiene el propietario que no posee frente al poseedor que no es propietario.

La acción reivindicatoria es una acción real, pues nace del derecho de propiedad que tiene este carácter; y está dirigida a obtener el

reconocimiento del citado derecho y la restitución de la cosa a su dueño. La acción real de reivindicación, es la que la ley le otorga al propietario de una cosa singular de la que no está en posesión, para que la ejerza contra la persona que está poseyéndola.

Para la procedencia de la referida acción son tres los presupuestos esenciales: 1) el derecho de propiedad de la cosa por parte del actor; 2) la posesión de la cosa por el demandado; y 3) la identificación o singularización de la cosa reivindicada. Consiguientemente la prueba de la acción reivindicatoria debe estar dirigida a demostrar esos tres presupuestos o requisitos, es decir quien demanda la reivindicación de un bien debe demostrar: 1) el derecho de propiedad de quien se pretende dueño; 2) la determinación de la cosa que se pretende reivindicar y; 3) la posesión de la cosa por el demandado”.

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/DERECHO PROCESAL CIVIL/PROCESO/PROCESO ORDINARIO/ACCIONES DE DEFENSA DE LA PROPIEDAD/ACCIÓN DE MEJOR DERECHO PROPIETARIO

RESTRICTOR

ESTA ACCIÓN ESTÁ DESTINADA A CONFRONTAR TÍTULOS PARA ESTABLECER EL DERECHO PROPIETARIO Y NO ASÍ ANALIZAR SU ORIGEN O VALIDEZ

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO



SUBSISTENCIA DE LA CLAUSULA PENAL ANTE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Al ser la cláusula penal una promesa accesorio, para reforzar la ejecución del cumplimiento de una prestación, adquiere efecto retroactivo, restitutivo y resarcitorio ante la resolución de contrato por incumplimiento de una de las partes en el marco de lo dispuesto en los arts. 344, 345 y 346 del Código Civil.

SÍNTESIS DEL CASO

La recurrente denuncia la vulneración de los arts. 291, 302, 450, 454, 510, 514, 519, 521 y 532 del Código Civil, toda vez que considera que habría dado cabal cumplimiento a las estipulaciones del contrato contenidas en la cláusula tercera, ya que como consecuencia de la entrega de la documentación debía procederse a la suscripción de la escritura traslativa de dominio definitiva a su favor y que en ningún momento o cláusula del contrato, como falsamente habría referido el Tribunal de alzada, se habría estipulado el pago de daños y perjuicios ocasionados, pues lo demandado habría sido el pago de las multas estipuladas, es decir \$us. 100 por cada día de retraso en la entrega de los documentos.

RATIO DECIDENDI

“... si la obligación principal desaparece como consecuencia de la declaratoria de resolución de contrato las cosas lógicamente se deben reponer al estado que existían antes de la celebración del mismo, como si nunca se hubiera convenido (efecto retroactivo), por lo tanto, la pena convencional estipulada en la cláusula novena del contrato objeto de litis, también se extingue o desaparece con la resolución, ya que esta se encuentra sujeta a todas las alternativas que le ocurra a la obligación a la cual accede, pues como lo señala el doctrinario Carlos Morales Guillen en su obra “Código Civil Concordado y Anotado” al referirse al art. 532 del sustantivo civil: “...puede definirse la cláusula penal como el pacto accesorio por el cual el deudor a fin de asegurar el cumplimiento de la obligación principal promete una prestación determinada para el caso de no cumplir la obligación contraída.”

De ahí que si el contrato quedó extinguido y por lógica dejó de producir sus efectos, no se puede pretender la subsistencia de la cláusula penal, pues al haber interpuesto la actora principal, ahora recurrente, la pretensión de resolución de contrato supone que lo que pretendía es que el contrato en su totalidad quede sin efecto, esto en razón a que no se puede pretender las ventajas emanadas de la cláusula penal y al mismo tiempo sostener que la obligación principal quede extinguida, pues la cláusula penal al ser una promesa accesorio, sirve para reforzar la ejecución del cumplimiento en favor de la parte que cumplió con su prestación, situación que en la litis, como ya explicó supra, no aconteció, ya que la recurrente no cumplió con su obligación; máxime, como señaló el Tribunal de alzada, el incumplimiento del promitente vendedor en la entrega de la documentación debidamente saneada del bien inmueble objeto de contrato, no se debió a un actuar doloso del obligado sino a cuestiones propias de trámites en dependencias de instituciones públicas.

Por lo tanto, ante los efectos retroactivo, restitutivo y resarcitorio que genera la resolución de contrato, resulta lógico que las partes además de restituirse lo recibido, es decir que el promitente vendedor devuelva los \$us. 70.000.- que le fueron entregados a momento de la suscripción del contrato, también restituya por los daños ocasionados, que en el marco de lo dispuesto en los arts. 344, 345 y 346 del Código Civil, consiste en el pago de los intereses legales de dicho monto desde el día de la mora; en consecuencia, el reclamo acusado en este punto deviene en infundado...”

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 649/2013 de 11 de diciembre, sobre la pena

convencional ha razonado lo siguiente: “Al respecto la doctrina señala que la pena convencional se encuentra diferenciada en dos categorías: una compensatoria y otra moratoria. La cláusula penal compensatoria es aquella fijada para reparar las consecuencias del incumplimiento absoluto y definitivo de la prestación debida, se trata de una liquidación anticipada de los daños y perjuicios derivados de este incumplimiento, por lo que no cabría acumulación entre el importe de la pena y el objeto debido. La cláusula penal moratoria es aquella constituida para subsanar las consecuencias del incumplimiento relativo de la prestación, ya sea por mora, cumplimiento defectuoso o parcial de la prestación, por lo que la pena se acumula a la prestación principal, esta categoría resulta ser aplicable al caso por cuanto se trata del retraso en el cumplimiento de la prestación por parte del comprador, a tal efecto se dirá que la pena convencional sustituye a los daños y perjuicios moratorios”.

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/DERECHO CIVIL SUSTANTIVO/CONTRATOS/INEFICACIA E INVALIDEZ/RESOLUCION/EFFECTOS

RESTRICTOR

NO PUEDE DEJAR SIN EFECTO EL CUMPLIMIENTO DE LA MULTA CONTRACTUAL ACORDADA POR CLAUSULA PENAL

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO



AUTO SUPREMO: N° 597/2019 DE 18 DE JUNIO DE 2019

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA CIVIL

IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE ESCRITURACIÓN DE LOCALES COMERCIALES POR CONTINUA POSESIÓN

La obligación de escrituración de las minutas de locales comerciales no prescribe debido a que el interesado ejerce la posesión continua de los mismos, que importa un reconocimiento tácito y permanente de respetar el derecho del adquirente por el obligado, conforme al art. 1505 del Código Civil.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente denuncia interpretación errónea del art. 1492.I del Código Civil, por cuanto la norma señalada no refiere a una obligación pecuniaria como interpreta erróneamente el Auto de Vista impugnado, tampoco se desnaturaliza la norma por el ejercicio de un derecho real como se interpreta erróneamente. En el caso de autos, los demandantes desde que adquirieron los locales comerciales en su calidad de asociados hasta el día de la citación con la demanda del caso no reclamaron la extensión y firma de minutas. Además, no podían hacerlo toda vez que mediante resolución de Asamblea, fueron expulsados, y no impugnaron dicha resolución ni mediante recursos administrativos ni por acciones judiciales; así mismo refieren que el Auto de Vista recurrido vulneró el art. 1505 del Código Civil, interpretado erróneamente y aplicado indebidamente ya que no existió el reconocimiento del derecho que pretenden los demandantes ni expresó ni tácitamente, por el contrario, persistió el desconocimiento de los derechos de los demandantes mediante Acta de Asamblea de fs. 204 a 206, donde se los expulsó con pérdida de sus derechos y aportes, sin que hayan impugnado; por último alegaron la vulneración de los arts. 87.I y 92 del Código Civil, respecto a la posesión como derecho real y derecho de sucesión, ya que en el caso de autos fueron interpretados erróneamente y aplicados indebidamente, por cuanto estando en discusión que los demandantes cuentan con el derecho a demandar por la vía ordinaria la extensión de las minutas de transferencia de los locales comerciales que les fueron adjudicadas. Derecho que se perdió al ser expulsados por la Asamblea Extraordinaria; y que el Ad quem ha violado el art. 145 del Código Procesal Civil al no considerar ni tomar en cuenta la prueba documental, consistente en el Acta de Asamblea Extraordinaria de 7 de marzo de 2016, en el cual se decidió la expulsión de los demandantes con pérdida de sus aportes y la no extensión de las minutas de transferencia.

RATIO DECIDENDI

“A partir del sorteo el demandante y sus familiares en su calidad de socios tomaron posesión de los locales comerciales reclamados para su escrituración y desde esa fecha no existe dejadez en el ejercicio de su derecho desde la gestión de 1999. Además, se tiene que tomar en cuenta que el 18 de noviembre de 2008 se efectúa la inscripción en Derechos Reales de la división y partición de los locales comerciales conforme al folio real cursante (...), por lo que, a partir de esta fecha los socios tienen la posibilidad cierta y real de reclamar sus minutas para la inscripción individual de su derecho de propiedad.

Con relación a la excepción de prescripción se toma en cuenta que obligación de la firma de las minutas de los locales comerciales reclamada por la parte actora no tiene consecuencia económica ya que no se concreta un efecto patrimonial debido a que su finalidad es el registro en la oficina de Derechos Reales, siendo un deber de colaborar para el vendedor.

Además, se establece que la obligación de escrituración en la presente causa no prescribe debido a que se produjo el sorteo de locales en la gestión de 1999 desde la misma el demandante ejerce la posesión de los locales comerciales objeto de la litis, que importa un reconocimiento tácito y permanente de respetar el derecho del adquirente por el obligado, conforme al art. 1505 del Código Civil.

El Auto de Vista impugnado al considerar el ejercicio de la posesión del demandante con relación a los locales comerciales para determinar la improcedencia de prescripción realiza una correcta apreciación de los argumentos planteados. En lo demás de las apreciaciones efectuadas por el Tribunal Ad quem son pertinentes apoyados en los arts. 87.I y 92 del Código Civil, que refiere a la posesión y la sucesión hereditaria respecto al local comercial N° 231, no con relación al reconocimiento

del derecho estipulado en el art. 1505 del Código Civil, pese a dicha apreciación no cambia la decisión de fondo en cuanto se ha verificado que no se opera la prescripción por la posesión ejercida del demandante y sus familiares con relación a los locales comerciales por la entrega de parte de la Asociación de Comerciantes Minoristas Barrio Lindo “6 de Diciembre”, en ese entendido, se modula el criterio por la aplicación del art. 1505 del Código Civil conforme a los fundamentos esgrimidos en esta resolución y la doctrina aplicable en sentido que el deber de escrituración no prescribe conforme al derecho comparado, aplicable a la materia de autos por su situación de analogía”.

PRECEDENTE

Artículo 1505 del Código Civil en la cual señala: (INTERRUPCIÓN POR RECONOCIMIENTO DEL DERECHO Y REANUDACION DE SU EJERCICIO).- La prescripción se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito del derecho que haga aquel contra quien el derecho puede hacerse valer. También se interrumpe por reanudarse el ejercicio del derecho antes de vencido el término de la prescripción.

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/DERECHO CIVIL SUSTANTIVO/PRESCRIPCION/ALCANCES/INTERRUPCION

RESTRICTOR

LA OBLIGACIÓN DE ESCRITURACIÓN DE LOCALES COMERCIALES ES IMPRESCRIPTIBLE DEBIDO A QUE EL OBLIGADO SE ENCUENTRA EN CONTINUA POSESIÓN

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

LAS PRESUNCIONES COMO MECANISMOS PROBATORIOS PARA DEMOSTRAR LA SIMULACIÓN DEL CONTRATO INVOCADA POR UN TERCERO

Para el caso de la simulación estas presunciones deben ser graves, precisas y concordantes de tal magnitud que puedan llevar al convencimiento pleno y preciso que ha existido la simulación contractual (causa simulandi).

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente aduce que el Tribunal de alzada ha omitido examinar el certificado alodial de tradición de fs. 642 a 643 y 527 a 529, los cuales acreditan que María Delia Bravo Justiniano vende a Juan Lorgio Gutiérrez el bien en debate y este posteriormente devuelve el inmueble a su verdadero y legítima propietario, demostrando que la resolución recurrida quebranta el principio de verdad material; expresó también que el Auto de Vista para sustentar su resolución desconoce la competencia de la oficina de registro de Derechos Reales de Santa Cruz, al otorgar validez a un informe administrativo, cuando dicha autoridad no es competente para acreditar el derecho propietario, obviando el registro de los derechos reales sobre la propiedad privada urbana; y que el Tribunal de alzada con falta y desconocimiento de la norma usa un sistema no permitido de valoración como es el de la libre convicción, ya que no fundamenta ni justifica con respecto a sus conclusiones, falseando a la verdad de creer lo falso por verdadero; y así mismo conculcación del art. 192 del Código Procedimiento Civil, ya que no expresó el porqué de las conclusiones arribadas, falseando a la verdad de creer por verdadero lo falso, el Auto de Vista está basado en puras suposiciones y mentiras.

RATIO DECIDENDI

“...la simulación por terceros resulta preponderante las presunciones como medio elemental de prueba por la naturaleza del caso, nuestro ordenamiento Jurídico si bien reconoce las (presunciones) legales y

las judiciales en esta última el art. 1320 del CC, enfatiza que este tipo de presunciones (Judiciales) se dejan a la prudencia del Juez y solo admiten las que sean graves, precisas y concordantes, entonces para el caso de la simulación estas presunciones deben ser de tal magnitud que puedan llevar al convencimiento pleno y preciso que ha existido la simulación contractual (causa simulandi), sobre los parámetros a ser tomados en cuenta los doctrinarios antes expuestos y otros, hacen cita de un serie de puntos o supuestos entre los más resaltantes tenemos: a) Vínculos de afecto entre los contratantes, b) Inexistencia de causa en el contrato, c) Imposibilidad económica del adquirente, d) la Cuantía del bien enajenado, e) Cambio en el patrimonio del Vendedor, f) Falta de ejecución material del contrato, g) Contemporaneidad del contrato simulado con el acto al cual se pretende perjudicar y otros, pues al no existir un mecanismo de prueba preciso el juzgador se puede valer de todos los medios posibles, sin embargo cabe precisar y poner en claro que no basta con que se aperciba simplemente uno de los supuestos anotados, para tenerse por probado, al contrario debe llegarse a una certeza plena y no una simple conjetura, por eso los citados supuestos son simplemente parámetros que ayudaran a llegar a ese cuadro de convicción, sobre todo si conforme a la carga dinámica de la prueba, ciertos presupuestos necesariamente deberán ser probados tanto el demandante y otros por la demandada.

Teniendo en cuenta toda la premisa normativa anotada, retomando el estudio del caso en cuestión el recurrente reclama que no se analizó correctamente los medios probatorios de fs. 642 a 643 y

527 a 529, porque el bien únicamente se estaría devolviendo a su anterior dueño. Sobre el particular la alegación controvertida carece de toda objetividad al no existir elemento probatorio que respalde su afirmación, no resultando suficientes la cita de los documentos (...), estas por sí solas no demuestran, ni presumen menos hacen inferir que el Demandado (...) tuviese la obligación de devolver el citado bien a su anterior propietario, de forma totalmente contrapuesta estos documentales a Juicio de este Tribunal dan pie para advertir la existencia de uno de los presupuestos antes anotados -la familiaridad entre los contratantes- (...), ya que de obrados, se percibe que entre ambos existe un vínculo de afinidad al ser su suegra (...), tal como acreditan de las literales (...), documentos que ponen de manifiesto que el demandado Juan Lorgio Gutiérrez, contrajo Matrimonio con Elizabeth Cuellar Bravo quien resulta ser hija de la codemandada Delia Bravo Justiniano, entonces, al ser pariente por afinidad se entiende o presume tenía pleno conocimiento en la materialización del contrato simulado, sin embargo, como se dijo no solo este elemento debe ser estudiado para asumir una postura, correspondiendo líneas siguientes compulsar otros parámetros...”.

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 1160/2015 de 16 de diciembre se ha expresado en sentido que: “el art. 545 del Código Civil, que señala: “(Prueba de la simulación), I La prueba de la simulación demandada por terceros puede hacerse por todos los medios incluyendo el de testigos. II. Entre las partes solo puede hacerse mediante contradocumento u otra



**Tribunal
Supremo
de Justicia**

SALA CIVIL



prueba escrita que no atente contra la ley o el derecho de terceros”, que tratándose de terceros la prueba no está limitada, siendo viables todos los medios probatorios, inclusive la testifical, con el objetivo de demostrar la simulación practicada por las partes.

En el caso en cuestión, es preciso señalar, que la jurisprudencia nacional con referencia a estos negocios jurídicos simulados, ha establecido que los contra-documentos suscritos entre los mismos simuladores hacen fe entre ellos de conformidad con el art. 545 parág. II del Código Civil, concordante con el art. 1297 del mismo Código y 399 del Código de Procedimiento Civil, demostrando de esta manera incuestionablemente, que el contra-documento constituye una prueba concluyente para probar la simulación, pues la declaración contenida

en él expresando que no es cierto el documento, tal como debe suceder en la especie, dejaría sin efecto e importaría una revocación del negocio jurídico simulado por mutua voluntad de las partes contratantes y constituiría ley entre los mismos de conformidad con lo previsto por el art. 519 del Código Civil resguardando los derechos del simulador que en ciertos casos resulta víctima de mala fe de aquel que aparece actuando simuladamente y trata de aprovecharse de esa situación para ejecutar el acuerdo simulado, que en esencia jamás fueron ciertos. Por ello que en esta clase de procesos, el contra-documento es tenido como prueba fehaciente, para acreditar que el acto fue simulado”.

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/DERECHO CIVIL SUSTANTIVO/CONTRATOS/

INEFICACIA E INVALIDEZ/NULIDAD Y ANULABILIDAD/NULIDAD/
POR SIMULACION/DEMANDADA POR TERCEROS

RESTRICTOR

PRUEBA NO ESTÁ LIMITADA SINO QUE SON EFICIENTES TODOS LOS
MEDIOS

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO





**ANULABILIDAD DE COMPRA Y VENTA DE UN BIEN GANANCIAL POR FALTA DE CONSENTIMIENTO DE UNO DE LOS
CONYUGES SIN AFECTACION A TERCEROS ADQUIRIENTES DE BUENA FE**

El cónyuge que dispone un bien ganancial, sin el consentimiento expreso del otro, se hace apacible a que el otro cónyuge demande la anulabilidad de ese acto, sin embargo dicha anulabilidad no alcanza a los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

SÍNTESIS DEL CASO

La recurrente denuncia vulneración e incorrecta interpretación del art. 559 del Código Civil y la no aplicación del art. 229.I y II del CPC, al confirmar la condena a los adquirentes, puesto que la anulabilidad no perjudica a los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

RATIO DECIDENDI

“... la normativa familiar en los arts. 116 del Código de Familia (abrogado) y 192 del Código de las Familias y del Proceso Familiar es clara en lo que respecta a que el cónyuge que dispone un bien ganancial, sin el consentimiento expreso del otro, se hace pasible a que el otro cónyuge demande la anulabilidad de ese acto, lo cual sucedió en el caso concreto; Al respecto corresponde precisar la normativa civil citada en referencia a que la anulabilidad no alcanza a los derechos adquiridos por terceros de buena fe, por lo tanto y dado que en el caso concreto se tiene que los codemandados (...) fueron declarados terceros adquirentes de buena fe, porque la demandante no pudo probar lo contrario, no corresponde que ellos repongan ni compensen nada, sino que sea únicamente el

ex cónyuge quien restituya el 50% del costo actual del terreno en el marco de los principios de equidad, justicia, respondiendo a los principios de verdad material y congruencia, postulados a los que debe responder toda resolución, correspondiendo enmendar la sentencia en ese punto”.

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 275/2014 de 2 de junio que en su parte referente a la falsificación de documentos y sus efectos jurídicos, estableció: “Si bien el art. 554 inc. 1) del Código Civil establece la causal de anulabilidad por falta de consentimiento, se debe puntualizar que esta causal no contempla dentro sus previsiones aquellas causales que derivan de una ilicitud sancionada incluso penalmente, sino que esta contempla esencialmente aquellos casos en los en que por ejemplo: un cónyuge transfiere un bien inmueble sin el consentimiento de su cónyuge, cuando este bien inmueble resulta ser un bien ganancial, sin encontrar en este acto de disposición un ilícito sino simplemente, una ausencia de consentimiento del cónyuge quien resultaría el legitimado para validar esa transferencia, o; en el caso de que se le confiera poder a

una persona para hipotecar un bien inmueble, y este mandatario va más allá de lo dispuesto en su mandato y transfiere el bien inmueble, acto que, per se, no constituiría un ilícito, sino que solo implicaría la ausencia de consentimiento del legitimado para disponer la venta del bien inmueble”.

DESCRIPTOR

DERECHO DE FAMILIA/DERECHO SUSTANTIVO DE FAMILIA/MATRIMONIO/COMUNIDAD DE GANACIALES/ANULABILIDAD DE VENTA POR FALTA DE CONSENTIMIENTO

RESTRICTOR

LA FALTA DE CONSENTIMIENTO DE UNO DE LOS CONYUGES, PROCEDE LA ANULABILIDAD SIN AFECTAR LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR TERCEROS DE BUENA FE.

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO



AUTO SUPREMO: N° 956/2019 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Juan Carlos Berrios Albizú

Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA CIVIL

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE FRAUDE PROCESAL ENCAMINADA A LA REVISIÓN DE UN PROCESO DE ADOPCIÓN A TRAVÉS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DE SENTENCIA

Resulta inconcebible la interposición de una acción (fraude procesal) encaminada a la activación de un recurso que tenga por finalidad la revisión de una sentencia que otorga derechos en favor de un menor, ya que no está amparado por el ordenamiento legal vigente.

SÍNTESIS DEL CASO

La recurrente acusa violación del art. 38 num. 6) de la Ley N° 025, señalando que no es evidente que la revisión extraordinaria de sentencia solo sea procedente en materia civil o penal, sino que es una disposición abierta a toda la jurisdicción ordinaria donde existan sentencias que eventualmente sean obtenidas en fraude de la ley; razón por la cual es posible impugnar el fraude procesal perpetrado en el proceso de adopción del niño Efraín Noé; también denuncia la errónea interpretación del art. 70 num. 11) de la Ley N° 025, señalando que el numeral indicado le faculta al juez familiar a intervenir en otros casos previstos por ley, en cuyo entendido el art. 420.II de la Ley N° 603 le faculta a conocer procesos en los que existan pretensiones innominadas, lo que hace que la interpretación del Tribunal Ad quem resulte incompleta y sesgada, pues esta le niega el acceso a la justicia familiar; Indica que el art. 222.I de la Ley N° 603 fue erróneamente interpretado, toda vez que, contrario a lo afirmando por los juzgadores de instancia, esta norma garantiza el acceso a la justicia y no puede interpretarse como limitativa de interponer una demanda sobre fraude procesal; refiere que ante la omisión o incorrecta indicación de la autoridad judicial competente, los juzgadores de instancia, debieron declarar cual es esa autoridad competente, para enviar antecedentes ante el despacho respectivo conforme el art. 258.II de la Ley N° 603; denuncia la errónea interpretación de los arts. 219.II de la Ley N° 603, como normas supletorias pueden ser aplicados los arts. 25.I y 284 y

286 del Adjetivo Civil; finalmente señala que el Tribunal de apelación agrava su situación cuando se limita a confirmar el Auto de 19 de junio de 2017.

RATIO DECIDENDI

“... cabe considerar que en el presente caso, la pretensión postulada por la parte recurrente, tiene por objeto el establecimiento de una de las causales disciplinadas en el art. 284 del Código Procesal Civil, cual es la determinación de fraude procesal en el trámite de adopción del niño CEMV, ello con la finalidad de una posible activación del recurso extraordinario de revisión de sentencia, por lo que resulta preponderante entender que el trasfondo de esta causa radica en reexaminar la Sentencia N° 46/2016 de 27 de junio (visible de fs. 7 a 9 vta.), con la cual se ha dado viabilidad a la adopción del referido menor.

Así expuesta esta pretensión resulta improponible, ya que este máximo Tribunal de Justicia considera inconcebible la interposición de una acción (fraude procesal) encaminada a la activación de un recurso que tenga por finalidad la revisión de una sentencia que otorga derechos en favor de un menor, máxime cuando este tipo de pretensiones no se encuentra catalogada dentro del acervo jurídico que compone nuestra normativa civil, familiar o del menor, por lo que el interés que se busca ser tutelado por la recurrente no es amparado por el ordenamiento legal vigente, y primordialmente porque en aplicación del principio

de proporcionalidad (como sub regla de la ponderación) los derechos fundamentales y derechos humanos, y en particular los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes adquieren especial preponderancia frente a otros derechos individuales o colectivos, en este caso frente a los derechos de la actora.

Ello se debe a que en este caso existe un conflicto entre los intereses y/o derechos del menor adoptado, frente al derecho de acceso a la justicia de la recurrente para la activación de la presente causa, pues si el interés de la recurrente radica en reexaminar el proceso de adopción (a través de la revisión extraordinaria), automáticamente ello involucraría analizar los derechos adquiridos por el menor adoptado, de manera que en esta litis, tras un test de proporcionalidad se puede determinar que el derecho de acceso a la justicia de la recurrente, debe ceder ante los derechos y/o intereses del menor, lo que no significa declarar inválido al derecho desplazado ni que en el derecho desplazado haya que introducirse una cláusula de excepción, por el contrario lo que sucede es que por las circunstancias especiales del caso concreto, los derechos del menor preceden a los derechos de la demandante, en la medida de que su cumplimiento o satisfacción depende de la medida en que resulte exigible la realización del otro derecho, que en este caso se tiene cumplida con la emisión de la presente resolución, pues conforme refiere la SCP N° 1898/2012 de 12 de octubre, el derecho de acceso a la justicia también se materializa con el pronunciamiento de las autoridades judiciales sobre el conflicto suscitado; extremo que se

tiene cumplido con la emisión de la presente resolución”.

PRECEDENTE

Auto Supremo Nº 73/2011 de 23 de febrero, que al respecto señaló: “No obstante lo que se desprende de la literalidad de la norma transcrita, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido de manera concordante que la facultad del Juez puede ir más allá de ese análisis de cumplimiento de presupuestos de admisibilidad extrínsecos o formales y, extenderse a los requisitos de admisibilidad intrínsecos, e incluso a los de fundabilidad o procedencia de la pretensión.

Para lograr desentrañar adecuadamente el poder que ejerce el Juez frente a la interposición de una demanda, resulta relevante distinguir, entre el control formal de la demanda y el control material o de fondo; o lo que el Autor Carlo Carli denomina condiciones de procedibilidad y de fundabilidad.

En el primer caso, una vez deducida una determinada pretensión el Juez no queda automáticamente conminado a admitirla y promover en consecuencia el proceso, debe en principio analizar la concurrencia de los presupuestos procesales y el cumplimiento de las formas necesarias de las que debe estar revestido al acto de demanda. Constituye pues un juicio netamente formal que se realiza antes de cualquier análisis sobre el fondo de la pretensión y está relacionado con el poder reconocido al Juez de sanear el proceso lo más pronto posible, para librarlo de impedimentos y óbices formales y facilitar el rápido y ordenado pasaje a las etapas vinculadas al mérito. En consecuencia, en este examen

de admisibilidad el Juez deberá tener en cuenta, por ejemplo, si el conocimiento de la demanda que se le presenta es de su competencia o no; si la demanda se ajusta a las reglas previstas por el artículo 327 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, una vez comprobada por el Juez la concurrencia de los presupuestos procesales y el cumplimiento de los requisitos formales, le corresponde efectuar un control de la proponibilidad o fundamento intrínseco de la acción tal como ha sido propuesta. A diferencia del control formal, el juicio de fundabilidad opera con elementos que corresponden al derecho material, con los preceptos sustanciales llamados a zanjar la litis en la sentencia definitiva.

Respecto de las condiciones de fundabilidad, el Autor argentino Peyrano señala que “Presentada la demanda ante el Juez, éste deberá analizar (entre otras cosas) la proponibilidad objetiva de la pretensión y para ello deberá consultar el ordenamiento y comprobar “en abstracto” si la ley le concede la facultad de juzgar el caso. El mencionado Autor refiere el rechazo in limine por “improponibilidad objetiva de la demanda”, es decir, no ya por carencia de condiciones de procedibilidad, sino por evidente infundabilidad.

El concepto de “improponibilidad”, fue postulado por Morello y Berizonce, en un trabajo llamado “improponibilidad objetiva de la demanda”, en el que se estableció que le está permitido al Juez, fuera de los supuestos de inhabilidad formal de la demanda, disponer su repulsa in limine juzgando sin sustanciación acerca de su fundabilidad o merito, cuando el objeto perseguido (por la pretensión) está excluido

de plano por la ley, en cuanto esta impida explícitamente cualquier decisión al respecto, o la improcedencia derive de la no idoneidad, juzgada en abstracto, de los propios hechos en que se funda la demanda (causa petendi), los que no son aptos para una Sentencia favorable.

El rechazo in limine o ab initio de la demanda por falta de fundabilidad o por carecer de un interés tutelado por el ordenamiento, tiene como fundamento evitar un inútil dispendio de la función jurisdiccional, puesto que de admitirse el trámite de una demanda improponible y que así será sancionada al culminar el proceso, no sólo se atenta contra los principios de economía procesal y celeridad, sino que se activa y recarga inútilmente la labor de los órganos jurisdiccionales...”.

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/DERECHO PROCESAL/CIVIL/RECURSO/RECURSO DE REVISION EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA/ ACCION DE DECLARACION DE “FRAUDE PROCESAL”

RESTRICTOR

NO PROCEDE CUANDO TENGA POR FINALIDAD LA REVISIÓN DE UNA SENTENCIA QUE OTORGA DERECHOS EN FAVOR DE UN MENOR

TIPO DE RESOLUCIÓN

ANULA



AUTO SUPREMO: N° 848/2019 DE 28 DE AGOSTO DE 2019

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA CIVIL

ACCIÓN NEGATORIA

El título de propiedad y las certificaciones de los órganos públicos del estado son pruebas que acreditan el derecho propietario y le asisten al mismo demandar acción negatoria a quien afirme tener derechos sobre la cosa.

SÍNTESIS DEL CASO

La recurrente alegó que los de instancia incurrieron en error sustancial de apreciación del objeto de la demanda principal y reconvencional, toda vez que el inmueble objeto de las pretensiones de ambas partes es el mismo y no así de bienes diferentes como erróneamente expresó el Ad quem; así mismo reclamó que los fallos de instancia no consideraron los fundamentos y la prueba de la acción negatoria de la demandante, sin embargo, no se analizó nada: a) Con relación a la pretensión de la acción negatoria, b) Respecto al derecho propietario que le asiste a la demandante y c) en lo pertinente al supuesto derecho propietario que le asistiría a la demandada sobre el inmueble del proceso, puesto que la parte demandada no produjo elemento probatorio que vincule su derecho propietario con el inmueble en físico objeto de la litis.

En relación a ello, sostuvo que, las autoridades debieron realizar una valoración en el fondo de los tres puntos señalados, porque constituyen el pilar de la acción negatoria; sin embargo, el Auto de Vista no hizo el mínimo análisis ni la valoración, implicando una omisión al principio de congruencia, generándole así indefensión y garantía del debido proceso.

RATIO DECIDENDI

“... el reclamo apunta a que la disputa es por el mismo bien, ya que la entidad demandada por error del peritaje en el proceso ejecutivo anterior consignó el mismo número de lote de la demandante (...) donde si bien estableció como dirección del inmueble el lote N° 3 C, tomó las

características y la ubicación del lote N° 3 III, así se observa del plano (...), levantado por el perito en aquel momento, (...), dentro del proceso ejecutivo donde el actual demandado (Banco de Crédito de Bolivia S.A.) procedió a establecer avalúo pericial, mismo que erróneamente tomó la ubicación de otro predio, que en este proceso corresponde a la demandante.

Por tales situaciones que no fueron precisadas con la pertinencia y el análisis correspondiente, debe establecerse que el título de propiedad de la demandante así como las certificaciones del Gobierno Municipal de La Paz que refrendan el inmueble, hacen plena prueba sobre el derecho de la demandante, por lo tanto siendo que dicho terreno en discusión está siendo erróneamente tomado como suyo por el Banco de Crédito de Bolivia (demandado), el cual no tiene documentación válida sobre el mismo, nunca presentó registro ni plano aprobado por el Municipio de la ciudad de La Paz, en tal sentido corresponde acoger la pretensión de la acción negatoria de la demandante concordante con el punto III. 1 de la doctrina establecida, pues la misma protege al propietario del bien, respecto de otro que alega ostentar algún derecho real (propiedad).

Al efecto corresponde declarar probada la demanda sobre acción negatoria, en consecuencia, reconocer la inexistencia del derecho propietario del Banco de Crédito de Bolivia S.A. sobre el bien lote N° 3 III ubicado en la urbanización “Los sauces de la Florida” (...), derecho propietario registrado en Derechos Reales (...) de propiedad de la demandante (...). Asimismo, conminar al Banco de Crédito de Bolivia S.A. al cese de las perturbaciones y molestias ejercidas contra

la legítima propietaria (...). ”.

PRECEDENTE

Artículo 1445 del Código Civil, bajo el nomen juris de “acción negatoria” establece que: “I. El propietario puede demandar a quien afirme tener derechos sobre la cosa y pedir que se reconozca la inexistencia de tales derechos. II. Si existen perturbaciones o molestias, el propietario puede pedir el cese de ellas y el resarcimiento del daño.”

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/DERECHO PROCESAL CIVIL/PROCESO/PROCESO ORDINARIO/ACCIONES DE DEFENSA DE LA PROPIEDAD/ACCION NEGATORIA/PROCEDENCIA

RESTRICTOR

POR CONTAR CON EL DERECHO PROPIETARIO, NO SIENDO NECESARIA LA POSESIÓN FÍSICA O MATERIAL DEL INMUEBLE

TIPO DE RESOLUCIÓN

CASA EN PARTE



INTERVERSION DEL TITULO “OPOSICIÓN FRENTE AL POSEEDOR”

Para intervertir el título de detentador a poseedor deben existir actos de oposición objetivos en contra del propietario que sean inequívocos en la voluntad del detentador de una posesión exclusiva frente a la posesión del propietario.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente denuncia violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la ley, referente a los arts. 88, 90, 92, 110 y 138 del Código Civil, dado que el Tribunal de alzada señaló que el Juez A quo no realizó la valoración de las pruebas ofrecidas por el demandante que no tiene sustento; que el demandante en su demanda acepta la titularidad de Oswaldo Justiniano Rousseau y durante el tiempo que habitó el departamento no tuvo la intención de atribuirse el derecho real del mismo, lo cual no cambia su calidad de detentador, por lo cual, no cumplió con el art. 138 del Código Civil; que el demandante ingresó como acto de tolerancia por su hermano no pudiendo servir como fundamento para adquirir la posesión por disposición del art. 92; la posesión que ejercía Oswaldo Justiniano se transmitió a sus herederos demostrado por la declaratoria de herencia y siempre han tenido la posesión de la totalidad del bien inmueble y que el demandante solo ha venido en calidad de detentador; y que así mismo señala la valoración y apreciación errónea de las pruebas aportadas por el demandante, puesto que las pruebas documentales que certifica la titularidad de los medidores de luz y agua no acreditan la titularidad de un derecho posesorio realizado por el demandante.

RATIO DECIDENDI

“... no se puede advertir un acto de interversión del título a favor del demandante, si bien se establece su ocupación y habitación, empero, no significa que se tenga el animus como propietario, exigido para la posesión. Cabe considerar en este punto que el Auto

de Vista para revertir la decisión asumida en Sentencia, afianzó su criterio en certificados de servicios de energía eléctrica y agua, (...), apreciados como elementos posesorios, que establecen efectivamente la ocupación del departamento, lo que no significa que acrediten posesión del titular asociado a la entidad de servicios; debiendo realizar nuevamente la diferenciación entre la detentación y tolerancia que significa que mantienen una relación efectiva sobre la cosa, es decir su ocupación, sin embargo, no se tiene el elemento subjetivo, que es precisamente lo que le diferencia de la posesión. El haber obtenido el servicio a su nombre no establece la interversión unilateral, pues se debe comprender que debe existir un acto efectivo contra la posesión del propietario que no reflejan tales certificaciones. Al contrario de lo advertido por el Tribunal de alzada, podemos definir que hasta antes de 1996 –que es cuando se asocia a las entidades de servicios de electricidad y agua- los servicios eran compartidos con la propiedad principal, lo que erosiona su tesis de una posesión de ese sector del inmueble, al contrario, estimula la postura que los servicios derivaban directamente del propietario. También, de la prueba testifical que señala el Auto de Vista, esas declaraciones testificales de (...), establecen la tenencia del departamento cuando manifiestan que ahí tiene el actor tenía su vivienda, empero no establece que este estuviera en posesión del predio, por lo cual esas pruebas son insuficientes para establecer el hecho posesorio y por ende la usucapión del inmueble.

Por todo lo manifestado, queda claro que, teniendo Oswaldo Justiniano Rousseau la posesión por su derecho propietario del inmueble, no se probó un acto de interversión del título del actor, que pueda establecer

un hito para el cómputo del plazo prescriptivo útil para la usucapión, tanto así que, por efecto de la posesión enaltecida en mérito a su derecho hereditario y la posesión ministrada a ese efecto, conforme testimonio de fs. 14 a 22 vta., los demandados aún continúan en la posesión de su causante inmanente al presente, en el marco del art. 92 del Código Civil, en tal caso, al no existir posesión no debió aplicarse el art. 138 del antedicho Código.

Asimismo, no menos importante, es señalar que el demandante en la presente resolución y por los datos del proceso, no es considerado como tolerado sino como detentador, por cuanto su ocupación en el inmueble no estaba marcada por un trance de inestabilidad, como sucede para un tolerado, sino que tiene una situación estable, de ahí que en la contestación de fs. 71 a 72 vta., y reiterada en otros actos del proceso, es la existencia de un acuerdo por el cual su padre permitió la tenencia a sus hermanos del departamento para que vivan hasta su últimos días, lo que supone la existencia de estabilidad para tal situación.

En tal consideración se verifica, que existió una apreciación indebida de la prueba, conforme se estableció líneas arriba, reclamada por la parte recurrente, y se aplicó de forma indebida los arts. 90, 92, y 138 del Código Civil, que se explicó anteriormente, debiendo revertir la decisión asumida en el Auto de Vista recurrido”.

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 308/2017 de 27 de marzo, ha señalado sobre la



Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA CIVIL

interversión del título lo siguiente: “El art. 89 del Código Civil tiene el texto siguiente: “(Cómo se transforma la detentación en posesión) Quien comenzó siendo detentador no puede adquirir la posesión mientras su título no se cambie, sea por causa proveniente de un tercero o por su propia oposición frente al poseedor por cuenta de quien detentaba la cosa alegando un derecho real. Esto se aplica también a los sucesores a título universal.”

La primera parte del texto legal describe el inicio de la aprehensión de la cosa, describiendo que quien comenzó siendo detentador no puede adquirir la posesión entre tanto su título no se cambie, aspecto que denota el “principio de inmutabilidad de la causa de la posesión” por dicho principio se entiende que, quien ha iniciado la relación siendo poseedor o tenedor (detentador), así continúa, a pesar de su voluntad interna en contrario o el decurso del tiempo, la norma descrita no permite al detentador (tenedor) la posibilidad de pasar a ser poseedor o viceversa, por su simple voluntad, es decir, por medio de una expresión voluntaria, sino que deben existir actos exteriores materiales o jurídicos que releven de manera inequívoca al cambio de la relación con la cosa, esto es la interversión del título.

Sobre la “interversión del título” este Tribunal ha emitido el Auto Supremo N° 727/2016 de 28 de junio: “Para el recurso de casación en el fondo, debemos tomar muy en cuenta la doctrina de la “INTERVERSION DEL TITULO”, en ese entendido diremos que nuestra jurisprudencia empezó a aplicar dicha teoría desde lo dispuesto en el Auto Supremo No. 567/2014 de fecha 9 de octubre, donde se otorgó los lineamientos generales sobre dicha teoría; ahora acotando a lo ya descrito en dicha resolución se tiene que, la doctrina ha destacado en todos los casos que se verifica la interversión del título o alzamiento contra la causa, cuando mediante actos ostensibles y exteriores existe una rebelión que logra consumarse logrando el cometido que se pretende, que no es otro de privar de la posesión a aquel en cuyo nombre se estaba poseyendo.

La posesión como hecho, según se ejerza sobre muebles o inmuebles, reconoce variaciones en cuanto a los vicios que pueden afectarla, pero hay uno, el abuso de confianza que es común en ambos supuestos, aunque regulado en distintas normas y ello acontece cuando un tenedor, que por ley está obligado a restituir la cosa que detenta, se rehúsa a hacerlo, se alza contra la causa detentionis y pasa a poseer

en su nombre, excluyendo y privando de la posesión al que le había entregado la cosa”.

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/DERECHO CIVIL SUSTANTIVO/DERECHOS REALES/USUCAPION/IMPROCEDENCIA/USUCAPION EXTRAORDINARIA/POR NO DEMOSTRARSE LA INTERVERSIÓN DEL TÍTULO DE DETENTADOR A POSEEDOR

RESTRICTOR

POR SUCESOR QUE CONTINUÓ LA DETENTACIÓN QUE EJERCÍA SU CAUSANTE

TIPO DE RESOLUCIÓN

CASA

LA ERRÓNEA CALIFICACIÓN DEL TIPO CIVIL NO ES ARGUMENTO VÁLIDO PARA DEJAR SIN EFECTO LA SENTENCIA

Si el tribunal de apelación considera defectuosa la calificación del enunciado de hecho, de acuerdo al art. 24 num. 3) del Código Procesal Civil, que recoge el principio del iura novit curia, tiene poder para realizar la calificación correcta y decidir en consecuencia.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente denunció que el Tribunal de alzada premió nuevamente a la demandada de su accionar delictivo, cuando en el proceso se demostró de manera contundente y fehaciente a través de las pruebas documentales, testificales y periciales la veracidad del legítimo derecho que ostentan sobre el inmueble objeto de la litis; así mismo acusó que no valoraron que la demandada portaba documentación falsa, violando el principio de verdad material y por el contrario al haber anulado obrados hasta la admisión de la demanda, premiaron la actitud perversa de la falsificadora de documentos y con ello les castigaría injustamente; y que jamás se transgredió las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa de la demandada, puesto que habría asumido defensa ampliamente, por lo que considera que la labor del Tribunal de alzada es verificar en los hechos si se causó indefensión a las partes o se realizó alguna injusticia.

RATIO DECIDENDI

“... el Tribunal de apelación tiene la potestad de anular la sentencia y otras actuaciones, pero dicha facultad, opera siempre y cuando el defecto esté expresamente marcado y fuera trascendente y en tres hipotéticos: 1) Cuando la parte afectada haya sufrido indefensión, irregularidad que debe ser reclamada oportunamente y no haya consentido, 2) cuando la sentencia no reúna el presupuesto de motivación, esto es: a) falta de análisis de los hechos probados y no probados, b) falta de evaluación de la prueba; y c) ausencia de cita de leyes en que se funda;

3) Cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para la obtención de sus fines y se haya provocado indefensión.

Ahora bien, del análisis del auto de vista en cuestión, se aprecia que optaron por anular la sentencia y las actuaciones procesales hasta la admisión de la demanda (fs.137), argumentando “...se tiene que en el caso de autos, a través de las pruebas producidas, y en especial a la prueba pericial saliente de Fs. 327 a 335, se estableció la falsedad en las firmas del documento de transferencia del lote de terreno (...), así como el poder otorgado a la demandante por parte de Lorgio Sosa Vivancos, pericia que no fue objetada por ninguna de las partes procesales, demostrando su aceptación con dicho dictamen, que consecuentemente, permite situarnos frente a la causal de nulidad establecida en nuestra normativa sustantiva civil en su art. 549.3, donde de acuerdo a la línea jurisprudencial descrita, el juzgador no ha podido declarar probada la demanda de anulabilidad por falsedad en los documentos y por ende declarar anulados y sin valor legal el Poder Notariado N° 2300/2014 de fecha 21 de noviembre de 2014, así como el contrato de venta de fecha 12 de diciembre del 2014, aplicando de forma indebida el art. 554.1 del Código Civil a presupuestos extraños a este.” Sic.

De donde nítidamente puede apreciarse que la ratio decidendi del auto de vista estriba en la errónea calificación jurídica del enunciado de hecho; es decir, que el sustento de la falsedad de las firmas y el poder, por ende, la venta consideraron que debió subsumirse como causal de nulidad concretamente en el art. 549 num. 3) del Código Civil, y no

como causal de anulabilidad, en el art. 554 num. 1) del Código Civil.

La errónea calificación del tipo civil no es argumento válido para dejar sin efecto la sentencia y las demás actuaciones. Primero, porque la sentencia reúne los presupuestos especificados en el art. 213 del Código Procesal Civil. Segundo, Si el tribunal de apelación considera defectuosa la calificación del enunciado de hecho, de acuerdo al art. 24 num. 3) del Código Procesal Civil, que recoge el principio del iura novit curia, y la jurisprudencia invocada en la doctrina legal aplicable, tiene poder para realizar la calificación correcta y decidir en consecuencia.

En lo que respecta a la anulación de obrados hasta la admisión de la demanda (fs.137), dicha medida extrema también es desafortunada y odiosa, porque durante el desarrollo de la causa no se advierte que se haya provocado indefensión a la parte apelante...”.

PRECEDENTE

El Auto Supremo N° 464/2015 de 19 de junio manifiesta: “En su agravio señala que los demandantes no han invocado causal específica del art. 549 del Código Civil, para declarar nula la escritura pública de transferencia 686/00; la causal esgrimida por los adversos es de anulabilidad, además la compra que hizo fue de buena fe. En el Auto de Vista han señalado que la anulabilidad recae sobre aquellos actos que adolecen de vicios del consentimiento, lo que no acontece en el caso presente, contrariamente, en la nulidad la causa es la violación de un precepto legal, es decir, un acto ilícito, consecuentemente puede

Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA CIVIL

hablarse de nulidad en los actos jurídicos, por lo que el A quo aplicó correctamente el principio procesal de iura novit curia (el juez debe fallar según los hechos probados), y lo dispuesto por los arts. 452 y 549 del Código Civil...” Indica que sorprende la diversidad de criterios con los que resuelven las causas en casos análogos. La acción de nulidad del adverso se sustenta en la ilicitud del acto y en la existencia de vicios o defectos en los elementos esenciales del contrato y no en la pretendida falta de consentimiento en la otorgación de un poder notarial que habría servido para la venta del inmueble a favor de las personas que le transfirieron el inmueble, lo cual importa causal de anulabilidad del acto o contrato (poder) y no de nulidad como esgrimen los demandantes.”

El Auto Supremo N° 735 de 9 de diciembre de 2014, ha modulado así: “...no debemos perder de vista que conforme el principio dispositivo la congruencia a la que los jueces están reatados se refiere a los hechos expuestos por las partes y a la pretensión que persiguen, sin que estos (hechos y pretensiones) puedan ser cambiados o modificados por el juzgador, empero, la calificación jurídica es un aspecto que corresponde privativamente al juzgador quien no se encuentra reatado a la calificación jurídica que las partes efectúan; pues es el Juez, sobre la base de los hechos expuestos por las partes quien califica las pretensiones demandadas, sin que ello suponga vulnerar el principio dispositivo ni el de congruencia, sino más bien hacer efectivo el principio iura novit curia, y con ello el principio de justicia material”.

DESCRIPTOR

DERECHO CIVIL/DERECHO PROCESAL CIVIL/ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO/NULIDADES PROCESALES/NULIDAD DE OFICIO/NO PROCEDE

RESTRICTOR

POR ERROR SUBSANABLE EN LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN QUE PERMITIA AL TRIBUNAL DE ALZADA DE INGRESAR AL FONDO DEL ASUNTO

TIPO DE RESOLUCIÓN

ANULA



Mgdo. Olvis Egüez Oliva
MAGISTRADO PRESIDENTE
SALA PENAL

Mgdo. Edwin Aguayo Arando
MAGISTRADO
SALA PENAL

SALA PENAL

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

Tribunal
Supremo
de Justicia

AUTO SUPREMO: N° AS/197/2019-RRC DE 29 DE MARZO DE 2019

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA PENAL

LABOR DE CONTROL DE LOGICIDAD

Estima la verificación de los razonamientos hechos en Sentencia, si las conclusiones de los de grado no revisten cuestiones ilógicas o bien conduzcan al absurdo; esta labor de ninguna manera incumbe dar valor a las pruebas, pues en apelación no se exigen conclusiones, sino aplicación del saber y el derecho.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente alega que el Tribunal de apelación omitió ejercer su deber de control de logicidad sobre la Sentencia en torno a la denuncia de que ésta no valoró prueba judicializada que demostrase que los acusadores a momento de la compra tenían conocimiento del proceso de anulabilidad de Escrituras Públicas, afectando lo dispuesto por los arts. 171, 173 y 359 del Código de Procedimiento Penal (CPP), constituyendo un defecto absoluto que vulneró sus derechos al debido proceso y a la presunción de inocencia. Invocó el Auto Supremo 014/2013-RRC de 6 de febrero, referido a que los Tribunales de apelación deben ejercer el control de la correcta aplicación de las reglas de la sana acritica de parte de los jueces y tribunales de mérito.

RATIO DECIDENDI

“La labor de control de logicidad reconocida a los Tribunales de apelación es en sí la función de mayor operatividad e importancia dentro la estructura orgánica de la jurisdicción ordinaria, pues son los jueces de apelación aquellos que marcarán la pauta y ejercerán el control en las manifestaciones que sobre la Ley se produzca en juzgados y tribunales y controlaran la intensidad de aplicación de los derechos y garantías constitucionales aplicadas en materia penal y principalmente. Por estas razones su labor, no se restringe a la llana función de verificación de cumplimiento de requisitos de validez, sino en reportar que el trabajo de juzgados y tribunales tanto ha sido adecuado en norma como representa la más correcta de las decisiones.

La labor de control de logicidad, estima la verificación de los razonamientos hechos en Sentencia, si las conclusiones de los de grado no revisten cuestiones ilógicas o bien conduzcan al absurdo. Labor que de ninguna manera incumbe dar valor a las pruebas, pues en apelación

no se exigen conclusiones, sino aplicación del saber y el derecho. En casos como los que ocupa este apartado, al Tribunal de Sentencia por antonomasia le corresponderá evaluar la credibilidad de todas las atestaciones y medios de prueba producidas en juicio oral; mientras que al Tribunal de apelación le compete el control de esa valoración en lo que toca a su racionalidad en función de los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia; analizando situaciones tales como el respeto al canon de legalidad constitucional exigible para la obtención de los medios probatorios; la consistencia para provocar superar la presunción de inocencia; y, el deber de motivación, vale decir si el elenco probatorio se halla dotado de los razonamientos para justificar la decisión final asumida.

La labor de logicidad, de hecho por una cuestión de lógica procesal, mal podría ser ejercida de manera oficiosa, ello generaría la lesión del principio de igualdad de las partes ante el juez, y peor aún, constituiría un desgaste de la figura de tercero imparcial; sin embargo, esa labor debe ser entendida desde los márgenes propuestos en los recursos. Bien es cierto que la práctica procesal reporta una serie de deficiencias en el señalamiento de los elementos jurídicos que a fines recursivos, son necesarios para el análisis de la autoridad de alzada, pero es también cierto que, el llamado control de logicidad, es la herramienta para la valoración del proceso de inferencia entre las pruebas introducidas y las conclusiones obtenidas por la autoridad de mérito. De tal cuenta, bastará a fines de procesales, el señalamiento de una hipótesis fáctica de parte de quien recurre, para que en correspondencia sea la autoridad de alzada quien considere (dado su conocimiento letrado) si las reglas de la sana crítica en el orden de los art. 173 y 359 del CPP, han sido cumplidas o no.

Como se concluyó en el anterior apartado, la fundamentación en el Auto de Vista 010/2018 de 16 de febrero, fue precaria, de ello también

se desmonta el hecho que el control de logicidad sobre la Sentencia a partir de las cuestiones planteadas en apelación restringida, no fue realizado, ingresando de tal manera en contradicción con el Auto Supremo 014/2013-RRC de 6 de febrero, que tal se anotó ordena la actuación de los Tribunales de apelación”.

PRECEDENTE

Auto Supremo 014/2013-RRC de 6 de febrero “...el Tribunal de alzada al resolver el recurso de apelación restringida, tiene el deber, dentro de un juicio de legalidad, de ejercer el control de la valoración de la prueba realizada por el Juez o Tribunal de Sentencia, a efecto de constatar si se ajusta a las reglas de la sana crítica y contenga una debida fundamentación; además, que las conclusiones contenidas en la sentencia no sean contradictorias o conducentes a un absurdo lógico en desmedro de la parte imputada, no correspondiendo la anulación de la sentencia, por ende la reposición del juicio, cuando aquella contiene la debida fundamentación fáctica, descriptiva e intelectiva, conforme las exigencias previstas en el art. 173 del CPP, por tanto expresa la razonabilidad y motivación de parte del Tribunal o Juez de Sentencia”.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACION/ FUNDADO

RESTRICTOR

AUSENCIA DE LA LABOR DEL CONTROL DE LOGICIDAD

TIPO DE RESOLUCIÓN

FUNDADO

DEBIDA FUNDAMENTACIÓN

Es imprescindible que toda Resolución sea suficientemente motivada y exponga con claridad las razones y fundamentos que la sustente, que permita concluir, que la determinación sobre la existencia o inexistencia del agravio reclamado fue el resultado de un correcto y objetivo control de valoración de todas las pruebas.

SÍNTESIS DEL CASO

El Ministerio Público refiere previamente que los imputados en apelación restringida invocaron el defecto de Sentencia previsto en el art. 370 inc. 6) del Código de Procedimiento Penal (CPP), indicando que el Tribunal de primera instancia no valoró debidamente las pruebas de cargo como de descargo; asimismo, expresa que en Sentencia los imputados presentaron exclusiones probatorias de las pruebas PD-2, PD-3, PD-5, PD-6, pero el Tribunal de mérito resolvió rechazarlas. Con esos antecedentes denuncia que el Tribunal de alzada al anular la Sentencia se limitó a refutar que el Tribunal de origen insertó y judicializó pruebas que no estaban bajo el control jurisdiccional y que dichos defectos absolutos constituían defectos de Sentencia, cuando le correspondía resolver de manera fundamentada y motivada sobre la trascendencia y relevancia de la exclusión de esas pruebas, de modo que no tomó en cuenta el principio de especificidad o legalidad, ni el principio de trascendencia y convalidación respecto a las causales de nulidad; además, que los imputados desde el inicio de la investigación fueron notificados con todas las actuaciones procesales por lo que no se les vulneró derecho constitucional alguno.

Finalmente, reitera que el Tribunal de alzada no fundamentó respecto al principio de convalidación tomando en cuenta que el imputado o su defensor conocieron los actuados de la etapa preliminar, preparatoria, situación que debe merecer pronunciamiento debidamente fundamentado. A tal efecto, invoca los Autos Supremos 678/2016 de 12 de septiembre, 394/2014 RRC y 121/2017 de 21 de febrero, así como

la Sentencia Constitucional 0731/2010-R.

RATIO DECIDENDI

“...teniendo en cuenta que el recurso de apelación restringida es el medio legal para impugnar la errónea aplicación o interpretación de la Ley sustantiva o adjetiva, conforme lo establecido por el art. 407 del CPP, la parte imputada pudo plantear alternativamente su apelación incidental dentro de su recurso de apelación restringida, en cuyo caso correspondía al Tribunal de alzada se pronuncie previamente sobre la apelación incidental y dependiendo la resolución dictada recién considerar los puntos apelados contra la Sentencia, con la aclaración de que el Auto de Vista que resuelva la apelación incidental por mandato legal no podrá ser recurrida de casación; sin embargo, dicho aspecto no mereció apelación incidental alguna por parte de los imputados, consintiendo los defectos que luego el Tribunal de alzada a título de defectos absolutos resuelve de manera oficiosa y sin fundamentación alguna anulando la Sentencia.

Entonces, se observa que la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, a tiempo de declarar procedente el recurso de apelación restringida interpuesto por los imputados y anular totalmente la Sentencia, debió fundamentar de manera razonable cuál la trascendencia y relevancia para la afectación en el resultado final de no haberse informado oportunamente al control jurisdiccional, las actuaciones observadas por la parte imputada, incurriendo así en una falta de fundamentación y motivación en

cuanto a la certeza de si los imputados en el caso presente quedaron en un estado de indefensión; máxime si, como se ha expuesto párrafos precedentes, los imputados convalidaron dichos actos al no haber interpuesto la correspondiente apelación incidental, ya sea conjuntamente con la apelación restringida o de forma individual, previa reserva de recurrir en el momento procesal oportuno.

En síntesis, es evidente la denuncia del Ministerio Público y por consiguiente existe contrariedad del Auto de Vista recurrido con el precedente invocado como contradictorio –Auto Supremo 678/2016 de 12 de septiembre-, por cuanto el Tribunal de alzada en la emisión del Auto de Vista impugnado, incurrió en falta de fundamentación y motivación al no considerar los parámetros explicados en el acápite III.1. de la presente Resolución respecto a la exigencia de que los Fallos judiciales deben ser expresos, claros, legítimos y lógicos, al haberse limitado a una exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, reduciendo sus razones a un párrafo en el cual no justifica los motivos del por qué decide anular la Resolución de origen, contrariando también las premisas que la jurisprudencia ordinaria –Auto Supremo 118/2015 reiteradas en el precedente invocado como contradictorio- ha desarrollado para el análisis de defectos absolutos que ameriten la nulidad de la Sentencia entre ellas la de convalidación; asimismo, no establece cuál sería la trascendencia de la exclusión de las pruebas que el Tribunal observó y que no cuentan con el debido control jurisdiccional; deviniendo por ende, el recurso analizado en fundado”.

Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA PENAL

PRECEDENTE

Auto Supremo 118/2015-RRC de 24 de febrero, determinó: “(...)se debe establecer de forma precisa si lo denunciado constituía un defecto absoluto no susceptible de convalidación y que ameritaba la nulidad de la Sentencia emitida por el Tribunal de grado; es así, que para la consideración de la problemática planteada (defectos absolutos) estos deben cumplir con ciertas premisas que permitan su análisis y resolución: 1) Que, el acto procesal denunciado de viciado debe haber causado gravamen y perjuicio personal y directo; en el caso presente, la no realización de pruebas de narco test a la totalidad de los sobres encontrados en posesión de la recurrente, no desvirtúa la existencia de delito, pues en todo caso tendría significancia, para determinar la cantidad de sustancia controlada encontrada para establecer el quantum de la pena; 2) El vicio procesal debe haberle colocado en un verdadero estado de indefensión, la recurrente en todo momento del proceso penal -etapa investigativa y de juicio- pudo activar los mecanismos de defensa previstos por ley, para hacer valer sus derechos y pretensiones jurídicas; es decir, solicitar las pruebas toxicológicas

pertinentes y en su caso plantear las exclusiones probatorias; 3) El perjuicio debe ser cierto, concreto, real, grave y además demostrable, como se estableció en el primer numeral se establece que la cantidad de la sustancia controlada no determina la inexistencia de delito, por lo que, no generó mayor perjuicio al haberse impuesto la pena mínima (diez años de presidio); 4) El vicio procesal debió ser argüido oportunamente y en la etapa procesal correspondiente, se destaca este aspecto en mérito a que en etapa de producción y judicialización de la prueba, se debió oponer los medios de defensa pertinentes, aspecto no considerado por el Tribunal de alzada; y, 5) No se debe haber convalidado ni consentido con el acto impugnado de nulidad, la no concurrencia de estas condiciones, dan lugar a establecer la inexistencia de defecto absoluto que amerite una medida tan gravosa como la de disponer la nulidad de la Sentencia, pues en el caso de Autos se tiene que no se estableció o por lo menos se precisó por parte del Tribunal ad quem la concurrencia de estos aspectos, pues en contrario sólo dispuso el reenvío de juicio sobre pruebas que materialmente son inexistentes; es decir, pese a que el propio Tribunal de alzada estableció que los siete sobres que no fueron sometidos a la prueba de campo

fueron incinerados, dispone que sea otro Tribunal de Sentencia el que valore “de forma correcta” las pruebas colectadas por el Ministerio Público y ofrecidas en la acusación fiscal; en consecuencia, cuál el sentido jurídico de la reposición de juicio (...).

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACION/ FUNDADO

RESTRICTOR

POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 124 DEL CPP

TIPO DE RESOLUCIÓN

FUNDADO



Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA PENAL



CONTROL DE LEGALIDAD

El orden de la norma boliviana es el instrumento para el control de legalidad y racionalidad de una Sentencia, fallo que se forja a través del debate oral y bajo los principios de inmediación, continuidad y contradicción.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente considera que la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba en la emisión del Auto de Vista 20 de abril de 2018 no cumplió ‘a cabalidad’ el art. 124 del CPP, dado que no otorga respuesta a los motivos que planteó en apelación restringida, a más de incurrir en iguales errores a los del Tribunal de origen, aduciéndose únicamente que por el principio de verdad material que los jueces de mérito son libres en la apreciación y valoración de la prueba. Invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 126/2016-RRC de 17 de febrero y 014/2013-RRC de 6 de febrero, precisando que la doctrina legal contenida obliga a los Tribunales de apelación a realizar un análisis exhaustivo para cada apelante, más no de manera conjunta, además de enfatizar, que la doctrina legal del segundo precedente, determina que los Tribunales de alzada se hallan obligados a ejercer un control de legalidad sobre la Sentencia, siendo que en su particular caso ello no hubiera ocurrido.

RATIO DECIDENDI

“...La respuesta en el Auto de Vista recurrido no solo tiene equivalencia a la forma en que el recurso de fs. 3453 a 3458 vta., fue presentado, sino

también en los límites del art. 398 del CPP; de hecho, no es como dice el recurrente que un medio probatorio o una prueba carezca de eficacia ante la sola denuncia de ilegal o ilegítima, puesto que la declaratoria de nulidad deberá fundarse en una trascendencia ostensible, situación que no ocurrió en el presente caso, pues a partir de la sola denuncia se pretende desmontar un proceso de razonamiento lógico complejo. El diseño procesal emanado de la Ley 1970, hace que el no sea un trámite de sorpresas, sino uno regido por reglas claras, con igualdad de oportunidades, transparente, en el que cada una de las partes conozca las pruebas que se practicarán en el juicio y prepararse para su contradicción. El momento procesal oportuno y pertinente para el ofrecimiento de los medios de prueba es para el Ministerio Público la acusación, y para la defensa el tiempo posterior a su notificación con este actuado, cuya activación se materializa a tiempo de la realización de los actos preparatorios del acto de juicio, salvo prueba extraordinaria sobreviniente.

PRECEDENTE

El orden de la norma boliviana es el instrumento para el control de legalidad y racionalidad de una Sentencia, fallo que se forja a través del debate oral y bajo los principios de inmediación, continuidad y

contradicción. El art. 329 del CPP, es taxativo al indicar que la etapa esencial del proceso es el juicio oral, de manera que si la Sentencia es el producto final, cualesquier actuar oficioso de parte de la autoridad jerárquica es de por sí limitado por la propia composición del sistema, a los aspectos de control de legalidad y racionalidad; es decir, si la Ley fue correctamente aplicada, y si el razonamiento o las inferencias realizadas siguieron un razonamiento crítico correcto.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE APELACIÓN RESTRINGIDA/ RESOLUCIÓN/ LEGAL

RESTRICTOR

POR EJERCER LA FUNCIÓN DEL DEBIDO CONTROL DE LA SENTENCIA

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO



AUTO SUPREMO: N° AS/374/2019-RRC DE 23 DE MAYO DE 2019

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Egüez Oliva

**Tribunal
Supremo
de Justicia**

SALA PENAL

EXCEPCIÓN DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR CONCILIACIÓN

Cuando se traten de delitos de contenido patrimonial, en delitos culposos que no tengan por resultado la muerte y en aquellos delitos que no se encuentren en el catálogo de prohibiciones previsto por el art. 67 de la LOJ, siendo necesario sin embargo en este último supuesto, que el tribunal de justicia que conozca una pretensión destinada a la extinción de la acción penal, pondere la relevancia social del hecho teniendo en cuenta los alcances del daño causado, de modo que si éste no afecta seriamente los intereses del Estado y la sociedad, es posible la extinción de la acción penal, en tanto la víctima o el fiscal admitan esa forma de conclusión definitiva del proceso.

SÍNTESIS DEL CASO

El presente caso se trata de un delito exclusivamente de contenido patrimonial, toda vez que se trata de un conflicto familiar, ya que el acusado que es hermano de la víctima, se adueñó de un terreno que fue heredado por el fallecimiento del padre de ambos, acaecido el 26 de junio de 1980; Sin embargo, el 29 de marzo de 1995, mucho después del citado fallecimiento, se habría firmado la Escritura Pública 1564/95, donde se otorgó en calidad de compra venta un terreno de 2,3444 hectáreas, en el ex fundo de la comunidad Chusamarca a favor de Víctor Juan Larico Valda. Se evidencia que la excepcionista cumplió con la carga argumentativa y probatoria suficiente que respalda su pretensión; y, toda vez que no existe afectación grave al interés de la sociedad de ninguna naturaleza, el Ministerio Público se encuentra en la obligación de priorizar la solución al conflicto penal.

RATIO DECIDENDI

“...se evidencia que el delito por el cual se viene dilucidando el proceso, es el de Uso de Instrumento Falsificado, que tiene a la fe pública como bien jurídico protegido, por lo que en principio corresponde destacar que no se encuentra comprendido dentro de las prohibiciones establecidas en los incisos III y IV del art. 67 de la LOJ.

Asimismo, no puede soslayarse la existencia del documento de acuerdo transaccional de 11 de diciembre de 2018 -y su reconocimiento de firmas-, suscrito entre las partes del caso presente, con el objeto de poner fin al conflicto y problemas que en el fondo son de carácter patrimonial, comprometiéndose el imputado Juan Larico Valda a entregar a la querellante Natividad Larico de Salazar, los siguientes bienes inmuebles: “Lotes de terreno No. 3, 4 y 6 del manzano 85 con una superficie de 300.00 Mts2, cada lote, de la Urbanización San Francisco de Asís, Comunidad Chusamarca (...) Lotes de Terreno No. 1 y 2 del manzano 122 con una superficie de 30000 Mts2, cada lote, de la Urbanización San Francisco de Asís Comunidad Chusamarca (...) Lote 15 del manzano 77 con una superficie de 300.00 Mts2, de la Urbanización San Francisco de Asís Comunidad Chusamarca (...) La transferencia de la Matrícula de propiedad correspondiente para los lotes de terreno No. 2 y 28, del manzano 3 de la actual Urbanización Bautista Saavedra (...) y, “La transferencia del Lote No. 2 del manzano 3 de la actual Urbanización Bautista Saavedra, que se realizará a nombre de BLADIMIR JUAN SALAZAR LARICO...”.

Se tiene también, que el citado acuerdo transaccional establece que en el caso presente, la querellante Natividad Larico de Salazar, desiste de la acción penal en contra del imputado Víctor Juan Larico, solicitando al igual que en su memorial de 3 de abril de 2019 -motivo de la presente

Resolución-, se disponga la extinción del caso y el correspondiente archivo de obrados.

Por otro lado, se observa que la representante del Ministerio Público, como titular de la acción penal pública, no se opone a la conciliación concertada entre partes, peticionando a este Tribunal se declare fundada la excepción de extinción de la acción penal por conciliación interpuesta, conforme a las previsiones contenidas en el art. 315 del CPP.

Ahora bien, con estos antecedentes, no deja de ser relevante a los fines de considerar la pretensión de la parte querellante, sopesar la relevancia del hecho que motiva el presente proceso, estableciéndose de los antecedentes que el objeto del proceso estuviera referido a la inscripción en derechos reales del instrumento público 1564/1995 de 29 de marzo, utilizado por Víctor Juan Larico Valda para la venta de lotes de terreno de su difunto padre. Teniéndose que la falsedad del instrumento citado, radica en la imposibilidad de que el occiso referido, hubiere de alguna forma suscrito una minuta de transferencia 15 años después de su muerte.

La relación precedente, demuestra a esta Sala Penal que el hecho que motiva la presente causa, tal como destacan ambas partes en el acuerdo transaccional definitivo y sostiene el Ministerio Público

en su contestación, tiene un contenido evidentemente patrimonial – transferencia de lotes de terreno- y fundamentalmente no afecta de manera relevante el interés de la sociedad, que justifique la prosecución de la causa ante la existencia de un acuerdo transaccional entre el imputado y la víctima; por lo que, estando cumplidos los requisitos para la declaratoria de extinción de la acción penal por conciliación ante la necesidad de privilegiar la solicitud dialogada y concertada del conflicto en el marco de la Constitución y ante la constatación de que el objeto del proceso no se halla comprendido entre las prohibiciones que inviabilizan la conciliación, corresponde dar curso a la solicitud realizada por la parte querellante”.

PRECEDENTE

Auto Supremo 002/2017-RRC de 09 de enero/ “La relación precedente, demuestra a esta Sala Penal que el hecho que motiva la presente

causa, tal como destaca el Ministerio Público como titular de la acción penal pública, tiene un contenido patrimonial y fundamentalmente no afecta de manera relevante el interés de la sociedad, que justifique la prosecución de la causa ante la existencia de un acuerdo transaccional entre el imputado y la víctima; por lo que, estando cumplidos los requisitos para la declaratoria de extinción de la acción penal por conciliación fundamentalmente por la necesidad de privilegiar la solicitud dialogada y concertada del conflicto en el marco de la Constitución y ante la constatación de que el objeto del proceso no se halla comprendido entre las prohibiciones que inviabilizan la conciliación, corresponde dar curso a la solicitud realizada por el imputado; dejándose constancia que al darse curso a la extinción por la referida conciliación, ya no corresponde ingresar al análisis de fondo de las extinciones de la acción penal por prescripción y por duración máxima del proceso”.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO/ EXCEPCIONES/ EXTINCION DE LA ACCION PENAL/ DECLARA EXTINGUIDA LA ACCION PENAL/ POR CONCILIACION

RESTRICTOR

EN DELITOS PRIVADOS Y PUBLICOS

TIPO DE RESOLUCIÓN

FUNDADA



Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA PENAL

AUTO SUPREMO: N° AS/355/2019-RRR DE 15 DE MAYO DE 2019

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA PENAL

CONTROL DE LOGICIDAD

El Tribunal de apelación debe ejercer el control, no sólo de legalidad de la Sentencia, sino de la lógica o razonamiento lógico-jurídico empleado a momento de valorar la prueba.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente argumenta que la anulación de la Sentencia absolutoria en su favor vulnera el derecho a un debido proceso, el principio de presunción de inocencia omitiendo realizar una debida fundamentación que sustente dicha decisión, debido a que el Tribunal de alzada ha basado su disposición en simples presunciones y evidencias circunstanciales, creando ficciones de culpabilidad.

RATIO DECIDENDI

“...el Tribunal de alzada, al soslayar tales funciones, a pesar de plasmar en su fallo la respectiva fundamentación, al expresar llanas afirmaciones subjetivas, incurrió en falta de motivación a momento de sustentar la tesis condenatoria de Miguel Ángel Palto Arce, omitiendo dar cumplimiento a la doctrina legal establecida relativa al control de lógica, máxime, considerando lo acontecido en el caso de autos, cuando la Juez de Sentencia no estableció nexo causal probatorio alguno que compruebe la responsabilidad penal de Miguel Ángel Palto Arce, lo que generó duda razonable en el juzgador; criterios que esta Sala considera acordes con las pruebas aportadas, que efectivamente no demuestran el nivel de participación criminal de Miguel Ángel Palto Arce en la comisión del delito de Sustracción de Prenda Aduanera (autor, partícipe, encubridor, cómplice, etc.) y su conexión con la conducta de los demás partícipes declarados autores del delito que en conformidad se acreditó en Sentencia, por lo que el Auto de Vista con relación a los defectos previstos por el art. 370 nums. 1, 6 y 8 del CPP, que consideró concurrentes para modificar la Sentencia absolutoria

de Miguel Ángel Palto Arce, no fueron debidamente motivados al no aplicar correctamente el control de lógica, existiendo a su vez falta de motivación en la resolución impugnada, que bajo meras afirmaciones y expresiones subjetivas, al modificar directamente la Sentencia respecto a Miguel Ángel Palto Arce, el Tribunal de alzada vulneró la presunción de inocencia y el deber de motivación como componentes del debido proceso, conllevando a declarar por efecto, fundado el recurso de casación ante la existencia de defectos absolutos conforme al art. 169 num. 3 del CPP, correspondiendo dejar sin efecto el Auto de Vista en ese entendido”.

PRECEDENTE

Autos Supremos 133/2012-RRR de 20 de mayo y 326/2013-RRR de 6 de diciembre, ratificando y complementando la doctrina del Auto Supremo 214 de 28 de marzo de 2007, al señalar que: “Aunque la apreciación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas (intangibilidad de la prueba y de los hechos) de la sentencia son inatacables en apelación restringida; empero, están sujetas al control de lógica a cargo del Tribunal de apelación, que verificará a tiempo de resolver el recurso de apelación restringida, el proceso lógico seguido por el juzgador en su razonamiento a través del examen sobre la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, cotejando si en su fundamentación se observaron las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia. En virtud de dicho entendimiento, se concluyó que: “...ante la denuncia de errónea valoración de la prueba por la incorrecta aplicación de las leyes del pensamiento humano respecto a la sana crítica, que además deberá

contener necesariamente la identificación de cuáles los elementos de prueba incorrectamente valorados, así como la solución pretendida; el Tribunal de alzada, verificará si los argumentos y conclusiones de la Sentencia, reúnen los requisitos para ser considerados lógicos, y de evidenciar el reclamo, determinará la nulidad de la Sentencia y la reposición del juicio, ante la prohibición de corregir directamente el defecto, conforme dispone el art. 413 del CPP; en cambio de resultar incorrecta la denuncia, dispondrá su rechazo y confirmará lo resuelto en sentencia por el A quo...”. Entendimiento asumido también por Auto Supremo 603/2016-RRR de 10 de agosto.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACION/ FUNDADO

RESTRICTOR

AUSENCIA DE LA LABOR DEL CONTROL DE LOGICIDAD

TIPO DE RESOLUCIÓN

FUNDADO



Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA PENAL



PRINCIPIO PRO HOMINE

Debe garantizarse a toda persona el acceso a los recursos desechando todo rigorismo o formalismo excesivo que impida obtener un pronunciamiento sobre las pretensiones o agravios invocados, precautelando el derecho de las partes a que su impugnación se patentice, garantizando así el derecho de acceso a la Justicia, concretando así el acceso a los recursos. De lo que se establece que los requisitos formales no deben primar sobre el derecho sustancial, debiendo realizar una ponderación entre el incumplimiento de la formalidad con el derecho a recurrir, en caso de dudas interpretarse a favor del recurrente.

SÍNTESIS DEL CASO

La imputada Hilda Amalia Vaca Guzmán Vda. de Urioste, opone la excepción de prescripción sujeta al presente análisis, alegando en lo sustancial que fue juzgada por un inexistente delito de Estelionato incurso y sancionado por el art. 337 del CP, cuya pena oscila entre uno y cinco años, del que fue absuelta en la Sentencia y Auto de Vista, respectivamente, que los hechos que motivan la causa se habrían producido el 20 de septiembre de 2013, que en su caso, no se habría operado la interrupción ni la suspensión, enfatizando además que tiene acreditado que jamás fue declarada rebelde y que no se habría producido ninguno de los 4 casos de suspensión establecidos en el art. 32 del CPP, además que, no se trataría de un caso ni de una investigación compleja, con víctimas múltiples, hechos que habría demostrado documentalmente y que ratifican no haber retardo nunca maliciosamente el avance del proceso, resaltando que desde el momento de los hechos (20 de septiembre de 2013) a la fecha de formulación de la excepción hubiese transcurrido más de cinco años y cuatro meses.

RATIO DECIDENDI

“...considerando que el delito por el que se sigue la presente causa es el Estelionato, que tiene una pena privativa de libertad máxima de cinco

años, se establece que de acuerdo a las previsiones establecidas en el art. 29 inc. 2) del CPP prescriben en 5 años, al tratarse de un delito que tiene señalada pena privativa de libertad cuyo máximo legal es menor de seis (6) y mayor de dos (2) años; resultando en el caso de autos, que eventualmente la pena máxima a imponerse a la imputada sería de 5 años, aun cuando en sentencia haya sido absuelta por el citado delito; en consecuencia, efectuado el cómputo desde la media noche del 20 de septiembre de 2013 en que se cometió el delito, los cinco años previstos por ley se cumplieron el 20 de septiembre 2018, concurriendo en consecuencia el requisito temporal que hace viable la prescripción pretendida, teniendo presente que el delito atribuido es de carácter instantáneo.

Por otra parte, corresponde verificar a esta Sala si dentro de la tramitación de la causa no concurrió alguna de las causales previstas por los arts. 31 y 32 del CPP, referidas a la interrupción o suspensión del término de la prescripción, estableciéndose de la prueba ratificada y presentada con la excepción, que la imputada conforme destaca en su memorial presenta un Informe de Antecedentes Penales emitido por el REJAP, que entre otros puntos certifica que Hilda Amalia Vaca Guzmán Vda. de Urioste no registra antecedente penal referido a declaratoria de rebeldía, lo que implica que no concurre la causal de interrupción del término de la prescripción previsto por la norma

procesal penal; y con relación a las causales de suspensión, se tiene de la revisión de los antecedentes procesales ofrecidos en calidad de prueba para sustentar la excepción que ninguna de ellas concurre, al no haberse resuelto la suspensión de la persecución penal, menos se halla pendiente la presentación de algún fallo que resuelva cuestiones prejudiciales planteadas y dada la naturaleza de los hechos atribuidos y juzgados, hace inviable la concurrencia de los supuestos previstos en los incs. 3) y 4) del art. 32 del CPP; en consecuencia, se concluye en la existencia de certidumbre de que la imputada durante el proceso penal hasta el presente, no fue declarada rebelde y que no concurre alguna causal de suspensión, conforme las previsiones de los arts. 31 y 32 del CPP, viabilizando la pretensión de la excepcionista de declararse extinguida la acción penal a su favor.

Más aun considerando que, la excepcionista invocó la aplicación de los principios de favorabilidad, progresividad y al pro homine, en su condición de persona de la tercera edad (78 años) protegida por la Ley 368 de 1º de mayo de 2013 (Ley General de las Personas Adultas Mayores) y el control de convencionalidad, que constriñe a su cumplimiento”.

PRECEDENTE

Auto Supremo 554/2016 de 15 de julio, estableció respecto a los





**Tribunal
Supremo
de Justicia**

SALA PENAL



requisitos que deben observarse en la interposición de la excepción que: “En el ordenamiento jurídico procesal penal, la prescripción como motivo de extinción de la acción penal, se halla reconocida en el inc. 8) del art. 27 del CPP, siendo regulado el requisito temporal por el art. 29 de la norma adjetiva penal, que por disposición del art. 30 de la misma norma mencionada, inicia a computarse desde: i) La media noche del día en que se cometió el delito; o, ii) Desde la media noche en que cesó su consumación, de modo que corresponde para su procedencia, demostrarse por un lado el tiempo transcurrido conforme lo previsto por el art. 29 del CPP, así como la falta de una resolución que ponga fin

al proceso; además, de la inconcurrencia de las causales de interrupción o suspensión del término de la prescripción conforme las previsiones de los arts. 31 y 32 del CPP...”.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO/ EXCEPCIONES/ EXTINCION DE LA ACCION PENAL/ PRESCRICIÓN

RESTRICTOR

EL IMPUTADO DEBE ACREDITAR QUE DESDE EL INICIO DE LA CAUSA NO FUE DECLARADO REBELDE, ASÍ COMO EL POR QUÉ NO CONCURREN LAS CAUSALES DE SUSPENSIÓN

TIPO DE RESOLUCIÓN

FUNDADA





Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA PENAL



DISIDENCIA

La disidencia por su propia naturaleza no constituye una Resolución como tal, por cuanto, no posee toda la estructura de una Resolución, por lo que, sobre ésta no se puede efectivizar derechos fundamentales como la impugnación; en cuyo efecto, al no poder activar los recursos que la Ley le franquea, de ninguna manera su falta de comunicación lesiona derechos fundamentales ni garantías constitucionales.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente alega, que el Vocal Iván Sandoval Fuentes convocó al Vocal Hugo Córdova, ante el voto disidente de la Dra. Sandra Molina, sin que hayan procedido a notificarle con los fundamentos de dicha disidencia, concurriendo defectos absolutos no susceptibles de convalidación.

RATIO DECIDENDI

“...ciertamente el Tribunal de alzada no notificó a la parte recurrente con los fundamentos de la disidencia efectuada por la Vocal Sandra Molina Villarroel; empero, dicha omisión no constituye vulneración al debido proceso en su vertiente derecho a la defensa ni defecto absoluto como arguye la parte recurrente; puesto que, la disidencia por su propia naturaleza no constituye una Resolución como tal, por cuanto, no posee toda la estructura de una Resolución, entender lo contrario; es decir, pretender que equivaldría a otra Resolución, en el caso de autos a otro Auto de Vista, generaría inseguridad jurídica, aspecto inadmisibles en nuestra economía procesal, puesto que, solo se pueden considerar defectos absolutos cuando en la resolución, sea Sentencia o Auto de Vista, no existen razones ni criterios sólidos que fundamenten los alcances de la resolución; en el que, no ingresa los fundamentos de una disidencia, por lo que, sobre ésta no se puede efectivizar derechos fundamentales como la impugnación; en cuyo efecto, al no poder activar los recursos que la Ley le franquea, de ninguna manera

su falta de comunicación lesiona derechos fundamentales ni garantías constitucionales; por cuanto, no se constituye en una Resolución como tal para las partes involucradas en el proceso penal ni forma parte de los fundamentos del Auto de Vista recurrido; resultando el reclamo vertido por el recurrente sin base lógica, buscando nulidad por nulidad, que resulta contrario al régimen de nulidades procesales y los principios que la rigen que necesariamente debe ir acompañado de la demostración del perjuicio provocado a la parte impugnante, criterio que fue establecido por este Tribunal en el Auto Supremo 218/2015-RRC-L de 28 de mayo.

De lo anterior, por la naturaleza de la disidencia, no se advierte vulneración al principio de publicidad que fue explicado antes de ingresar al análisis del presente motivo, ni lesión al debido proceso en su vertiente derecho a la defensa como alega la parte recurrente, por lo que, el motivo en cuestión deviene en infundado”.

PRECEDENTE

Auto Supremo 218/2015-RRC-L de 28 de mayo “...la falta de pronunciamiento respecto a alguno de los puntos apelados puede generar que se deje sin efecto el Auto de Vista impugnado cuando se constituya en defecto absoluto inconvencional por la afectación a derechos y/o garantías constitucionales que hubieren generado perjuicio cierto e irreparable a alguna de las partes; en este sentido, se verifica, de la lectura del Auto de Vista, que efectivamente el

Tribunal de alzada no emitió pronunciamiento respecto a la denuncia por infracción al principio de imparcialidad; correspondiendo en consecuencia, analizar si la denuncia merece se aplique la sanción de nulidad contra el Auto de Vista, para lo que corresponde el análisis de la denuncia efectuada en alzada y la comprobación de algún perjuicio cierto en contra del recurrente, dado que no existe nulidad por nulidad; sino, esta debe regirse conforme los principios que las regulan”.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO/ VALORES, PRINCIPIOS Y DERECHOS/ PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA

RESTRICTOR

PESE A DEFECTO, AL ANULAR NO CAMBIARÍA EL RESULTADO

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO



AUTO SUPREMO: N° AS/351/2019-RRC DE 15 DE MAYO DE 2019

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Egüez Oliva

Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA PENAL

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Principio de Legalidad o de reserva, que exige que la Ley que describe un delito sea previa, esto es, haya sido promulgada con anterioridad a la comisión del hecho, de modo que el principio general es que todo delito debe juzgarse con la Ley que estaba vigente al tiempo de su ejecución, lo que dejaría marginada, en general, la Ley dictada con posterioridad a esa ejecución, porque la Ley penal no tiene efecto ultractivo, a menos que beneficie al inculpado.

SÍNTESIS DEL CASO

La entidad denuncia que en Sentencia no se aplicó de forma correcta el quantum de la pena, que está determinada por el legislador en el art. 181 de la Ley N° 2492 modificado por Ley N° 037 de 10 de agosto de 2010, siendo que los hechos sucedieron el 26 de julio de 2011 y que al establecerse la modificación de la pena para el delito acusado de cinco a diez años, no era viable sostener retroactividad y favorabilidad para imponer la pena de tres años, inobservándose lo previsto en el Auto Supremo 683/2014-RRC de 27 de noviembre.

RATIO DECIDENDI

“...dejar sentado que las excepciones al principio de irretroactividad de la Ley, asume relevancia efectiva en la óptica de la Ley favorable, sólo en el seno de un derecho penal de hecho, basado sólidamente en el principio de ofensividad; es decir, a la conducta del individuo que incurriendo en la norma-preceptiva vigente al momento de la comisión del hecho, durante su juzgamiento ha demostrado un desvalor razonable de la norma aplicable que fuere derogada o abrogada respectivamente, sea antes o posterior a Sentencia, resultando coherente aplicar la lex peior o la lex prior. A tal efecto también debe considerarse, bajo un sistema objetivamente orientado a la igualdad, en caso de acontecer, la base del desvalor real del hecho, por lo cual resultaría discriminatorio seguir sancionando hechos que han perdido, en la valoración del legislador, el alcance ofensivo originario.

Consiguientemente, el Tribunal de Sentencia y el Tribunal de alzada, al soslayar tales razonamientos, aplicando de manera excesiva y errónea el principio de favorabilidad, incurrieron en error de derecho o error in iudicando, en vulneración de los principios de legalidad, seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva previstos por los arts. 115 par. I, 116 par. II, 123 y 180 par. I de la CPE, concordantes con el art. 12 del CPP y los arts. 3 num. 4, 15, 30 nums. 6 y 13 de la Ley del Órgano Judicial, siendo que como efecto de la compulsa realizada, al haberse constatado que el hecho endilgado fue cometido el 26 de julio de 2011, posterior a la puesta en vigencia de promulgación de la Ley 037 de 10 de agosto de 2010, que derogó la pena prevista por el art. 181 de la Ley 2492 que establecía una sanción de entre tres a seis años, que con la modificación se incrementó la pena de cinco a diez años, esta Sala concluye que no concurre una colisión de normas, debido a que los hechos no acontecieron en vigencia de la pena establecida en el art. 181 de la Ley 2494, sino que ocurrieron en vigencia plena de la disposición derogatoria del art. 6 de la Ley 037, por lo que la pena a aplicar era la prevista por ésta norma derogatoria al no ser evidente la procedencia de los presupuestos que justifiquen la aplicación de la pena más benigna, encontrándose errado el control de legalidad realizado por el Tribunal de alzada sobre la pena impuesta en Sentencia.

En conclusión, bajo estos fundamentos y por la compulsa realizada, es evidente que el Auto de Vista impugnado ingresó en contradicción con el precedente invocado, al no concurrir los motivos legales para

aplicar el principio de retroactividad de la Ley, ante la inexistencia de correlación entre el hecho y la Ley anterior a la actualmente vigente, teniéndose por fundado el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, correspondiendo al Tribunal de alzada emitir un nuevo Auto de Vista para preservar el principio de legalidad respecto a la imposición de la pena en observancia del art. 414 del CPP”.

PRECEDENTE

Auto Supremo 683/2014-RRC de 27 de noviembre “...Sin embargo, este Tribunal determina que el ad quem a tiempo de emitir el Auto de Vista hoy impugnado, si bien consideró lo dispuesto por el art. 398 del CPP, actuó vulnerando el principio de legalidad, previsto por el art. 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos cuando establece que Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de la pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello’. Principio reconocido por el art. 123 de nuestra Constitución Política del Estado Plurinacional, que preceptúa ‘La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputado o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos

contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución’, por lo que el Tribunal de alzada conocedor del derecho debió observar lo dispuesto por el art. 268 de la Ley 548 de 17 de julio de 2014, aun cuando la misma no fue motivo de apelación tomando en cuenta que el momento en que la recurrente interpuso su recurso de apelación restringida la misma no estaba vigente, y sin que dicha aplicación pueda ser considerada como una revisión de oficio o vulneración del art. 398 del CPP, por cuando su aplicación en previsión del principio de legalidad es de puro derecho. Por lo expuesto

corresponde declarar fundado el presente motivo”.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE APELACIÓN RESTRINGIDA/ RESOLUCIÓN/ ILEGAL

RESTRICTOR

POR NO ADVERTIR QUE LA SENTENCIA NO APLICÓ EL PRINCIPIO DE

LEGALIDAD

TIPO DE RESOLUCIÓN

FUNDADO



Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA PENAL

AUTO SUPREMO: N° AS/962/2019-RRC DE 14 DE OCTUBRE DE 2019

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

**Tribunal
Supremo
de Justicia**

SALA PENAL

INEXISTENTE FALTA FUNDAMENTACIÓN

Cuando el Auto de Vista impugnado se encuentra debidamente motivado y fundamentado con los contenidos doctrinales esenciales, respondiendo de manera fundada a cada uno de los puntos recurridos en el recurso.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente denuncia falta de fundamentación del Auto de Vista impugnado, con relación a cinco motivos de apelación, arguyendo que el Tribunal de alzada al emitir resolución debe contener claridad, concreción, experiencia, conocimiento, legalidad y lógica. Afirma que la existencia de convenios internacionales como la convención “Belen Do Para” y la propia Ley 348, no propician una culpabilidad directa, sino que, brinda derechos a la víctima sin desconocer los del acusado. Considera que la postura de los de apelación en sentido que el Tribunal de sentencia “no escuchó y que se violentó el derecho a ser oída de la víctima” (sic), no tiene correlación material con lo acontecido en el juicio, toda vez que la víctima por el hecho de haber fallecido, no podía ser oída por los operadores de justicia. Sin embargo, alega que los familiares fueron escuchados gozando de plenitud en el ejercicio de sus derechos conforme a los arts. 121 de la CPE y 11 del CPP, ofreciendo y proporcionando pruebas, no siendo evidente vulneración alguna. Invoca como precedente contradictorio el Auto Supremo 438 de 15 de octubre de 2005.

RATIO DECIDENDI

“El recurrente de casación reclama que los de apelación emitieron un fallo indebidamente fundamentado al no haber tomado aspectos tales como, que los instrumentos internacionales y la normativa nacional, si bien tutelan derechos de las mujeres no promueven desconocer los derechos de los acusados; que no resulta congruente considerar que el derecho de la víctima a ser oída fue vulnerado, cuando ella por

razones lógicas no pudo comparecer en estrados, empero, su familia constituida en víctima hizo uso de todo recurso y derecho permitido por la norma.

Tal cual se especificó, la doctrina legal invocada por el recurrente se encuadró en la limitación de los tribunales de apelación sobre su labor contemplativa de la valoración de la prueba solo en cuanto a los razonamientos efectuados por el juez o tribunal de juicio; especificando, que un ejercicio de tal proporción no se encuentra permitido en resguardo del sistema de recursos y los principios que rigen el sistema acusatorio. De hecho, la exposición de argumentos vistos en el AS 438 de 15 de octubre de 2005, se avoca a ese hecho en específico, es decir, el alcance competencial de pronunciamiento en fase de apelación restringida, es la situación de hecho cuyo abordaje y solución constituye doctrina legal aplicable. En el caso de autos, la proposición del recurrente simplemente toma algunas palabras de la misma para sustentar su posición, manifestando que el Auto de Vista no se halla debidamente fundamentado pues no se atuvo a márgenes de claridad, concreción, experiencia, conocimiento, legalidad y lógica, sobre circunstancias relacionadas con la base de declarar la procedencia sobre el defecto de sentencia relativo a no haberse tomado en cuenta una denuncia por violencia sentada por la víctima, tópico que no halla similitud en la situación de hecho contenida en el precedente en cuestión, bien sea por ser dos actos y momentos procesales distintos (sentencia y resolución de apelación restringida) pero más profundamente por no concurrir un argumento razonable que, superando el descontento plantee un análisis jurídico prudente.

La Sala estima, que el argumento de inexistencia de vulneración al derecho al ser oída, raya en el histrionismo o exageración; se trata pues de una premisa desde ya falaz por su ilogicidad y absurda en su proposición, por cuanto los alcances del derecho de acceso a la justicia y ser oída, no se agota en la presencia material de una eventual víctima ante los entes encargados de la investigación y juzgamiento de hechos de violencia contra la mujer, sino se refiere más precisamente al nivel de respuesta de estas instancias en frente a uno de esos hechos. Lo dicho por el Tribunal de apelación, de manera alguna pretendió incidir que no se había oído la versión de la víctima cuando se encontraba con vida, pues ello sería pues un argumento no solo inadecuado al sistema de protección contenido en la Ley 348 y la legitimidad procesal brindada por el art. 76 num. 2) del CPP, sino por sobretodo éticamente insolente, más cuando el origen fáctico y procesal del defecto identificado por los de apelación es inherente a una incorrecta e incompleta apreciación de los hechos, las premisas fácticas y los propios enunciados jurídicos que fueron acusados.

Por los fundamentos expuestos, la Sala establece que los motivos propuestos por el imputado carecen de mérito; puesto que, el Auto de Vista 001/2019, cumple con los requisitos necesarios para poder afirmar que la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz contempló las normas pertinentes al resolver del caso concreto sin que en medio se hayan vulnerado los derechos que le recurrente denuncia en casación en la forma narrada en su argumentación, como tampoco resultaron evidentes ninguna de las formulaciones de contradicción planteadas, como se tiene dicho

antes en esta Resolución, razón por la cual resta declarar infundado el recurso de casación”.

PRECEDENTE

“...lamentablemente el Tribunal aquo no escuchó, no valoró positiva o negativamente ni analizó la denuncia sobre violencia física y psicológica sufrida por la víctima...cuando estaba con vida en contra de su supuesto agresor el acusado...violentándose el derecho de la víctima mujer en situación de violencia de ser oída y recibir un juicio justo como

el debido proceso en su elemento de debida valoración de pruebas y fundamentación fáctica, jurídica, intelectual y jurisprudencial, que debe contener la Sentencia...infringiéndose de esta manera lo establecido por el art. 124 del Código de Procedimiento Penal” (sic)

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACION/ INFUNDADO

RESTRICTOR

AL NO EXISTIR CONTRADICCIÓN ENTRE EL AUTO DE VISTA IMPUGNADO Y EL PRECEDENTE INVOCADO

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO



AUTO SUPREMO: N° AS/123/2019-RRC DE 07 DE MARZO DE 2019

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Egüez Oliva

Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA PENAL

LIQUIDACIÓN Y EJECUCIÓN

El juez o tribunal debe imponer la elaboración de la planilla de costas en el plazo establecido por Ley; las observaciones a la planilla se tramitarán por vía incidental. La resolución del juez o tribunal tendrá fuerza ejecutiva y se hará efectiva en el mismo proceso, sin recurso ulterior, en el término de tres días.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente denuncia que al momento de considerar la apelación respecto al cumplimiento de los arts. 364 y 265 del CPP, el Tribunal de alzada refiere que a efectos de resolver lo planteado, es valedera la solicitud cuando se tenga por ejecutoriada la Sentencia en previsión del art. 272 del CPP, señalando que por ello no habría vulneración de derechos, siendo que el art. 365 del CPP, claramente establece que al momento de emitirse la Sentencia, se decidirá sobre las costas y quién las soportará, siendo también aplicable a los recursos de acuerdo al art. 269 del CPP (cita extracto de Sentencia). Hace referencia a la participación en el ilícito y su contradicción, sobre la que el Tribunal de alzada considera que se sustentaron los motivos de la decisión en relación a cada tipo penal, cuando más bien se habría denunciado en apelación la falta de fundamentación de la Sentencia, por lo que la motivación del Auto de Vista es insuficiente para resolver el reclamo, en desmedro de la tutela judicial efectiva prevista por el art. 115 de la CPE, al no existir pronunciamiento alguno sobre el reclamo de malicia y temeridad.

RATIO DECIDENDI

“...el Tribunal de alzada sostuvo que el proceso penal de acción privada cuenta con varias instancias procesales para luego ingresarse a la fase de ejecución de fallos y paralelamente a la demanda de reparación de daños y una vez que la Sentencia pase a un estado de autoridad de cosa juzgada, cualquier sujeto procesal conforme a sus intereses puede hacer uso del precepto legal establecido por el art. 272 del CPP, por lo que el Juez de Sentencia al emitir el auto complementario de 7 de julio de 2016, aplicó ese precepto sin que concurra un defecto que

afecte los derechos y garantías constitucionales, por lo que estando aún vigente la tramitación de la presente causa, el apelante una vez que asuma una determinación pasada en autoridad de cosa juzgada, podía hacer uso de la citada disposición procesal penal.

Ahora bien, en consideración a los antecedentes del proceso y atentos los criterios asumidos por esta Sala Penal en el punto anterior, se tiene que pese a la omisión del Juez de origen de imponer costas procesales emergentes de la absolución declarada a favor el imputado y que éste en ejercicio de la facultad reconocida por el art. 125 del CPP, solicitó correctamente la complementación del fallo sin que su pretensión haya sido atendida favorablemente y que motivó el recurso de apelación restringida, el Tribunal de alzada validando el criterio del inferior declaró la improcedencia del recurso de apelación restringida con base al criterio de que la Sentencia no estaba ejecutoriada y que una vez producido este evento la parte podía hacer uso del precepto legal establecido por el art. 272 del CPP; lo que implica, que la determinación de la Sala de apelación si bien cuenta con motivación, carece de fundamento jurídico que la respalde, teniendo cuenta que la norma procesal penal imperativamente dispone que será en la Sentencia en la cual el juzgador debe imponer el pago de costas y que el art. 272 del CPP, sólo prevé la forma del pedido de pago y el trámite a ser observado, pero con base a una determinación asumida en forma antelada y en el momento procesal establecido por el legislador; razón por la cual, siguiendo los criterios asumidos por la Sala, corresponde acoger el reclamo planteado por el recurrente dejando sin efecto el Auto de Vista recurrido, a los fines de que el Tribunal de alzada en ejercicio de la potestad asignada por el art. 414 del CPP proceda a la corrección que corresponda”.

PRECEDENTE

Auto Supremo 354/2014-RRC de 30 de julio, señaló que: “Conforme la normativa legal precitada, este Tribunal de Justicia, en la amplia doctrina legal emanada (Autos Supremos 342 de 28 de agosto de 2006, 207 de 28 de marzo de 2007, 319 de 4 de diciembre de 2012 y 149 de 29 de mayo de 2013), concordante con la jurisprudencia constitucional, estableció que la fundamentación de las resoluciones judiciales, constituye uno de los elementos esenciales del debido proceso, toda vez que brinda seguridad jurídica a las partes en conflicto, respecto a que sus pretensiones fueron escuchadas y merecieron el debido análisis de fondo, emergiendo de él una Resolución, no sólo con base y sometimiento en la Ley, sino con explicación clara y precisa de las circunstancias y razones por las cuales las denuncias fueron acogidas de forma positiva o negativa, asegurando con ello, que el fruto de la Resolución, no es el resultado del capricho de los juzgadores, sino, de un estudio analítico y jurídico en procura de otorgar justicia.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE APELACIÓN RESTRINGIDA/ RESOLUCIÓN/ ILEGAL/ POR RESOLUCIÓN SIN LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN

RESTRICTOR

SOBRE EL PAGO DE COSTAS

TIPO DE RESOLUCIÓN

FUNDADO



ABUSO DE CONFIANZA

Su perpetración se consuma con la retención dolosa de un bien del que se tenga obligación de devolución, si bien el art. 346 del CP, no especifica que el objeto del delito se tratase de bienes muebles o inmuebles; sin embargo, debe tomarse en cuenta que su eventual subsunción debe ser determinada de acuerdo al caso en concreto.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente denunció el defecto incurso en el num. 1) del art. 370 del CPP, cuestionando lo vertido en Sentencia que sostuvo que el tipo penal de Abuso de Confianza únicamente tiene por objeto material los bienes muebles y no así los inmuebles, la parte recurrente denuncia falta de fundamentación del Auto de Vista recurrido al haber validado esa posición, contrariando así la doctrina legal aplicable prevista por el Auto Supremo 134/2013-RRC de 2 de mayo.

Añade que el Tribunal de apelación, por una parte “reconoce que el legislador no ha establecido en el delito de Abuso de Confianza que el daño o perjuicio deba ser en concreto sobre bienes muebles...concluye incluso que el daño debe ser detrimento en el patrimonio de la víctima, sin embargo realiza en el mismo un giro inexplicable y por ello no fundamentado sosteniendo que aun así, la juez a-quo al expresar que este delito debe realizarse sólo sobre bienes muebles, ‘no está alejado de la realidad’. Considera que aquel Tribunal refrendó la restricción extra legal que entiende que los bienes muebles no se hallan dentro del alcance de protección de aquel tipo penal.

RATIO DECIDENDI

“ La orientación jurisprudencial en torno al delito de Abuso de Confianza, ha sido constante en reconocer que su perpetración se consuma con la retención dolosa de un bien del que se tenga obligación de devolución. Ahora bien, debe tomarse en cuenta que el abuso de confianza en el marco de las defraudaciones tipificadas en el Código Penal, si bien constituye un delito independiente, de manera paralela se presenta también como una figura comisiva; es así que,

a pesar que el art. 346 del CP, no especifica que el objeto del delito se tratase de bienes muebles o inmuebles, sí debe tomarse en cuenta que su eventual subsunción debe ser determinada de acuerdo al caso en concreto. Sería impensable por ejemplo suponer que la pena por apropiación de una cosa mueble sea inferior a la tipificación para la de un inmueble vinculada a un derecho traslativo; como sería impensable también, entender que el catálogo de agravantes del art. 349 del CP, se restrinja a cosas muebles.

Siguiendo a Creus, el quebrantamiento a la confianza, entendida como elemento de una defraudación se presenta ante la voluntad de no devolución o reposición de la cosa indistintamente sea mueble o inmueble, con la diferencia que en el segundo caso se presenta un concurso de leyes entre el art. 346 y el art. 251 ambos del CP, es decir que, una de las posibilidades comisivas de esta última norma, es justamente el abuso de confianza, de manera que en esos supuestos el mandato procesal dirigido a la autoridad jurisdiccional se delinea a partir del principio de especialidad de la Ley penal, inmersa en el art 6 del CP, al señalar que “Si la misma materia fuere prevista por una ley o disposición especial y por una ley o disposición de carácter general, prevalecerá la primera en cuanto no dispusiere lo contrario”.

Sobre la aplicación de aquel instituto en cuestión, la jurisprudencia del otrora Tribunal Constitucional, en la SC 0806/2003-R de 11 de junio puntualizó: “En cambio, cuando dos o más leyes penales sancionan básicamente la misma conducta, se debe elegir la norma que comprenda la conducta básica más los accidentes específicos del asunto que se trata de calificar”

PRECEDENTE

Auto Supremo 134/2013-RRC de 20 de mayo, dado que en la primera se determinó que el tipo penal de Abuso de Confianza no incluía en su configuración bienes que no fueran muebles, cuando en la jurisprudencia “no existe delimitación ni recorte alguno...por el contrario...hace mención de forma genérica a cualquier bien” (sic). Expresó que “al reducir el ámbito de protección de bienes jurídicos del delito de Abuso de Confianza, únicamente a aquellos bienes muebles que son parte de la propiedad (patrimonio), va en contra del tenor literal del art. 346 del CP mismo que claramente establece que el objeto material del delito son genéricamente los bienes”.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACION/ FUNDADO/ POR INCUMPLIR EL TRIBUNAL DE ALZADA DOCTRINA LEGAL APLICABLE ESTABLECIDA EN ANTERIOR AUTO SUPREMO DENTRO DEL MISMO PROCESO

RESTRICTOR

SOBRE LA LABOR DE SUBSUNCIÓN

TIPO DE RESOLUCIÓN

FUNDADO.

AUTO SUPREMO: N° AS/285/2019-RRC DE 02 DE MAYO DE 2019

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Egüez Oliva

Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA PENAL

GARANTIA DEL DERECHO RECURSIVO

El Tribunal de alzada tiene el deber de absolver todos los motivos expuestos, evitando ingresar en aspectos formales que desnaturalizan la finalidad del trámite procesal, para así otorgar respuesta efectiva a la parte recurrente conforme a derecho y justicia.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente refiere que el Tribunal de alzada incurrió en errónea aplicación de los arts. 411 y ss. del CPP, planteando que ante la presentación del memorial de subsanación del recurso, el señalamiento y realización de la audiencia de fundamentación, de manera tácita transmitió que las condiciones de admisibilidad habían sido cumplidas y por ende las observaciones superadas, empero la declaratoria de inadmisibilidad del recurso atinge a un actuar contrario a los Autos Supremos 158/2016-RRC de 7 de marzo y 789/2016-RRC de 14 de octubre.

RATIO DECIDENDI

“...si el Tribunal de apelación observa que el recurso de apelación restringida cumple los requisitos formales, o en su defecto, cumple con las observaciones; y en su caso, a pesar de no cumplir el recurso con las formas procesales o la subsanación resulta no ser suficiente a criterio del Tribunal de alzada, empero decide imprimir el trámite previsto por el art. 411 y ss. del CPP, deberá inexcusablemente resolver en el fondo el recurso de apelación restringida, evitando incurrir en criterios formalistas que no resuelvan materialmente los argumentos expuestos por el recurrente, debiendo prevalecer para ello la correcta aplicación del principio pro actione y pro homine, en garantía del derecho recursivo reconocido por el art. 180 par. II de la CPE, efectivizando de esa manera la tutela judicial efectiva y el debido acceso a la justicia atendiendo las previsiones de los arts. 115 par. I y

119 par. I de la citada Constitución, en conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos, que mediante la CIDH señaló: “...de acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que ‘no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces’, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos....”. En el mismo sentido se ha considerado en: Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, Sentencia de 17 de noviembre de 2009 y Caso Vélez Looor Vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010.

Entonces, el Tribunal de alzada, al no haber resuelto en el fondo el recurso de apelación, pese a disponer mediante decreto de fs. 77 la continuación del trámite procesal y señalado fundamentación oral, en cuyo acto determinó sortear la causa e ingresar a resolver el fondo, imprimiendo el trámite previsto por el art. 411 y ss. del CPP, incurrió en afectación al derecho recursivo como una vertiente del debido proceso, por ende en defecto absoluto insalvable conforme lo dispone el art. 169 inc. 3) del CPP; resultando el Auto de Vista contrario a la doctrina legal establecida en los precedentes invocados, ante cuya

contrastación, evidentemente se concluye la falta de observancia del Tribunal de alzada a la doctrina legal sentada por este Tribunal, por lo que corresponde dejar sin efecto el Auto de Vista impugnado, a los fines de que la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia emita nueva resolución de alzada, circunscribiendo su análisis a la cuestión de fondo planteada por el recurrente en su apelación restringida y el memorial de subsanación, debiendo absolver todos los motivos expuestos, evitando ingresar en aspectos formales que desnaturalizan la finalidad del trámite procesal en alzada, para así otorgar respuesta efectiva a la parte recurrente conforme a derecho y justicia”.

PRECEDENTE

Auto Supremo 789/2016-RRC de 14 de octubre, “...Con dichos antecedentes, se tiene que la denuncia efectuada por la recurrente resulta evidente; toda vez, que ante la presentación del memorial de subsanación, si es que no se habría cumplido con las observaciones realizadas para la subsanación del recurso de apelación restringida, el Tribunal de alzada, en observancia de la última parte del art. 399 del CPP, debió rechazarlo directamente y no disponer por decreto de 8 de abril de 2016 la radicatoria de la causa, además de señalar audiencia de fundamentación oral del recurso, lo que evidencia que el Tribunal de alzada dio lugar a la prosecución del trámite activando lo dispuesto por los arts. 411 y 412 del CPP; en consecuencia, le correspondía resolver los puntos apelados de conformidad a lo previsto por los arts. 413 y 414 de la citada norma procesal penal, ya que implícitamente

asumió el cumplimiento de las observaciones que efectuó; por lo que, en observancia del principio pro actione o favor actionis, anteponiendo la aplicación de los principios de interpretación más favorable para la efectivización del derecho fundamental de recurrir, de proporcionalidad y de subsanación, corresponde al Tribunal de alzada, ingresar al análisis de fondo de los motivos denunciados en el recurso de apelación restringida interpuesto por la imputada; toda

vez, que se advierte, no carece de fundamentos evidentes, ciertos ni patentes que impidan ingresar a su análisis; en consecuencia, se tiene que cumplió con los requisitos previstos por el art. 408 del CPP...”.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE APELACIÓN RESTRINGIDA/ RESOLUCIÓN/ ILEGAL

RESTRICTOR

POR ELUDIR PRONUNCIAMIENTO EN EL FONDO DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS

TIPO DE RESOLUCIÓN

FUNDADO



AUTO SUPREMO: N° AS/295/2019-RRC DE 02 DE MAYO DE 2019

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Edwin Aguayo Arando

Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA PENAL

ACTUACIÓN INTERCULTURAL DE LOS JUECES

Las autoridades jurisdiccionales deben razonar interculturalmente, a partir de las normas y procedimientos de los pueblos indígenas y su cosmovisión, con la finalidad de que una vez resuelto el hecho en su integralidad, den lugar al inicio de procesos por el mismo hecho que tiene calidad de cosa juzgada.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente cuestiona la Sentencia mediante el recurso de apelación restringida fue la existencia de contradicción en su parte dispositiva o entre ésta y la parte considerativa, conforme el art. 370 inc. 8) del CPP, al adolecer de una adecuada fundamentación, tal cual prevé el art. 124 del CPP, aspectos no valorados por el Tribunal de alzada, debido a que si existieron los hechos delictivos acusados, cumpliendo con la carga de la prueba y con demostrar la acusación particular, siendo falso que no se identificó e individualizó a los acusados, rompiendo el principio procesal de la congruencia entre el recurso de apelación restringida y el Auto de Vista impugnado, desconociendo sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, generado defectos absolutos no susceptibles de convalidación.

RATIO DECIDENDI

“En el marco del diseño de justicia adoptado por Bolivia a partir de su Constitución, se entiende que la potestad de impartir justicia emana del pueblo, que la función judicial es única, y que en su ejercicio conviven distintas jurisdicciones entre las que se distinguen con especial atención la ordinaria y la indígena originario campesina que gozan de igual jerarquía (arts. 178 y 179 de la CPE); siendo que en ese rol corresponde a la autoridad de la jurisdicción ordinaria, no solo analizar el margen de sus competencias en conflictos que involucren la JIOC, sino también –como sucedió en autos- brindar un enfoque intracultural a sus decisiones en los casos puestos a su

conocimiento que si bien no posean antecedentes de conflictos de competencia, empero si involucren cuestiones propias a los usos y costumbres de pueblos originarios. Esta orientación está referida a analizar la compatibilidad del acto, la decisión o resolución emitida al interior de un pueblo indígena originario campesino, con las normas y procedimientos propios de ese pueblo o nación originaria campesina.

En el caso de autos no solo se tuvo en cuenta el origen de los actos cuestionados, sino también que la participación directa e indubitable de los acusados en la comisión de los delitos no había sido probada, siendo éste el aspecto medular a la sentencia absolutoria, pues la capacidad de imponer una sanción debe ser antecedida no sólo de la existencia de un hecho, calificado como una conducta contraria al ordenamiento jurídico, es decir, como un acto antijurídico, de otro lado el autor y el grado de participación criminal estar debidamente individualizado en la realización de la conducta típica y antijurídica que le sea imputable y culpable, además que exista una pena establecida clara y expresamente en el ordenamiento penal, aspectos que por los antecedentes del caso no estuvieron presentes, razón que hace que la decisión absolutoria posea congruencia, y hace que este motivo sea declarado infundado.

Por los fundamentos expuestos, se concluye que el Auto de Vista recurrido no incurrió en la contradicción a los precedentes invocados como tampoco es evidente las lesiones de derechos y garantías planteadas en el recurso de casación”.

PRECEDENTE

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN INTERCULTURAL DE LAS JUEZAS Y JUECES, EN EL MARCO DEL PLURALISMO JURÍDICO IGUALITARIO”, aprobado por Acuerdo de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia N° 216/2017 de 30 de noviembre.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACION/ INFUNDADO.

RESTRICTOR

AL NO EXISTIR CONTRADICCIÓN ENTRE EL AUTO DE VISTA IMPUGNADO Y EL PRECEDENTE INVOCADO

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO.



PRINCIPIO DE IGUALDAD

La parte contraria a quien se opone un debate, debe contar con la oportunidad procesal para conocerla y discutirla, y por el otro lado, contar con una respuesta efectiva por parte de las autoridades judiciales, que en caso de no efectivizarse en ese sentido, la contradicción e igualdad entre las partes carecería de garantismo material.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente refiere que el Auto de Vista impugnado vulnera flagrantemente el principio de igualdad, señalando el art. 12 del CPP, respecto a la igualdad de las partes en el proceso penal, que todas las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de brindar a las partes el mismo trato; empero, el Tribunal de alzada mediante el Auto de Vista impugnado vulneró el principio de igualdad, pues tenía la obligación tomar en cuenta los argumentos y fundamentos vertidos en su memorial de contestación de 3 de noviembre de 2016, además, de decidir en base al referido memorial; sin embargo, no tomó en cuenta ninguno de los fundamentos desglosados en el memorial de 3 de noviembre de 2016. Señala que la importancia de este principio es vital principalmente para la víctima, que bajo ninguna circunstancia podrá ser obviada por las autoridades jurisdiccionales que en virtud del derecho a la defensa tienen la obligación de oírla. Aduce la existencia de una actitud preferente hacia el imputado, porque sí se pronunciaron sobre sus argumentos; sin embargo, no hicieron lo mismo con los fundamentos señalados en su respuesta, evidenciándose la vulneración flagrantemente el principio de igualdad, además, de dar ventaja a la otra parte, violando su derecho a la defensa, a la igualdad procesal, al debido proceso y a la seguridad jurídica.

RATIO DECIDENDI

“La igualdad procesal no significa únicamente la posibilidad de reconocer u otorgar legitimidad a las partes en cuanto a su

intervención en el proceso penal, sino que se refiere a una relación cualitativa; es decir correspondencia entre objetos, personas, procesos o circunstancias que tienen las mismas cualidades; debe entenderse como prerrogativas que deben gozar los sujetos del procedimiento penal (ministerio público, víctima, ofendido, defensor, imputado), con la finalidad de contar con las mismas oportunidades para aportar, ofrecer, materializar y desahogar las pruebas, recursos, etc., que constituye un pilar fundamental en el desarrollo de proceso penal en atención al mandato del art. 180 par. I de la CPE, que fundamenta la igualdad de partes como principio del proceso ordinario, entendiéndose que el proceso penal no puede circundar en un monólogo del Juez o de únicamente una de las partes, sino como un diálogo de todos los intervinientes, como característica de su bilateralidad, puesto que prima el principio de contradicción como base del sistema acusatorio, lo que significa que la parte contraria a quien se opone un debate, debe contar con la oportunidad procesal para conocerla y discutirla, y por el otro lado, contar con una respuesta efectiva por parte de las autoridades judiciales, que en caso de no efectivizarse en ese sentido, la contradicción e igualdad entre las partes carecería de garantismo material.

Es por ello, que el Tribunal de alzada al emitir el Auto de Vista impugnado, sin pronunciarse sobre la contestación corrida en traslado emergente del recurso de apelación restringida planteada por la parte acusada, ha incurrido en una resolución incongruente, indebidamente motivada y fundamentada, restringiendo los derechos de igualdad

procesal, tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia, en desmedro del debido proceso consagrado por los arts. 115 y 117 de la CPE; derivando en defecto absoluto, que no puede ser convalidado, además de considerarse la concurrencia de incongruencia omisiva del Auto de Vista impugnado entre lo demandado y lo resuelto por el Tribunal de alzada, en atención a lo resuelto por Auto Supremo 701/2015-RRC-L de 25 de septiembre, debiendo aplicarse, por todo lo anotado, el efecto establecido en el art. 169 inc. 3) del CPP, y en consecuencia, dejar sin efecto el Auto de Vista impugnado, para que se emita nueva resolución y se considere en resolución los argumentos expresados en la contestación al recurso de apelación restringida, conforme al análisis hecho por este Tribunal y la doctrina legal establecida, en aplicación de los arts. 419 y 420 del CPP”.

PRECEDENTE

Auto Supremo 311/2015-RRC de 20 de mayo, cuya doctrina legal ha sido ratificada por el Auto Supremo 439/2018-RRC de 25 de junio al establecer: “...desmerecer o restarle importancia procesal a los traslados y contestaciones de las partes, infringe la correcta administración de justicia, restringiendo significativamente los derechos y garantías de los justiciables, siendo necesario dejar por sentado que las contestaciones y traslados a las partes dentro la tramitación de las apelaciones restringidas, deben ser absueltas y resueltas motivada y fundadamente por los Tribunales de alzada, realizando una adecuada compulsas de los antecedentes, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 17 de la LOJ, observando los alcances del art. 398 del CPP, máxime,



Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA PENAL

si como en el caso de autos, se habría presentado –inclusive- prueba documental en segunda instancia en atención al art. 410 del CPP, que ante su no objeción o desestimación por parte de los Tribunales de alzada, es imperativo que de manera integral se otorgue una respuesta efectiva en relación a lo alegado por las partes en sus memoriales de contestación y traslados, a fin de garantizar una justicia con equidad que garantice y afiance certeza jurídica en la emisión de sus fallos...”.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO/ VALORES, PRINCIPIOS Y DERECHOS

RESTRICTOR

PRINCIPIO DE IGUALDAD

TIPO DE RESOLUCIÓN

FUNDADO



COMPLICIDAD

La doctrina exige individualizar al autor para juzgar al cómplice, empero, no significa que el cómplice no pueda ser juzgado si el autor principal no se halla plenamente identificado.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente, aduce que en el caso concreto se aplicaron erróneamente los arts. 252 y 23 del CP, alegando con base a los arts. 20, 22 y 23 del CP, que al ser la complicidad una participación accesorio, para establecerla era imprescindible tener demostrada la comisión de un hecho típico ejecutado por el autor principal. Al respecto, el Auto de Vista declaró improcedente este motivo basándose en el Auto Supremo 197/2013 de 25 de julio, que resultaría impertinente, siendo que lo cuestionado en apelación consistía en que nunca se acreditó la existencia de una acción típica y antijurídica, así como la existencia de una persona “X” que desplegó dicha acción, por lo que es evidente la errónea aplicación del art. 23 con relación al art. 252 del CP, quebrantando toda lógica, inobservando lo previsto por los arts. 116 y 117 de la CPE.

RATIO DECIDENDI

“...si bien una parte de la doctrina exige individualizar al autor para juzgar al cómplice, empero, no significa que el cómplice no pueda ser juzgado si el autor principal no se halla plenamente identificado como asume también el jurista nacional Antonio Rivera Santibáñez, tal como ocurre en el caso de autos, ya que aquello, conforme se anotó, determinaría una forma de impunidad a quien colaboró en el ilícito. Asimismo, es necesario aclarar que el auxilio prestado para la realización del delito, no importa de qué medio se trate, al ser un punto de conexión para la facilitación de la acción delictiva, extremo que es corroborado por la amplia teoría respecto a la complicidad expuesta precedentemente y asumida también en los razonamientos de la extinta Corte Suprema de

Justicia, ahora Tribunal Supremo de Justicia.

Por cuanto, al haberse establecido y resuelto en las Sentencias emitidas tanto por el Tribunal de Sentencia de la extinta Corte Superior de Justicia del Beni y por el Tribunal de Sentencia de San Borja del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, por la complicidad de los acusados Harold Maicol Arias Durán y Escarlet Pinto Sejas en el delito de Asesinato, a pesar del no juzgamiento de los autores principales del hecho delictivo al no ser posible su identificación, pero acreditada las circunstancias del hecho típicamente antijurídico sobre el que se desarrollaron los actos en complicidad, bajo los parámetros establecidos en el art. 23 con relación al art. 252 del CP, no se evidencia vulneración al principio de legalidad y por ende al debido proceso, por lo que la actuación y razonamiento expresado por el Tribunal de alzada en el Auto de Vista impugnado resultó coherente y suficiente, que conforme todo lo ampliamente expresado y analizado por este Tribunal de casación, conlleva a declarar infundado el presente motivo de casación”.

PRECEDENTE

Auto Supremo 104/2005 de 31 de marzo “...En mérito a lo anterior, se hace necesario y además indispensable realizar un análisis doctrinal sobre ‘Complicidad’, refiriendo por tanto que según la Doctrina Penal ‘La Participación consiste en la cooperación dolosa que presta una persona a la realización de un hecho típicamente antijurídico de otro;

de manera que participe es la persona que con su acto u omisión contribuye a la realización de un hecho típicamente antijurídico, culpable y punible de otra persona’. La Doctrina distingue como formas de participación la inducción, la complicidad y el encubrimiento. La Ley 1768 del Código Penal distingue las siguientes formas de participación a saber: el instigador (artículo 22) y la complicidad. Con relación a esta última forma, el artículo 23 de la citada Ley define la complicidad de la siguiente forma: ‘Es cómplice el que dolosamente facilite o coopere a la ejecución del hecho antijurídico doloso, en tal forma que aún sin esa ayuda se habría cometido y que, en virtud de promesas anteriores, preste asistencia o ayuda con posterioridad al hecho’.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACION/ INFUNDADO

RESTRICTOR

POR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE MOTIVADA QUE EXPLICA LAS RAZONES DE LA DECISIÓN ASUMIDA

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO: N° AS/022/2019-RRC DE 30 DE ENERO DE 2019

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Egüez Oliva

Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA PENAL

INOBSERVANCIA o ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY SUSTANTIVA

El Tribunal de alzada debe realizar la labor de subsunción y control, señalar y motivar las razones del porqué ha considerado que determinados hechos se adecúan más propiamente a cierto tipo de delito y si en ese razonamiento se ha aplicado correctamente la norma sustantiva penal y la correcta subsunción al tipo penal.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente señala que la afirmación del Tribunal de apelación respecto a que el Tribunal de instancia, no tomó en cuenta ni interpretó correctamente los arts. 365 y 363 inc. 2) del CPP, sería contradictorio al Auto Supremo 105 de 31 de enero de 2007, al no haber indicado en qué consiste la errónea adecuación de la conducta, siendo que al advertir la existencia del defecto -art. 370 inc. 1) del CPP-, debió necesariamente calificar la conducta adecuadamente y fundamentar en qué consistió la errónea adecuación típica; al no haber obrado de esta forma, el impetrante considera lesionado el debido proceso en su elemento de adecuada fundamentación de las resoluciones; además de su derecho a la libertad por haberse dispuesto su privación por cinco años, convirtiéndolo de culpable por un delito culposo y doloso, sin mayor fundamentación. Refiere también al respecto que, la base de la apelación restringida de la víctima y del Ministerio Público fue el art. 370 inc. 1) del CPP; es decir, errónea interpretación o aplicación de la ley sustantiva, advirtiendo que los arts. 365 y 363 del CPP, no son “ley sustantiva, sino adjetiva”, ingresando el Auto de Vista en fundamentación incongruente, lesionando el debido proceso establecido en el art. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE).

RATIO DECIDENDI

“...el Tribunal de alzada, si bien en forma previa a la consideración de los agravios alegados en las apelaciones restringidas efectuó consideraciones de orden normativo y doctrinal del delito de Lesiones Gravísimas, omitió hacer referencia a que dicho delito ciertamente es doloso y de qué manera resultaría aplicable al caso a partir de los hechos tenidos como probados en la Sentencia que justificaron la sanción por el delito de Lesiones Culposas, más cuando el propio Tribunal de alzada asume que el imputado actuó con culpa y sin la falta de precisión necesaria.

En consecuencia, atento el precedente invocado por el recurrente, así como los criterios asumidos por esta Sala Penal en el Auto Supremo 685/2018-RRC de 17 de agosto, al ser evidente la denuncia formulada por el imputado en sentido de haber sido condenado por un delito doloso a pesar de que su conducta tanto para el Tribunal de Sentencia como para el Tribunal de alzada fuese culposa, corresponde dejar sin efecto el Auto de Vista impugnado a los fines de la emisión de una nueva resolución que considere como punto de partida de análisis la relación médico-paciente que desencadenó en el hecho objeto del proceso y a partir de los hechos tenidos como probados en el acto de juicio, establecer en el marco de las denuncias formuladas en los recursos de apelación restringida, si el accionar del imputado tuvo como finalidad el generar la lesión a la integridad de la víctima o en su caso el resultado obedeció a cuestiones de impericia, negligencia, imprudencia u otro tipo de inobservancia que hayan provocado las lesiones descritas en la sentencia, que permitan la adecuada subsunción de la conducta del imputado al marco descriptivo penal y en su caso la imposición de una pena acorde al cuadro fáctico, en consideración a que el hecho se originó en una relación médico-paciente, tal como se destacó precedentemente.

Por último, se deja constancia que en mérito al análisis precedente que justifica la determinación de dejarse sin efecto el Auto de Vista recurrido al ser atendible el reclamo central del recurrente, resulta innecesario el análisis de las temáticas perimetrales relativas a la falta de precisión del error que justificaría el cambio del tipo penal y que éste hubiese sido asumido en mérito a una revalorización probatoria”.

PRECEDENTE

Auto Supremo 685/2018-RRC de 17 de agosto “De inicio debe quedar descartada cualquier suposición sobre incongruencia omisiva, por cuanto como se ha dicho anteriormente tal vicio compete a aspectos

formales vinculados a la respuesta sobre los reclamos de las partes, debiendo distinguirse (sin que ello ocurra en el presente) que una cosa es la falta de respuesta y otra distinta que la respuesta sea considerada errada en su planteamiento o argumento. De hecho si bien lo expresado por el tribunal de alzada puede ser situado en un plano de austeridad en la cantidad de términos, ello no reporta que la respuesta sea o inexistente o no se halle expuesta de manera expresa. Tal es así que de la simple lectura se comprende que los de apelación no dieron lugar a ese reclamo por considerar que se trataba de una insinuación extemporánea por la cual el principio de inmediación sería violentado. Una revisión a la plataforma argumentativa del recurso de apelación restringida opuesto por Roberto Nivardo Mantilla Mena, se tiene que si bien se acude al amparo del art. 370 inc. 6) del CPP, los cuestionamientos se enfrasan más al posicionamiento propio que en las posibilidades contenidas en esa norma, ocurriendo que de haberse dado curso a esa pretensión, en efecto la posibilidad de reingresar a la revalorización de la prueba sería inminente. Aspectos por los que la reclamada vulneración a los derechos al debido proceso y la seguridad jurídica, arts. 115.II y 180.II Constitucionales, denunciados en casación por el nombrado recurrente no son evidentes”.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACION/ FUNDADO

RESTRICTOR

INOBSERVANCIA Y ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY SUSTANTIVA, PREVISTO POR EL ART. 370 NUM. 1 DEL CPP

TIPO DE RESOLUCIÓN

FUNDADO



Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA PENAL



RECURSO SOBRE INCIDENTES Y/O EXCEPCIONES

Los incidentes o excepciones, no son recurribles en casación por corresponder a un procedimiento incidental; sin embargo, este Tribunal en su uniforme y reiterada jurisprudencia, ha establecido como excepción a la regla, la consideración en el fondo de aquellas denuncias en las que se alegue la existencia de incongruencia omisiva, casos en los cuales de manera excepcional apertura su competencia a los fines de verificar si evidentemente existe la falta de pronunciamiento sobre una apelación vinculada a algún tema incidental.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente denunció también en su primer motivo de casación que pese a acusar la vulneración de derechos y garantías, porque no supo exactamente qué hechos concretos y su determinación precisa y circunstanciada, el Tribunal de apelación no especificó qué personas hubieran planteado incidente de actividad procesal defectuosa, careciendo el Auto de Vista de debida motivación al no atender y menos responder en el fondo, incurriendo en incongruencia omisiva.

RATIO DECIDENDI

“...las Resoluciones emitidas por el Tribunal de alzada sobre mecanismos de defensa relativos a incidentes o excepciones, no son recurribles en casación por corresponder a un procedimiento incidental; sin embargo, este Tribunal en su uniforme y reiterada jurisprudencia, ha establecido como excepción a la regla, la consideración en el fondo de aquellas denuncias en las que se alegue la existencia de incongruencia omisiva, casos en los cuales de manera excepcional apertura su competencia a los fines de verificar si evidentemente existe la falta de pronunciamiento sobre una apelación vinculada a algún tema incidental, siendo que en el caso de Autos, en el ámbito de un incidente de actividad procesal defectuosa de acuerdo a los datos proporcionados por el propio recurrente, se denuncia la falta de respuesta en el fondo por el Tribunal de alzada, correspondiendo ingresar a verificar lo alegado

sólo respecto de este aspecto.

En ese ámbito, se establece que durante la presente causa no sólo se interpusieron recursos de apelación restringida, sino también apelaciones incidentales respecto a varias resoluciones emitidas en la tramitación del acto del juicio, conforme se desprende del contenido del Auto de Vista 29/17 de 17 de marzo de 2017 emitido por el Tribunal de alzada en forma previa a la resolución ahora impugnada de casación, del cual se advierte que entre otros recursos, se resolvió la apelación incidental del imputado Wilfredo Ramos Quispe que denunció la vulneración de derechos y garantías constitucionales en la tramitación del juicio, cuestionando entre otros aspectos que la acusación no cumplió con el art. 341.2) y 3) del CPP, lo que le hubiese impedido conocer los hechos concretos acusados, planteamiento que fue analizado por el Tribunal alzada conforme el contenido del acápite “CONSIDERACIONES DE LA SALA”, del referido Auto de Vista 29/17 para finalmente declarar el recurso improcedente; lo que implica, que si bien en la resolución ahora impugnada de casación el Tribunal de alzada no consideró el reclamo que motiva la casación, objetivamente queda demostrado que sí lo fue a tiempo de resolverse en forma previa las apelaciones incidentales, sin que corresponda a esta Sala Penal de casación la revisión de otros aspectos, teniendo en cuenta que de acuerdo al art. 403 del CPP, las resoluciones emergentes de la apelación a las decisiones adoptadas respecto a excepciones o incidentes, sólo

son impugnables mediante el recurso de apelación incidental que no admiten ulterior recurso conforme a lo dispuesto por el art. 394 del CPP y a la doctrina legal aplicable establecida por este alto Tribunal como la desarrollada en el Auto Supremo 628 de 27 de noviembre de 2007, que precisó: “...el recurso de casación únicamente procede para impugnar autos de vista dictados por las cortes superiores en ejercicio de la competencia reconocida por el art. 51 inc. 2) del Código de Procedimiento Penal, es decir, en la sustanciación y resolución del recurso de apelación restringida que procede exclusivamente respecto a Sentencias emergentes de juicios sustanciados ante el tribunal de sentencia y juez de sentencia o como consecuencia de la aplicación del procedimiento abreviado por parte del juez de instrucción”; en consecuencia al haber existido un pronunciamiento de parte del Tribunal de alzada respecto al agravio alegado por el imputado, no se visualiza en el accionar del Tribunal de alzada contradicción alguna con el precedente invocado, resultando infundado el motivo”.

PRECEDENTE

Auto Supremo 628 de 27 de noviembre de 2007, precisó: “...el recurso de casación únicamente procede para impugnar autos de vista dictados por las cortes superiores en ejercicio de la competencia reconocida por el art. 51 inc. 2) del Código de Procedimiento Penal, es decir, en la sustanciación y resolución del recurso de apelación restringida que procede exclusivamente respecto a Sentencias emergentes de juicios





**Tribunal
Supremo
de Justicia**

SALA PENAL



sustanciados ante el tribunal de sentencia y juez de sentencia o como consecuencia de la aplicación del procedimiento abreviado por parte del juez de instrucción”; en consecuencia al haber existido un pronunciamiento de parte del Tribunal de alzada respecto al agravio alegado por el imputado, no se visualiza en el accionar del Tribunal de alzada contradicción alguna con el precedente invocado, resultando infundado el motivo.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE APELACIÓN INCIDENTAL/ SOBRE EXCEPCIONES E INCIDENTES

RESTRICTOR

EXCEPCIONALMENTE SON RECURRIBLES DE CASACIÓN LOS CASOS

DE DENUNCIAS POR INCONGRUENCIA OMISIVA DEL AUTO DE VISTA

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO





DEBIDA FUNDAMENTACIÓN

Es imprescindible que toda Resolución sea suficientemente motivada y exponga con claridad las razones y fundamentos que la sustente, que permita concluir, que la determinación sobre la existencia o inexistencia del agravio reclamado fue el resultado de un correcto y objetivo control de valoración de todas las pruebas.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente arguye que el Tribunal de alzada luego de pretender abordar su apelación, aludiendo a los fallos pronunciados en el caso de autos, así como al art. 173 del CPP, manifiesta su imposibilidad de realizar valoración probatoria nuevamente, aspecto que niega haber pedido, afirmando que entre los agravios formulados en su alzada solicitó que el Tribunal de apelación repare el incumplimiento de las reglas de la sana crítica, en cuanto a la prueba testifical de cargo; puesto que, la Sentencia efectuó conclusiones sin explicar sus razones y procedió a observar cuestiones de hecho que a su decir por sentido común serían imperceptibles por los testigos, más aun al no haberse realizado una reconstrucción de los hechos e inspección técnica ocular, para determinar la comisión del hecho; empero, el Auto de Vista impugnado responde de forma evasiva que no atañe al fondo del agravio reclamado; a cuyo efecto, el recurrente invoca como precedente contradictorio el Auto Supremo 45/2012 de 14 de marzo.

RATIO DECIDENDI

“...la respuesta otorgada por el Tribunal de alzada que sólo se abocó a relieves que no podía efectuar una labor de revalorización probatoria, que ya anteriormente fue catalogada por esta Sala como carente de fundamentación y la simple remisión a una parte de la estructura de la Sentencia, determina que el Auto de Vista recurrido de casación no posea fundamento legal e infringe lo establecido en el art. 124 del CPP, además incurre en contradicción con los precedentes invocados en casación, que claramente dejaron sentado en lo sustancial al presente recurso, que toda fundamentación debe circunscribirse a absolver de manera puntual y objetiva el fondo de la denuncia o denuncias realizadas, sin que la argumentación vertida sea evasiva, incongruente o haga alusión a aspectos distintos a los denunciados, toda vez que

esta circunstancia deja en estado de indeterminación e incertidumbre a las partes, al no haberse absuelto de manera efectiva sus acusaciones, que el Tribunal de apelación, en ejercicio de la competencia asignada por el art. 51 inc. 2) del CPP, tiene el deber de verificar que el Tribunal inferior al emitir el fallo haya desarrollado la debida labor de motivación y que además se encuentra en el deber de circunscribir su resolución a los puntos impugnados; resultando en el caso presente, tal como destaca el recurrente, que los cuestionamientos planteados contra la Sentencia no se hallan dirigidos a una nueva valoración de prueba, sino a la verificación de parte del Tribunal de apelación, de que la Sentencia sólo contendría una fundamentación descriptiva pero no intelectual, así como de conclusiones asumidas sin la debida identificación de razones y pruebas que las sustenten y que además resultarían contradictorias, ilógicas y sin base en las reglas del sentido común y la experiencia; en consecuencia, al tenerse acreditada la falta de fundamentación y motivación en el Auto de Vista impugnado, el recurso de casación sujeto a análisis deviene en fundado.

Por último, ante el incumplimiento manifiesto del Tribunal de alzada de acatar los fallos de esta Sala Penal, en detrimento de los principios procesales de celeridad, eficacia, eficiencia e inmediatez en los que se fundamenta la jurisdicción ordinaria, conforme las previsiones del art. 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE), impidiendo que las partes del proceso accedan a la resolución definitiva de su conflicto, se insta al Consejo de la Magistratura, iniciar las acciones que corresponda contra los Vocales suscribientes del Auto de Vista impugnado, quienes debieron emitir resolución en sujeción a los razonamientos jurídicos y la doctrina establecida por esta Sala Penal”.

PRECEDENTE

Auto Supremo 368/2012-RRC de 5 de diciembre “El derecho a la debida

fundamentación de las resoluciones judiciales, componente del debido proceso, se plasma en la exigencia procesal y constitucional a toda autoridad que emita una resolución, de fundamentarla motivadamente en sujeción a los parámetros de especificidad, claridad, completitud, legitimidad y logicidad; respondiendo y emitiendo criterios jurídicos sobre cada punto impugnado, sin acudir a argumentos generales que dejen sin respuesta a las partes, lo contrario ocasiona incertidumbre e indefensión; en ese entendido, se establece la falta de fundamentación en el Auto de Vista cuando de sus fundamentos se observa la falta de respuesta puntual y específica a todas y cada una de las alegaciones planteadas en el recurso de alzada y, contrariamente, acude a argumentos evasivos para evitar cumplir con su obligación de pronunciarse sobre el fondo de uno o más cuestionamientos, omisión que vulnera los arts. 124 y 398 del Código de Procedimiento Penal e infringe el derecho a los recursos, a la tutela judicial efectiva y la garantía al debido proceso, lo que constituye defecto absoluto invalorable al tenor del art. 169 inc. 3) De la norma legal precitada, ameritando en consecuencia la aplicación del art. 419 de la Ley adjetiva penal.”

DESCRIPTOR

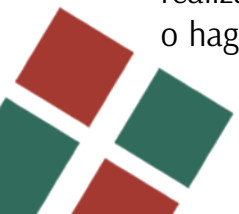
DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE CASACION/ FUNDADO

RESTRICTOR

POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 124 DEL CPP

TIPO DE RESOLUCIÓN

FUNDADO



AUTO SUPREMO: N° AS/188/2019-RRC DE 29 DE MARZO DE 2019

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Olvis Egüez Oliva

Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA PENAL

PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA

El motivo que viabiliza o provoca una nulidad, sin duda debe estar revestido de un evidente daño o perjuicio a la parte, en el acto realizado; lo contrario; es decir, sancionar con nulidad todos los apartamientos del texto legal, incluso aquellos que no provocan resultado dañoso, sería incurrir en un excesivo formalismo o solemnidad, dando mayor prevalencia al derecho formal sobre el sustancial, siendo por lo tanto innecesaria la repetición de una actuación procesal que de todas formas tendría el mismo resultado.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente refiere que la Sentencia es injusta y arbitraria, sin observar la errónea aplicación de la Ley en el juicio oral, aspecto que reclamó en su recurso de apelación restringida; sin embargo, el Tribunal de alzada revocó parcialmente la Sentencia pese a haber fundamentado que existió inobservancia y errónea aplicación de la Ley, aspecto que constituye un vicio de incongruencia omisiva (citra petita ex silentio); en consecuencia, en una vulneración de los arts. 124 y 398 del CPP, que atenta contra el debido proceso. Asimismo, señala que el Auto de Vista, no obedece a los argumentos esgrimidos y fundamentados en la apelación restringida, la respuesta no responde al motivo que debió dar conforme al recurso de apelación restringida, sin considerar que el Tribunal de alzada debe dar cumplimiento a la obligación que tiene de pronunciarse y responder a los cuestionamientos planteados por los recurrentes. También, hace referencia a la falta de pronunciamiento respecto de los fundamentos que desvirtúan la valoración de las pruebas y supuestos hechos probados, siendo que no se realizó una correcta valoración de las pruebas testificales de cargo porque si bien sus progenitores, sólo los testigos son versiones, sin que hayan constatado ni visto nada.

RATIO DECIDENDI

“...con relación al resto de las pruebas cuestionadas en su valoración ante el Tribunal de alzada, de manera particular respecto a la denuncia, al informe del asignado al caso y el acta de acción directa, se tiene que

la falta de pronunciamiento expreso de parte del Tribunal de alzada, no permite a esta Sala establecer la posibilidad de que en caso de dejarse sin efecto el Auto de Vista recurrido, pueda modificarse de forma alguna el resultado final del fallo, teniendo en cuenta que la calificación jurídica que se pueda consignar en las dos primeras actuaciones como en otras durante la etapa preparatoria e incluso la del juicio, son simplemente provisionales y en cuanto al acta de acción directa, no tiene incidencia alguna en el resultado como correctamente asumió el Tribunal de Sentencia al considerarla como irrelevante; a más de que los recibos que acreditarían la preexistencia de un objeto robado que hubiese generado enemistad como origen de la causa, en el conjunto de la prueba producida en el juicio no tienen incidencia en los hechos tenidos como probados por el citado Tribunal; lo que implica, en consideración al principio de trascendencia, que el dejar sin efecto el Auto de Vista impugnado por una omisión que en el fondo no cambiaría el resultado final del fallo, resultaría contrario a los principios de celeridad, eficacia y eficiencia, sobre los cuales se cimienta la jurisdicción ordinaria conforme las disposiciones contenidas en el art. 180.I de la CPE, siendo por lo tanto innecesaria la repetición de una actuación procesal que de todas formas tendría el mismo resultado”.

PRECEDENTE

Auto Supremo 218/2015-RRC-L de 28 de mayo de 2015 “...la falta de pronunciamiento respecto a alguno de los puntos apelados puede generar que se deje sin efecto el Auto de Vista impugnado cuando

se constituya en defecto absoluto invalorable por la afectación a derechos y/o garantías constitucionales que hubieren generado perjuicio cierto e irreparable a alguna de las partes; en este sentido, se verifica, de la lectura del Auto de Vista, que efectivamente el Tribunal de alzada no emitió pronunciamiento respecto a la denuncia por infracción al principio de imparcialidad; correspondiendo en consecuencia, analizar si la denuncia merece se aplique la sanción de nulidad contra el Auto de Vista, para lo que corresponde el análisis de la denuncia efectuada en alzada y la comprobación de algún perjuicio cierto en contra del recurrente, dado que no existe nulidad por nulidad; sino, esta debe regirse conforme los principios que las regulan”.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO/ VALORES, PRINCIPIOS Y DERECHOS/ PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA

RESTRICTOR

PESE A DEFECTO, AL ANULAR NO CAMBIARÍA EL RESULTADO

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO



ADHESIÓN

Interpuesto un recurso, pueden adherirse a éste y de manera fundada todos los que tengan derecho de hacerlo por sí mismos, debiendo responder a los puntos a los cuales se adhiere de manera clara, expresa y debidamente fundamentada, para garantizar el ejercicio de este derecho, toda vez que el adherente tiene la pretensión de unirse al adversario o la otra parte, a fin de que sea revocado el fallo que le perjudica.

SÍNTESIS DEL CASO

La parte recurrente denuncia defecto absoluto invalorable por restricción al derecho de acceso a la justicia, a la impugnación y al debido proceso, invocando el art. 169 inc. 3) del CPP, argumentando que por mandato del art. 180 II de la Constitución Política del Estado (CPE) y 394 del CPP, toda resolución es impugnante, pues bajo dichas garantías constitucionales bajo el tenor del art. 409 del CPP, es que el recurrente se adhirió al recurso de apelación restringida, haciendo suyos los argumentos fácticos y jurídicos del motivo apelado referente a la valoración defectuosa de la prueba, sin que exista la obligatoriedad de fundamentar en la adhesión de un recurso porque desnaturalizaría el sistema de impugnaciones, por lo que no podría declararse inadmisión vulnerándose a parte de los derechos referidos el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 115 de la CPE.

RATIO DECIDENDI

“...se debe advertir que la adhesión en el caso concreto (adhesión a la apelación restringida) constituye una forma de actividad impugnativa por la parte que no ha recurrido dentro del plazo estipulado como regla general (plazo para impugnar la Sentencia) conforme lo dispone el art. 409 del CPP; en tal sentido, la adhesión deberá estar debidamente fundamentada, no pudiendo ser remplazada a una simple relación de hechos, pues debe ser bastante clara al indicar su pretensión y señalar los motivos concretos por los cuales se estaría adhiriendo; en el caso

de autos, la víctima adherente no explicó a qué motivos se estarían adhiriendo con relación a los parámetros del recurso principal, no señaló tampoco su pretensión a efectos que el Tribunal de alzada pueda circunscribir su Resolución sobre los aspectos adheridos, vulnerando el art. 395 del CPP. (...) en cuanto a la supuesta vulneración del debido proceso y el derecho de acceso a la justicia que también fue denunciado en el presente agravio traído en casación, vinculado a lo resuelto por el Tribunal de apelación con relación a la exigencia de la fundamentación en la adhesión incumplida por el recurrente, tampoco resulta evidente, debido a que el elemento extraño del debido proceso cual es la debida fundamentación, no fue una exigencia rigurosa del Tribunal de alzada, sino que se encuentra prevista en la propia Ley 1970, incumplimiento que acarrió su declaratoria de inadmisión; lo mismo ocurre, con el derecho de acceso a la justicia, que tampoco fue vulnerado, tomando en cuenta que el art. 395 del CPP, le exige que para adherirse al recurso de apelación restringida, se lo realice en forma fundamentada, requisito sine qua non para acceder a este instituto y en consecuencia para acceder a la justicia; por ello, no puede alegar vulneración al debido proceso ni vulneración de acceso a la justicia.

En consecuencia, no resulta evidente que la adhesión en la tramitación de los procesos penales, no implique como requisito fundamental la debida fundamentación, pues el simple hecho que se logre presentar el memorial de adhesión dentro del periodo de emplazamiento, no puede entenderse que el adhiriente estaría haciendo suyos automáticamente

todos los argumentos de hechos y de derechos contemplados en la apelación principal; pues, como se explicó precedentemente tiene sus requisitos y condiciones en la interposición, motivos por los cuales el agravio traído en casación resulta infundado”.

PRECEDENTE

Auto Supremo 534/2006 de 17 de noviembre establece “DOCTRINA LEGAL APLICABLE: “Interpuesto un recurso, pueden adherirse a éste y de manera fundada todos los que tengan derecho de hacerlo por sí mismos, dentro del periodo del emplazamiento; vale decir, dentro del término establecido por la norma para contestar el recurso de que se trate”.

DESCRIPTOR

DERECHO PENAL/ DERECHO PROCESAL PENAL/ RECURSOS/ RECURSO DE APELACIÓN RESTRINGIDA/ ADHESIÓN

RESTRICTOR

LA ADHESIÓN A LA APELACIÓN RESTRINGIDA DEBE SER DE MANERA CLARA, EXPRESA Y DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO





SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

Nota: A partir del 15 de noviembre del 2019 esta Sala se reconfiguró con los Magistrados Esteban Miranda Terán y José Antonio Revilla Martínez.

Mgdo. Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA PRIMERA

Mgda. María Cristina Díaz Sosa
MAGISTRADA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA PRIMERA



AUTO SUPREMO: N° 200 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2019

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Esteban Miranda Terán

Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA
SOCIAL
PRIMERA

MULTA POR INCUMPLIMIENTO

En caso que el empleador incumpla su obligación de pago de beneficios sociales en el plazo de 15 días, pagará una multa en beneficio del trabajador consistente en el 30% del monto total a cancelarse, incluyendo el mantenimiento de valor, debido al incumplimiento de pago oportuno de los beneficios y derechos laborales del trabajador.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente, alega que el Auto de Vista, aplicó e interpretó erróneamente el art. 9 del DS N° 28699 de 1° de mayo de 2006, al ordenar que se pague la sanción de la multa del 30% prevista en esta norma, sin considerar que el SIN es una entidad pública y la indicada disposición legal se aplica al ámbito privado, pues el SIN se regula por la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, Ley del Estatuto del Funcionario Público, Decretos Supremos (DDSS) Nos. 26115 de 16 de marzo de 2001, 233128-A y sus modificaciones y las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal y por ello considera que el fallo impugnado, es atentatorio a los recursos del Estado, al pretender imponer dicha sanción, sin considerar que de conformidad al art. 1° de ésta norma, solo rige respecto de las entidades y empresas sujetas a la Ley General del Trabajo y no así de los empleados de las entidades del sector público, conforme prevé el art. 7-III de la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público, que coincide con el art. 1 del Decreto Reglamentario (DR) N° 224 de 23 de agosto de 1943, denunciando la violación de estas normas, conforme argumenta en base a doctrina y jurisprudencia que cita.

RATIO DECIDENDI

“...No es evidente que las normas del DS N° 28699 de 1° de mayo de 2006, se aplique únicamente a relaciones privadas, como erróneamente argumentan el representante de la entidad recurrente, pues conforme se relacionó tanto en la doctrina aplicable al caso, como también reconoció el Auto de Vista impugnado, esta norma se encuentra prevista para regular tanto las relaciones laborales de empresas e instituciones públicas, como privadas; por consiguiente, se concluye que no es

evidente que se hubiese incurrido en una interpretación errónea de la aludida norma, pues si bien ésta disposición legal reglamenta algunos institutos previstos dentro de la Ley General del Trabajo; por su carácter general y protectorio, tutela también los derechos de los trabajadores de entidades públicas, como es en el caso presente el Servicio de Impuestos Nacionales, pues la jurisprudencia, ha establecido que de manera excepcional, se abre la competencia de la judicatura laboral, para tutelar derechos consolidados, como son en el caso, las vacaciones devengadas, que se encuentran constitucionalmente reconocidas en el art. 48-IV de la CPE, estableciendo además su imprescriptibilidad e inembargabilidad; características, que abarcan tanto a los salarios, beneficios y derechos de los trabajadores sujetos a la Ley General del Trabajo, como a los empleados públicos que se encuentran regulados por las normas previstas en las Leyes N° 1178 y 2027, pues ésta última norma, en su art. 7-III que ha sido citado en el recurso, que es lógicamente concordante con el art. 1 del DR LGT, establecen que no se encuentran sujetos a la Ley General del Trabajo, los trabajadores de entidades públicas, pero este hecho, de ninguna manera puede impedir que se soslaye un derecho constitucional consolidado como es el pago de las vacaciones devengadas, que constituye una compensación que otorga el empleador, sea privado o público al desgaste físico y psicológico de todo trabajador o funcionario público; y que si bien se encuentra reguado por disposiciones separadas, tanto para funcionarios sujetos a la Ley General del Trabajo, como del Estatuto del Funcionario Público, la naturaleza jurídica de las vacaciones, es la misma, y por consiguiente, constituye un derecho, irrenunciable, concluyéndose de esta manera que no es evidente que se hubiesen incurrido en violación de las normas citadas...” “...No se niega de manera alguna la validez de las normas citadas, pero en el contexto objeto de juzgamiento, al haberse abierto de manera extraordinaria la jurisdicción laboral, para

tutelar un derecho consolidado, que no fue cancelado de manera oportuna, estas normas ciertamente regulan el reconocimiento del indicado derecho y que no pueden acumularse y su compensación económica, se encuentra prohibida; sin embargo, conforme se relacionó, se encuentra en discusión un derecho constitucionalmente reconocido, que es irrenunciable e imprescriptible y que en mérito al principio de igualdad, debe ser reconocido a todos los trabajadores, sean sujetos a la normativa de la Ley General del Trabajo o del Estatuto del Funcionario público, conforme se anotó líneas arriba, por eso se concluye que, de ninguna manera se ha incurrido en vulneración de las disposiciones legales citadas...”

PRECEDENTE

DS N° 28699, en su art. 9-I

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/DERECHO LABORAL SUSTANTIVO/TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL/FINIQUITO/MULTA POR MORA EN SU CANCELACIÓN/PROCEDE/POR FALTA DE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES O DERECHOS LABORALES DENTRO LOS QUINCE DÍAS DE TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL

RESTRICTOR

NO ES NECESARIA LA SOLICITUD DEL ACTOR, SU APLICACIÓN ES IMPERATIVA POR EL JUZGADOR

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO



REMUNERACIONES NO COTIZABLES A LA SEGURIDAD SOCIAL

El aguinaldo y la prima, son pagos anuales que benefician al trabajador, por lo tanto no forma parte del total ganado; consiguientemente, no corresponde que se efectúen sobre dichos conceptos, las contribuciones al Sistema Integral de Pensiones; por lo que, al estar determinada de manera expresa, cuales son los conceptos sobre los que corresponde efectuar las cotizaciones patronales y laborales, y al no estar comprendido entre ellos el incentivo al desempeño, no puede la entidad recurrente aducir perjuicio.

SÍNTESIS DEL CASO

La entidad recurrente, por intermedio de su representante legal, manifiesta que el Tribunal de alzada, no valoró de manera objetiva la prueba aportada por ambas partes, ni tampoco interpretó de manera correcta la normativa aplicable al caso, por las siguientes razones:

De acuerdo a la documental de fs. 121 a 307, consistente en el Informe del Auditor, que respalda todo el proceso de fiscalización, se extrae que el Comité Nacional de Despacho de Carga, efectuó pagos a su personal bajo el concepto de bono de rendimiento y no así de primas, como equivocadamente el Comité Nacional de Despacho de Carga expuso a lo largo de su defensa en el presente proceso, incurriendo el Tribunal de alzada en el mismo error; toda vez que, el bono es entendido como una gratificación otorgada al trabajador con el propósito de incentivar a la mejora de las tareas asignadas por el empleador, y obtener mejores resultados; al respecto, la legislación contempla los bonos de antigüedad, de producción y el bono dominical; la prima por el contrario, es una remuneración adicional adquirida por los empleador por un esfuerzo adicional que se refleja en la obtención de utilidades, que está normado por ley y tiene su respectivo procedimiento para determinar su pago –art. 4 de la Ley de 11 de junio de 1947, Decreto Ley (DL) Nº 6 de 27 de diciembre de 1943, art. 3 del “S.S. 229” de 21 de diciembre de 1944, art. 3 de la Ley de 11 de junio de 1947 y art. 27 del Decreto Supremo (DS) Nº 3691 de 3 de abril de 1954, estando

vigente al presente, lo establecido en los arts. 48 al 50 del Decreto Reglamentario de la Ley General del Trabajo.

En el caso presente, el Comité Nacional de Despacho de Carga, durante la etapa de fiscalización, no proporcionó sus balances aprobados por el Servicios de Impuestos Nacionales, menos aún por el Ministerio de Economía y Finanzas públicas, tampoco lo hizo durante la sustanciación de la presente causa; por ello, se afirma que el bono de rendimiento, no puede considerarse como una prima, consiguientemente es cotizable.

El Auto de Vista impugnado, se respalda en los DDSS Nº 21137 de 30 de noviembre de 1985 y 24067, para favorecer al Comité Nacional de Despacho de Carga; sin embargo, dichas normas amparan y sustentan a la Caja Petrolera de Salud, ya que se demostró con prueba documental cursante de fs. 121 a 307, que el referido Comité, no cumplió con el procedimiento que respalde que efectivamente existió utilidad en la empresa, puesto que no existe ningún informe de auditoría externa aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas que les permita realizar el pago de primas, contraviniendo de esa forma el Tribunal de alzada, los principios establecidos en los “incisos” 6 y 7 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) -Ley Nº 025 de 24 de junio de 2010- y quebrantando el derecho constitucional establecido en el art. 48 de la Constitución Política del Estado (CPE).

RATIO DECIDENDI

“... Del análisis efectuado por el Tribunal de alzada, al que se hizo referencia precedentemente, claramente se observa que dicho ente colegiado, en ningún momento confundió el bono al rendimiento pagado, con el beneficio de la prima; por el contrario, haciendo una distinción entre ambos conceptos, concluyó señalando, luego de hacer cita de normativa legal, que: “...el Bono de Rendimiento no es similar ni parecido a los Bonos reconocidos legalmente que son el Bono de Producción y la Prima” [(sic) fs. 438]; y más adelante, que, al no estar el bono de producción contemplado dentro de ninguna norma legal, “Por lo tanto, al tenor de lo dispuesto, dicho bono otorgado por la CNDC no es similar ni se adecúa a la Prima ni al Bono de Producción...” (sic); basando más bien, su decisión de revocar el Auto Interlocutorio de 15 de junio, fundamentalmente en que dicho bono, no está reconocido por la ley, por lo tanto, la Caja Petrolera de Salud tampoco podía favorecerse con el cobro del porcentaje correspondiente al Seguro de Corto Plazo; con lo que quedan desvirtuadas las afirmaciones sin sustento de la entidad de salud recurrente, pues no es evidente que el Tribunal de alzada hubiera confundido el aludido bono con el beneficio de las primas...” “... El art. 32.f) del Reglamento del Código de Seguridad Social, con el mismo tenor, respecto al concepto de salario, modifica la última parte, en cuanto que se exceptúan de los elementos que son considerados como salario, “...únicamente el aguinaldo y la prima” ... “...

Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA
SOCIAL
PRIMERA

El Código de Seguridad Social establecía que sólo el aguinaldo no era cotizable para la seguridad social; su Reglamento introdujo además la prima como beneficio no cotizable. Posteriormente, el DL N° 13214, de reforma al Código de Seguridad Social y su Reglamento, previó que se exceptúa de la cotización patronal a la seguridad social de corto plazo, el aguinaldo y la prima.

En ese entendido, en el caso de autos la Caja Petrolera de Salud, reclama el pago de aportes concernientes al bono de rendimiento, o incentivo al desempeño, y el pago por compensación de vacaciones no utilizadas, efectuado por el Comité Nacional de Despacho de Carga en favor de sus trabajadores; sin embargo, de acuerdo a la normativa precedente, claramente, el incentivo al desempeño -que se paga una vez al año-, y la compensación por vacaciones no utilizadas, no es un pago de carácter mensual, sino más bien anual, y no forma parte del total ganado; consiguientemente, no corresponde que se efectúen sobre dichos conceptos, las contribuciones al Sistema Integral de

Pensiones; por lo que, al estar determinada de manera expresa, cuales son los conceptos sobre los que corresponde efectuar las cotizaciones patronales y laborales, y al no estar comprendido entre ellos el “incentivo al desempeño”, no puede la entidad recurrente aducir perjuicio, sobre algo que no le corresponde...” “...Lo expresado permite evidenciar que no es evidente la falta de valoración objetiva de la prueba aportada, ni tampoco la incorrecta interpretación de la normativa; al contrario, en aplicación a la misma es que corresponde, ratificar la determinación asumida por el Tribunal de alzada y consiguientemente, resolver el presente recurso de casación, conforme las disposiciones legales contenidas en el art. 220.IV del Código Procesal Civil, aplicable por la norma remisiva contenida en el art. 633 del Reglamento del Código de Seguridad Social...”

PRECEDENTE

Art. 57 del DL N° 13214 de 29 de diciembre de 1975.

DESCRIPTOR

DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL/APORTES

RESTRICTOR

LAS ÚNICAS REMUNERACIONES SOBRE LAS CUALES EL EMPLEADOR NO DEBE COTIZAR A LA SEGURIDAD SOCIAL SON EL AGUINALDO Y LA PRIMA

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO.



Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA
SOCIAL
PRIMERA

REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN

Al haberse pagado la deuda tributaria después del inicio de la ejecución tributaria y antes de la emisión de la resolución definitiva, es indudable que concurre la comisión de la contravención tributaria de omisión de pago, correspondiendo sancionar al contribuyente conforme a la reducción de sanciones en un 80 %, y no así con el cien por ciento (100%) de la multa.

SÍNTESIS DEL CASO

Señala el recurrente que; el contribuyente presentó y no pagó las Declaraciones Juradas (en adelante DDJJ) del Impuesto Sobre las Utilidades de las Empresas – AR (en adelante IUE-AR) Nº de orden 2920604674 e Impuesto a las Transacciones – AR (en adelante IT-AR) Nº de orden 2920604668 ambos del período fiscal 11/2003, por lo que se inició la ejecución de dichas autodeterminaciones, a través de los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria (en adelante PIET’s) GGLP-ACC-P/TET-0000018/05 y GGLP-ACC-P/TET-0000019/05, que fueron notificados en fechas 25 y 27 de junio de 2005 respectivamente; en esos antecedentes, aclara que en los sumarios contravencionales emergentes de las citadas DDJJ’s y concluidos con las RS’s No. 15-122-07 y No. 15-143-07, no corresponde la aplicación del arrepentimiento eficaz previsto en el art. 157 del Código Tributario Boliviano (en adelante CTB), toda vez que en el marco de dicho precepto, el pago total de la deuda debe realizarse antes de cualquier actuación del SIN y el contribuyente pagó las deudas tributarias el 13 y 26 de julio de 2005 respectivamente; es decir, después que el SIN notificó con los PIET’s que iniciaron la ejecución de las DDJJ’s antes detalladas. En base a lo anterior, asevera que tanto el Juez de instancia como el Tribunal de alzada, no tomaron en cuenta las pruebas aportadas, la normativa, las fechas y el orden cronológico de los actos y actuaciones mencionadas.

Manifiesta que el Tribunal de alzada al haber fundamentado su decisión con el art. 8 párrafo II núm. 3 de la Resolución Normativa de Directorio (en adelante RND) Nº 10-0004-09 de 2 de abril de 2009, interpretó erróneamente el art. 150 del CTB, pues la citada RND, solo establece el

procedimiento para la imposición de la sanción y fue emitida en fecha posterior a la presentación de la demanda contenciosa tributaria inclusive, sin suprimir ilícitos tributarios o establecer sanciones más benignas o términos de prescripción más cortos.

RATIO DECIDENDI

“... Se comprueba que el contribuyente pagó las deudas tributarias autodeterminadas en las DDJJ’s del IUE-AR e IT-AR periodo fiscal 11/2003, después de que el SIN inició la ejecución tributaria de los TET’s a través de los PIET’s GGLP-ACC-P/TET-18/05 y 19/05 y antes de la notificación de las RS’s Nº 15-122-07 y Nº 15-143-07, ambas de 16 de mayo de 2007; lo que evidencia que el Juez de instancia y el Tribunal de alzada, interpretaron erróneamente el art. 157 del CTB, toda vez que decidieron extinguir la sanción pecuniaria, circunscribiendo el presupuesto de “antes de cualquier actuación” únicamente al inicio de los sumarios contravencionales, sin tomar en cuenta que en el marco de los arts. 156 núm. 1 y 157 del CTB, dicho presupuesto, también comprende el inicio de la fiscalización o cualquier notificación inicial o cualquier requerimiento de la Administración Tributaria; por lo que, habiéndose pagado la deuda tributaria después del inicio de la ejecución tributaria y antes de la emisión de las RS’s, es indudable que concurre la comisión de la contravención tributaria de omisión de pago, correspondiendo sancionar al contribuyente conforme a la reducción de sanciones prevista en el art. 156 núm. 1 del CTB, no así, con el cien por ciento (100%) de la multa como pide el SIN en su recurso de casación...” “... Habiendo el Juez de instancia y el Tribunal de Alzada, fundado sus decisiones en la demanda contenciosa tributaria

presentada contra el Auto DTJCC-GRACO-ACC-AUTO-002/08 de 2 de mayo de 2008, realizaron una errónea valoración de los antecedentes y prueba aportada.

Conforme a lo expuesto y analizado, se tiene que: 1. el contribuyente pagó las DDJJ’s del IUE-AR e IT-AR, después que el SIN inició la ejecución tributaria a través de los PIET’s GGLP-ACC-P/TET-18/05 y 19/05 y antes de la notificación de las RS’s, correspondiendo sancionar conforme a la reducción de sanciones prevista en el art. 156 núm. 1 del CTB, y no así, con el cien por ciento (100%) de la multa como pide el SIN en su recurso de casación...”

PRECEDENTE

Art. 156 núm. 1 del CTB.

DESCRIPTOR

DERECHO TRIBUTARIO/DERECHO TRIBUTARIO SUSTANTIVO/
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA/REDUCCIÓN DE SANCIONES

RESTRICTOR

CORRESPONDE LA REDUCCIÓN DEL 80% DE LA SANCIÓN, SI EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN FUE EFECTUADA ANTES DE LA NOTIFICACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DETERMINATIVA

TIPO DE RESOLUCIÓN

CASA EN PARTE.

AUTO SUPREMO Nº 413 DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2019

MAGISTRADO RELATOR: Dr. María Cristina Díaz Sosa.

Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA
SOCIAL
PRIMERA

RECONVENCIÓN EN MATERIA LABORAL

En los juicios sociales no se admite la reconvencción o mutua petición; es decir, el demandado (empleador) no tiene permitido el poseer paralelamente la condición de demandante, como tampoco podrá introducir al proceso pretensiones que generen obligaciones al trabajador demandante. Es decir; no puede generarse una obligación u otorgarse un derecho a una simple petición, sino debe ser sustanciado dentro de un proceso contradictorio para ambas partes, dando la posibilidad de defensa a quien se acusa de una obligación.

SÍNTESIS DEL CASO

Señala el recurrente que: El Tribunal de alzada, realiza una errónea interpretación de los arts. 4 de la Ley General del Trabajo (LGT) y 48-I de la CPE, referente a la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores, que imposibilitaría opere la compensación de obligaciones de naturaleza laboral.

No se valoró que los trabajadores demandantes, quebrantaron el art. 12 de la LGT, motivo por el cual, adeudan al Banco FASSIL S.A. la suma equivalente a un salario, por no anunciar su renuncia en el tiempo previsto por esta normativa; ante la falta de pago de prima anual en su favor, ambas partes tienen la calidad de deudores y acreedores del mismo importe; resultando viable que ambas obligaciones puedan compensarse; la inaplicabilidad injustificada, condena a la entidad financiera y los demandantes a mantener contiendas judiciales adicionales, que involucra mayor costo para ambas partes.

RATIO DECIDENDI

“...En los juicios sociales no se admite la reconvencción o mutua petición; es decir, el demandado (empleador) no tiene permitido el poseer paralelamente la condición de demandante, que es consecuencia directa de la reconvencción, como tampoco mal podría introducir al proceso pretensiones que involucren peticiones o le generen obligaciones al trabajador demandante, pues tal extremo no es compatible con los principios procesales que sostienen y rigen la materia...” “... Art. 137 del CPT: “El demandado, al contestar a la demanda, expresará cuáles hechos

admite como ciertos y cuáles rechaza o niega, explicando las razones de su negativa y consignando los hechos y motivos o excepciones en que apoya su defensa”; asimismo, en forma expresa el art. 65 del CPT, señala: “No se admite la reconvencción o mutua petición en los juicios a los que se refiere la presente Ley, salvo cuando excepcionalmente el demandante es el empleador” (la negrilla es añadida), en ese sentido, no se puede, realizar una compensación para no cancelarse la prima anual de la gestión 2013, reconocida como adeudada, que corresponde a los demandantes, por una petición de la parte empleadora, por no haber anunciado el retiro de la institución con un mes de anticipación por parte de los trabajadores demandantes, al no ser este el objeto del presente proceso...” “...no puede generarse una obligación o otorgarse un derecho, a una simple petición, sino debe ser sustanciado dentro de un proceso contradictorio para ambas partes, dando la posibilidad de defensa a quien se acusa de una obligación; aspecto que no se dio en el caso, respecto a la multa al trabajador por no cumplir con anunciar su retiro voluntario con 30 días de anticipación, como establecía el art. 12 de la LGT; hecho que no podría darse, por no existir en la materia, la mutua petición, como tantas veces se mencionó...” “... Mediante el Auto Supremo Nº 136 de 14 de junio de 2017, señaló: “si bien se concluyó en el proceso que la trabajadora renunció a su fuente laboral, incumpliendo su obligación de hacer conocer al empleador dicha decisión con los 30 días de anticipación que prevé la norma laboral sustantiva arriba anotada, empero no consideró en su decisión que, la demanda en cuestión es iniciada por la trabajadora en reclamo de sus derechos y beneficios sociales que consideró le corresponden, y no así por el empleador, desconociendo al respecto que, por expresa

prohibición del art. 65 del CPT, en los juicios sociales no se admite la reconvencción o mutua petición...”

PRECEDENTE

AUTO SUPREMO Nº 136 de 14 DE JUNIO DE 2017, “Si bien se concluyó en el proceso que la trabajadora renunció a su fuente laboral, incumpliendo su obligación de hacer conocer al empleador dicha decisión con los 30 días de anticipación que prevé la norma laboral sustantiva arriba anotada, empero no consideró en su decisión que, la demanda en cuestión es iniciada por la trabajadora en reclamo de sus derechos y beneficios sociales que consideró le corresponden, y no así por el empleador, desconociendo al respecto que, por expresa prohibición del art. 65 del CPT, en los juicios sociales no se admite la reconvencción o mutua petición.

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO/ ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO/DEMANDA

RESTRICTOR

NO HAY RECONVENCIÓN, NI ES ADMISIBLE ALGÚN PAGO DEL TRABAJADOR DEMANDANTE HACIA EL DEMANDADO

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO.



Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA
SOCIAL
PRIMERA

DESPIDO JUSTIFICADO

Si bien, el contrato de trabajo se funda en el respeto al derecho de trabajo y estabilidad laboral, empero en los casos en que el trabajador incurra en alguna causal de desvinculación justificada, hechos identificados en flagrancia y que provoca daño económico al patrimonio de la empresa, son considerados como faltas graves que merecen la sanción de destitución, indistintamente de que la empresa pueda proceder o no a la instauración de un proceso administrativo interno por incumplimiento de las obligaciones laborales.

SÍNTESIS DEL CASO

EL Tribunal de alzada incurrió en interpretación errónea e indebida aplicación de la Ley, toda vez que el Auto de Vista, supeditó el despido a un proceso administrativo interno, sin que exista argumento fáctico y jurídico que establezca la necesidad de un sumario previo para la aplicación de los arts. 16 de la Ley General del Trabajo (LGT) y 9 del su Decreto Reglamentario DRLGT; vulnerando el parágrafo III del art. 49 de la CPE, pues esta norma, no establece que para determinar un despido justificado, deba previamente someter al trabajador a un proceso administrativo interno, solo dispone la protección a la estabilidad laboral, prohibiendo el despido injustificado, por lo cual se puede desvincular de la fuente laboral a los trabajadores que incurren en las causales previstas en el art. 16 de la LGT.

Por otro lado, la norma laboral no prevé que debe existir una sentencia ejecutoriada para despedir al trabajador, y que la acción laboral dependa de un proceso penal, como sostiene el Auto Supremo N° 545 de 4 de agosto de 2015.

RATIO DECIDENDI

“... Es evidente que en normativa citada, no establece de manera expresa que, para determinar el despido de un trabajador, debe previamente tramitarse en su contra un sumario interno dentro de la empresa; sino que, según las características de los hechos atribuidos, puede tramitarse ese proceso sumario, un proceso penal, o inclusive si las circunstancias así lo ameritan, de manera extraordinaria, cuando existe flagrancia, reconocimiento del trabajador y daño evidente a la empresa, asumirse la destitución de manera inmediata, cuidando que no se vulneren el debido proceso y la presunción de inocencia por una parte y que no se soslaye el poder moderador y sancionador que

tiene el empleador, dentro del marco de la razonabilidad, inmediatez, proporcionalidad y especialmente verdad material, consagrado en el art. 180-I de la CPE; medida que, conforme reconoce las previsiones contenidas en los arts. 10-III, IV y V del DS N° 28699 de 1° de agosto de 2006, modificado y complementado por el DS N° 495, 1 de mayo de 2010 y 8 núm. 1), del Convenio C-158 de la OIT, “El trabajador que considere injustificada la terminación de su relación de trabajo tendrá derecho a recurrir contra la misma ante un organismo neutral, como un tribunal, un tribunal del trabajo, una junta de arbitraje o un árbitro”. Acudiendo de manera directa al Ministerio de Trabajo, a la judicatura laboral o inclusive a la vía de Constitucional, para impugnar esa determinación, dejarla sin efecto y/o revertirla en su favor...” “... Tanto el Juez a quo, como el Tribunal ad quem, no valoraron esta prueba, que demuestra fehacientemente que los actores incurrieron en una causal de desvinculación justificada de su fuente laboral, hechos que fueron identificados en flagrancia y que provocó daño económico a la empresa, prueba que no fue considerada, porque razonaron que debió asumirse esa determinación, previo proceso o sumario interno, conforme prevé el art. 59, del “Acuerdo del lago”, (Convenio Colectivo de Trabajo de ENTEL), que regula su actividad de ésta empresa y sus trabajadores, pues esta norma, determina de manera clara que “Si la empresa considera necesario, podrá proceder a la instauración de un proceso administrativo interno por incumplimiento de las obligaciones laborales y/o inobservaría al presente reglamento interno...” “... Se encuentra plenamente acreditado que los tres demandantes Danny Daniel Irusta Guzmán, Raúl Juan Chuquimia Calisaya y José Marcelo Suxo Bravo, incurrieron en las causales de desvinculación previstas por el art. 48 inc. c), referido a provocar “Daños relevantes a todo o parte de lo que forma objeto del patrimonio de la empresa”, norma que se acomoda a las previsiones contenidas en los arts. 16 inc. e) de la LGT

y 9 incs. e) y g) de su DR, que se encuentran claramente identificados en las notas de extinción de la relación de trabajo por causa justificada de fs. 1, 2 y 3 respectivamente, porque en sus contratos (fs. 1 a 5, 9 a 10 y 15 a 16 del Anexo presentado por la empresa demandada), se hizo constar que las obligaciones del empleado eran las de cumplir con los reglamentos y disposiciones internas del empleador (reglamento interno y Convenio Colectivo de 2005); sin embargo, pese a que tenían conocimiento que no podían realizar ese tipo de tareas de comercializar tarjetas de pre pago para consumo de llamadas telefónicas, respecto de cupos asignados a comercializadores expresamente contratados para ello, realizaron esa tarea, recibieron los pagos e inclusive depositaron con conocimiento, los importes a diferentes cuentas (de los Mayoristas o de particulares o de ellos mismos), afectando de esta manera la imagen de la Empresa, a título de promoción y resguardo del objetivo de metas de venta, tergiversando el objetivo de sus funciones...”

PRECEDENTE

Arts. 16 inc. e) de la LGT y 9 incs. e) y g) de su Decreto Reglamentario

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/DERECHO LABORAL SUSTANTIVO/TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL/DESPIDO/JUSTIFICADO

RESTRICTOR

POR HABERSE DEMOSTRADO POR MEDIOS PROBATORIOS LA FALTA DEL TRABAJADOR

TIPO DE RESOLUCIÓN

CASA

AUTO SUPREMO: N° 422/2019 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2019

MAGISTRADO RELATOR: Dra. María Cristina Díaz Sosa

Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA
SOCIAL
PRIMERA

INCAPACIDADES CALIFICADAS

En caso de enfermedad, reconocida por los servicios médicos de la Caja, el asegurado y los beneficiarios tienen derecho a las prestaciones en especie que dichos servicios consideren indispensables para la curación, o sea a la necesaria asistencia médica y dental, general y especializada, quirúrgica, hospitalaria y al suministro de medicamentos que requiera el estado del enfermo. Entre los beneficiarios del trabajador o trabajadora tenemos a: Los hijos sin límite de edad si son declarados inválidos por los servicios médicos de las Cajas a cualquier edad.

SÍNTESIS DEL CASO

Argumenta el recurrente, interpretación errónea de los arts. 14 del CSS, 34 del RCSS, DS N° 20989 de 1 de agosto de 1985, cuando disponen que la declaratoria de invalidez de los hijos que así lo requieran, debe ser efectuada hasta antes del cumplimiento de los 19 años; que en el presente caso no se cumple, encontrándose demostrado que el hijo del asegurado titular, a la fecha cuenta con 55 años de edad; que nunca estuvo afiliado a la CNS como beneficiario de su padre, tampoco de su madre, quien también era asegurada titular de la CNS; que el Certificado Médico N° 2322335 de 15 de septiembre de 2015, otorgado por el Dr. Gonzalo Gómez Cabrera, Médico Psiquiatra del Hospital de Clínicas Universitario, acredita que recibe atención en consultorio externo desde 1993 a la fecha, por presentar Transtorno esquizofreniforme orgánico; la sección Afiliación y Registro de la CNS, certifica que Edgar Roberto Misto Poma se encontraba asegurado a ese ente gestor de salud con Seguro Voluntario desde 11 de diciembre de 2007 hasta el 20 de agosto de 2010; el Carnet de Discapacitado otorgado por el Comité Departamental de la Persona con Discapacidad (CODEPDIS) de La Paz, califica su deficiencia psicológica en un porcentaje de 62% desde el 3 de diciembre de 2014. En atención a estos antecedentes, sostiene que la patología se habría originado en su adultez, no contándose con antecedentes médicos antes de la edad establecida por Ley; debiendo considerar además que el señor Edgar Roberto Misto Poma es licenciado en psicología; lo que quiere decir,

que concluyó satisfactoriamente su formación universitaria.

RATIO DECIDENDI

“...En vigencia del Estado Constitucional de Derecho, en atención de los arts. 18, 45, 35 y 37 de la CPE, que se refieren al derecho a la salud, se dicta el Decreto Presidencial N° 268 de 26 de agosto de 2009, que en su art. 2.b) dispone, como beneficiarios del trabajador a: “Los hijos hasta los veinticinco (25) años de edad, siempre y cuando no sean casados o convivientes; que no hubieren abandonado el hogar de sus padres; que no vivan en hogares independientes y que no trabajen o dependan de un empleador teniendo seguro por derecho propio; o sin límite de edad si son declarados inválidos por los servicios médicos de las Cajas a cualquier edad”. El mismo Decreto, en el artículo abrogatorio único, abroga el DS N° 20989 de 1 de agosto de 1985; además abroga y deroga todas las disposiciones contrarias al presente DS. (el resaltado es añadido)...” “... El art. 109.I de la Carta Magna, sostiene que, todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección; garantía jurisdiccional adecuadamente aplicada por el Tribunal de apelación al dictar el Auto de Vista N° 24/2018 y revocar la Resolución emitida por el Directorio de la CNS, disponiendo que la Comisión Nacional de Prestaciones del ente gestor, otorgue seguro vitalicio de invalidez al beneficiario Edgar Roberto Misto Poma, previa declaración de invalidez; en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Presidencial N° 268 de 26 de

agosto de 2009 y a la interpretación del derecho a la salud reconocido por la CPE, conforme con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia; puntualmente establecido en el art. 13.IV de la Ley Fundamental...” “...Se deja claramente establecido que la declaración de invalidez dispuesta, la que deberá ser calificada por la Comisión Nacional de Prestaciones de la Caja Nacional de Salud, será exclusiva para la Inscripción al Seguro de Enfermedad sin límite de edad del Ente Gestor de Salud...”

PRECEDENTE

Arts. 18, 45, 35 y 37 de la CPE, Decreto Presidencial N° 268 de 26 de agosto de 2009, Art. 2.b)

DESCRIPTOR

DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL/LARGO PLAZO/RENTA DE ORFANDAD

RESTRICTOR

EN CASO DE INCAPACIDADES CALIFICADAS SE OTORGARÁ ESTA RENTA SIN LÍMITE DE EDAD

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO



Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA
SOCIAL
PRIMERA

REINCORPORACIÓN LABORAL

En caso de advertirse que las labores desempeñadas por el actor, estaban relacionadas a las tareas propias de la actividad principal de la entidad, al existir cinco contratos a plazo fijo, se establece como sanción la reconducción de dichos contratos a plazo fijo por uno de tiempo de trabajo indefinido. Por cuanto se determina adecuadamente su reincorporación.

SÍNTESIS DEL CASO

Afirma el recurrente que; El Tribunal de alzada, cometió un yerro mayúsculo, porque partió de premisas fácticas erradas y falsas. Los hechos controvertidos fueron descritos en la respuesta a la demanda, y en todo el proceso; además, en el recurso de apelación planteado por la parte adversa, plasmado en cada uno de los de agravios de apelación, pues cada hecho tiene un correlato con la debida prueba documental, con la eficacia probatoria que le asignan los arts. 1289, y 1296 del Código Civil, en esa dirección, argumenta, que siendo que se trata del elemento probatorio, los jueces de instancia omitieron de manera deliberada, considerar y valorar la prueba de cargo, que controvierte la base fáctica de la demanda. Dada la importancia que reviste el elemento de la prueba, señala que ésta ha sido manejada de forma discrecional por parte de los vocales que vulneran derechos y garantías constitucionales, señala que los medios probatorios consistentes en los contratos de trabajo no fueron compulsados ni valorados conforme la sana crítica y prudente criterio, dado que dichos contratos fueron suscritos en observancia a la licitud de aplicación normativa.

Transcribiendo los arts. 233 de la CPE, 1 del DR-LGT, 2 del DS N° 8125 de 30 de octubre de 1967 y 5 inciso c) de la Ley N° 2027, manifiesta que al haberse aplicado Ley N° 321 en su arts. 1, y 2 al caso de autos, se omitió hacer referencia sobre su aplicación e interpretación, en el ámbito personal-temporal de la Ley N° 321, por lo que el actor, no puede estar bajo la protección de la LGT, manifiesta que se ha vulnerado el derecho al debido proceso por incorrecta aplicación de disposiciones jurídicas al caso presente, ya que no se ha expuesto un criterio de interpretación jurídica válido. Señala que de un examen minucioso de la

Ley N° 321 en su arts. 1 y 2, debió realizarse primero una interpretación de las disipaciones jurídicas, y luego una interpretación sistemática, teleológica y literal; finaliza transcribiendo parte de jurisprudencia referida a la valoración de la prueba, con diferentes matices.

RATIO DECIDENDI

“...En función a lo manifestado, aplicando las normas legales, a la luz de la CPE, y en aplicación de los principios constitucionales y laborales establecidos en el art. 48-II de la norma fundamental referida, en este entendido, se advierte que el Tribunal de apelación advirtió que las labores que cumplía el actor, están relacionadas a las tareas propias de la actividad principal de la entidad, labor que no fue ocasional ni recurrente, por cuanto se advierte que ante la existencia de cinco contratos a plazo fijo, se estableció como sanción la reconducción de los contratos a plazo fijo por uno de tiempo indefinido, determinando la existencia de una relación laboral con todos los requisitos establecidos por el art. 1 del DS N° 23570 de 26 de julio de 1993 y ratificados en la actualidad por el art. 2 del DS N° 28699 de 1 de mayo de 2006, de ahí que se concluyó acertadamente, que el trabajador ingresó bajo la protección de la LGT, conforme dispone el art. 1-I de la Ley N° 321 y fuera de las excepciones establecidas en el art. 1-II de la misma Ley...” “...Consecuentemente, y pese a la denominación que quiera dar el recurrente, el trabajo desarrollado por el actor, estuvo reconocido y protegido por la normativa inherente y por la Adenda al Contrato Individual de Trabajo a Plazo Fijo N° 207/2015 de 22 de abril de 2015, de fecha 22 de abril de 2015 de fs. 15, por la propia Ley General del Trabajo, y la Constitución, y más aún, si el actor ejerció funciones de chofer de equipo pesado, cargo que no está dentro de

las excepciones establecidas en la Ley N° 321 que solo refiere a los puestos de Dirección, Secretarías General y Ejecutiva, Jefatura, Asesor o Profesional, constatándose que en el impugnado Auto de Vista, se resolvió adecuadamente, al reconocer el estatus laboral del actor, valorando correctamente la prueba ofrecida, acusada de error de hecho y derecho, determinando adecuadamente su reincorporación, no siendo necesaria ni legal la exigencia expresa de convertibilidad del contrato, aducida erradamente por la entidad recurrente, observándose lo contrario a lo afirmado por el recurrente; es decir, que esas pruebas fueron correctamente valoradas, no evidenciándose, la vulneración al debido proceso...”

PRECEDENTE

Art. 1 del DS N° 23570 de 26 de julio de 1993, Art. 2 del DS N° 28699 de 1 de mayo de 2006.

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/DERECHO LABORAL SUSTANTIVO/ REINCORPORACIÓN/PROCEDE

RESTRICTOR

AL TRABAJADOR POR TIEMPO INDEFINIDO QUE CUMPLÍA TAREAS PROPIAS Y PERMANENTES DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADOS.

AUTO SUPREMO Nº 466/2019 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019

MAGISTRADO RELATOR: Dr. María Cristina Díaz Sosa.

Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA
SOCIAL
PRIMERA

EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL

En caso de ser evidente la existencia de una verdadera relación obrero-patronal de la que emergen los derechos y beneficios sociales establecidos por Ley; Podemos establecer que la indemnización por beneficios sociales y accidente de trabajo a consecuencia, es asumida o pagada por el empleador, mientras el trabajador no se encuentre asegurado a una entidad que le cubra las prestaciones de salud y jubilación.

SÍNTESIS DEL CASO

Al respecto señala el recurrente que; toda la prueba aportada demuestra que el demandante no es merecedor de la indemnización por accidente de trabajo y tiempo de servicios, ya que entre las partes no existía relación laboral directa, que el demandante fue subcontratado por el contratista, Ramiro Ordoñez.

Que los pagos documentados de fs. 149 a 152 de obrados, por hospitalización, cancelación de gastos de recetas, traslado, transporte, pasajes, etc., fueron realizados por la empresa demandada, pero por humanidad y ante la premura que exigía el caso.

RATIO DECIDENDI

“...Nos referiremos a la relación existente entre el demandante y el demandado, que según, lo aseverado por el demandante y los documentos de fs. 3 (certificación extendida por la Caja Nacional de Salud), fs. 10 (Formulario AVC – 04, Aviso de Afiliación a la CNS) y de fs. 11 (estado cuenta individual de la Administradora de Fondo de Pensiones Previsión BBVA); resulta evidente que el trabajador inició su dependencia laboral con la Empresa Constructora Caballero, desde el 4 de julio de 2011 hasta diciembre de 2011, percibiendo una remuneración en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2011 de Bs2500; sin embargo, en el transcurso del proceso, tanto el juzgador de primera instancia y el Tribunal de segunda determinaron

que la relación laboral fue desde el 4 de julio al 25 de noviembre de 2011, totalizando 4 meses y 21 días de trabajo; tiempo de servicios que al no ser objeto de recurso de apelación y casación por el demandante, no pueden ser rectificadas, en estricta aplicación del principio procesal de “non reformatio in peius”; es decir, que este Supremo Tribunal no puede reformar en perjuicio...” “... Podemos señalar que la apreciación y valoración de la prueba, fue realizada en forma conjunta; es decir, la presentada por ambas partes, y en aplicación del principio de libre apreciación de la prueba, concluye correctamente, que entre las partes procesales existía una verdadera relación obrero-patronal, de la que emergen los derechos y beneficios sociales establecidos por Ley.

En atención a los fundamentos expuestos, se concluye que no es evidente la interpretación errónea o aplicación indebida de los arts. 3.j), 150, 151, 158 y 159 del CPT...” “... Estamos frente a una relación laboral, por lo que corresponde el pago de indemnización por tiempo de servicios, tomando en cuenta que la relación obrero patronal superó los 90 días de trabajo continuo, establecido en el art. 1 del DS Nº 110 de 1 de mayo de 2009, que le hacen acreedor a su cobro, al constituir un derecho adquirido; y el pago de indemnización por accidente de trabajo, ya que el trabajador accidentado no se encontraba afiliado a la Caja de Salud, menos a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, lo que nos lleva a concluir que es el empleador, concretamente la Empresa Constructora Caballero quien debe cubrir los gastos médicos emergentes del accidente de trabajo y la indemnización equivalente a

la remuneración de 24 meses.

Consecuente con lo desarrollado antes, es correcto el cálculo de los Bs 60.000, resultante de multiplicar el salario de Bs 2.500 por 24 meses, de los cuales sólo se canceló Bs 12.500, a través de pagos mensuales y no en un solo pago, conforme dispone la norma; adeudando la suma de Bs 47.500 por concepto de indemnización por accidente de trabajo...”

PRECEDENTE

Art. 1 del DS Nº 110 de 1 de mayo de 2009.

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/DERECHO LABORAL SUSTANTIVO/
DERECHOS LABORALES/PAGO

RESTRICTOR

AL DEMOSTRASE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL,
CORRESPONDE EL PAGO DE TODOS LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO.



IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS

La validación del permiso de importación del SENASAG, posterior a la presentación de las DUI's, no constituye conducta sancionable por parte de la Aduana Nacional, debido a que el principal propósito es que el SENASAG establezca su inocuidad alimentaria, que es la garantía de que los alimentos a ser importados, no causarán daño al consumidor cuando se preparen y/o consuman, sin representar riesgos para la salud.

SÍNTESIS DEL CASO

Aseveró que la AN interpretó correctamente la Ley, estableciendo en la fiscalización la: "... diferencia clara entre las fechas de la acepción de las Declaraciones de Mercancías y la firma del Permiso de SENASAG..." (Textual); toda vez que, los Certificados de Inocuidad Alimentaria de Importación (en adelante los certificados) emitidos por el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (en adelante SENASAG), no son válidos para los despachos aduaneros de la especie, por incumplir los arts. 111 inc. j), 118 y 119 del Decreto Supremo (en adelante DS) N° 25870; hecho que, constituye contrabando contravencional de acuerdo al art. 181 inc. b) de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano (en adelante CTB-2003).

Manifestó que el Juez de instancia y el Tribunal de alzada confundieron el despacho normal (en el que la AN tiene tuición sobre la mercadería), con una fiscalización posterior (en la que la mercadería sale de su tuición); aclarando que, cuando la asignación del canal para el flujo de la mercadería, es verde, la fiscalización aduanera es posterior, donde solo se verifica y controla formalmente y no materialmente, el cumplimiento de disposiciones legales aduaneras, de mercadería que ya se encuentran en circulación en el territorio nacional.

RATIO DECIDENDI

"...Estos hechos se encuentran corroborados en el caso por la misma

AN, toda vez que la RS AN-GRCGR-ULECR N° 022/2015 de 13 de julio, impuso la sanción bajo el único argumento de que los certificados del SENASAG, fueron firmados por el inspector de frontera, de forma posterior a la presentación de las dieciocho (18) DUI's de la especie; es decir, no se incumplieron los requisitos esenciales antes señalados..." "... Si bien es cierto que, los arts. 111 y 119 del RLGA, establecen como documentos soporte de la declaración de mercancías, entre otros, los certificados o autorizaciones previas y otros documentos establecidos en norma específica, que para el caso en concreto está referido a los certificados; dicha exigencia debe ser entendida en el marco de su finalidad, dado que su propósito es que el SENASAG verifique que las mercaderías a ser importadas, sean aptas para el consumo animal/farmacéutico/quirúrgico/uso industrial, de tal manera que verificada la documentación pertinente, se cumpla con la normativa vigente; en ese propósito, es que el inspector de frontera del SENASAG, firmó los permisos de importación, autorizando la comercialización y distribución de la mercadería en todo el territorio nacional; siendo así que dicha exigencia fue cumplida adecuadamente para la finalidad a la que estaba destinada..." "...Es importante recordar que uno de los principios básicos que rige el actuar administrativo es el principio de la "verdad material", conforme se encuentra estatuido en los arts. 180 parágrafo I de la CPE y 4 inc. d) de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo (en adelante LPA), que obliga a que el órgano que deba resolver una cuestión jurídica, deba ajustar su actuación a los hechos, prescindiendo de la verdad formal; en ese sentido, en el presente caso,

no se tiene ningún elemento que permita establecer que el contribuyente hubiese omitido el control del SENASAG o hubiese omitido la obtención del tantas veces mencionado permiso de importación del SENASAG; de modo que, se pueda establecer responsabilidad o un actuar de mala fe o una omisión, por parte de los demandantes, tomando en cuenta que, se presume la buena fe y transparencia del sujeto pasivo y los terceros responsables, conforme se encuentra establecido en el art. 69 del CTB-2003 y art. 2 del RLGA; pues establecer responsabilidad y consiguientemente, una sanción, basada sólo en una omisión formal, resulta totalmente arbitrario y no es coherente con los principios antes anotados, haciendo que la actuación de la AN no se adecue a derecho..." "...Por otra parte, la AN manifestó que el Juez de instancia y el Tribunal de alzada confundieron el despacho normal, con una fiscalización posterior, donde solo se verifica y controla formalmente el cumplimiento de disposiciones legales aduaneras, de mercadería que ya se encuentran en circulación en el territorio nacional..." "...Al respecto, la AN no explicó cómo es que este aspecto tiene relevancia en la imposición de la sanción de la especie; es decir, si el hecho de ejercer su facultad de fiscalización, verificación y control que le otorga el CTB-2003, durante o después del despacho, determinaría la imposición o no, de la sanción por contrabando contravencional; por el contrario, conforme a lo argumentado en el recurso de casación, independientemente de haberse ejecutado la fiscalización posterior, la AN aseveró enfáticamente que al haberse verificado que los certificados del SENASAG, fueron firmados por el inspector de frontera, de forma

posterior a la presentación de las dieciocho (18) DUI’s de la especie, constituye contrabando contravencional...” “...En ese contexto, este Tribunal constata que la resolución del Tribunal de apelación, resulta correcta; toda vez que, conforme a lo fundamentado, la validación del permiso de importación del SENASAG, posterior a la presentación de las DUI’s, no constituye conducta sancionable por el art. 181 del CTB-2003; consiguientemente, resultan infundados los argumentos del recurso; correspondiendo en consecuencia, dar aplicación a las previsiones del art. 220-II del CPC-2013, con la permisón contenida en el art. 297 in fine de la Ley Nº 1340, aplicable al caso presente...”

PRECEDENTE

Sentencia Nº 66 de 14 de junio de 2019, en la que siguiendo la jurisprudencia contenida en la Sentencia Nº 25 de 11 de abril de 2016, emitida por la misma Sala, con identidad fáctica del presente caso, determinó que: “...Por otra parte, si bien es cierto que los arts. 111 y 119 del RLGA, establecen como documentos soporte de la declaración de mercancías, entre otros, los certificados o autorizaciones previas y otros documentos establecidos en norma específica, que para el caso en concreto está referido a los permisos de inocuidad alimentaria de importación; dicha exigencia debe ser entendida en el marco de su finalidad, dado que su propósito es que el SENASAG establezca su

inocuidad alimentaria definida por el art. 6 inc. a) de la Ley Nº 830 de 06 de septiembre de 2016, LEY DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA, como: “a) Inocuidad Alimentaria. Es la garantía de que los alimentos a ser importados, no causarán daño al consumidor cuando se preparen y/o consuman, sin representar riesgos para la salud.” (Textual); de tal manera que verificada la mercadería se autorice su comercialización y distribución en el país, cumpliendo la normativa vigente; en ese propósito, es que el inspector de frontera del SENASAG, firmó los cinco (5) permisos de inocuidad alimentaria de importación; siendo así que dicha exigencia fue cumplida adecuadamente para la finalidad a la que estaba destinada.

Continuando con la jurisprudencia, es importante recordar que uno de los principios básicos que rige el actuar administrativo es el principio de la “verdad material”, conforme se encuentra estatuido en los arts. 180 parágrafo I de la CPE y 4 inc. d) de la LPA, que obliga a la autoridad competente para resolver una cuestión jurídica, deba ajustar su actuación a los hechos, prescindiendo de la verdad formal; en ese sentido, en el presente caso, no se tiene ningún elemento que permita establecer que el contribuyente hubiere omitido el control del SENASAG o hubiere omitido la obtención de los tantas veces mencionados permisos de inocuidad alimentaria de importación del SENASAG, de modo que se pueda establecer responsabilidad o un

actuar de mala fe o una omisión, por parte de la parte actora, tomando en cuenta que se presume la buena fe y transparencia del sujeto pasivo y los terceros responsables, conforme se encuentra establecido en el art. 69 del CTB y art. 2 del RLGA; pues establecer responsabilidad y consiguientemente, una sanción, basada sólo en una omisión formal, resulta totalmente arbitrario y no es coherente con los principios antes anotados, haciendo que la actuación de la AN no se adecue a derecho.” (Textual).

DESCRIPTOR

DERECHO ADUANERO/RÉGIMEN ADUANERO/IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS/PERMISO DE INOCUIDAD ALIMENTARIA DE IMPORTACIÓN

RESTRICTOR

LA OMISIÓN DE UN FUNCIONARIO DE SENASAG EN EL LLENADO DEL PERMISO, NO ES ATRIBUIBLE A LA AGENCIA DESPACHANTE

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO



VALORACIÓN DE LA PRUEBA

El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas, y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes, salvo que en el recurso se acuse y pruebe la existencia de error de hecho o de derecho en su apreciación, única posibilidad para que de manera excepcional se pueda volver a valorar la prueba identificada de manera clara y específica en el recurso.

SÍNTESIS DEL CASO

Señala el recurrente; omisión valorativa del contrato de prestación de servicios de fs. 2 a 3, que acredita la inexistencia de la relación laboral, estableciendo que el demandante prestó sus servicios dependiendo de la existencia de alumnado en determinadas épocas del año, siendo su pago por horas académicas.

RATIO DECIDENDI

“... En la parte motivada de la sentencia el Juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento”. Al respecto, es oportuno resaltar que la abundante jurisprudencia desarrollada por la Corte Suprema de Justicia y reiterada por este Tribunal Supremo de Justicia en diversas resoluciones, ha establecido que la apreciación y valoración de la prueba es facultad privativa de los juzgadores de instancia, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 1286 del CC y art. 397 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), estableciéndose específicamente que en materia laboral, los jueces y

tribunales de instancia, no se encuentran sujetos a la tarifa legal de las pruebas, debiendo formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios que rigen la materia y la sana crítica, atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes, para evitar que éstas se sirvan del proceso para realizar un acto simulado o persigan un fin prohibido por la ley, pues el proceso laboral, tiene por objeto el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial, debiendo interpretarse en mérito a este criterio las disposiciones establecidas en los arts. 3 inc. j), 59, 150 y 158 del CPT...” “... La valoración de las pruebas son incensurables en casación, salvo que en el recurso se acuse y pruebe la existencia de error de hecho o de derecho en su apreciación, única posibilidad para que de manera excepcional se pueda volver a valorar la prueba identificada de manera clara y específica en el recurso, cumpliéndose la regla que establece el 271.I. de la Ley Nº 439, CPC, que señala: “...cuando en la apreciación de las pruebas se hubiere incurrido en error de derecho o error de hecho. Este último deberá evidenciarse por documentos o actos auténticos que demostraren la equivocación manifiesta de la autoridad judicial...”.

PRECEDENTE

Art. 158 del CPT, Art. 1286 del CC y art. 397 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO/
ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO/PRUEBA/VALORACIÓN.

RESTRICTOR

EN MATERIA LABORAL IMPERA LA SANA CRÍTICA: NO ESTÁ SOMETIDO A TARIFA LEGAL

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO.

AUTO SUPREMO Nº 596/2019 DE FECHA, 22 DE OCTUBRE DE 2019

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Esteban Miranda Terán.

Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA
SOCIAL
PRIMERA

RELACIÓN LABORAL

No existe relación laboral, cuando por los datos del proceso se determina la inexistencia de las características como ser: Dependencia, subordinación y exclusividad que debe existir entre el trabajador y el empleador; En consecuencia, al no estar demostrada la relación laboral durante los periodos reclamados en el recurso, no corresponde conceder los beneficios sociales solicitados por el recurrente.

SÍNTESIS DEL CASO

Señala el recurrente que: El Tribunal Ad quem sin fundamento legal transcribió el art. 4 del CPT, haciendo notar que el Juez a quo, debió realizar determinadas actuaciones para inferir sobre la actividad que hemos realizado en la empresa; no tomó en cuenta que la carga de la prueba y la obligación de desvirtuar nuestra pretensión, concierne única y exclusivamente al empleador demandado.

Pese a la obligación de la empresa demandada a presentar prueba que desvirtúe nuestra pretensión, no presento prueba alguna, más al contrario, como demandantes en apego a normativa, presentamos prueba material donde demuestra la relación laboral, la falta de pago de sueldos devengados y demás derechos sociales que se reclama, cursante a fs. 1 al 5 y de fs. 29 al 39, que no pueden ser omitidos con el fundamento que al ser abogados conocíamos nuestros derechos.

Que conforme consta en los memoriales de fs. 9 a 14 y 40 a 41, que fue resuelto mediante providencia de 22 de febrero de 2012 de fs. 41 vta., se conminó al empleador para que presente documentación referente a la planilla de pagos de sueldos devengados, aguinaldos, afiliación a la Caja Nacional de Salud entre otros; sin embargo, pese a su notificación no presentó los mismos, operándose la presunción de certidumbre previsto en el art. 160 CPT, extremo que ha sido omitido por el Tribunal con el afán de favorecer a la empresa demandada. Como tampoco valoró la inasistencia del representante de la empresa a la

confesión diferida, limitándose a buscar determinados aspectos en las declaraciones testificales de fs. 55 y 57 para sustentar su decisión, sin realizar la valoración integral y material de las pruebas aportadas.

RATIO DECIDENDI

“...Se advierte que no es evidente que el Tribunal de Apelación haya desconocido los derechos de los actores como trabajadores, pues revisados los antecedentes procesales con relación al Auto de Vista recurrido, el Tribunal ad quem haciendo un razonamiento legal y doctrinal respecto a las características que hacen a una relación laboral conforme establece el Decreto Supremo Nº 23570 de 26 de julio de 1993, y de las pruebas que el recurrente reclama de no haberse valorado conforme a ley, las que si bien evidenciaron que los actores en su condición de abogados, suscribieron un contrato laboral de prestación de servicios y posterior la Adenda de fs. 1 a 4, con la empresa “Max Empresa de Servicios y Representaciones”, documentos que constituyen principio de prueba de una relación laboral; empero, estas no acreditan por si solas que estuvieron sujetos a subordinación y dependencia, por cuanto no demostraron estar sometido a horario, lugar de trabajo u órdenes superiores; tampoco acreditaron remuneración alguna, pues la adenda de fs. 3-4 y en original fs. 30-32, se establece un reconocimiento de falta de pago de sueldos devengados, estableciéndose en la cláusula segunda último párrafo, que el contratante (empresa), simplemente hizo efectivo el sueldo correspondiente al mes de mayo y no así los meses de junio,

julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año en curso (2009)...” “...Prueba material y objetiva que sin lugar a dudas demuestra contradicción en su pretensión versus los documentos aparejados en su demanda que señalan otro extremo, por lo que este Tribunal no tiene la certeza del pago de la remuneración por el trabajo prestado, a más, que los actores no presentaron prueba que demuestre la percepción de una remuneración por el trabajo o la prestación de servicios legales realizados emergente del contrato de trabajo suscrito; sobre esa base tampoco se demostraría el trabajo de carácter exclusivo para la Empresa “Max Empresa de Servicios y Representaciones”...” “... La valoración probatoria realizada por el Tribunal de segunda instancia fue en el marco de lo establecido por los arts. 3.j), 158 y 200 del CPT; es decir, una valoración en conjunto respecto de todos los elementos de prueba aportados, inspirándose en los principios científicos que informan la sana crítica de la prueba y atendiendo las circunstancias relevantes del proceso; puesto que, la sola suscripción de un contrato, bajo cualquier denominación que se le otorgue, no es suficiente para determinar su naturaleza, siendo necesario que tal formalidad o apariencia, vaya acompañada de la realidad de los hechos, situación conocida en el derecho laboral como principio de la primacía de la realidad, hoy constitucionalizado en el art. 48.II de la norma fundamental, que a decir de Pla Rodríguez, debe entenderse como: “En caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de

los hechos”; regla que guarda concordancia con el de verdad material contenido en los arts. 180.I de la CPE y 30.10) de la LOJ, como uno de los principios que sustentan la jurisdicción ordinaria.

En el caso sub-lite se puede establecer que, en revisión de Alzada, estos parámetros fueron correctamente compulsados y analizados por el Tribunal ad quem, mismo que desde una óptica y consideración constitucional demuestra que el Auto de Vista emitido se ajusta plenamente a derecho y a la propia constitución; no evidenciándose en consecuencia las vulneraciones acusadas por los actores, más

al contrario se demuestra que el Auto de Vista recurrido se ajusta plenamente a derecho...”

PRECEDENTE

Art. 1, DECRETO SUPREMO N° 23570 DE 26 DE JULIO DE 1993.

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/DERECHO LABORAL SUSTANTIVO/ RELACIÓN LABORAL/INEXISTENCIA/AL NO CONTEMPLAR LAS

CARACTERÍSTICAS DE DEPENDENCIA Y SUBORDINACIÓN, Y EXCLUSIVIDAD

RESTRICTOR

AL NO CONTEMPLAR LAS CARACTERÍSTICAS DE DEPENDENCIA Y SUBORDINACIÓN Y EXCLUSIVIDAD

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO.

Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA
SOCIAL
PRIMERA

AUTO SUPREMO N° 538/2019 DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2019

MAGISTRADO RELATOR: Dr. María Cristina Díaz Sosa.

Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA
SOCIAL
PRIMERA

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

Son contratos administrativos aquellos que se refieren a contratación de obras, provisión de materiales, bienes y servicios y otros de similar naturaleza, mismos que al no superar importes en contratos individuales la suma de un millón de bolivianos, no requieren de protocolización para ser considerados válidos.

SÍNTESIS DEL CASO

Señala el recurrente que: Los contratos, actas de entrega e informes adjuntos a la demanda no cumplen las formalidades y carecen del valor legal que establece el Código Civil (CC) en sus arts. 1283, 1289, 1313, 1297 y 1298.

RATIO DECIDENDI

“... El art. 85 del Decreto Supremo (DS) N° 181, Normas Básicas de Administración de Bienes y Servicios (NB-SABS), establece que: “Los contratos que suscriben las entidades públicas para la provisión de bienes y servicios, son de naturaleza administrativa” (las negrillas son añadidas), entendiéndose a partir de ello que los contratos suscritos por la administración pública no se encuentran regulados por el derecho civil, sino que por su naturaleza administrativa y por las características especiales que ostentan, se encuentran regulados por normativa especial como es el referido DS N° 181, NB-SABS, que norma todo el proceso de contratación de bienes y servicios para las entidades públicas, encontrándose posteriormente regulada la fase de ejecución contractual por el tenor de las cláusulas insertas en cada uno de los contratos, donde si bien es posible, por la semejanza y ante la falta de regulación especial, el aplicar por analogía de los institutos del derecho civil, esto debe efectuarse siempre y cuando no resulte contraria a la naturaleza y finalidad del derecho administrativo, además solo en aquellos casos que no se encuentren normados ni consensuados en el proceso de contratación...” “... Corresponde

señalar que el objeto de la demanda contenciosa interpuesta por la demandante es el cumplimiento de diez (10) contratos administrativos suscritos con el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Abuná, mismos que por sus características se insertan en la definición establecida en los art. 47 de la Ley N° 1178 que establece: “Son contratos administrativos aquellos que se refieren a contratación de obras, provisión de materiales, bienes y servicios y otros de similar naturaleza.”, concordante con el art. 85 del DS N° 181, NB-SABS, pues a través de ellos se han contratado la adquisición de víveres para el desayuno escolar de las unidades educativas del municipio de Santa Rosa del Abuná, siendo en consecuencia estos contratos de naturaleza administrativa y no así de orden civil...” “... Resulta pertinente remitirnos al art. 88 del DS N° 181, NB-SABS, que en su tenor establece las formalidades a las cuales se encuentra sujeta la suscripción de un contrato administrativo, disponiendo que: “ARTÍCULO 88.- (SUSCRIPCIÓN Y PROTOCOLIZACIÓN). I. La suscripción del contrato deberá ser efectuada por la MAE o por quien hubiese sido delegado por ésta, de acuerdo con las normas de constitución y funcionamiento de cada entidad pública.

II. El contrato que por su naturaleza o mandato expreso de Ley, requiera ser otorgado en escritura pública, y aquel cuyo monto sea igual o superior a Bs1.000.000.- (UN MILLÓN 00/100 BOLIVIANOS) deberá ser protocolizado por la entidad pública contratante ante la Notaria de Gobierno, el costo del trámite será asumido por el contratista o proveedor. Para el efecto se deberá entregar toda la documentación

a la Notaria de Gobierno en un plazo no mayor a diez (10) días después de la suscripción del contrato. Los contratos por debajo del monto señalado no requieren ser protocolizados, salvo que la entidad considere necesaria la misma, que podrá ser realizada por Notarias de Fe Pública o Notarias de Gobierno.

Los contratos relativos a la compra de bienes destinados a la seguridad y defensa del Estado, no requerirán ser protocolizados.

La falta de protocolización del contrato o la demora en concluir este procedimiento, no afecta la validez de las obligaciones contractuales o la procedencia del pago acordado...” “... Conforme lo expuesto en la norma precedente, se tiene que en el presente caso, al no superar los importes de los contratos individuales, la suma de un millón de bolivianos, establecida en el artículo precedente, no requieren de protocolización para ser considerados válidos, por lo que las formalidades exigidas por el recurrente en relación al reconocimiento de firmas para que recién pudieran ser considerados documentos públicos con todo el valor legal, carecen de sustento legal, resultando inaplicables los arts. 1283, 1289, 1313, 1297 y 1298 del CC al caso en particular, por existir normativa específica que regula este aspecto de los contratos administrativos; en consecuencia, el Tribunal A quo no se encontraba obligado a exigir a la demandante el desarrollo previo de la medida preparatoria de reconocimiento de firmas de los contratos administrativos para recién otorgarles valor legal, situación que no afecta los derechos al debido proceso y a la defensa del ente demandado, ni al principio de verdad material, ya que en conocimiento

de la demanda el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Abuná, pudo ofrecer y producir en todo momento la prueba necesaria para desvirtuar las pretensiones de la demandante y en procura de coadyuvar con la búsqueda de la verdad material, sin embargo no lo hizo, así como tampoco observó en primera instancia la validez de la prueba presentada por la demandante a efecto de que el Tribunal A quo pudiera pronunciarse sobre la misma, careciendo de sustento legal la denuncia efectuada en el recurso...”

PRECEDENTE

Art. 85 del Decreto Supremo (DS) N° 181, Normas Básicas de Administración de Bienes y Servicios (NB-SABS), Art. 47 de la Ley N° 1178

DESCRIPTOR

DERECHOADMINISTRATIVO/DERECHOPROCESALADMINISTRATIVO/ PROCESO CONTENCIOSO/CONTRATOS ADMINISTRATIVOS/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS

RESTRICTOR

CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN CONFORME A LOS TÉRMINOS CONTRACTUALES LE ASISTE EL DERECHO A LA CONTRAPRESTACIÓN COMO ES EL PAGO TOTAL POR LA EJECUCIÓN

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO.



AUTO SUPREMO: N° 665/2019 DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2019

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Esteban Miranda Terán

Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA
SOCIAL
PRIMERA

BONO DE INCENTIVO

El servicio de refrigerio es un incentivo, una liberalidad del empleador que constituyen derechos adquiridos únicamente cuando se realiza de manera personal, efectiva y de manera directa, la prestación o el servicio al empleador; mientras que, éstos pierden esa característica, cuando el servicio o prestación es interrumpido por alguna razón, sea voluntaria o involuntaria, como son las vacaciones, las licencias, las faltas injustificadas, las declaratorias en comisión, y otros, en los que la actividad laboral queda suspendida para ese trabajador.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente, interpone recurso de casación en el fondo, argumentando que el bono de refrigerio, que se le adeuda, constituye un derecho adquirido y por tanto es irrenunciable, pues el hecho de ejercer una actividad sindical no amerita que ese derecho sea arbitrariamente suspendido, al estar constitucionalmente reconocido en el art. 48-III de la Constitución Política del Estado (CPE), que instituye que no se puede renunciar a derechos y por consiguiente, son nulas las convenciones contrarias, como sería en el caso el Convenio 02/2017 por ser contrario a ésta previsión constitucional.

Alega también que se habría violado el Fuero Sindical que tiene, previsto en el art. 51-IV de la misma CPE, porque esta norma prevé que no puede disminuirse sus derechos sociales, aspecto que fue ratificado en la Sentencia Constitucional (SC) 0111/2014, pues cuando se emitió la Resolución Ministerial (RM) N° 343/165 de 11 de abril de 2016, se determinó la declaratoria en comisión con el 100% de sus haberes, aspecto ratificado en la Resolución Administrativa de Gerencia que declaró en comisión con goce del 100% de sus haberes y demás derechos laborales, resultando contraria a estas determinaciones el aludido Convenio.

Por otra parte, considera que se violó el principio de no discriminación, previsto por el art. 48-II de la CPE, porque interpretando las resoluciones

emitidas para su declaratoria en comisión y el indicado convenio, debió interpretarse que correspondía restituir el pago del indicado bono de refrigerio.

RATIO DECIDENDI

“...El bono de refrigerio, “(...) al tratarse de ingresos adicionales que se brindan a los trabajadores en el ejercicio propio de la relación laboral (...), no forma parte del salario promedio indemnizable o remuneración mensual, sino que constituye un ingreso adicional que se cancela al trabajador, cuando ejerce sus funciones de manera efectiva...” “...Pues por su naturaleza el bono de refrigerio, constituye “(...) una liberalidad del empleador, por regla general, tal provisión se la otorga en especie y, excepcionalmente, con la finalidad de otorgar al trabajador la posibilidad de elegir el refrigerio de su preferencia en algunos casos se prefiere la otorgación de tal refrigerio en efectivo, por lo que, mal podría constituirse como parte del promedio salarial por el sólo hecho de haberse acordado entregarse en efectivo...” “... Lo determinado en la cláusula tercera del convenio N° 002/2017 de 31 de julio de 2017 (fs. 12 a 14), se enmarca a las previsiones de los arts. 1 de la Ley de 9 de noviembre de 1940 y 11 del DS N° 1592, al determinar que no corresponde el pago del refrigerio a los trabajadores que tengan días de descanso, a los trabajadores que se encuentren en vacaciones o con compensaciones, a los que tengan bajas médicas, a los que tengan inasistencia y a los que se encuentran declarados en comisiones y

otros...” “... Por consiguiente, no es evidente que se pueda considerar el indicado bono de refrigerio, como un derecho adquirido, al tratarse únicamente de un pago a los trabajadores que efectivamente están prestando su labor dentro de la entidad o empresa empleadora; mientras que en el caso, el demandante se encuentra declarado en comisión, desempeñando funciones ante la Federación Nacional de Trabajadores en Aseo de Bolivia “FENTRAB”, conforme acredita la RM N° 343716 de 11 de abril, que cursa a fs. 30 a 31, implicando con ello que no se ha incurrido en violación del art. 48-III de la CPE, porque el indicado bono de refrigerio, no forma parte de los salarios ni de los beneficios sociales...” “... Se concluye que no se puede alegar que se hubiese vulnerado contra el actor, el principio de no discriminación, consagrado en el art. 48-II de la CPE; pues el hecho de no cancelar un bono de refrigerio, que se cancela a los trabajadores que brinda efectivamente la prestación de servicio ante el empleador, respecto de un trabajador que se encuentra declarado en comisión, porque, conforme se tiene establecido; este debe ser prestado o brindado por la Federación en la que actualmente brinda sus servicios, como emergencia de la declaratoria en comisión...” “...Es importante aclarar que el pago de los bagajes (entre los que se encuentran los bonos de refrigerio, transporte y otros), constituyen derechos adquiridos únicamente cuando se realiza de manera personal, efectiva y de manera directa, la prestación o el servicio al empleador; mientras que, éstos pierden esa característica, cuando el servicio o prestación es

interrumpido por alguna razón, sea voluntaria o involuntaria, como son las vacaciones, las licencias, las faltas injustificadas, las declaratorias en comisión, y otros, en los que la actividad laboral queda suspendida para ese trabajador, porque deja de cumplir sus tareas o brinda su servicio para terceros, (como es el caso de la declaratoria en comisión). Por consiguiente, si bien el vínculo laboral y la remuneración subsisten, los bagajes no puede ser efectivizados, porque la persona se encuentra en otro lugar, ya sea, descansando (vacaciones, licencias o faltas), o prestando servicios ante el mismo empleador u otra persona o entidad ante quien se le ha acreditado (en caso de declaratoria en comisión), lugar donde tiene derecho a ser beneficiado con ese bagaje, pero no a cargo del empleador, sino a cargo de la persona o entidad ante quien se acreditó y presta sus servicios en comisión...” “...Determinándose por ello que, en el caso, el Tribunal ad quem, no incurrió en violación de la aludida norma constitucional y menos del indicado principio de no discriminación, al haberse enmarcado su fallo, dentro de la normativa vigente, al establecer que no correspondía el pago del bene de refrigerio, si el actor no está prestando sus servicios para el empleador, por la declaratoria en comisión a favor de la Federación de trabajadores indicada líneas arriba...”

PRECEDENTE

El Auto Supremo N° 547, de 8 de octubre de 2019, emitido por este Tribunal, estableció lo siguiente: “Por otra parte, respecto del pago las asignaciones o bono de refrigerio y transporte, estos se cancelan cuando el empleado o trabajador, ha desarrollado su tarea cotidiana dentro de su fuente de trabajo, pues constituyen bagajes y otros gastos directamente motivados por la ejecución del trabajo, que por su naturaleza, conforme prevé el art. 11 del DS N° 1592 de 19 de abril de 1949, no forman parte del salario promedio indemnizable y por lógica consecuencia, tampoco corresponde reconocer estos importes cuando se ordena la reincorporación del trabajador, porque éste efectivamente, no se encontraba en su fuente de trabajo y por consiguiente, no pudo recibir refrigerio alguno y tampoco ser trasladado de un lugar a otro, para el ejercicio de sus funciones, pues se encontraba cesante”.

“Por lo que se concluye que no corresponde ordenar el pago de estos dos conceptos (refrigerio y bono de transporte), al tratarse de ingresos adicionales que se brindan a los trabajadores en el ejercicio propio de la relación laboral, deviniendo de esta manera en infundado el argumento expresado en el recurso de casación”.

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/DERECHO LABORAL SUSTANTIVO/DERECHOS LABORALES/BONOS/BONO DE INCENTIVO

RESTRICTOR

EL SERVICIO DE REFRIGERIO ES UN INCENTIVO O ESTIPENDIO, UNA LIBERALIDAD DEL EMPLEADOR QUE NO PUEDE SER INCLUIDO EN EL SUELDO PROMEDIO INDEMNIZABLE

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO



Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA
SOCIAL
PRIMERA

AUTO SUPREMO: N° 579/2019 DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 2019

MAGISTRADO RELATOR: Dra. María Cristina Díaz Sosa

Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA
SOCIAL
PRIMERA

INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

Procede el derecho a indemnización por tiempo de servicios prestados al empleado u obrero que sobre pasa los 90 días de trabajo continuo, y que por causal ajena a su voluntad fue retirado de su fuente laboral; dicho cálculo de la indemnización se hará tomando en cuenta el promedio del salario percibido en los tres últimos meses.

SÍNTESIS DEL CASO

La recurrente fundamenta su recurso, argumentando lo siguiente: a) Indemnización por tiempo de servicios – re liquidación.

Trabajó en la institución demandada, desde el año 1984 como profesora, con un salario de Bs.1000.- (un mil 00/100 bolivianos), que ascendió con el transcurso de los años, hasta llegar a percibir en los últimos meses de 2015, la suma de Bs.3.742,62.- (tres mil setecientos cuarenta y dos 62/100 bolivianos), por lo que debe tomarse en cuenta que en el memorial de demanda, solicitó la re liquidación correspondiente a todos los años que trabajó, en base a lo establecido en el art. 11 del Reglamento de la Ley General del Trabajo; aspecto que ni la Sentencia, ni el Auto de Vista consideraron; así como también se debe ponderar su desacuerdo con las liquidaciones parciales efectuadas por la institución demandada, a las que se vio presionada a aceptar; por lo que el Tribunal de alzada, efectuando una mala interpretación de la norma citada, concluyó que recibió un pago por cada gestión trabajada, y no tomó en cuenta que este fue parcial y no fue solicitado por su persona; simulando la parte demandada, que la relación laboral era anual, siendo que en realidad cumplía con tareas propias y permanentes del colegio y tenía más de 3 contratos a plazo fijo seguidos; pretendiendo con ello, disfrazar la relación laboral, con el fin de eludir sus obligaciones; por lo que, corrigiendo el error de los de alzada, se debe calcular el pago de la indemnización por tiempo de servicios desde el año 1984 hasta el año 2015, sobre el sueldo promedio de los tres últimos meses, multiplicado por el tiempo de servicios determinado en Sentencia y restando los pagos a cuenta.

RATIO DECIDENDI

“... En ese entendido, corresponde deferir favorablemente a las pretensiones de la recurrente, reconociéndole el pago del beneficio de la indemnización, en base a los tres últimos sueldos percibidos en el año 2015 y por el tiempo trabajado. Al respecto, cabe dejar claramente establecido, que no se desconocen los pagos anuales efectuados por la parte empleadora; toda vez que no podría castigarse al empleador con pagos dobles, ya que en obrados se demostró que éste, anualmente cumplió con la liquidación a la trabajadora; empero, no correspondía efectuar estos pagos tomando en cuenta la calidad de trabajadora de plazo indefinido ahora reconocido. En consecuencia, deben considerarse estas liquidaciones, como pagos parciales a cuenta de la indemnización final...” “...Es indudable que se restringieron los derechos de la recurrente desde el momento en que no se reconoció la continuidad de su relación laboral, manteniéndola durante años sujeta a contratos a plazo fijo, de forma contraria a lo dispuesto por ley, lo que más adelante dio lugar al desconocimiento de otros beneficios que se activan únicamente a la finalización de la relación laboral -caso concreto del desahucio y la indemnización-, como se mencionó precedentemente; consiguientemente, al no haber sido considerado de esta manera por los de instancia, corresponde a este Tribunal corregir esa equivocación y disponer el reconocimiento del beneficio de indemnización en favor de la recurrente, conforme lo dispuesto por el art. 11 del Reglamento de la Ley General del Trabajo, desde el año 1985 hasta el 2015, en consideración a que, desde esa gestión, conforme a lo previsto por la normativa invocada en la presente Resolución, la relación laboral asumió el carácter de indefinida; empero, reconociendo

los pagos efectuados, como un anticipo de la indemnización final y definitiva.

Estos pagos efectuados y que se reconocen como anticipos, son los cursantes en las planillas que corren en el archivador anexo y que constituyen prueba de descargo y como tal, con la fuerza probatoria suficiente para acreditar montos y formas de pago-.

Bajo esos parámetros, corresponde sea cancelada la indemnización, de acuerdo a la liquidación que será efectuada en la parte dispositiva de la presente Resolución...”

PRECEDENTE

Art. 11 del Reglamento de la Ley General del Trabajo, Art. 12 y 13 de la Ley General del Trabajo, Art. 2 del Decreto Ley N° 16187 de 16 de febrero de 1979

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/DERECHO LABORAL SUSTANTIVO/BENEFICIOS SOCIALES/INDEMNIZACIÓN/PROCEDE

RESTRICTOR

POR TIEMPO DE SERVICIOS QUE SOBREPASA LOS 90 DÍAS DE TRABAJO CONTINUO

TIPO DE RESOLUCIÓN

CASA



Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA
SOCIAL
PRIMERA

OBLIGACIÓN DE EMITIR FACTURAS

El hecho imponible se perfecciona en el caso de ventas, sean éstas al contado o a crédito, en el momento de la entrega del bien o acto que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá obligatoriamente estar respaldada por la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente.

SÍNTESIS DEL CASO

Señala el recurrente: Inexistencia de contravención tributaria. Equivocada valoración de hechos e indebida aplicación de la ley.

Tanto el acta de infracción como la resolución sancionatoria, la Sentencia y el Auto de Vista, contienen una serie de hechos falsos, ya que no se cercioraron de la realidad de los hechos que no fueron correctamente valorados, toda vez que al momento de la intervención de los funcionarios del SIN, supusieron que no se emitió una factura a un ciudadano, quien habría cancelado supuestamente en caja la suma de Bs.44, momentos antes que los funcionarios del SIN se presenten; sin embargo, no tomaron conocimiento de la verdad de los hechos, que ningún individuo realizó pedido alguno, por lo que mal se podría emitir factura alguna, porque nunca se originó el hecho generador, siendo ilegal la intervención de la Factura N° 47544 intervenida por funcionarios del SIN.

A continuación, transcribe el art. 1 y 72 de la Ley N° 843, concluyendo que el Tribunal podrá apreciar que mal podía reclamarse la no emisión de la nota fiscal por el servicio brindado, el cual, si contó con la emisión de la factura, pero cuando se operó el hecho generador.

En tal sentido peticiona se anule o alternatively se case el auto de vista recurrido declarando probada la demanda contenciosa tributaria, consiguientemente anulando o revocando la resolución sancionatoria.

RATIO DECIDENDI

“...Sobre la inexistencia de contravención tributaria y equivocada valoración de hechos e indebida aplicación de la ley.

Al respecto, se limita a señalar que el hecho acontecido no es la tercera vez, luego que no ocurrió tal contravención puesto que los funcionarios

del SIN supusieron aquello, sin embargo, como se manifestó anteriormente en el punto referido al recurso de casación en la forma, ello no es cierto puesto que del Informe Cite: SIN/GDCBBA/DF/CD/INF/00753/2015 de 9 de enero de 2015, en la que se hacer referencia a los descargos presentados por el ahora recurrente, que solo se limita a indicar que el hecho nunca se originó, al no haberse realizado la transacción por dos pollos y un jugo del valle, por lo que sería ilegal la intervención de la factura 47544 con número de autorización 3001003390343...” “...Revisados los antecedentes se constata que el funcionario del SIN mediante la modalidad de “Observación Directa” observó que la responsable o dependiente Marilyn Álvarez cobró la suma de Bs.44, a un cliente a quien no se le emitió factura por la referida compra de dos pollos y un jugo del valle que incluso, se realizó la consulta al cliente a su salida del local a unos metros de ésta, sobre si le emitieron factura, su respuesta fue categórica en el sentido de que no y ni siquiera le ofrecieron, lo cual vulnera el art. 4 de la Ley que establece que el hecho imponible se perfeccionará: a) En el caso de ventas, sean éstas al contado o a crédito, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá obligatoriamente estar respaldada por la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente, concordante con el art. 6-I de la RND 10-0016-07. Es decir que, realizada la venta, perfeccionado el hecho generador, a tiempo de la entrega del producto, correspondía la emisión de la factura correspondiente lo cual no ocurrió...” “... En tal contexto el art. 103 de la Ley N° 2492, sobre la Verificación del Cumplimiento de Deberes Formales y de la Obligación de Emitir Factura, expresa que la Administración Tributaria podrá verificar el cumplimiento de los deberes formales de los sujetos pasivos y de su obligación de emitir factura, sin que se requiera para ello otro trámite que el de la identificación de los funcionarios actuantes y en caso de verificarse cualquier tipo de incumplimiento se levantará un acta que

será firmada por los funcionarios y por el titular del establecimiento o quien en ese momento se hallara a cargo del mismo. A su vez el art. 164 del mismo cuerpo legal ante la no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, norma que, quien, en virtud de lo establecido en disposiciones normativas, esté obligado a la emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes y omita hacerlo, será sancionado con la clausura del establecimiento donde desarrolla la actividad gravada, sin perjuicio de la fiscalización y determinación de la deuda tributaria. El parágrafo II refiere a que sanción será de seis (6) días continuos hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) días atendiendo el grado de reincidencia del contraventor. La primera contravención será penada con el mínimo de la sanción y por cada reincidencia será agravada en el doble de la anterior hasta la sanción mayor, con este máximo se sancionará cualquier reincidencia posterior...”

PRECEDENTE

Art. 103 de la Ley N° 2492, Art. 164

DESCRIPTOR

DERECHO TRIBUTARIO SUSTANTIVO/ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA/ILÍCITOS TRIBUTARIOS/CONTRAVENCIÓN TRIBUTARIA/ INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES/VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES/DE LA OBLIGACIÓN DE EMITIR FACTURAS

RESTRICTOR

OBSERVACIÓN DIRECTA

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO: N° 647/2019 DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2019

MAGISTRADO RELATOR: Dra. María Cristina Díaz Sosa

**Tribunal
Supremo
de Justicia**

**SALA
SOCIAL
PRIMERA**

REMUNERACIONES NO COTIZABLES A LA SEGURIDAD SOCIAL

La Seguridad Social es un derecho fundamental que tiene por objeto proteger la salud del capital humano del país, asimismo, los derechos y beneficios reconocidos a favor de los trabajadores son irrenunciables, siendo nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos; Es obligación del empleador, calcular y cotizar sobre la totalidad de las remuneraciones pagadas a sus trabajadores, cualquiera sea su forma, monto, moneda, denominación o clasificación de dicha remuneración a la Seguridad Social, las únicas remuneraciones sobre las cuales el empleador no debe calcular y por ende cotizar a la Seguridad Social son el aguinaldo y la prima.

SÍNTESIS DEL CASO

La entidad recurrente, por intermedio de su representante legal, manifiesta que el Tribunal de alzada, de forma arbitraria e ilegal, revocó el auto motivado de 11 de diciembre de 2014, por las siguientes razones:

Que, de forma ilegal y atentatoria a los intereses de CONSESO LTDA., todos los hechos acreditados en la sustanciación del proceso no han sido considerados en el auto de vista recurrido, vulnerando de toda forma su derecho, ante la arbitrariedad demostrada por la Caja de Salud de la Banca Privada (CSBP), e incurriendo en las causales de casación previstas por el art. 271-1) y 2) del Código Procesal Civil, en vista de la violación, interpretación errónea e aplicación indebida de las normas, amparando a la CSBP en su pretensión de cobrar cotizaciones por conceptos que no le corresponden y de las cuales CONSESO LTDA., no es deudora.

En tal sentido indican que las cotizaciones correspondientes a los cargos por “Honorarios profesionales”, “Pago cesión de cartera de clientes” y “cartera de seguros aceptada”, no forman parte del salario cotizable.

En el num. 1.2 del memorial de la CSBP de fs. 2463 y 2476, ésta

confiesa que el único motivo por el que mantuvo en la Nota de Cargo 005/2014 de 11 de diciembre de 2014, como cargos cotizables los antes mencionados, se debe a la existencia de otro proceso que se sigue contra CONSESO LTDA., en virtud de la Nota de Cargo N° 01/2007 y a una opinión legal de la cual no podrían separarse. Es decir, se persigue el cobro amparándose en una opinión legal, todo ello en vista de que se encontraban a la espera de que se resolviera el proceso que habrían iniciado en base a esta nota de cargo. Circunstancia que no fue considerada ya que se emitió el Auto Supremo N° 250/2015L, que en su parte resolutive Casó el Auto de Vista N° 204/2010 de 20 de octubre y deliberando en el fondo declaró Probadamente la demanda coactiva social, en relación a los conceptos cotizables de vacaciones, bono de producción y sueldos de contratos a plazo fijo y pese de haber sido presentado ante esta sala mediante memorial de 4 de julio de 2016 de fs. 2594 a 2603, no fue considerado.

A continuación, refiere a las características de la relación existente entre CONSESO LTDA., y sus vendedores de seguros en lo que hace al pago de honorarios que realiza corresponde a comisiones, cuyos montos, no forman parte de los salarios cotizables a la seguridad social, por cada pago que perciben los corredores, estos hacen entrega de la correspondiente factura fiscal, o en su caso, se procede con la retención impositiva a través de la Empresa. Adicionalmente, dichos

pagos no serían, parte de sueldo o salario alguno, correspondiendo a pagos ajenos a la vinculación y relación laboral, por lo que no generarían pago de cotizaciones.

Referente al pago de cesión de cartera de clientes y cartera de seguros aceptada, es el patrimonio intangible que tiene cada corredor de seguros, porque ha conseguido el cliente y el ha vendido una póliza de seguro; dicha cartera fue trabajada y conseguida a través de los años y tiene un valor comercial que anualmente le genera un rédito al agente o corredor que la consiguió. La cartera intermedia por cada uno de los corredores o agentes es parte de su patrimonio. En tal sentido el pago de cesión de cartera, corresponde al pago de comisiones de pólizas de seguros a las personas con quienes CONSESO tiene suscritos contratos de carácter civil, comercial, bajo las modalidades de cesión de cartera o cartera de seguros aceptada. Para el pago de cada comisión, los comisionistas emiten la correspondiente factura fiscal o en su caso se procediese a la retención impositiva correspondiente.

Al respecto, el Instituto Nacional de Seguros de Salud (INASES) como ente rector, regulador y normativo de las Cajas de Salud entre ellas la CSBP, emitió el informe de 8 de noviembre de 2007 en el que, respecto a honorarios profesionales y comisiones de forma clara, expresa que no están sujetos a cotizar a la seguridad social, tratándose de actividades eminentemente comerciales y particulares, los honorarios

profesionales y comisiones emergentes de la cesión de cartera de seguros. Informe que fue considerado por auto de vista solo una opinión y comentario, sin que sea de cumplimiento obligatorio. Al margen que, en el auto de vista recurrido, se argumenta sobre la Ley Nº 1883 que jamás constituyó fundamentos de la CSBP, lo que denota claramente parcialización.

Puntualiza que no existe norma o disposición legal alguna que impida a un dependiente mantener relaciones comerciales con su propia empresa o con otras distintas. Son servicios que no se encuentran alcanzados por la relación laboral y que emergerían de una relación estrictamente comercial, supeditado al pago de la prima porque al momento que esta no exista deja de haber comisión.

RATIO DECIDENDI

“... Referente a la problemática central indicada, que se resume en determinar si es o no cotizable en la Nota de Cargo Nº 5 de 12 de marzo de 2014, los conceptos de honorarios, pago cesión de cartera de clientes y cartera de seguros aceptada; se debe tener presente que la Seguridad Social es un derecho fundamental que tiene por objeto proteger la salud del capital humano del país, la continuidad de sus medios de subsistencia de la población a través de los regímenes de seguridad social. Asimismo, los derechos y beneficios reconocidos a favor de los trabajadores y regulados por el Cód. Seg. Soc. y su Reglamento son irrenunciables, siendo nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos, por expreso mandato del art. 199 del mencionado Cód. Seg. Soc., 480 y 481 de su Reglamento...” “...El art. 215 del Cód. Seg. Soc., concordado con el art. 13 inc e) y f) del mismo cuerpo legal, art. 32 inc f) del Reg. Cód.Seg. Soc. y lo previsto por el art. 26 del D.L. 10173 de 28 de marzo de 1972, imponen al empleador, la obligación de calcular y cotizar sobre la totalidad de las remuneraciones pagadas a sus trabajadores, cualquiera sea su forma, monto, moneda, denominación o clasificación de dicha remuneración, a la Seguridad Social, acto que se realiza mediante el depósito de

dichos dineros a las distintas representaciones de la Seguridad Social, siendo en este caso la Caja de Salud de la Banca Privada.

Que por expreso mandato del art. 26 del D.L.10173 y art. 32 inc f) del Reg. Cód. Seg. Soc., las únicas remuneraciones sobre las cuales el empleador no debe calcular y por ende cotizar a la Seguridad Social son el aguinaldo y la prima...” “...Para efectos del presente CODIGO se entiende igualmente por salario las retribuciones por concepto de trabajo extraordinario, suplementario o a destajo, comisiones, sobresueldos, gratificaciones, porcentajes, honorarios, bonos de producción, de antigüedad, de categorización, usufructo, uso y habilitación o cualquier otra remuneración accesorio, exceptuando el aguinaldo.

Los elementos que constituyen el salario para fines de cotización serán los mismos que para los fines de prestaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 81º.”, concordante con el art. 32 inc f) del Reg. Cód. Seg. Soc. y lo previsto por el art. 26 del D.L. 10173, normas que imponen al empleador, la obligación de calcular y cotizar sobre la totalidad de las remuneraciones pagadas a sus trabajadores, por lo que al no haber demostrado la empresa recurrente que los contratos a plazo fijo eran ocasionales o esporádicos, corresponde la cotización sobre dichos salarios percibidos en los mismos...” “...Esta normativa exige como presupuesto mínimo que el conjunto de retribuciones percibidas, invistan el carácter de regularidad dada la naturaleza del trabajo que se trate, en la especie la entidad de la cual reclama los aportes es una Empresa Corredora de Seguros SRL., “CONSESO LTDA”, que se dedica a la Asesoría y Corretaje de Seguros, que incluye la venta de seguros, los cuales generan honorarios profesionales, sesión de cartera de clientes y cartera de seguros aceptada, que es generada directamente de su actividad comercial, por lo que las comisiones que emerjan de estos trabajos ingresan al salario recibido. El hecho de que se, señale que esta actividad es independiente una de la otra, o que esta reglado por normas de carácter civil o no hubiese impedimento a que una relación laboral también reconozca otra comercial o civil, o

que se haya presentado facturas para su pago, no enerva de ninguna manera que el salario cotizable deba incluirse los ítems reclamados al ser parte de su sueldo, bajo la modalidad que corresponda o los sobresueldos o comisiones generados. Resaltando además que se encuentra prohibidas y no surten efecto legal alguno las convenciones o pactos que busquen burlar o encubrir las relaciones laborales...” “... Para el caso no se evidencia que el Auto de Vista recurrido, incumpla con la debida fundamentación y motivación, siendo claro en su determinación precisando la observancia del principio de verdad material y respeto al derecho del debido proceso.

Lo expresado permite evidenciar que no es evidente lo acusado de incorrecta interpretación de la normativa; al contrario, en aplicación a la misma es que corresponde, ratificar la determinación asumida por el Tribunal de alzada...”

PRECEDENTE

Art. 215 del Cód. Seg. Soc., Art. 13 inc e) y f) del mismo cuerpo legal, Art. 32 inc f) del Reg. Cód.Seg. Soc. y lo previsto por el Art. 26 del D.L. 10173 de 28 de marzo de 1972

DESCRIPTOR

DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL/APORTES

RESTRICTOR

LAS ÚNICAS REMUNERACIONES SOBRE LAS CUALES EL EMPLEADOR NO DEBE COTIZAR A LA SEGURIDAD SOCIAL SON EL AGUINALDO Y LA PRIMA

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO



Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA
SOCIAL
PRIMERA

SENTENCIA: N° 86 DE FECHA 7 DE AGOSTO DE 2019
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Esteban Miranda Terán

NOTIFICACIONES

Se estable de manera uniforme que, la notificación en secretaría con el Acta de Intervención Contravencional, no es correcta; por ello, para asegurar el debido proceso y el derecho a la defensa, corresponde que dicha notificación se la realice personalmente o por cédula; porque de lo contrario, se incurriría en nulidad.

SÍNTESIS DEL CASO

Relacionados los antecedentes de la etapa administrativa y recursiva, afirmó que dentro el sumario contravencional de la especie, la AN notificó en secretaría el Acta de Intervención Contravencional AN-GRORU-ECT-C024/2011 y la RSC AN-GROGR-ULEOR N° 011/2011, conforme dispone el art. 90 del CTB; por lo que la nulidad de obrados determinada en la resolución recurrida, vulneró los principios de sometimiento pleno a la ley y legalidad instituidos en el art. 4 inc. c) de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo (en adelante LPA), olvidando que el citado precepto, goza de presunción de constitucionalidad en virtud del art. 4 de la Ley N° 254, Código Procesal Constitucional (en adelante CPCo).

Señaló que tanto la AGIT, en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ-0099/2010 entre otras, como, el Tribunal Constitucional Plurinacional en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales N° 1690/2012-AAC, N° 0356/2013 y N° 0187/2014-S1, establecieron que en contrabando, los actos administrativos notificados en secretaría, de acuerdo al art. 90 del CTB, no vulnera derechos y garantías constitucionales; en ese sentido, manifestó que en observancia del art. 108 núm. 1 y 2 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE), la AN cumplió con la normativa específica para el caso.

RATIO DECIDENDI

“... De conformidad a los antecedentes que informan el proceso, el 6 de julio 2011, la AN notificó en secretaría a Edgar Ayma Flores con el

Acta de Intervención Contravencional AN-GRORU-ECT-C024/2011 de 28 de junio; y a partir de dicha notificación, no se tiene evidencia que el procesado hubiere participado del procedimiento administrativo sancionador de autos...” “...Consiguientemente, se constata que no se observó la normativa aplicable a las diligencias de comunicación en materia tributaria, situación que implica la vulneración al debido proceso y el derecho a la defensa, justificando plenamente la nulidad de las diligencias de notificación conforme prevé en el art. 36 parágrafo II de la LPA y el art. 55 del RLPA, asumida por la AGIT en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1419/2016 de 7 de noviembre, impugnada en el presente proceso...” “...Acerca de la jurisprudencia contenida en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales N° 1690/2012-AAC, N° 0356/2013 y N° 0187/2014-S1, referidas a que la notificación en secretaría de conformidad al art. 90 del CTB, no vulnera derechos y garantías constitucionales; la entidad actora, deberá tomar en cuenta que la uniforme jurisprudencia establecida tanto por este Tribunal Supremo de Justicia en las Sentencias N° 26/2017 de 16 de febrero y N° 79/2017 de 3 de abril, como por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1131/2017-S2 de 23 de octubre, citadas en oportunidad de resolver la controversia principal del presente proceso, establecen de manera uniforme que, la notificación en secretaría con el Acta de Intervención Contravencional AN-GRORU-ECT-C024/2011 de 28 de junio, no es correcta; y por ello, asegurando efectivamente el debido proceso y el derecho a la defensa, corresponde que esa notificación, se la realice personalmente o por cédula, en mérito a la interpretación de la indicada Sentencia Constitucional Plurinacional 1131/2017-S2; porque

de lo contrario, se incurriría en la nulidad prevista en el parágrafo II del art. 83 del CTB, como acontece en el presente caso...” “...Por ello, es que habiendo la autoridad demanda identificado la vulneración al debido proceso y el derecho a la defensa de Edgar Ayma Flores, la resolución impugnada efectuó una aplicación correcta de la normativa a tiempo de anular los antecedentes hasta la notificación del Acta de Intervención Contravencional AN-GRORU-ECT-C024/2011 de 28 de junio, por el contrario, la entidad demandante, no ha demostrado los extremos de la demanda, no advirtiéndose ninguna causal para revocarla, correspondiendo desestimarla en todos sus puntos...”

PRECEDENTE

Arts. 83, 84 y 90 del CTB, Sentencias N° 26/2017 de 16 de febrero y N° 79/2017 de 3 de abril

DESCRIPTOR

DERECHO ADUANERO/PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO/NOTIFICACIONES

RESTRICTOR

LA NOTIFICACIÓN EN SECRETARÍA CON EL ACTA DE INTERVENCIÓN CONTRAVENCIONAL, NO ES CORRECTA

TIPO DE RESOLUCIÓN

IMPROBADA



Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA
SOCIAL
PRIMERA

EFFECTOS DE NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO

En caso de que el contribuyente haya suscrito un acuerdo por el que se somete a un plan de pagos de los impuestos objeto de proceso, y que por cuyo motivo, constituiría una causal de interrupción y desaparición de la prescripción que venía operando; Al haber sido dejada sin efecto la sentencia N° 22 de 18 de diciembre de 2015, ésta se la considera nula por incurrir en defectos insubsanables, ese presunto plan de pagos o reconocimiento expreso de deuda, se constituye igualmente en un acto inexistente, porque se originó de un acto nulo, como es la indicada Sentencia.

SÍNTESIS DEL CASO

Sobre los efectos de la nulidad de un acto administrativo, corresponde considerar los arts. 74.1 de la Ley N° 2492, 27 y 54.I de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) y el Decreto Supremo (DS) N° 27113, que establecen que la revocación de un acto administrativo declarado nulo, determina que sus efectos se retrotraen al momento de vigencia del acto revocado y la de un acto anulable tendrá efecto futuro al momento de vigencia del acto de revocación; en ese contexto, la nulidad de la primera Resolución Determinativa, decretada judicialmente, provoca la ineficacia de la actividad administrativa e implica que todo el proceso se retrotrae al momento donde fue identificada la nulidad, en consecuencia, el proceso judicial (contencioso tributario) nunca existió, por lo que al 13 de diciembre de 2013, cuando se formula la prescripción, no existía Resolución Determinativa notificada a la empresa; de ello se infiere que cuando se emite la Resolución Determinativa N° 325/2014, ya había operado la prescripción.

Por lo expuesto, corresponde mantener vigentes la Orden de Fiscalización N° 15004/2008 notificada el 23 de diciembre de 2008 y la Vista de Cargo N° 1250/2009 de 27 de mayo; y, nula la Resolución Determinativa N° 033/2009, misma que al haberse anulado, no puede producir efectos para interrumpir el cómputo de la prescripción, porque no cumplía los requisitos y formalidades para su validez.

RATIO DECIDENDI

“...Conforme se dejó establecido, no existe causal de interrupción del cómputo del plazo de prescripción, previstas en el art. 61 de la Ley N° 2492, al haberse declarado la nulidad de la Resolución Determinativa N° 033/2009; y, la Resolución Determinativa N° 325/2014, es notificada el 24 de julio de 2014, conforme determinó también la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0856/2017-S2 de 21 de agosto, emitida dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por el representante de la entidad demandada, COUNTRY CLUB COCHABAMBA, en el caso presente, afirmando que: “... Al haberse anulado la Resolución Determinativa 033/2009 y ser suplantada por la Resolución Determinativa 325/2014, ésta no puede dar lugar a la suspensión del curso de la prescripción como pretende la administración tributaria municipal ya que no se puede desconocer el efecto de la nulidad de obrados establecida como resultado del proceso contencioso tributario. En el marco de lo referido, corresponde establecer la inexistencia del carácter suspensivo para efectos de cómputo de la prescripción para el cobro de los adeudos correspondiente a las gestiones 2004, 2005 y 2006, reiterando que la Resolución Determinativa 033/2009 ha sido anulada y desplazada por la 325/2014, acto procesal que no puede ser considerado como acto interruptor del curso de la prescripción a la impugnación señalada a la Resolución Determinativa 033/2009 que concluyó con la nulidad de la

misma debiendo observarse lo dispuesto en el art. 48 del DS 27113 de 23 de julio de 2003 -Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA)- que establece: “el acto administrativo se presume válido mientras la nulidad del mismo no sea declarada en sede administrativa mediante resolución firme o en sede judicial mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada...” “... Al momento de la notificación al demandante, con la Resolución Determinativa N° 325/2014, el 24 de julio de 2014, ya habían transcurrido más de los 4 años previstos por el art. 59.I de la Ley N° 2492 para que opere la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria Municipal, para determinar una deuda tributaria y para imponer sanciones administrativas...” “... Corresponde dejar constancia que por memorial de fs. 2229 a 2235, la Administración Tributaria, alegó que el contribuyente ahora demandante, COUNTRY CLUB COCHABAMBA, suscribió un acuerdo por el que se sometía a un plan de pagos de los impuestos objeto de este proceso (IPBI de las gestiones 2004, 2005 y 2006), acatando la Sentencia N° 22 de 18 de diciembre de 2015, emitida en el presente proceso por éste Tribunal, y que por cuyo motivo, constituiría una causal de interrupción y desaparición de la prescripción que venía operando, por el propio reconocimiento voluntario efectuado por el mismo contribuyente. Este hecho no ha sido acreditado documentalmente en el curso del presente proceso; sin embargo, con la misma lógica jurídica de la fundamentación de la presente Sentencia, al haber sido dejada sin efecto la indicada Sentencia N° 22 de 18 de diciembre de



2015, ésta se la considera nula por incurrir en defectos insubsanables que reconoció el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0856/2017-S2 de 21 de agosto, por consiguiente, ese presunto plan de pagos o reconocimiento expreso de deuda, se constituiría igualmente en un acto inexistente, porque se originó de un acto nulo, como es la indicada Sentencia N° 22 de 18 de diciembre de 2015, por lo que no merece mayor fundamentación ni consideración al respecto...” “... Éste Tribunal establece que los argumentos del demandante, expuestos en sentido de que las facultades de la Administración Tributaria Municipal para determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas, están prescritas y corresponde revocar parcialmente la decisión de la AGIT...”

PRECEDENTE

Sentencia N° 22 de 18 de diciembre de 2015, Arts. 74.1 de la Ley N° 2492, 27 y 54.I de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) y el Decreto Supremo (DS) N° 27113

DESCRIPTOR

DERECHO TRIBUTARIO/DERECHO TRIBUTARIO SUSTANTIVO/ ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA/PRESCRIPCIÓN/INTERRUPCIÓN/POR SOLICITUD DE FACILIDADES DE PAGO

RESTRICTOR

NO PROCEDE SI LA RESOLUCIÓN DETERMINATIVA QUE HUBIESE INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN, ES ANULADA MEDIANTE RESOLUCIÓN CON CALIDAD DE COSA JUZGADA

TIPO DE RESOLUCIÓN

PROBADA





PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Una vez vencido el plazo, el SIN no puede sancionar la contravención tributaria en la que habría incurrido el contribuyente; de la misma manera que el contribuyente, no puede afectar el plazo de la prescripción regulada con anterioridad a las modificaciones; lo que, implicaría violentar el principio de seguridad jurídica, en franco desconocimiento del principio de la irretroactividad de la Ley.

SÍNTESIS DEL CASO

En atención de la solicitud realizada por la Secretaria de esta Sala mediante del oficio CITE: Of. N° 169/2019 de 24 de mayo de fs. 155, el SIN, a través del memorial de fs. 187 y vta., remitió fotocopias legalizadas de los antecedentes administrativos que cursan de fs. 156 a 186, los cuales informan lo siguiente:

El 13 de agosto de 2010, el contribuyente presentó la DDJJ del IT periodo fiscal julio de 2010 (fs. 160), declarando un saldo a favor del fisco de Bs18.292,00.-

El 3 de octubre de 2013, el SIN notificó mediante cedula al contribuyente (fs. 166), con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (en adelante PIET) N° 603300116113 de 24 de septiembre de 2013 (fs. 161), anunciando que, se iniciará la ejecución tributaria de la DDJJ del IT periodo fiscal julio de 2010.

El 28 de enero de 2014, el SIN emitió la Resolución Administrativa N° 602000001414 (fs. 167 a 169), que aceptó la solicitud de facilidades de pago presentada por el contribuyente, otorgando treinta y cuatro (34) cuotas mensuales para el pago de la deuda tributaria declarada en la DDJJ del IT periodo fiscal julio de 2010, entre otras DDJJ's.

El 15 de junio de 2015, el SIN notificó mediante cedula al contribuyente (fs. 179), con el Auto Inicial de Sumario Contravencional (en adelante AISC) N° 603100049813 de 15 de octubre de 2013, que instruyó el

inicio del sumario contravencional contra el contribuyente, por existir indicios de la comisión de la contravención tributaria de omisión de pago, tipificada en el art. 165 del CTB-2003, por el importe declarado y no pagado en la DDJJ del IT periodo fiscal julio de 2010.

El 28 de julio de 2015, el SIN notificó mediante cedula al contribuyente (fs. 185), con la RS N° 601800028815 de 20 de julio de 2015, que sancionó al contribuyente con una multa igual al 100% del tributo omitido a la fecha de vencimiento del impuesto por UFV.11.836, por la contravención de omisión de pago en la presentación de la DDJJ del IT periodo fiscal julio de 2010, en aplicación del art. 165 del CTB-2003.

En esos antecedentes, es evidente que el 13 de agosto de 2010, el contribuyente presentó la DDJJ del IT periodo fiscal julio de 2010, declarando como saldo definitivo a favor del fisco la suma de Bs18.292,00.-, sin haber pagado el impuesto declarado; existiendo indicios de la comisión de la contravención tributaria de omisión de pago.

Tomando en cuenta que, de acuerdo al art. 7 del Decreto Supremo (en adelante DS) N° 21532, el vencimiento para la liquidación y pago del IT periodo fiscal julio de 2010, ocurrió el 13 de agosto de 2010; el SIN a partir del 14 de agosto de 2010, podía ejercer su facultad de imponer sanciones administrativas por la conducta contraventora.

Consiguientemente, observando los principios de "irretroactividad" y

"favorabilidad" instituidos en los arts. 123 de la CPE y 150 del CTB-2003, se concluye que los preceptos aplicables al caso concreto, son los arts. 59 y 60 del CTB-2003, sin modificaciones.

Siendo así, corresponde citar los arts. 59 y 60 del CTB-2003, vigentes al 14 de agosto de 2010, que disponen: "Artículo 59° (Prescripción). I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda tributaria.
3. Imponer sanciones administrativas. (...)

Artículo 60° (Cómputo). I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo. (...)" (Resaltado añadido).

Entonces, conforme a los antecedentes del sumario contravencional y la normativa citada, se establece que el plazo para que el SIN impusiera la sanción administrativa por la presunta comisión de la contravención tributaria de omisión de pago, en la presentación y no pago de la DDJJ del IT período fiscal julio 2010, inició el 1ro de enero de 2011 y concluyó el 31 de diciembre de 2014.

Por lo que, este Tribunal comprueba que el 28 de julio de 2015, cuando el SIN notificó al contribuyente mediante cédula con la RS N° 601800028815 de 20 de julio de 2015, su facultad para imponer sanciones administrativas, se encontraba prescrita.

RATIO DECIDENDI

“... El año 2010 el SIN conocía con certeza que sus facultades para sancionar la contravención tributaria en la que incurrió el contribuyente durante dicha gestión, prescribían a los cuatro (4) años; es decir, al 31 de diciembre de 2014, de la misma manera que el contribuyente, también conocía dicha situación; y la modificación normativa de la prescripción ocurrida en año 2012, ampliando los términos de manera progresiva desde el año 2013, no puede afectar el plazo de la prescripción regulada con anterioridad a las modificaciones; lo que, implicaría violentar el principio de “seguridad jurídica”, en franco desconocimiento del principio de la “irretroactividad de la Ley” regulado en el art. 123 de la CPE y normado también en el art. 150 del CTB-2003...” “...En ese marco, la interpretación y aplicación de la norma comprendida en el art. 59-I del CTB-2003, por parte de la AGIT, es errónea, puesto que dicha disposición con las modificaciones incorporadas por las leyes N° 291 y N° 317, sólo pueden ser aplicadas a las contravenciones tributarias ocurridas en los periodos referidos por las señaladas normas y no así a hechos ocurridos con anterioridad, en total concordancia con lo dispuesto por el art. 123 de la CPE, conforme lo fundamentado

precedentemente...” “... Se evidencia que dichos argumentos son similares a los expuestos por la AGIT al momento de responder la demanda contenciosa administrativa; por lo que, este Tribunal reitera los fundamentos de hecho y de derecho expuestos al momento de resolver el caso concreto; asimismo, se reiteran los fundamentos de derecho expuestos al momento de resolver los argumentos de la AGIT; consiguientemente, al tratarse de la imposición de sanciones administrativas por la presentación sin pago de la DDJJ del IT período fiscal julio 2010, se debe aplicar los arts. 59 y 60 del CTB-2003, sin tomar en cuenta las modificaciones realizadas en la gestión 2012, a través de las Leyes N° 291 y N° 317, en estricta observancia de los principios de “irretroactividad de la Ley” y “favorabilidad”, previstos en los arts. 123 de la CPE y 150 del CTB-2003 respectivamente, estableciéndose que las facultades del SIN para imponer sanciones administrativas prescribieron antes de haberse notificado la RS impugnada por el contribuyente...” “...En ese contexto, se ha comprobado en coherencia con la línea jurisprudencial ordinaria emitida por éste Tribunal, que la autoridad demanda al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0406/2016 de 25 de abril, que CONFIRMÓ la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0040/2016, manteniendo firme y subsistente la RS N° 601800028815 de 20 de julio de 2015; incurrió en errónea aplicación de los plazos previstos en los arts. 59 y 60 del CTB-2003, modificados en la gestión 2012 por las Leyes N° 219 y N° 317; vulnerando así, los principios de “irretroactividad de la ley” y “favorabilidad” previstos en los arts. 123 de la CPE y 150 del CTB-2003

respectivamente; por lo que, corresponde revocar la determinación de la AGIT y en el fondo, declarar la prescripción de la facultad del SIN para imponer sanciones administrativas por la contravención tributaria de omisión de pago, emergente de la presentación sin pago de la DDJJ del IT del período fiscal 2010, conforme a los arts. 59 y 60 del CTB-2003 sin modificaciones; toda vez que, el SIN notificó la RS N° 601800028815, cuando su facultad se encontraba prescrita...”

PRECEDENTE

Arts. 59 y 60 del CTB-2003, Arts. 123 de la CPE y 150 del CTB-2003.

DESCRIPTOR

DERECHO	TRIBUTARIO/DERECHO	TRIBUTARIO	SUSTANTIVO/
ADMINISTRACIÓN	TRIBUTARIA/OBLIGACIÓN		TRIBUTARIA/
PRESCRIPCIÓN			

RESTRICTOR

POR NO IMPONERSE LA SANCIÓN TRIBUTARIA DENTRO EL PLAZO PREVISTO POR LEY

TIPO DE RESOLUCIÓN

PROBADA





PRESCRIPCIÓN POR OMISIÓN DE PAGO

El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria; Así mismo, la facultad para imponer sanciones de la Autoridad Administrativa Tributaria prescribe pasados los 4 años.

SÍNTESIS DEL CASO

En aplicación del art. 5 del Decreto Supremo (DS) N° 27310, el 3 de julio de 2015, el contribuyente CLUB DE EJECUTIVOS con Número de Identificación Tributaria (NIT) 100572501, solicitó a la Administración Tributaria la prescripción de los adeudos del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del Impuesto a las Transacciones (IT), establecidos en los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) N° 203300022915 y 203300022815, ambos de 15 de abril de 2015, argumentando que trascurrieron más del término de 4 años y con ello la Administración dejó prescribir su facultad coercitiva para exigir el pago a través de los PIET vinculados a las Declaraciones Juradas (DD.JJ.) del IVA e IT, correspondientes a diferentes periodos fiscales de los años 2004, 2005, 2006 y 2007, por cuanto la notificación con dichos PIET, se practicó el 23 de junio de 2015.

RATIO DECIDENDI

“... La facultad para imponer sanciones de la Autoridad Administrativa Tributaria prescribió en fecha anterior a la notificación de los PIET’s practicada el 23 de junio de 2015, encontrándose superabundantemente vencido el plazo de los 4 años que establece nuestra normativa tributaria aplicable al caso concreto, a efectos de prescripción; es decir, la facultad para proceder a la ejecución tributaria de la obligación fiscal contenida en las Declaraciones Juradas presentadas por el CLUB DE EJECUTIVOS, se encuentra prescrita, conforme dispone el art. 60 de la Ley N° 2492, que expresa:...” “...El término para ejecutar

las sanciones por contravenciones tributarias se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria”, por lo que se concluye que las normas vinculadas al accionar que tenía la Administración Tributaria para el cobro de los adeudos tributarios, relacionados con el cómputo de la prescripción del IVA e IT de los periodos fiscales de 2004, 2005, 2006 y 2007, no fueron correctamente interpretadas por la Autoridad General de Impugnación Tributaria...” “... La AGIT al considerar que la prescripción corre a partir de la notificación de los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria emitidos el 15 de abril de 2015 y que no estaría prescrita la facultad de cobro de la Administración Tributaria, incurre en error, toda vez que la propia entidad reconoce en su contestación que la solicitud de prescripción de deudas que se encuentran en etapa de ejecución (periodos fiscales de 2004, 2005, 2006 y 2007) a través de DD.JJ., por lo que se trata de “deudas determinadas firmes”, es decir que las mismas deben ser cobradas por la Administración Tributaria conforme establece el art. 94.I y II del CTb, sin necesidad de intimación ni determinación administrativa previa, es decir que, en el caso de autos las autodeterminaciones practicadas por el contribuyente en las DD.JJ. no canceladas o canceladas parcialmente, constituyen títulos de ejecución, que están sujetos al cobro inmediato, o dentro del plazo prudente de prescripción de 4 años, y no pretender que este cobro de las deudas sea indefinido hasta que después de más de 5 años se emitan Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria, sin considerar la naturaleza de la prescripción, que tiene por objeto que las pretensiones deben ejercitarse en un lapso temporal razonable establecido por la

norma y que en observancia del principio de seguridad jurídica, el sujeto de derecho no se encuentre indefinidamente a merced de las acciones de la Administración Tributaria para ejercer sus facultades de ejecución...”

PRECEDENTE

Art. 60 de la Ley N° 2492.

DESCRIPTOR

DERECHO TRIBUTARIO/DERECHO TRIBUTARIO SUSTANTIVO/
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA/ILÍCITOS TRIBUTARIOS/
CONTRAVENCIÓN TRIBUTARIA/OMISIÓN DE PAGO/PRESCRIPCIÓN

RESTRICTOR

LA CONTRAVENCIÓN POR OMISIÓN DE PAGO PRESCRIBE A LOS CUATRO AÑOS DE INICIADAS LAS ACCIONES DE LA AT PARA IMPONER SANCIONES

TIPO DE RESOLUCIÓN

PROBADA.



Mgdo. Carlos Alberto Egúez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Mgdo. Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA SEGUNDA

SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

AUTO SUPREMO Nº 020/2019 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2019

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Ricardo Torres Echalar

Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA
SOCIAL
SEGUNDA

REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurrente, a tiempo de interponer recurso de casación, está obligado de expresar con claridad y precisión, la Ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error, no limitarse a hacer un análisis de una parte del auto recurrido, sin establecer cuál es la infracción cometida.

SÍNTESIS DEL CASO

Contra el referido fallo, la H. Alcaldía Municipal de Oruro, representada por su H. Alcalde Municipal, planteó el recurso de casación de fs. 200 a 201 vta.; quien fundamenta de la siguiente manera: El auto recurrido indica que con el demandante se suscribieron tres contratos sujetos a la Ley General del Trabajo de un total de cinco, además no trabajó de forma consecutiva al haber interrupción de seis días.

RATIO DECIDENDI

“...Con relación al primer punto impugnado, el recurrente indica que con el demandante se suscribieron tres contratos sujetos a la Ley General del Trabajo de un total de cinco, además que no trabajó de forma consecutiva al haber interrupción de seis días...” “... Se tiene que la parte recurrente, no fundamenta de manera coherente su recurso en los argumentos expuestos en los puntos antes referidos, no siendo evidentes las supuestas infracciones cometidas por el tribunal de apelación...”

Como se puede evidenciar y tal cual se indicó líneas arriba, esta

supuesta infracción carece de fundamentación ya que no explica qué, o cómo es que el Tribunal de Alzada ha cometido alguna infracción, limitándose a hacer un análisis de una parte del auto recurrido, sin establecer cuál es la infracción cometida...”

PRECEDENTE

Auto Supremo Nº. 57, de 9 de febrero de 2009, emitido por la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia, expresa: “Qué el recurso de Casación por los antecedentes doctrinales y jurisprudenciales existentes, se tiene como una nueva demanda de puro derecho, en los que no se pueden considerar cuestiones de hecho, sino tan solo la correcta o incorrecta aplicación del Derecho, por consiguiente se tiene que el recurrente tiene que necesariamente especificar los motivos del recurso, con cita de la ley o leyes procesales cuya observancia le cause agravio, o en su caso la cita de la ley o leyes sustantivas ya sea sobre casación en el fondo, en la forma, o en ambas, cuya violación se acuse por uno u otro motivo, indicando necesariamente en qué consiste el quebrantamiento de las normas legales impugnadas, con motivación razonada de la forma en que han sido vulneradas y cómo deberían

ser aplicadas, de manera que en relación a los puntos impugnados el Supremo Tribunal abra su competencia e ingrese al análisis de fondo de los fallos observados.”

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO/ RECURSOS/CASACIÓN/TRÁMITE/IMPROCEDENTE

RESTRICTOR

POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ART. 274 DEL CPC

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO.



DEVOLUCIÓN DE PRESTACIONES

Para que proceda el descuento de los montos que fueron cobrados indebidamente, se debe determinar primero que la prestación que se le otorgó, debe haberse realizado en base a documentación, datos o declaraciones fraudulentas, proporcionados por el asegurado, única situación en que procede la devolución de las prestaciones indebidamente recibidas, surtiendo además efectos retroactivos, caso contrario, si se comprueba o se demuestra que la otorgación de la renta de orfandad se hubiese originado por información fraudulenta proporcionada por el beneficiario, cuando se le concedió su renta vitalicia de orfandad, requisito que es de inexcusable cumplimiento para disponer la devolución retroactiva de pagos efectuados. Y necesariamente, se debe considerar que ese cálculo de la prestación que se le otorgó, debió ser realizado en base a documentación, datos o declaraciones fraudulentas, proporcionadas por el asegurado, siendo esta la única situación en que procede la devolución de las prestaciones indebidamente recibidas.

SÍNTESIS DEL CASO

Cita y transcribe el punto dos del segundo considerando del Auto de Vista impugnado, y acusa que no fue considerado en su integridad el marco normativo y vigente aplicable en materia de seguridad social al igual que los parámetros técnicos legales y administrativos del principio de especialidad y verdad material que rige el sistema de seguridad social del SENASIR.

Continúa y refiere que el Tribunal de Alzada, señala que no se habría aplicado en todo su sentido lógico y jurídico los arts. 477 del Reglamento del Código de Seguridad Social y 9 del DS 27991, sin tomar en cuenta que de una interpretación de la normativa señalada, así como de la valoración de informes y reportes cursantes en obrados se determinó que el derechohabiente Manuel Serafín Mamani Ramos contrajo nupcias con Celmira Gutiérrez Pejaure, conforme se evidencia a fs. 75, matrimonio registrado el 30 de noviembre de 1988, del cual el mismo derechohabiente no lo niega, vulnerando los requisitos establecidos para su acreencia al haber contraído matrimonio, ha vulnerado disposiciones legales con conocimiento de causa perdiendo el derecho que le correspondía.

Añade que el real alcance del art. 477 del Reglamento del Código de Seguridad Social se sustenta en la revisión de rentas de oficio o a denuncia de un tercero como parte de la responsabilidad administrativa del SENASIR, aclara que la recuperación de cobros indebidos encuentra su fundamento legal en lo dispuesto por el art. 4 inc. c) del DS 26189 según el cual el SENASIR no solo tiene la facultad de revisión de las rentas o prestaciones concedidas en dinero sino de exigir la devolución total de las cantidades indebidamente percibidas en consideración a que las rentas en curso de pago, son pagadas con recursos del TGN.

Manifiesta que el Tribunal Ad quem, realizó una interpretación parcial de la normativa al establecer la suspensión de la renta de orfandad del derechohabiente, más no realiza una correcta interpretación del art. 477 del RCSS, al no tomar en cuenta que la suspensión de la renta se ha generado a consecuencia de la vulneración de los requisitos establecidos para su acreencia, como ser las nupcias del interesado fecha a partir de la cual no le correspondía cobrar la renta de orfandad, los cuales deben ser recuperados por el SENASIR a efectos de reparar el daño económico al Estado.

RATIO DECIDENDI

“... El art. 477 del RCSS, determina: “Las prestaciones en dinero concedidas podrá ser objeto de revisión de oficio, o por denuncia a causa de errores de cálculo o de falsedad en los datos que hubieran servido de base para su otorgamiento: La revisión que revocare la prestación concedida o redujere el monto, no surtirá efecto retroactivo respecto a las mensualidades pagadas, excepto cuando se comprobare que la concesión obedeció a documentos, datos o declaraciones fraudulentas. En este último caso la Caja exigirá la devolución total de las cantidades indebidamente entregadas” el art. 9 del D.S. 27991 de 28 de enero de 2005, y el art. 5 inc. h) del DS 27066 de 06 de junio de 2003, autorizan primero a la Dirección de Pensiones y luego al SENASIR, a revisar de oficio o por denuncia justificada las calificaciones de rentas y pagos globales concedidos, siendo los documentos cursantes en archivos, prueba para ejecutar dichas revisiones, estando para ello “autorizadas a realizar descuentos por planillas en mérito a la variación de cálculos...” “...En ese entendido el SENASIR no acreditó que este hecho sea atribuible al rentista o que se hubiese originado en la información proporcionada por éste cuando

Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA
SOCIAL
SEGUNDA

se le otorgó la renta vitalicia de orfandad, a ello debe añadirse que de acuerdo con el artículo 6 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, es obligación de los funcionarios del SENASIR la recepción del expediente, la verificación de la densidad de cotizaciones, la evaluación de la renta, la inclusión de los beneficiarios y la calificación de la renta, correspondiendo al asegurado únicamente la presentación correcta de la documentación requerida por el señalado manual para la prestación de su renta, por consiguiente y no siendo atribuible al rentista este hecho; resulta incorrecto que se proceda a la devolución del supuesto cobro indebido, dispuesto por el ente gestor en sus resoluciones emitidas por las diferentes comisiones...” “...Aclarando que, a la suspensión definitiva de la renta básica de orfandad absoluta vitalicia, realizada por el SENASIR, y confirmada por el Tribunal Ad quem, en aplicación de los art. 53 del CSS y 40 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición (MPRCPA); y no así, por haberse determinado que fue otorgada en base a documentación, datos o declaraciones fraudulentas, por parte del beneficiario, que como se consideró precedentemente, es la única situación en la que se puede efectuar la devolución retroactiva de pagos efectuados...” “...Conforme a los antecedentes administrativo, el beneficio de la renta básica de orfandad absoluta vitalicia, otorgada a Manuel Serafín Mamani Ramos fue en mérito al Informe N° 654/06 de

13 de junio de 2007 (fs. 26), emitido por el Tribunal Médico Nacional Calificador de Incapacidades de la Caja Nacional de Seguridad Social que estableció la enfermedad CEGUERA TOTAL POR PTISIS BULBI DEL OJO DERECHO Y LEUCOMA CICATRIZAL EXUBERANTE DEL OJO IZQUIERDO, secundarias a proceso eruptivo de la infancia y que DETERMINA ESTADO DE INVALIDEZ PERMANENTE, hecho que no se configura en lo establecido en el art. 477 de RCSS, que pueda atribuirle al asegurado como el causante al error incurrido por la Comisión de Calificación de Rentas del SENASIR...” “...Más allá de esta consideración, este Tribunal considera que no existen cobros indebidos por parte del beneficiario, en razón a que la renta de orfandad vitalicia o renta de orfandad absoluta vitalicia, no debe suspenderse ante las nupcias del beneficiario o beneficiaria, al mantenerse la condición de capacidad diferente por la cual se le proporcionó una renta de por vida, al formar parte de un sector con mayor protección por parte del Estado. Aspecto que no merece análisis en el presente fallo ante ausencia de reclamo por parte del beneficiario...” “...se concluye que el Auto de Vista recurrido no transgrede ni vulnera las disposiciones alegadas en el recurso de casación, por el contrario se ajusta a las disposiciones legales en vigencia, correspondiendo resolver conforme prescribe el art. 220.II del CPC, aplicable por la norma permisiva contenida en los arts. 633 del Reglamento al Código de Seguridad Social y 15 del Manual

de Prestación de Rentas en Curso de Pago y Adquisición aprobado por RS N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1987...”

PRECEDENTE

Arts. 477 del Reglamento del Código de Seguridad Social y 9 del DS 27991

DESCRIPTOR

DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL/LARGO PLAZO/RENTA DE ORFANDAD/DEVOLUCIÓN DE PRESTACIONES

RESTRICTOR

COBRO RETROACTIVO SOLO POR DOCUMENTACIÓN FRAUDULENTA

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO



Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA
SOCIAL
SEGUNDA

INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

La existencia de la relación de trabajo por un periodo de más de 20 años, reconoce la acreditación del pago de quinquenios para el cálculo de la indemnización. En caso de que ya se haya pagado un periodo, éste se iniciará a partir del día siguiente de la fecha que se canceló la indemnización.

SÍNTESIS DEL CASO

Sostuvo el recurrente, que el tribunal de alzada, considera que está demostrado documentalmente que solo se canceló un quinquenio, es decir, por los periodos 1986 a 1991 y no así el quinquenio por la gestión 1981 a 1986, por lo que mantiene el periodo para pago de indemnización en 25 años, 6 meses y 12 días, tomando como fecha de ingreso el 1 de diciembre de 1981, hasta el 12 de julio de 2012, razonamiento que contraviene las previsiones legales aplicables al instituto del quinquenio, establecidas en los arts. 3 y 5 del DS N° 1592 de 19 de abril de 1949, así como el DS N° 7850 de 1 de noviembre de 1966, al indicar que el pago de la indemnización por tiempo de servicios mantiene el contrato de trabajo, pero con un nuevo cómputo de antigüedad y que la duración de los mismos se computará desde la última contratación hasta el día de su terminación, es decir que si se pagó el quinquenio correspondiente al periodo 1986 al 1991, desde esta fecha se aplica el nuevo cálculo para indemnización de beneficios sociales, cualquier otro razonamiento contraviene el ordenamiento jurídico laboral, por lo que está demostrado que la indemnización debe ser por un periodo de 20 años, 6 meses y 12 días. Sobre el tema citó lo previsto en la jurisprudencia contenida en el Auto Supremo N° 081/2012, es decir que el quinquenio es pago definitivo y todo cálculo de antigüedad con fines de indemnización corre desde el día siguiente al periodo pagado, motivo por el cual adujo que el cálculo de la indemnización debe ser sobre 20 años, 6 meses y 12 días.

RATIO DECIDENDI

“... La recurrente en su recurso de apelación, cursante de fs. 190 a 191 vta., sobre el cálculo de indemnización (pago quinquenio), establece en el primer considerando de la sentencia, como hecho probado, la existencia de la relación por un periodo de 30 años, 6 meses y 12 días y que luego del análisis y compulsas de las pruebas, reconoce la acreditación del pago de dos quinquenios (fs. 59 y 60), documental que demuestra que el trabajador percibió como último quinquenio, el correspondiente a la gestión 1986 a 1991, por lo que el nuevo periodo de antigüedad para el cálculo de la indemnización debe realizarse desde el 1 de diciembre de 1991, por lo que correspondería pagar indemnización por 20 años, 6 meses y 12 días, y no así, por el tiempo de 25 años, 6 meses y 12 días, es decir, que se estaría sancionando con el pago de 5 años en demasía...” “... De la revisión de las pruebas adjuntas en el expediente, de fs. 59 y 60, cursan los Comprobantes de Egresos Nos. 001786 de 8 de noviembre de 2002 y N° 002054 de 11 de abril de 2003, ambos por concepto de quinquenio por las gestiones 1986 a 1991, cada uno por el monto de quinientos dólares, extremo que da a entender que el primer quinquenio correspondiente a las gestiones 1981 a 1986, no fue cancelado, puesto que no existe documento o prueba alguna que demuestre de forma contundente lo contrario...” “... Al haber determinado los juzgadores que corresponde reconocer el pago del primer quinquenio correspondiente a las gestiones 1981 a 1986, en base a una valoración integral de la prueba de cargo como de descargo, presentada durante la tramitación del proceso, es que

se llegó a la conclusión arribada, valorando de manera acertada, conforme le facultan los arts. 3. j), 150 y 200 del CPT, puesto que la parte recurrente, no logró desvirtuar las pretensiones de la actora deducidas en su demanda, como correspondía hacerlo, en base al principio de inversión de la carga de la prueba previsto en los arts. h), 66 y 150 del CPT, siendo por tanto evidentes las acusaciones vertidas por la parte recurrente sobre este punto...”

PRECEDENTE

Arts. 46 y 48.II.III C.P.E., Arts. 3 y 5 del DS N° 1592 de 19 de abril de 1949, DS N° 7850 de 1 de noviembre de 1966.

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/DERECHO LABORAL SUSTANTIVO/DERECHOS LABORALES/QUINQUENIO/PAGO CUENTA DE LIQUIDACIÓN

RESTRICTOR

CONSOLIDADO COMO UN PAGO DEFINITIVO, SE INICIA UN NUEVO CÓMPUTO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA QUE SE CANCELÓ LA INDEMNIZACIÓN

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO.

AUTO SUPREMO: N° 401/2019 DE 15 DE AGOSTO

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Ricardo Torres Echalar

Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA
SOCIAL
SEGUNDA

CALCULO DEL BONO DE ANTIGÜEDAD EN RAZÓN A LA PRODUCTIVIDAD O NO DE LA EMPRESA

Si la empresa realiza actividades productivas, el bono de antigüedad debe ser calculado en base a tres salarios mínimos, de lo contrario, si se trata de una empresa prestadora de servicios, el citado concepto debe ser calculado en base a un salario mínimo nacional.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente acusa que el tribunal de alzada ha cometido infracción en base a la errónea interpretación y aplicación del artículo único del DS 23474 de 20 de abril de 1993, referente a la otorgación del bono de antigüedad sobre la base de tres salarios mínimos nacionales, tanto en reintegros como parte de su salario promedio indemnizable, como para la base del cálculo de su liquidación de derechos y beneficios sociales, siendo que sin fundamento alguno disponen el pago de ese derecho en base a solo un salario mínimo nacional, indicando que la entidad demandada no sería productiva y que tampoco prestaría ningún servicio, perdiendo de esta manera la aplicación del principio de juez imparcial y objetivo, el derecho a igualdad de partes en proceso, por su notoria parcialización con la parte contraria, siendo que ésta ni siquiera se apersonó al proceso a asumir defensa; resolución que recae ciertamente en lo que se llama en argumentación jurídica “falacia”, en el caso concreto, en la afirmación referente a la inexistencia de servicio; conclusión que no tiene base en prueba material, documental, testifical, indiciaria o presunción legal alguna, vulnerando por ende los arts. 3.h), 66 y 150 del CPT, respecto a la inversión de la prueba; así mismo acusa que se vulneró el art. 11 del DS de 14 de abril de 1949 que dispone, que el salario indemnizable comprende el conjunto de retribuciones que percibe el trabajador, norma vulnerada, cercenando una parte importante del salario indemnizable de la demandante, lo que conlleva a la afectación de todos los derechos laborales que le corresponden, debiendo reparar este agravio mediante la aplicación de la mencionada norma.

RATIO DECIDENDI

“... se ha diferenciado de manera general el pago del bono de antigüedad en razón a la productividad o no de la empresa; es decir, si la empresa realiza actividades productivas, el bono de antigüedad

debe ser calculado en base a tres salarios mínimos, de lo contrario, si se trata de una empresa prestadora de servicios, el citado concepto debe ser calculado en base a un salario mínimo nacional. Sin embargo, sobre el tema en cuestión la Ex Corte Suprema de Justicia de la Nación, seguramente en aplicación analógica con lo dispuesto por citado el art. 11 del DS N° 24067, ha determinado una nueva línea jurisprudencial mediante la cual definió por empresa productiva “a toda empresa que produce utilidades y ganancias, mediante el aparato productivo que se encuentra constituido por todos los medios e instrumentos con que cuenta una economía para producir bienes y servicios cuyo resultado son los productos (manufacturas) y los “servuctos”(sic.), de acuerdo al aporte de la moderna ciencia de la Administración, referida a la gradual desaparición de la frontera entre producto físico y servicio intangible”; pudiendo definir los “servuctos” (sic.): “como un servicio que se intenta definir y materializar como un producto o, a la inversa, un producto al que se le agregan un conjunto de servicios para mejorarlo”. Concluyendo en todo caso, que el hecho de que la empresa logre obtener “utilidades y beneficios”, además de ganancias económicas a través de los servicios con los que cuenta la empresa, como sucede en el caso de autos, la base de cálculo del bono de antigüedad se encuentra sujeta a la normativa del DS N° 23474 de 20 de abril de 1993”; es decir, que es procedente el cálculo del bono de antigüedad tomando en cuenta tres salarios mínimos nacionales; así se han definido en los Autos Supremos Nos. 207 de 18 de junio 2.008; 468 de 22 de diciembre de 2.008 y 93 de 17 de marzo 2.009 todos de la Sala Social y Administrativa Segunda; por lo que, no es aplicable para el caso concreto el art. 13 del DS N° 21137 de 30 de noviembre de 1985, como erradamente señalaron los recurrentes; concluyéndose que los de instancia han obrado correctamente sobre la cancelación del bono de antigüedad, en la que se tomó en cuenta los tres últimos salarios mínimos nacionales en el porcentaje que dispone el art. 60 del DS N° 21060 de 29 de agosto de 1985.....(“...”)”

En el caso de autos, de la lectura del auto de vista impugnado, se llega a establecer de manera clara, que la empresa demandada (Radio Continental), es una empresa que presta un servicio social, no siendo una empresa que haya obtenido o que obtenga beneficios o ganancias de las cuales se pueda determinar que se constituya, como empresa productiva, de lo que se desprende que el tribunal de segunda instancia no incurrió en infracción alguna...”.

PRECEDENTE

Decreto Supremo N° 21137 de 30 de noviembre de 1985 Artículo 13°.- (Racionalización del bono de antigüedad) Para los trabajadores de los sectores Público y Privado la escala del Bono de Antigüedad a que se refiere el Artículo 60 del Decreto Supremo N° 21060, de 29 de agosto de 1985, se aplicará sobre el salario mínimo nacional mensual, no pudiendo el monto resultante, ser inferior al que, por ese concepto, se percibió por el mes de julio de 1985. Las categorías del magisterio fiscal se pagarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código de la Educación Boliviana.

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/DERECHO LABORAL SUSTANTIVO/DERECHOS LABORALES/BONOS/BONO DE ANTIGÜEDAD/ PARAMETROS PARA EL CALCULO

RESTRICTOR

EN EL CASO DE INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO, EL CÁLCULO DEBE HACERSE EN BASE A UN SALARIO MÍNIMO NACIONAL

TIPO DE RESOLUCIÓN

CASA PARCIALMENTE



Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA
SOCIAL
SEGUNDA

DOCUMENTOS SUPLETORIOS ANTE LA INEXISTENCIA DE PLANILLAS Y COMPROBANTES DE PAGO

Para demostrar los aportes correspondientes a los periodos comprendidos entre 1957 y abril de 1997, el SENASIR certificará los aportes con la documentación que cursa en el expediente del asegurado conforme lo establece el art. 14 del Decreto Supremo N° 27543 de 31 de mayo de 2004.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente, observa el auto de vista impugnado por haber anulado la Resolución N° 331/17 de 9 de junio de 2017 y dispuso que el SENASIR emita nuevo acto administrativo en aplicación de los arts. 13 y 14 del D.S. N° 27543, disposición que, según el recurrente, no es aplicable al presente caso y que transgrediría lo previsto por la Resolución Ministerial N° 498 de 7 de septiembre de 2005.

RATIO DECIDENDI

“ En el caso en análisis se evidencia que Laura Molina Veza adjuntó al expediente liquidación de beneficios sociales cursante a fs. 2, documentación presentada por la asegurada la cual está plenamente sustentada por lo previsto por el Decreto Supremo N° 27543 de 31 de mayo de 2004, disposición legal que ha sido emitida con posterioridad a las resoluciones administrativas analizadas supra.

Entendimiento que ha sido establecido por la jurisprudencia de este Tribunal a través, entre otros, por el Auto Supremo N° 287/2013 de 4 de junio el cual determinó que: “...tanto en los procesos administrativos, como en la jurisdicción ordinaria debe prevalecer la verdad material sobre la verdad formal, contenida en el art. 4. d) de la Ley 2341 del Procedimiento Administrativo, como también regulado en los artículos 180. I de la Constitución Política del Estado y 30. 11 de la Ley del Órgano

Judicial, establecen como un principio procesal a dicha verdad, con la finalidad de que toda resolución contemple de forma inexcusable la manera y cómo ocurrieron los hechos, en estricto cumplimiento de las garantías procesales; es decir, dando prevalencia a la verdad pura, a la realidad de los hechos, antes de subsumir el accionar administrativo y jurisdiccional en ritualismos procesales que no conducen a la correcta aplicación de la justicia”.

Consecuentemente, respecto a la supuesta transgresión de la Resolución Ministerial N° 498 de 7 de septiembre de 2005 y Resoluciones Administrativas N° 0774 de 20 de octubre de 1999 y N° 618 de 6 de noviembre de 2001; las mismas no resultan evidentes, ya que, como bien se desarrolló líneas arriba, la asegurada mediante la documental adjuntada al expediente, certificó los aportes correspondientes a los periodos comprendidos entre diciembre de 1974 a octubre de 1983 conforme al art. 14 del Decreto Supremo N° 27543 de 31 de mayo de 2004...”

PRECEDENTE

Artículo 14° el D.S. 27543 en el cual dispone: (Utilización de documentos que cursan en el expediente) En caso de inexistencia de planillas y comprobantes de pago en los archivos del SENASIR, del período comprendido entre enero de 1957 y abril de 1997, el SENASIR certificará los aportes con la documentación que cursa en

el expediente del asegurado, a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, bajo presunción juris tantum. Los documentos elegibles para este propósito serán uno o más de los siguientes: a) Finiquitos; b) Certificados de trabajo; c) Boletas de pago o planillas de haberes; d) Partes de afiliación y baja de las Cajas de Salud respectivas; e) Record de servicios o Calificación de años de Servicio; f) Contratos de trabajo, memoranda de designación y despido; g) Liquidación de internación de minerales, para el caso de cooperativistas mineros u otros documentos equivalentes para estos cooperativistas.

DESCRIPTOR

DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL/LARGO PLAZO/RENTA DE VEJEZ/CALIFICACIÓN/CONSTANCIA DE APORTES

RESTRICTOR

CERTIFICACIÓN EN BASE A DOCUMENTOS ANOTADOS EN EL ART. 14 DEL D.S. 27543

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

AUTO SUPREMO: N° 542/2019 DE 08 DE OCTUBRE

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Eguëz Añez

Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA
SOCIAL
SEGUNDA

DEPURACION DE FACTURAS POR NO ESTAR VINCULADAS A LAS OPERACIONES GRAVADAS

Ante las facturas observadas el contribuyente debe presentar documentación que acredite o respalde que estén vinculadas con la actividad comercial de la empresa, es decir que estén directamente vinculados a las operaciones gravadas.

SÍNTESIS DEL CASO

La entidad recurrente, sostuvo que la Empresa UNZUETA S.R.L., cumplió a cabalidad con la presentación de las declaraciones juradas conforme ordena el art. 78 de la Ley 2492 y la prueba que no fue valorada es la siguiente: (...).

De estas pruebas, el auto de vista indicó que no son válidas para el crédito en los periodos de los meses de abril a septiembre de 2005, pero sin señalar porque no son válidas, infringiéndose disposiciones previstas en la Ley 843 y DS 21530, art. 76 de la Ley 2492; así mismo el sujeto pasivo, también señaló que en el auto de vista las facturas de fs. 42, 50 a 53, 59, 65 a 69, 72, 74, 75, 77, 79, 81, 83, 86, 88 a 92, 94, 95, 99, 100, 101, 103, 104, 106, 107, 109 y 110, así como las emitidas por Repsol YPF-GLP Cochabamba y Carmen Melgarejo, fueron incorrectamente llenadas, ya que en algunas facturas se puede observar que el NIT se consignó errado, que no puede ser considerado para el cómputo fiscal, no se entiende a que facturas se refiere, solo se señaló que en algunas facturas lo datos están errados, por lo que el referido auto de vista no siguió las reglas de la sana crítica; y que por ultimo indicaron los recurrentes que en interpretación de los arts. 4 y 8 de la Ley 843, art. 8 del DS 21530, la Superintendencia Tributaria en la Resolución de Recurso Jerárquico” STG-RJ/0156/2007, señaló sobre la valides del crédito fiscal “...deben existir tres requisitos a ser cumplidos por el contribuyente para beneficiarse con el cómputo del crédito fiscal producto de las transacciones que declara; ellos son: 1) Estar respaldado con la factura original; 2) Que se encuentre vinculado a la actividad gravada; y 3)Que la transacción se haya realizado

efectivamente...”, al respecto señaló el Auto Supremo No. 248/2012; SCP 1631/2013, concluyendo que las autoridades, deben valorar en toda instancia cada una de las pruebas, señalando de cada una de ellas, cuales les llevaron a su convicción y cuáles no, fundamentando en la ley los motivos y justificativos legales, extremo que no aconteció ni en sentencia, ni en el auto de vista, mereciendo este procedimiento nulidad.

RATIO DECIDENDI

“En el caso de autos, el recurrente - deudor tributario –denunció que, GRACO Cochabamba, no valoró la prueba aportada como ser: Facturas de transporte aéreo (...) pese a que cumplió con la presentación de las declaraciones juradas conforme al art. 78 de la Ley 2492.

Al respecto, y de la revisión de antecedentes que cursan en obrados, se puede establecer que el contribuyente “UNZUETA SRL”, probó que esta transacción se encuentra respaldada con la factura original, probo además que, la compra está contabilizada y cancelada conforme acredita los comprobantes; empero, no probó ante la Administración Tributaria que las compras o servicios realizados, estén directamente vinculados a las operaciones gravadas, es decir, el contribuyente no presentó documentación que acredite o respalde que efectivamente las facturas observadas están vinculadas con la actividad comercial de la empresa demandante “Organización de eventos y producción de alimentos en general, apertura de restaurantes de fina cocina, discotecas, whiskerías, producción y distribución de alimentos, etc.”, por lo que, no correspondería el derecho al cómputo del crédito fiscal

de las mismas, en consecuencia se debe confirmar la depuración establecida, más cuando el aspecto observado no fue desvirtuado por el sujeto pasivo, no obstante la obligación que tenía por mandato del artículo 76 de la Ley N° 2492 y no como pretende que “la Administración Tributaria demuestre indubitablemente el nacimiento del hecho imponible y las presente al contribuyente, para que este descargue la pretensión del Estado (sic)”.

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 186/2015 de 01 de julio de 2015

DESCRIPTOR

DERECHO TRIBUTARIO / DERECHO TRIBUTARIO SUSTANTIVO/ TRIBUTOS/IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)/CÓMPUTO DE CRÉDITO FISCAL/DEPURACIÓN DE FACTURAS/CORRESPONDE SU DEPURACIÓN

RESTRICTOR

POR APROPIACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL CON LA PRESENTACIÓN DE FACTURAS NO VINCULADAS A LAS OPERACIONES GENERADAS DE LA EMPRESA

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO



Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA
SOCIAL
SEGUNDA

DESPIDO INJUSTIFICADO

Corresponde el pago de desahucio a la trabajadora o al trabajador que sea retirado intempestivamente; Ante esta argumentación fáctica, lo que corresponde a la parte demandada es desvirtuar con prueba objetiva que ello no es evidente, es decir que no fue despedido en forma intempestiva, aspecto que no ocurre en el caso concreto.

SÍNTESIS DEL CASO

Manifiesta el recurrente que; la parte actora no demostró lo referido a su despido intempestivo, por cuanto no existe carta o memorándum de despido, emitido por el Presidente del Directorio, quien era la única persona con facultades para ello, conforme establece el art. 5 inc. c) del Estatuto de la Mancomunidad.

RATIO DECIDENDI

“...Complementando, por la documental cursante de fs. 6 a 10, se acredita la disolución de la Mancomunidad de Municipios Juana Azurduy de Padilla, por todo ello corresponde concluir en lo siguiente: 1º Se demostró objetivamente que el actor, sí trabajaba en la referida Mancomunidad de Municipios. 2º También se demostró que la referida mancomunidad, por decisión de sus miembros se disolvió, consiguientemente, es lógico asumir que la relación laboral del actor, con dicha asociación, concluyó...” “... El efecto jurídico de cualquiera de estas formas de conclusión de una relación laboral, tiene directa relación con el desahucio, regulado por el artículo 3 del D.S. 110 de 1 de mayo de 2009, que prescribe: “(PAGO DEL DESAHUCIO). Corresponde el pago de desahucio a la trabajadora o al trabajador que sea retirado intempestivamente. No corresponde el pago del desahucio a las

trabajadoras o trabajadores que se retiren voluntariamente de su fuente laboral...” “... En el caso de autos, de conformidad al principio de inversión de la carga de la prueba, previsto en el art. 3 inc. h), 66 y 150 todos del Código Procesal Laboral, el actor en su memorial de demanda –reiteramos- ejerciendo sus derechos de trabajador, manifestó que fue despedido en forma intempestiva, lo cual tiene coherencia, si tenemos presente que la mancomunidad de municipios se disolvió, ante esta argumentación fáctica, lo que correspondía a la parte demandada es desvirtuar con prueba objetiva que ello no es evidente, es decir que no fue despedido en forma intempestiva, aspecto que no ocurrió en el caso concreto.

La parte recurrente en esta parte de su recurso, refiere que el actor no acompañó ningún documento que acredite que fue despedido en forma intempestiva, situación –que reiteramos- no corresponde dentro un proceso laboral, por cuanto la carga de la prueba está a cargo de la parte demandada. Esta clase de argumentos, respecto a la argumentación probatoria, que se activó dentro la presente causa, no hacen sino ratificar que los demandados, no lograron desvirtuar lo pretendido por el ex trabajador, en su memorial de demanda, referente a que sí fue despedido en forma intempestiva, por todo ello, se concluye en que no es evidente lo acusado en esta tercera presunta

infracción...”

PRECEDENTE

Artículo 3 del D.S. 110 de 1 de mayo de 2009.

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/DERECHO LABORAL SUSTANTIVO/ BENEFICIOS SOCIALES/DESAHUCIO/PROCEDE.

RESTRICTOR

POR DESPIDO INJUSTIFICADO A TRABAJADOR DE TIEMPO INDEFINIDO

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO.

AUTO SUPREMO: N° 523/2019 DE 07 DE OCTUBRE

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Ricardo Torres Echalar

**Tribunal
Supremo
de Justicia**

**SALA
SOCIAL
SEGUNDA**

EXISTENCIA DE UN DOBLE VÍNCULO MATRIMONIAL DEL RENTISTA

Corresponde al SENASIR otorgar renta única de viudedad a la esposa sobreviviente que demostró la nulidad del segundo matrimonio ya que la misma ostenta carácter de cosa juzgada material y formal al adquirir el efecto de irrevocabilidad e inmutabilidad.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente acusa que el auto de Vista N° 95/2018 de fecha 18 de julio de 2018 no realiza una correcta aplicación del art. 145 del Código Procesal Civil, infringiendo los arts. 147, 148 y 150 del Código Adjetivo Civil, normativa que estipula que la autoridad judicial a tiempo de emitir su fallo deberá considerar las pruebas producidas, las cuales se apreciarán en conjunto, valorando el Tribunal de Alzada fotocopias simples que no tiene valor legal, como la fotocopia simple del certificado de matrimonio cursante a fs. 194 que en la parte reversa se consigna los datos de anulación, igualmente cursa a fs. 180 a 181 sentencia de 25 de julio de 2007 que no cumple con las formalidades de prueba documental, al no ser original, fotocopia legalizada ni testimonio, sino una copia que lleva la firma del juzgador que emitió dicha resolución, no adjuntando la ejecutoria por lo que la referida documentación no cumple con los requisitos mínimos para su valoración; por lo que, al no haber demostrado la parte recurrente con documentación válida, verás e idónea la nulidad del matrimonio entre Germán Esquivel Durán y Jaqueline Michelin Rodríguez Medina, se encuentra vigente; así mismo acusa que el auto de vista impugnado, infringió lo dispuesto en los artículos 32 y 34 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, aprobado por Resolución Secretarial 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997, contraviniendo el art. 108.1 de la CPE, ya que las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio y que por disposición del art. 410 de la CPE existen normas que se deben aplicar con preferencia y que se hallan enmarcadas en derecho por lo que los documentos emitidos por la institución según la Ley N° 2341 de 23/04/01 se presumen legítimos, por lo que el SENASIR

al dictar la Resolución Administrativa N° 316/17 de 8 de junio de 2017 por la Comisión de Reclamación, que tiene rango de una Resolución de Alzada, ha actuado con legitimidad, lo que le permite confirmar totalmente la Resolución Administrativa N° 1038 de 6 de abril de 2017.

RATIO DECIDENDI

“Revisados los antecedentes procesales, se constata claramente que la renta de viudedad fue desestimada, al evidenciarse la existencia de un doble vínculo matrimonial del rentista, un primer matrimonio con la solicitante de la renta de viudedad Gladis Quitón Flores Vda. de Esquivel efectuado el 29 de diciembre de 1966 (...), el segundo matrimonio con Jacqueline Michelin Rodríguez Medina efectuado el 06 de agosto de 1988, (...). En ese sentido de los antecedentes del proceso se demuestra claramente que el segundo matrimonio fue anulado, habiendo presentado la solicitante de la renta, la sentencia y la anulación de la partida en etapa de apelación, la referida Sentencia de fecha 25 de julio de 2017, (...), en su parte resolutive falla declarando probada la demanda de nulidad de matrimonio (...), en consecuencia nulo el registro, sentencia que tiene efectos retroactivos en el tiempo, nio; es decir, como si dicha unión conyugal nunca hubiera sucedido, resolucipues se retrotrae al momento en el que se celebró el acto jurídico del matrimonio que debe ser respetada y acatada no sólo por las partes intervinientes, sino por las autoridades judiciales y administrativas, ya que ostenta carácter de cosa juzgada material y formal al adquirir el efecto de irrevocabilidad e inmutabilidad.

Revisando los antecedentes, se evidencia también, que la resolución de la Comisión Nacional de Prestaciones del Sistema de Reparto N° 1038

de 6 de abril de 2017, establece como único impedimento legal para conceder la renta de viudedad a Gladis Quitón Flores Vda. de Quispe, el segundo matrimonio del titular de la renta, tal como textualmente manifiesta en su considerando: “Que por lo expuesto precedentemente no corresponde atender la solicitud de Renta de Viudedad de la Sra. Gladis Quitón Flores, por contar el causante con otra Partida de matrimonio vigente con la Sra. Jacqueline Michelin Rodríguez Medina, puesto que como no existe sentencia declare la nulidad, ese matrimonio es completamente válido...”. Por lo que al desaparecer el impedimento legal que imposibilitaba recibir a la solicitante Gladis Quitón Flores Vda. de Esquivel, la renta de viudedad, corresponde que el SENASIR, cumpla con lo descrito en el art. 32 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, que claramente dispone que la renta de viudedad se concede a la esposa sobreviviente, derecho que fue desconocido por el ente gestor en su momento porque no existía una sentencia de nulidad del segundo matrimonio, pero que de manera correcta al evidenciarse la nulidad del matrimonio y del registro de la partida en etapa de apelación, el Tribunal de Alzada, en base a una correcta y adecuada valoración de la prueba, falla ordenando al SENASIR otorgue renta única de viudedad.

Corresponde aclarar también que la solicitante de la renta de viudedad no se encuentra dentro de las previsiones señaladas en el art. 34 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, que dispone que no tendrá, derecho a la renta de viudedad la esposa que hubiese estado separada en forma libremente consentida y continuada por más de dos años, siendo evidente que por informe de la trabajadora social, cursante de fs. 113 a 115 se establece que

Gladis Quitón Flores Vda. De Esquivel y Germán Esquivel Durán, convivieron desde que contrajeron matrimonio hasta el fallecimiento del causante, aproximadamente 49 años (...) por lo que es evidente que la viuda del titular de la renta tampoco se encuentra dentro de los impedimentos para ser beneficiaria de la renta de viudedad, por lo que no existe la vulneración del art. 32 y 34 del MPRCPA como alude la parte recurrente”.

PRECEDENTE

Artículo 32 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, prevé: “Se concede renta de viudedad a la esposa sobreviviente, o a falta de ésta, a la conviviente que hubiera estado inscrita como tal en los registros de la Caja de Salud a la que pertenecía el asegurado, por lo menos un año antes de la fecha de fallecimiento del causante, siempre que el asegurado o conviviente no hubiera tenido impedimento legal para contraer matrimonio; vale decir, que el causante ostentaba el estado de soltero, viudo o divorciado mediante sentencia

judicial ejecutoriada y que la vida en común se hubiera iniciado dos o más años antes del deceso. A falta de la esposa y en caso de no existir conviviente inscrita en los registros de la Caja de Salud, tendrá derecho a la renta, la conviviente que al momento del fallecimiento del asegurado, tenga hijos del causante o hubiese quedado en estado de gravidez, comprobada de acuerdo a las normas aplicables para éste efecto y siempre que no hubiera existido impedimento legal para contraer matrimonio”.

Artículo 34 de la misma norma señala: “No tendrán derecho a la renta de viudedad la divorciada por sentencia ejecutoriada antes de la fecha del fallecimiento del causante, la esposa que hubiese estado separada en forma libremente consentida y continuada por más de dos años, conforme dispone el Código de Familia, la conviviente, si el “de-cujus” estuvo casado y no existía sentencia de divorcio ejecutoriada y cuando hubieran quedado dos o más concubinas, situación que será comprobada mediante procedimiento especial”.

DESCRIPTOR

DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL/LARGO PLAZO/RENTA DE VIUEDAD/SI CORRESPONDE

RESTRICTOR

EN FAVOR DE CONYUGUÉ AL DEMOSTRARSE QUE SEGUNDO MATRIMONIO DEL DE CUJUS FUE ANULADO

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO



Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA
SOCIAL
SEGUNDA

AUTO SUPREMO: N° 602/2019 DE 22 DE OCTUBRE
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Carlos Alberto Eguéz Añez.

Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA
SOCIAL
SEGUNDA

TARIFA LEGAL DE LA PRUEBA

Los jueces y tribunales no se encuentran sujetos a la tarifa legal de la prueba, sino deben formar su propio convencimiento, debiendo tomarse en cuenta las circunstancias más relevantes.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente refiere que la resolución objeto del presente recurso fue emitida en virtud de una errónea interpretación, de una aplicación indebida de la ley y contiene disposiciones contradictorias, de igual forma, acusó que en la valoración de las pruebas se incurrió en error de hecho y de derecho; así mismo del análisis del auto de vista, se evidenció que el mismo no tiene fundamento, ni asidero legal alguno, debido a que consigna como salario indemnizable la suma de Bs. 16.000,00.- siendo lo correcto consignar la suma de Bs. 9.600,00.- como se evidencia del finiquito que cursa a fs. 65 de obrados, por otra parte, señaló que no corresponde el pago de doble aguinaldo considerando el cargo de Gerente General que desempeñaba, en estricta aplicación de la R.M. Nro. 774/13 de 12 de diciembre, por lo que queda establecido claramente la errónea aplicación de la ley en la que incurrió el tribunal de alzada; y que vulneró el principio de verdad material, dado que todo ciudadano tiene derecho a una justicia material, como establece el art. 1 de la CPE, debiendo garantizarse que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales a cargo del proceso son producto de apreciaciones jurídicas, procurando la resolución de fondo de las problemáticas sometidas a su jurisdicción y competencia, por lo que, quedando acreditado que el salario indemnizable no

corresponde al trabajador, como tampoco el pago de aguinaldo por el cargo que ocupaba.

RATIO DECIDENDI

“... la empresa demandada acusó la vulneración del principio de verdad material, que conforme ya se tiene manifestado anteriormente, es un mandato constitucional que debe prevalecer frente a la verdad formal, para que las resoluciones judiciales establezcan como ocurrieron verdaderamente los hechos, dando prevalencia a la realidad de los acontecimientos suscitados, que en el caso que nos ocupa, se ha demostrado que los tribunales de instancia precisamente en aplicación a este principio, valoración de la prueba, respetando los principios protectores de los trabajadores garantizados también por la Constitución Política del Estado, la inversión de la carga de la prueba, establecidos en los arts. 3 inc. g) y h), 66 y 150 del CPT, así como, los arts. 60 y 158 CPT, que en materia laboral los jueces y tribunales no se encuentran sujetos a la TARIFA LEGAL DE LA PRUEBA, sino deben formar su propio convencimiento, es que resolvieron declarar probada la demanda de beneficios sociales en favor del trabajador, valorando precisamente la prueba aportada por éste, misma que no fue desvirtuada por la empresa demandada, por lo que este Tribunal llega

al pleno convencimiento que los de instancia obraron conforme a ley, no siendo evidentes las acusaciones vertidas por la parte recurrente”.

PRECEDENTE

Artículo 3 inc. g) y h), 66 y 150 del CPT, así como, los arts. 60 y 158 CPT.

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO/
ELEMENTOS COMUNES DE PROCEDIMIENTO/PRUEBA/VALORACION

RESTRICTOR

EN MATERIA LABORAL IMPERA LA SANA CRÍTICA: NO ESTÁ SOMETIDO
A TARIFA LEGAL

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO

ENCUBRIMIENTO DE LA RELACION LABORAL CON EL SUPUESTO DENOMINATIVO DE CONTRATO CIVIL-COMERCIAL
Cuando se identifica alguna modalidad de contratación que pretenda atribuírsele las características de contrato civil o comercial y que tienda a encubrir la relación laboral, no puede surtir efectos como tales, debiendo prevalecer el principio de primacía de la realidad sobre la relación aparente.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente manifiesta, que el auto de vista impugnado al revocar la sentencia y en consecuencia declarar improbadamente la demanda bajo el argumento que el contrato suscrito de fs. 5 a 9 “Contrato de Prestaciones de Servicios Comerciales” se encontraría amparado en disposiciones previstas en el Código Civil y Código Comercial siendo abismal la diferencia con un contrato de trabajo propiamente dicho; continúa y cita el art. 5 del D.S. 28699 de 1 de mayo de 2006, así como el Auto Supremo 369 de 2 de junio de 2015, señala que la jueza de primera instancia en el punto referente a la relación laboral estableció el vínculo jurídico de acuerdo al art. 2 de la Ley General del Trabajo y D.S. 23570, además argumentó que: “...la parte demandante en su calidad de vendedora y la parte demandada ENTEL S.A., haciendo constar el rol de comisionista...” de acuerdo al art. 154 del Código Procesal del Trabajo; señala también que, el auto de vista recurrido refiere que la sentencia no ha valorado las pruebas de descargo entre ellas las facturas (fs. 145 a 148) “...mediante la cuales la actora percibía remuneración por la prestación de servicios comerciales conciliados, los cuales difieren cada mes de pago por lo tanto no se puede establecer como un salario menciona o quincenal sujeto a las normas laborales...”, luego cita el Auto Supremo N° 130 de 2 de abril de 2018; finaliza, indicando que se ha demostrado la existencia de subordinación trabajo por cuenta ajena y remuneración, aspectos demostrados por las declaraciones de los testigos de cargo, así como el control de la asistencia y la entrega de boletas y un salario mensual, aspectos que son respaldados al igual que las certificaciones extendidas por el gerente de recursos humanos de ENTEL S.A., así como las notas de reclamo, correos electrónicos, etc.

RATIO DECIDENDI

“... lo expresado por ENTEL S.A., en el proceso laboral carece de sustento legal, porque con el propósito de eludir el pago de beneficios sociales, con olvido que en materia laboral se imponen los principios

protectores al trabajador, los cuales obligan al empleador desvirtuar los argumentos de la demanda, como disponen los arts. 3 inc. h), 66 y 150 del CPT, porque para privar al trabajador de los derechos y beneficios sociales que la ley reconoce, debe existir prueba suficiente que permita al juzgador formar un claro y amplio criterio sobre las causas por las cuales no correspondería reconocer a su favor lo que en derecho reclama; extremo que no aconteció en el presente caso; además debe tenerse presente que, conforme al art. 5 del DS. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, “...cualquier forma de contrato, civil o comercial, que tienda a encubrir la relación laboral, no surtirá efectos de ninguna naturaleza, debiendo prevalecer el principio de realidad sobre la relación aparente”.

Otro aspecto, es que ENTEL S.A., debía proporcionar los insumos, logísticas y material que sea necesario, información de precios de los productos, etc., que usaba en la realización de su trabajo eran dotados por su empleador, así dispone la cláusula octava, ratificando la dependencia y la subordinación de la actora respecto de su empleador.

Respecto a la característica de prestación de trabajo por cuenta ajena; como ya se relacionó líneas arriba, existió la entrega voluntaria de energía física o intelectual para la obtención de un producto a favor de un tercero y este trabajo por cuenta ajena, es aquel que realiza el trabajador en una labor personal ya sea física o intelectual, que implica la realización de actos materiales ejecutados con su pleno conocimiento, en beneficio del empleador, sea indistintamente una persona natural o jurídica; es decir que la labor desempeñada la actora, constituye la prestación de trabajo por cuenta ajena que realizaba a favor del demandante y actual contratante.

En la especie, determinar que no existió relación de dependencia y subordinación, se convalidaría un fraude laboral al abrir la posibilidad de realizar contratos de carácter civil, con el objeto de encubrir la

relación laboral de ese modo evitar el pago de derechos laborales, los cuales son irrenunciables conforme previenen los arts. 48.III de la Constitución Política del Estado y 4 de la LGT; máxime si entre la actora y la empresa demandada ENTEL S.A., sí existió relación de dependencia y subordinación, enmarcado bajo el ámbito de la Ley General del Trabajo y no dentro de la esfera del derecho privado o civil, hecho por el cual corresponde reconocer a favor de la recurrente los derechos y beneficios sociales correctamente concedido por la jueza de primera instancia, quien para arribar a la determinación asumida, valoró de manera eficaz la prueba adjuntada al proceso, conforme facultan los arts. 3 inc. j), 158 y 200 del CPT.

Finalmente, fue el propio empleador quien elaboró el contrato, bajo el supuesto denominativo de contrato civil-comercial; se debe considerar que las normas laborales son de orden público, encontrándose por ello fuera de la posibilidad de ser modificadas por acuerdo de partes, tornándose nulas en su caso...”.

PRECEDENTE

Auto Supremo N° 228 de 5 de mayo de 2008; Auto Supremo N° 54 de 17 de mayo de 2012; Auto Supremo N° 60 de 29 de mayo 2012.

DESCRIPTOR

DERECHO DEL TRABAJO/DERECHO LABORAL SUSTANTIVO/ RELACIÓN LABORAL/EXISTENCIA (LEY GENERAL DEL TRABAJO)

RESTRICTOR

POR INEFICACIA DE CONTRATO CIVIL - COMERCIAL POR ENCUBRIR RELACIÓN LABORAL

TIPO DE RESOLUCIÓN

CASA

AUTO SUPREMO: N° 487/2019 DE 05 DE SEPTIEMBRE

MAGISTRADO RELATOR: DR. RICARDO TORRES ECHALAR

**Tribunal
Supremo
de Justicia**

**SALA
SOCIAL
SEGUNDA**

CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

El contrato tiene fuerza de ley entre las partes contratantes no puede ser disuelto sino por consentimiento mutuo o por las causas autorizadas por ley.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente refiere que de la resolución contractual no fue demandada por la parte actora, demandando solo el incumplimiento de contrato. En ese sentido mediante auto interlocutorio, se admite la demanda contenciosa de incumplimiento de contrato más pago de daños y perjuicios, no habiendo hecho la autoridad judicial un control previo de la demanda a tiempo de ser admitida. Igualmente en el petitorio de la demanda, solicita cumplimiento del contrato, sin considerar que el mismo está resuelto en la vía administrativa, este hecho jamás fue objeto del proceso, por lo tanto los juzgadores se pronuncian en forma concreta sobre el cumplimiento del contrato y olvidan pronunciarse sobre la validez o invalidez del acto administrativo, entendiendo que el contrato está resuelto tal y como se afirma por las partes, pues el hecho de que el demandante no haya sometido este hecho a proceso, es un error, entendiendo que la demanda debe contener todos los hechos que deben someterse a conocimiento de autoridad judicial, debiendo haber solicitado la invalidez de dicho acto a efectos de que dicho contrato tenga efectos jurídicos nuevamente y en consecuencia solicitar su cumplimiento, por lo que el objeto de la pretensión y la sentencia debe ser congruente, entre lo pedido y lo resuelto enmarcándose entre los principios y reglas generales del derecho, violando en consecuencia el derecho a la defensa.

RATIO DECIDENDI

“... En nuestro ordenamiento jurídico, el DS 0181 referente a las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, que

tiene directa relación con lo dispuesto por el art. 47 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamental dispone: “...son contratos administrativos aquellos que se refieren a la contratación de obras, provisión de materiales, bienes y servicios y otros de similar naturaleza”; del mismo modo el art. 85 del D.S. N° 181 de 28 de junio de 2009 señala: “Los contratos que suscriben las entidades públicas para la provisión de bienes y servicios, son de naturaleza administrativa”, por su parte la Ley N° 1178 y la norma que regula el Sistema de Administración de Bienes y Servicios, sitúa a los contratos de prestaciones de servicios a la administración pública, como un contrato administrativo, sea cual fuere la modalidad de servicio que se presente, en consecuencia de acuerdo al texto legal citado, revisten naturaleza administrativa por atribución legal, aquellos contratos que tengan por objeto directo: 1) la ejecución de obras, 2) la provisión de materiales, bienes y servicios.

En ese sentido y bajo las normas señaladas se suscribe el contrato administrativo “ Proceso de Contratación Modalidad ANPE (...)”, el cual tiene fuerza de ley entre las partes, prevista en el art. 519 del Código Civil que dispone: “El contrato tiene fuerza de ley entre las partes contratantes. No puede ser disuelto sino por consentimiento mutuo o por las causas autorizadas por ley “; por lo que ambas partes suscribientes se comprometen a cumplir lo establecido en el referido contrato. En consecuencia la cláusula tercera, refiere que el objeto del contrato es la adquisición de 18 portátiles CORE I5 para la Gobernación del Departamento de Tarija, equipos que deberán ser entregados por el Proveedor, siendo obligación de la empresa adjudicataria la entrega de los referidos equipos, los mismos que de acuerdo a Informe Técnico

de Recepción, cursante de fs. 26 a 28 de obrados, fueron entregados en consenso de la comisión de recepción, previa verificación estricta de las especificaciones técnicas, los mismos que fueron recibidos en la unidad de activos fijos de la Gobernación del Departamento de Tarija. Lógica consecuencia de la provisión de equipos dentro de los términos, condiciones y especificaciones solicitadas, correspondía que la Gobernación de Tarija, cumpla con lo estipulado en la cláusula décima, que señala que la entidad procederá al pago total del monto pactado hasta la entrega definitiva. Se constata también que la entidad pública contratante procedió al registro del Formulario 500 en el Sistema de Contrataciones Estatales, cuyo objetivo es comunicar la recepción de los bienes, obras o servicios en el SICOES, cuya publicación es oficial y publica...”

“...Es evidente que posteriormente y por cambio de personal dentro de la gobernación, según manifiesta el demandado, habrían identificado una serie de irregularidades en el proceso administrativo de contratación, por lo que la gobernación después de emitir una serie de informes, decide unilateralmente resolver el contrato, alegando fuerza mayor o caso fortuito. En ese sentido, no es admisible que por irregularidades identificadas por los funcionarios responsables en su momento, del proceso de contratación dentro del Gobierno Autónomo de Tarija, decidan simplemente resolver el contrato y justificar la falta de pago al proveedor, negando a la empresa proveedora, el pago por la provisión de computadoras portátiles satisfactoriamente recepcionadas; correspondiendo que la Gobernación de Tarija, pague a la Empresa Comercial “Toto”, el monto total correspondiente de la suma adeudada

de Bs. 190.440,00 en cumplimiento de la cláusula decima del contrato, tal como lo establece la Sentencia 10/2008 de 11 de abril...”

“...También se debe hacer referencia a la Cláusula Décima Séptima del contrato, la cual refiere a la disolución del contrato por causas de fuerza mayor o caso fortuito, resolución que puede hacerse en cualquier momento, hasta antes de la terminación de la provisión del bien, verificándose en antecedentes que la resolución es posterior a la recepción definitiva del bien. Por otro lado, caso fortuito se entiende que es aquel evento que no pudo ser previsto y por causas de fuerza mayor un obstáculo externo inevitable que origina una fuerza extraña al hombre que le impide cumplir con la obligación, aspectos que no

tienen absoluta coincidencia con lo sucedido en el caso de autos...”.

PRECEDENTE

Artículo 519 del Código Civil, Artículo 520, Artículo 636 del Código Civil, Art. 85 del Decreto Supremo N° 181 de 28 de junio de 2009

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO/DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO/ PROCESO CONTENCIOSO/CONTRATOS ADMINISTRATIVOS/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS

RESTRICTOR

CORRESPONDE EL PAGO DEL SALDO ADEUDADO A LA EMPRESA EJECUTORA SI LAS ACTAS DE RECEPCIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA, DEMOSTRARON SU CUMPLIMIENTO

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO



AUTO SUPREMO: N° 518/2019 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2019

MAGISTRADO RELATOR: DR. RICARDO TORRES ECHALAR

**Tribunal
Supremo
de Justicia**

**SALA
SOCIAL
SEGUNDA**

INEXISTENCIA DE PLANILLAS Y COMPROBANTES DE PAGO

En caso de inexistencia de planillas y comprobantes de pago en los archivos del SENASIR, el mismo certificará los aportes con la documentación que cursa en el expediente del asegurado, ya que los derechos y beneficios reconocidos en favor de los y las trabajadoras no pueden renunciarse; por lo que los aportes que realizan los beneficiarios durante su etapa laboral, es esencialmente para que durante el periodo jubilatorio puedan acceder al beneficio de la renta de vejez.

SÍNTESIS DEL CASO

Manifiesta la parte recurrente que: Los fundamentos del Auto de Vista recurrido son contradictorios e incongruentes con la normativa vigente, que en los numerales 2 y 3 del Considerando II sustenta jurídicamente con la enunciación que establece la documentación supletoria; indica de la misma forma que, el art. 14 del D.S. 27543 no se aplica al presente caso, con respecto a los estudios matemáticos actuariales, de cada entidad bancaria que consigna el listado de trabajadores que realizaron aportes además del traspaso de reservas mediante estos estudios matemáticos; necesariamente los mismos deben ser considerados para el reconocimiento de aportes en el sistema de Reparto hasta diciembre/1987, en algunos casos excepcionales hasta febrero/1988; en relación con la resolución Administrativa N° 0774 de 20 de octubre de 1999, Resolución Administrativa N° 618 de 06 de noviembre de 2001 y Resolución Ministerial N° 498 de 7/09/2005, vulnerando de esa manera el principio de legalidad; que además denota la falta de una adecuada valoración, hecho que debe ser reparado por el tribunal de casación con una revisión de oficio de acuerdo a lo establecido en el art. 15 de la Ley del Órgano Judicial.

El tribunal de alzada pretende desconocer procedimientos específicos que reglamentan la certificación al sector de la banca privada haciendo prevalecer única y exclusivamente lo establecido en el art. 14 del DS 27543 a todos los periodos reclamados por el impetrante del Banco Industrial y Ganadero del Beni, de enero de 1987 a diciembre

de 1993, sin antes haber realizado un análisis de fondo, de estos dos procedimientos: “Certificación a través de los estudios matemáticos actuariales “Banca Privada” hasta 1987 y “Certificación a través de planillas Banca Privada, a partir de 01/1988 a 04/1997, no procediendo la aplicación de los artículos 13 y 14 del Decreto Supremo N° 27543.

En lo que respecta al “Banco Agrícola de Bolivia”, el tribunal de apelación, ordena al SENASIR que certifique el periodo noviembre de 1980 y abril de 1983; sin embargo, no toma en cuenta que el asegurado presentó finiquito de fs. 28, en el que establece que trabajó solamente 16 días hábiles en la gestión 1980.

RATIO DECIDENDI

“...Así el artículo 18 del D.S 27543, previó: “Para fines de certificación de aportes para la determinación de montos de compensación de cotizaciones por procedimiento manual, se podrán utilizar las modalidades establecidas en los arts. 13,16 y 17 del presente Decreto Supremo, a su vez, su art. 16, enfatiza: “ Para fines de certificación de aportes en mora de entidades, que dejaron de funcionar y se encuentran actualmente cerradas, que hubieran estado en su momento debidamente afiliadas a os entes gestores de salud y se evidencie la existencia de al menos un aporte al Sistema de Reparto, dichos aportes serán certificados con la documentación que curse en el expediente conforme el art. 14 del presente Decreto Supremo...” “... Respecto de lo argumentado por el recurrente, en sentido que en la

emisión del Auto de Vista N° 39/2018 de 18 de mayo, al igual que en los anteriores, el Tribunal de Apelación realizó una mala interpretación y errónea aplicación de la Ley, debe tenerse presente que no es suficiente sostener una afirmación semejante, sino que a objeto de abrir la competencia del Tribunal Supremo de Justicia, el recurrente se encuentra obligado a desarrollar una crítica legal del Auto de Vista que impugna, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 3) del art. 274 del Código Procesal Civil (CPC), establece: “Expresará con claridad y precisión, la Ley o leyes infringidas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error, ya se trate de recurso de casación en el fondo, en la forma, o ambos. Estas especificaciones deberán hacerse precisamente en el recurso y no fundarse en memoriales o escritos anteriores ni suplirse posteriormente.” En este sentido, siendo que la acusación formulada por el recurrente es genérica, este Supremo Tribunal de Justicia se halla impedido de pronunciarse sobre el particular...” “...La renta de vejez, al contener una relación exclusiva con el derecho a la vida y constituirse como un medio de subsistencia como lo establece la SCP 0897/2014 de 12 de mayo, constituye: “...La garantía a la seguridad social está directamente relacionada a la satisfacción de los derechos humanos; en el caso, el derecho a la jubilación busca la protección a los beneficiarios evitando las consecuencias negativas que emergerían de una falta de recursos económicos para cubrir contingencias básicas de subsistencia al no desempeñar el trabajador ya funciones en el mercado laboral; derecho que por su importancia, es de naturaleza

inembargable e imprescriptible a tenor de lo dispuesto por el art. 48.IV de la CPE, lo que no implica de modo alguno la vulneración a la seguridad jurídica sino que se constituye en una consagración efectiva de principios y valores constitucionales que tutelan la solidaridad que debe regir en toda sociedad, prestando especial atención a los titulares de este derecho, que les permite la subsistencia con dignidad...”.

PRECEDENTE

Artículo 14 del DS N° 27543, Auto Supremo 61/2014 de 6 de mayo, que refiere: “... En virtud a los aludidos documentos, queda comprobado que el asegurado trabajó en la Cooperativa Minera La Recuperación los periodos 08/63 a 12/75 y en la Cooperativa Minera Vinto de 02/75 a 03/87, 04/87, habiendo realizado aportes en los periodos extrañados por el SENASIR, es decir desde 08/63 a 12/75, desvirtuando con ello lo afirmado por el ente gestor que argumenta que el asegurado no figuraba en planillas, llegándose a evidenciar que tanto la Comisión de “Calificadora” (sic) de Rentas de la Dirección de Pensiones como la Comisión de Reclamaciones del SENASIR, no efectuaron una conveniente valoración de la documentación presentada por el solicitante, pues lo correcto sería que dichas comisiones a tiempo de pronunciar sus resoluciones, apliquen lo dispuesto en el artículo 14 del citado Decreto Supremo N° 27543 de 31 de mayo de 2004, así como

lo previsto en el artículo 83 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, aspecto que no sucedió en el caso de análisis, pues solo se avocaron a considerar la documentación que tenían en su poder, vulnerando el mandato del artículo 48 de la Constitución Política del Estado, referente a la irrenunciabilidad de los derechos.

El análisis pormenorizado de los antecedentes descritos, nos lleva al razonamiento y a la certeza de que estos aspectos no fueron tomados en cuenta por los representantes del SENASIR a momento de emitir sus resoluciones, y que resulta hasta irresponsable el accionar de la institución demandada al haber otorgado en primera instancia la renta básica de vejez y el pago global excepcional complementario en favor del trabajador, y de manera oficiosa y arbitraria suspenderla, sancionando además al afiliado con la devolución de la renta percibida, como castigo por la ineficiencia de los funcionarios de la entidad demandada, vulnerando los derechos del trabajador, pues conforme previene el arts.

48 núm. 3) de la Constitución Política del Estado vigente, los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos, normativa concordante con el art. 4 del

LGT, que impide privar a las trabajadoras de los beneficios sociales que reconocen las leyes, siendo además obligación del Estado defender el capital humano, protegiendo la salud de la población, asegurando la continuidad de sus medios de subsistencia, rehabilitación y mejorando las condiciones de vida del grupo familiar, cuyos regímenes de seguridad social se inspiran en los principios de universalidad, solidaridad, unidad de gestión económica, oportunidad y eficacia”.

DESCRIPTOR

DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL/COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES

RESTRICTOR

Inexistencia de planillas y comprobantes de pago en los archivos del ente gestor, el SENASIR certificara los aportes con documentación supletoria

TIPO DE RESOLUCIÓN

INFUNDADO



Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA
SOCIAL
SEGUNDA

SENTENCIA: N° 015/2019 DE 15 DE FEBRERO

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Ricardo Torres Echalar

Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA
SOCIAL
SEGUNDA

INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA DETERMINAR LA FALSIFICACIÓN DE UN CERTIFICADO MEDIOAMBIENTAL

En el caso de que se presuma la falsificación de un Certificación Medioambiental no corresponde a la autoridad administrativa dilucidar su autenticidad sino dentro un proceso penal.

SÍNTESIS DEL CASO

La recurrente refiere que la Administración Aduanera, al igual que la AGIT, se fundan en una presunción para concluir que el Certificado Medioambiental con el que se tramitó el despacho aduanero de la Declaración Única de Importación DUI 2010/543/C-946, era falso, presunción que se funda en el indicio de que el referido documento no se lo ubico en los archivos de IBMETRO; sin embargo, no existe un documento idóneo que acredite este extremo, es decir que certifique que evidentemente el mismo es fraudulento. A ello se suma que el DUI 2010/543/C-946 fue memorizada, validada y aceptada por la Administración Aduanera, por ello se emitió el Levante y Pase de Salida. Finaliza indicando: “Mientras no se determine tal situación la Administración Aduanera no puede establecer como contrabando al vehículo automotor descrito con todas las características en el FRV y por supuesto en la DUI, documentos únicos que son considerados para emisión de Placas de Control por el RUAT y control del Organismo Departamental de Transito”.

RATIO DECIDENDI

“... teniendo presente el principio del juez natural contenido en el art. 120 de la Constitución Política del Estado, considerando que la autoridad administrativa o jurisdiccional tiene la obligación de

observar en todo momento lo previsto en el art. 122 de la norma fundamental, que el art. 15.I de la LOJ dispone:” El Órgano Judicial sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas en la Constitución. En materia judicial la Constitución se aplicará con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria. La Ley especial será aplicada con preferencia a la Ley general”, en el caso de autos se debe tener presente lo establecido en el art. 197.II inc. b) de la Ley 2492, toda vez que la documentación cuestionada por la Administración Aduanera, cuya falsificación se presume, imperativamente deberá ser dilucidado dentro un proceso penal, estableciéndose el grado de participación de los diferentes sujetos responsables, respecto a la presunta adulteración y uso del referido documento.

A mérito de este argumento, en el caso de autos, se evidencia que la AGIT a tiempo de emitir su decisión jerárquica, no observó el principio de legalidad, jerarquía normativa y supremacía constitucional, omisiones que tuvieron como consecuencia, la decisión –errónea- de confirmar lo asumido en la Resolución Sancionatoria N° 11/2014 de 1° de octubre, por cuanto –reiteramos- el elemento esencial sobre el cual se concluyó la existencia de Contravenciones Aduaneras, pasa por acreditar objetivamente si la documentación observada –caso de

autos la Certificación Medioambiental- fue falsificada, aspecto que no corresponde, desde el punto de vista competencial, sea dilucidado por una autoridad administrativa, sino dentro un proceso penal”.

PRECEDENTE

Artículo 197.II del Código Tributario Boliviano, dispone: “No competen a la Superintendencia Tributaria: inc. Las cuestiones de índole civil o penal atribuidas por la Ley a la jurisdicción ordinaria.

DESCRIPTOR

DERECHO ADUANERO/REGIMEN ADUANERO/IMPORTACION DE MERCANCIAS/VEHICULOS AUTOMOTORES/CERTIFICADOS MEDIOAMBIENTALES

RESTRICTOR

NO CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DILUCIDAR LA FALSIFICACIÓN DE UN CERTIFICACIÓN MEDIOAMBIENTAL

TIPO DE RESOLUCIÓN

PROBADA

SENTENCIA: N° 078/2019 DE 21 DE AGOSTO

INAPLICABILIDAD DE LA PRESCRIPCION TRIBUTARIA EN EL ORDEN CRONOLOGICO DE LAS LEYES 291; 317 y 812 POR EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA

El régimen de prescripción tributaria, establecido en las Leyes 291, 317 y 812, no puede ser aplicados en forma retroactiva, ya que las mismas se aplicarán a los hechos generadores que ocurran a partir de la vigencia plena de estas disposiciones legales.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente acusó que la AGIT incurrió en una escasa interpretación de la normativa tributaria, señalando el siguiente párrafo: “Considerando lo establecido en los artículos 59 y 60 de la Ley 2492, se tiene que el cómputo para que la Administración Aduanera imponga la sanción, -respecto- de la DUI por omisión de pago del 100% de los Tributos Omitidos, comenzó el 01 de enero de 2008 y debió concluir el 31 de diciembre de 2011; sin embargo de la revisión de antecedentes administrativos, se advierte que la notificación con la Resolución Sancionatoria N° 27/2016 recién se efectuó el 11 de julio de 2016, es decir cuando las facultades de la Administración Aduanera para imponer la sanción ya habían prescrito” ; y que así mismo refiere que la Administración Aduanera, manifiesta que esta interpretación y razonamiento a la que arribó la AGIT es erróneo y precisa: “...las facultades de la Administración Tributaria para controlar, investigar, comprobar y fiscalizar los tributos, como también imponer sanciones prescriben en el término de ocho (8) años...” conforme lo establecido en la Ley 812 de 30 de junio de 2016; seguidamente explica que las modificaciones que realizó la Ley 812, a la Ley 291 de 22 de septiembre y Ley 317 de 11 de diciembre, ambas promulgadas en el año 2012, se constituyen de obligado cumplimiento, por lo tanto producen efectos jurídicos a partir de su publicación y promulgación, aspectos que no fueron considerados por la AGIT a tiempo de emitir la resolución jerárquica; y por último refiere que la AGIT habría dispuesto la aplicación de la Ley 1340, que es una norma legal abrogada, desconociendo de esta manera el hecho que toda autoridad administrativa debe aplicar

la Ley vigente al momento de invocar su derecho. En el caso de autos –refiere- YPFB presentó su solicitud de prescripción, el 13 de marzo de 2015, cuando estaba vigente el art. 59 de la Ley 2492, con sus respectivas modificaciones realizadas por las Leyes 291 y 317; y que la AGIT a tiempo de interpretar el alcance jurídico del art. 59 de la Ley 2492, debió hacerlo conforme lo establecido en el art. 324 de la CPE, aspecto que no ocurrió en el caso de autos, omitiendo de esta manera el principio de supremacía de la constitución, previsto en el art. 410 de la norma fundamental.

RATIO DECIDENDI

“... en el caso de autos, identificar los siguientes actuados procesales:

1º Ambos sujetos procesales admiten que el 31 de enero de 2007, la Oficina de Despachos Oficiales de la Aduana Nacional, por cuenta de YPFB, tramitó la DUI C-221, bajo la modalidad de Despacho Inmediato, sujeta a regularización para los tributos suspendidos por concepto de GA por Bs.468.729 e IVA.770.309.

Precisado es el hecho generador, conforme se explicó anteriormente, la disposición legal que corresponde aplicar el caso concreto, es la prevista en los arts. 59 y 60 de la Ley 2492 sin modificaciones, en tal sentido corresponde tener presente que:

1.1. El art. 59 dispone: “I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2. Determinar la deuda tributaria; 3.

Imponer Sanciones administrativas y 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria”.

El art. 60 del mismo cuerpo legal, refería: “(Cómputo). I....el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo.”

1.2. En el caso de autos, el plazo de los cuatro años, se debe computar a partir del 1 de enero de 2008 y concluye el 31 de diciembre de 2011, en este periodo de tiempo, la Administración Aduanera no demostró que se hubiera activado algún mecanismo de suspensión o interrupción del cómputo de la prescripción, previstas en los arts. 60 y 61 de la Ley 2492.

1.3. Lo que sí se demostró y por ende se acreditó es que la Administración Aduanera notificó a YPFB con la Vista de Cargo N° 001/2012, el 27 de agosto de 2012, fecha en la que desde el punto de vista material, el plazo de los cuatro años, para la prescripción, ya se había cumplido, sin embargo, al no activarse la prescripción de oficio, se debe tener presente que YPFB, recién solicitó se declare prescrita las obligaciones emergentes del hecho generador ocurrido el 31 de enero de 2007, mediante escrito de 13 de marzo de 2015, en respuesta a que la Administración Aduanera, lo notificó el 9 de septiembre de 2014, con el Auto de Inicio de Sumario Contravencional N° 0130/2017.

Por todo lo argumentado y fundamentado, se concluye, respecto a este caso concreto que todas las facultades que la Administración Aduanera



**Tribunal
Supremo
de Justicia**

**SALA
SOCIAL
SEGUNDA**

podía ejercer, respecto del hecho generador ocurrido el 31 de enero de 2007, con relación al trámite de la DUI C-221, en favor de YPFB, en el caso concreto ha prescrito, por disposición expresa de lo previsto en el art. 59 de la Ley 2492, no correspondiendo –reiteramos- en el caso de autos, aplicar las modificaciones realizadas a este precepto legal, por parte de las Leyes 291, 317 y 812, como ampliamente se llegó a explicar anteriormente”.

PRECEDENTE

Artículo 150 de la Ley 2492 (Código Tributario Boliviano) en la que dispone: (Retroactividad). Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breve o de cualquier manera benefician al sujeto pasivo o tercero responsable.

DESCRIPTOR

DERECHO TRIBUTARIO/DERECHO TRIBUTARIO SUSTANTIVO/
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA/PRESCRIPCIÓN/CÓMPUTO/

CÓMPUTO (LEY 2492)

RESTRICTOR

PASADOS 4 AÑOS SIN ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

TIPO DE RESOLUCIÓN

IMPROBADA





Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA
SOCIAL
SEGUNDA

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

La Aduana Nacional de Bolivia al pronunciar la resolución impugnada, realiza de manera correcta la valoración e interpretación en su fundamentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho; de donde se evidencia que en ningún momento se ha vulnerado el derecho al debido proceso, con relación al derecho de defensa del concesionario, hoy demandante, toda vez que durante la tramitación del proceso administrativo sancionador, no se aplicó procedimiento alguno que no estuviera vigente, conforme lo representa el concesionario demandante.

SÍNTESIS DEL CASO

El demandante expresó, que se omitió la aplicación del principio de verdad material, habiéndose operado la prescripción de la infracción; conformándose solo a observar el incumplimiento de la forma, sin investigar la realidad de los hechos, al existir un delito y no una infracción administrativa, constituyéndose por la sustracción de prenda aduanera por terceras personas ajenas a DAB, que están siendo objeto de investigación por la autoridad competente judicial, debiendo tenerse siempre la realidad real sobre la formal.

No se consideró el haber dejado transcurrir el tiempo, de la gestión 2010 a 2016, que implica la prescripción de la infracción, conforme al art. 79 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2002 (Ley de Procedimiento Administrativo) no pudiendo sancionarse a la DAB por una causal que le es atribuible a los funcionarios técnicos aduaneros de destrucción y abandono, al vulnerar los principios de economía, simplicidad y celeridad contemplado en el art. 4 inciso k) de la Ley mencionada.

RATIO DECIDENDI

“... Conforme lo representa la parte demandada, se llega a evidenciar que el proceso administrativo sancionar, si bien fue iniciado en consideración a que el Reglamento para la Concesión de Recintos Aduaneros que fue aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD

01-006-12 de 20 de julio de 2012, el cual se encontraba vigente al inicio del mencionado proceso, toda vez que fue dejada sin efecto mediante Sentencia N° 227/2016 de 14 de junio, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, que se notificó a la Aduana Nacional el 14 de septiembre de 2016, surtiendo así sus efectos legales, respecto a ella, a partir de ese momento; por lo que anterior a ello, el proceso administrativo sancionador inició con la notificación de la nota de relacionamiento 432/2016 de 8 de junio de 2016, y culminó con la notificación de la Resolución Administrativa 106/2016 de 2 de agosto el 11 de agosto del 2016, antes de la notificación con la resolución que dejó sin efecto la Resolución de Directorio que aprobó el Reglamento referido con el que se inició el proceso administrativo sancionador, complementado con la aplicación de la ley 2341 de procedimiento administrativo vigente, de donde se evidencia que en ningún momento se ha vulnerado el derecho al debido proceso, con relación al derecho de defensa del concesionario, hoy demandante, toda vez que no se aplicó procedimiento alguno, que no estuviera vigente, durante la tramitación del proceso administrativo sancionador, conforme lo representa el concesionario demandante...” “... Este Tribunal concluye que la Aduana Nacional de Bolivia al pronunciar la resolución impugnada, no ha incurrido en la conculcación de normas como se acusa, al haber realizado de manera correcta la valoración e interpretación en su fundamentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho, al disponer que se confirma la resolución de recurso de revocatoria RF 03-007-17

de 27 de enero de 2017; toda vez que los argumentos expuestos en la demanda no han desvirtuado de manera concluyente los fundamentos expuestos en la resolución jerárquica impugnada...”

PRECEDENTE

Ley 2341, D.S 2295

DESCRIPTOR

DERECHO ADUANERO/PRINCIPIOS/DEBIDO PROCESO

RESTRICTOR

NO ES VULNERADO SI LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA VALORÓ LA PRUEBA SIN QUE SU CONTENIDO U OBJETO HUBIERE SIDO DISTORSIONADO, ALTERADO O CERCENADO

TIPO DE RESOLUCIÓN

IMPROBADA

SENTENCIA: N° 081/2019 DE 21 DE AGOSTO

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Ricardo Torres Echalar

Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA
SOCIAL
SEGUNDA

IMPORTANCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL CON EL ACTA DE INTERVENCIÓN Y RESOLUCIÓN DETERMINATIVA

En el caso de contrabando, el Acta de Intervención equivaldrá en todos sus efectos a la Vista de Cargo, consiguientemente, en estricto apego al principio de legalidad, corresponde que con el Acta de Intervención se notifique al sujeto pasivo personalmente.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente acusa que no se valoró correctamente, el hecho que la Administración Tributaria, a tiempo de responder el recurso de alzada, admitió que con el Acta de Intervención N° 26/2008 de 9 de septiembre, se notificó a su persona en el tablero de secretaria, lo que es contrario a derecho, en mérito a que el art. 90 de la Ley 2492, precisa que un acta de intervención se asemeja a una vista de cargo, en consecuencia lo que correspondía era una notificación personal, prevista en el art. 84 del CTB y no en tablero; respecto de la Resolución Sancionatoria en Contrabando N° 144/2012 de 26 de diciembre, la Administración Aduanera admite que se notificó por edictos, habiendo en este caso omitido lo previsto en los arts. 83.I, 84 y 85 todos de la Ley 2492, aspecto que se acredita por la documental cursante a fs. 206 de los anexos. A mérito de lo explicado, la parte actora concluye en que no se notificó personalmente con ninguna de estas dos resoluciones, lo que implica que de conformidad a lo establecido en el art. 83.II del Código Tributario Boliviano, corresponde sanear el proceso.

RATIO DECIDENDI

“... el art. 90 del CTB (Notificación en Secretaria) dispone: “Los actos administrativos que no requieran notificación personal serán notificados en Secretaría de la Administración Tributaria, para cuyo fin deberá asistir ante la instancia administrativa que sustancia el trámite, todos los miércoles de cada semana, para notificarse con todas las actuaciones que se hubieran producido. La diligencia de notificación se hará constar en el expediente correspondiente. La incomparecencia del interesado no impedirá que se practique la diligencia de notificación. En el caso de Contrabando, el Acta de Intervención y la Resolución Determinativa serán notificadas bajo este medio”.

De una interpretación exegética, de la última parte de este artículo, se asumiría –erróneamente- que con el Acta de intervención, así como la Resolución Determinativa, podría la Administración Aduanera notificar a los sujetos pasivos en Secretaría, lo que sería contrario al debido proceso y el derecho a la defensa, debiendo tomarse en cuenta que la finalidad de la notificación, es que el administrado o las partes dentro de un proceso, tomen conocimiento de los actuados y en su caso asuman defensa material.

Complementando, se debe precisar que la Vista de Cargo que señala el art. 84.I del CTB, equivale al Acta de Intervención, aspecto que se encuentra establecido en el art. 97.IV del CTB, que señala: “En el Caso de Contrabando, el Acta de Intervención equivaldrá en todos sus efectos a la Vista de Cargo”. Consiguientemente, en estricto apego al principio de legalidad, corresponde que con el Acta de Intervención se notifique al sujeto pasivo personalmente.

c) En el caso de autos, el señor Víctor Alberto Urzagasti Fuentes, por escrito (...), solicitó nulidad de la notificación, con el Acta de Intervención N° 26/2008 de 9 de septiembre, que conforme se acredita por la Ley 2492, se asemeja a una Vista de Cargo y también pide la nulidad de la notificación con la Resolución Sancionatoria en Contrabando N° 144/2012, de 26 de diciembre de 2012, fundamentando su pretensión en que no fue notificado personalmente, como dispone el art. 83.I y II de la Ley 2492.

d) La Administración Tributaria, mediante Proveído de 19 de diciembre de 2014, cursante a fs. 4 del Anexo 1 expresa lo siguiente: “del análisis realizado a la documentación que cursa en el expediente y la normativa citada, se determina que el Acta de Intervención N° 026/2088 de 9 de septiembre fue notificada en SECRETARIA el 09 de febrero de 2011, en aplicación del art. 90 de la Ley 2492, asimismo la RESOLUCIÓN

SANCIONATORIA EN CONTRABANDO N° 144/2012 de 26 de diciembre de 2012 fue notificada mediante EDICTOS...(…)Se dispone no a lugar a la nulidad de la notificación solicitada”.

De lo transcrito se asume en forma indubitable que la Administración Aduanera reconoció de inicio que notificó al ahora actor, con el Acta de Intervención en Secretaria, incurriendo de esta manera en una errónea interpretación y aplicación de lo previsto en el art. 90 del CTB, consiguientemente en virtud de la fundamentación y argumentación desarrollada anteriormente, ejerciendo el control judicial de legalidad, dentro la presente demanda contenciosa administrativa, se acredita que la infracción acusada por la parte actora, respecto de la decisión asumida por la AGIT, dentro la presente causa, es evidente”.

PRECEDENTE

Artículo 83.I y II de la Ley 2492.

DESCRIPTOR

DERECHO ADUANERO/PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO/ NOTIFICACIONES

RESTRICTOR

AL NO HABER OPERATIVO ADUANERO, EL ACTA DE INTERVENCIÓN CONTRAVENCIONAL EQUIVALE A VISTA DE CARGO QUE DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE

TIPO DE RESOLUCIÓN

PROBADA



ANULABILIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO POR NO FUNDAMENTAR LA CONDUCTA ATRIBUIDA
Un acto administrativo es susceptible de anulación cuando carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

SÍNTESIS DEL CASO

El recurrente acusa que la AGIT no consideró las causales específicas para la procedencia de la anulación de obrados, conforme la Ley N° 2341, pues el proceso sancionador no ocasionó indefensión o daño al debido proceso del contribuyente, toda vez que tuvo conocimiento pleno de todas las actuaciones, al haber hecho uso incluso de todos los recursos establecidos por ley, debiendo considerar lo señalado en el parágrafo II del art. 36 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, que señala que la anulabilidad es posible cuando el acto carezca de requisitos formales para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados, así dispuesto por el Tribunal Supremo de Justicia, en el Auto Supremo N° 29/2012 de 9 de febrero de 2012, al igual que la Sentencia N° 196/2012 de 23 de julio de 2012.

RATIO DECIDENDI

“El Auto Inicial de Sumario Contravencional, es el acto administrativo con el cual se dio inicio al proceso administrativo y posteriormente a la posibilidad del presente proceso contencioso administrativo, en ese marco, el razonamiento de la AGIT en su Resolución Jerárquica cumple con lo determinado en el pár. I y II del art. 36 de la Ley 2341; toda vez que, se inició un proceso sancionador con vicios de nulidad, al carecer de los requisitos que estipula la ley para cumplir con su objetivo, dejando al contribuyente en indefensión, pues los aspectos legales argumentados en el Auto Inicial de Sumario Contravencional no corresponden al incumplimiento de deberes formales, tomando en cuenta los elementos principales del acto administrativo, tal como

prescribe el inciso e) del art. 28 de la Ley 2341.

Por lo señalado, el demandante no puede aducir que el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 140995011260, no viola el debido proceso, al advertir que los actos administrativos analizados anteriormente, al no consignar la normativa por la cual el sujeto pasivo tiene la obligación de presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci-LCV, dejó en indefensión al contribuyente, pues nunca se le comunicó de manera precisa la normativa en la cual se basaban los cargos imputados, hecho que derivó en la vulneración al debido proceso por parte de la Administración Tributaria, pues esta instancia administrativa no fundamentó legalmente la conducta atribuida, razón por la cual, la instancia jerárquica en previsión del artículo 36 Parágrafo II de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, aplicable supletoriamente por disposición del artículo 201 de la Ley N° 2492, concordante con el artículo 55 del Decreto Supremo N° 27113 RLPA, determinó la anulabilidad del acto administrativo al carecer de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados, anulando la Resolución ARIT/LPZ/RA 1010/2016 de 12 de diciembre de 2016, emitida por la autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 140995011260 de 13 de abril de 2015 inclusive, a fin de que la entidad recurrida emita un nuevo acto que consigne de forma específica la normativa por la cual se atribuye la comisión de la contravención, hecho que fue adecuadamente confirmado por la instancia jerárquica”.

PRECEDENTE

Artículo 36 Parágrafo I y II de la Ley N° 2341 (Anulabilidad del Acto).
I. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el artículo anterior.

II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

DESCRIPTOR

DERECHO ADMINISTRATIVO / DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO / ELEMENTOS GENERALES DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS / ANULABILIDAD

RESTRICTOR

REVOCATORIA DE ACTO ADMINISTRATIVO CUANDO OCASIONA INDEFENSIÓN

TIPO DE RESOLUCIÓN

IMPROBADA

SENTENCIA Nº 85/2019 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019

MAGISTRADO RELATOR: DR. Carlos Alberto Egüez Añez

Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA
SOCIAL
SEGUNDA

DECLARACIÓN ADUANERA

No resulta congruente que la Administración Aduanera pretenda atribuir una conducta contravencional sobre un hecho que no está tipificado en la normativa tributaria vigente, tomando en cuenta que sólo la ley puede tipificar los ilícitos tributarios y establecer las sanciones respectivas por ella; de no ser así, la Administración Aduanera incurriría en indeterminación y arbitrariedad, en base a un supuesto asumido como verdad, soslayando el principio de tipicidad.

SÍNTESIS DEL CASO

Que el motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la resolución hoy impugnada, vinculada a la verificación de la conducta aduanera de la ADA Guapay SRL, respecto a la obligación del declarante de llenar los datos exigidos por la Administración Aduanera y si esta se enmarca a una contravención aduanera prevista en el Procedimiento del Régimen de Importación al Consumo GNN-M01 Versión 04, Anexo 6, literal f) Página de Documentos Adicionales, aprobado por la RD Nº 01-024-15 de 21 de octubre.

RATIO DECIDENDI

“...De acuerdo a los antecedentes y la fundamentación expuesta, se evidencia que no se encuentra prevista la obligación del declarante de llenar en la Página de documentos Adicionales las columnas de Importe y Div., consignando el importe total en bolivianos o dólares convertidos al tipo de cambio vigente a la fecha de emisión de los documentos, respecto a los Códigos 730 y 785 al no tratarse de facturas, conforme prevé el mencionado procedimiento de Importación a Consumo; de acuerdo a este entendimiento, no corresponde calificar la conducta del declarante como “llenado incorrecto de datos consignados en la Página de Documentos Adicionales”, como demanda la Administración Aduanera; toda vez que, no puede existir contravención por

interpretación extensiva o analógica de la norma, de conformidad con lo previsto por los arts. 8.III de la Ley 2492 CTB y 283 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por DS Nº 25870 (RLGA), en razón a que la analogía será admitida para llenar los vacíos legales, pero no podrán tipificar delitos y definir contravenciones, aplicar sanciones, ni modificar normas existentes...” “... La conducta atribuida a la ADA Guapay SRL., no corresponde subsumirse a la descripción de contravención aduanera de “llenado incorrecto de datos consignados en la Página de Documentos Adicionales” sancionando la conducta del contraventor con una multa de 1.000 UFV; por lo que resulta incorrecto que se le pretenda atribuir una conducta contravencional sobre una obligación considerada como incumplida, que no se encuentra prevista ni tipificada como tal dentro del ordenamiento jurídico tributario vigente, máxime si se toma en cuenta lo previsto en el art. 8.III de la Ley 2492 CTB, concordante con el art. 283 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por DS Nº 25870, que disponen que la interpretación extensiva o analógica está prohibida para tipificar, definir contravenciones y aplicar sanciones, es decir que la Administración Aduanera no se encuentra facultada para determinar la comisión de una contravención aduanera, interpretando analógicamente o aplicando extensivamente la normativa cuando esta no define o sanciona una conducta de manera expresa. En ese sentido, no resulta congruente que la Administración Aduanera pretenda atribuir una conducta contravencional sobre un hecho que no está tipificado en la normativa tributaria vigente...” “... Tomando en cuenta

que sólo la ley puede tipificar los ilícitos tributarios y establecer las sanciones respectivas, bajo este razonamiento se establece que la conducta atribuida a la ADA, por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, como contravención aduanera, no está tipificada en el ordenamiento jurídico vigente. Por consiguiente, se establece que la Administración Aduanera, al calificar la conducta contraventora, incurrió en indeterminación y arbitrariedad, en base a un supuesto, asumido como verdad, soslayando el principio de tipicidad; por lo que se se evidencia que la Resolución de Recurso Jerárquico, si cumplió su finalidad, pues no se puede admitir la imposición de sanciones a sujetos pasivos o contribuyentes, con relación a contravenciones que no se encuentran tipificadas en la normativa tributaria vigente...” “...En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye que no son evidentes los reclamos planteados por la Administración Aduanera y consiguientemente la Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT, no incurrió en las vulneraciones acusadas de acuerdo con la problemática planteada, detallada en el NUMERAL IV de la presente resolución, que constituyen el objeto del proceso, no existiendo ninguna conculcación de normas legales, al contrario, se advierte que la autoridad demandada interpretó y aplicó correctamente las normas jurídicas inherentes al caso concreto, en consecuencia se debe mantener firme la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada...”

PRECEDENTE

Sentencia N° 141/2014 de 8 de agosto, emitida por este Tribunal Supremo de Justicia, concerniente a la tipicidad que señala “... Es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por ley como delito, y que constituye una garantía procesal porque únicamente si el supuesto hecho se ajusta a la norma, se dictará la resolución sancionatoria, luego de haberse comprobado que la conducta del contribuyente fue antijurídica y culpable, de éste

modo nadie será obligado a hacer lo que la constitución y las leyes no manden, ni privarse de lo que no prohíban, conforme establece el precepto contenido en el artículo 14 parágrafo IV de la Norma constitucional”

DESCRIPTOR

DERECHO ADUANERO/RÉGIMEN ADUANERO/DECLARACIÓN ADUANERA/DECLARACIÓN ÚNICA DE IMPORTACIÓN (DUI)

RESTRICTOR

DEBE REFLEJAR DATOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR CON MAYOR PRECISIÓN EL PRODUCTO, Y NO EXIGIR UN DATO EN PARTICULAR, SI YA PUEDE IDENTIFICARSE EL PRODUCTO

TIPO DE RESOLUCIÓN

IMPROBADA.



SENTENCIA: N° 101/2019 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2019

MAGISTRADO RELATOR: Dr. Ricardo Torres Echalar

Tribunal
Supremo
de JusticiaSALA
SOCIAL
SEGUNDA

FUNDAMENTACIÓN DE LA DEMANDA

En caso de que la entidad demandante no cumpla con la carga argumentativa; es decir, especificar los hechos en que se fundare, expuestos con claridad y precisión, debiendo tomarse en cuenta que la demanda contencioso-administrativa es independiente en su argumentación y totalmente ajena a los fundamentos de derecho emitidos en la Resolución Jerárquica ahora impugnada; Este Tribunal Supremo de Justicia no puede suplir la carencia de carga argumentativa, más aún cuando la Resolución Jerárquica es clara en sus fundamentos.

SÍNTESIS DEL CASO

Que, Jesús Salvador Vargas Cruz, Administrador de Aduana Interior Santa Cruz dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), se apersonó interponiendo demanda contenciosa administrativa, en apoyo de los arts. 327, 778, 779 y 780 del Código de Procedimiento Civil, expresando lo siguiente:

Que, el 25 de enero de 2016, la ADA Guapay SRL, por cuenta de su comitente Inversiones Munchen Ltda., validó la DUI C-3499, la que fue sorteada canal Rojo y registra sello de levante de la mercancía.

La Administración Aduanera notificó el 2 de febrero de 2016, a la ADA Guapay SRL, con el acta de reconocimiento 20167013499-1610617 de 1 de febrero de 2016, señala que del examen documental y/o reconocimiento físico de la mercancía, se hace constar como observación encontrada la Comisión de Contravención Aduanera por llenado incorrecto de datos, la cual es sancionada con 1.000 UFV, considerando que la Página de Documentos Adicionales en el Código 730 –carta Porte /Guía Terrestre– en el importe debió consignar: 300 y Div. (Moneda): USD, datos que también debió consignar en el código 785 Manifiesto de carga, tal como figura en los documentos presentados de acuerdo al Procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo GNM-M01 Versión 4, considerando que dentro del CRT y MIC, en ambos documentos se detalla el monto de 300 USD,

los cuales no han sido consignados en la página de Documentos Adicionales de la DUI C-3499.

La ADA Guapay SRL, el 5 de febrero de 2016, presento descargos al Acta de Reconocimiento, observando que no se encuentra respaldada legalmente, siendo la misma forzada; toda vez, que no puede haber contravención por interpretación extensiva o analógica de la norma aduanera por llenado incorrecto de datos consignados en la página de La Administración Aduanera notifico a la representante de la ADA Guapay SRL con la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional N° AN-SCRZRI-RSSCC-120/2016 de 20 de abril, que declaro probada la contravención aduanera establecida en el Acta de Reconocimiento 20167013499-1610617 contra la ADA Guapay SRL por la contravención cumentos Adicionales de la DUI C-3499 imponiendo una sanción de 1.000 UFV.

Luego la ADA Guapay SRL, interpone recurso de revocatoria contra el referido fallo, dictándose la Resolución ARIT-SCZ/RA 0451/2016 de 12 de septiembre, revoca totalmente Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional N° AN-SCRZRI-RSSCC-120/2016, la misma que fue objeto de recurso jerárquico, motivo por el cual la Autoridad General de Impugnación Tributaria, emitió la Resolución AGIT-RJ 1514/2016 de 28 de noviembre, que confirma la resolución impugnada y en consecuencia se deja sin efecto legal la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional N° AN-SCRZRI-RSSCC-120/2016.

RATIO DECIDENDI

“...La Administración de Aduana Interior Santa Cruz, describió de manera confusa, al señalar: “... por lo que mal podría el auxiliar de la función pública (agente despachante de aduana) así como la Autoridad de Impugnación Tributaria, indicar que la contravención se encuentra mal tipificada...”, luego de manera textual cita normativa, sin especificar cuál de los incisos del artículo 111 del DS 25870, fueron agravadas al caso de autos, no relaciona la casualidad entre el hecho que sirve de fundamento como y la vulneración causada; es decir, la parte actora no explica sus pretensiones de manera clara que origina la presente demanda...” “...De la relación precedente, resulta evidente que la entidad demandante, al presentar su demanda, no ha cumplido con la exigencia del art. 327 del CPC-1975, resultando inconcebible que con la transcripción de disposiciones legales y normas reglamentarias, se pretenda suplir la indicación precisa de los supuestos fácticos correspondientes, y la identificación exacta y precisa de la pretensión que lo impulsa a accionar su derecho, proporcionando a este Tribunal los elementos de hecho y de derecho necesarios para efectuar el contraste correspondiente entre el hecho concreto y la norma invocada, para concluir si la actuación administrativa de la autoridad demandada fue correcta o no...” “...Corresponde señalar que se observa claramente la falta de carga argumentativa en la demanda puesto que la Administración Aduanera no ha provisto los supuestos fácticos

correspondientes al no haber especificado de qué manera se hubiera errado el análisis y fundamentación técnico-jurídico efectuado por la AGIT con relación a los vicios procesales en los que incurrió la entidad ahora demandante, que hubiera permitido a esta Sala, efectuar el contraste correspondiente entre el hecho concreto y la norma invocada, para concluir si la actuación administrativa de la autoridad demandada fue correcta o no...” “...Consecuentemente, resulta evidente que la entidad demandante no cumplió con la carga argumentativa señalada por el art. 327.6) del CPC-1975; es decir, especificar los hechos en que se fundare, expuestos con claridad y precisión. Asimismo, tampoco dio cumplimiento al numeral 7) del citado artículo, puesto que no expresó el derecho, expuesto sucintamente aplicable al caso de autos porque de ninguna manera basta con una transcripción inextensa de normativa legal respecto al procedimiento a una sanción; por lo que, los supuestos argumentos citados en la demanda no desvirtúan los fundamentos expuestos por la AGIT, debiendo tomarse en cuenta que la demanda contencioso-administrativa es independiente en su argumentación y totalmente ajena a los fundamentos de derecho emitidos en la Resolución Jerárquica ahora impugnada...” “...Por consiguiente, este Tribunal Supremo de Justicia no puede suplir la carencia de carga argumentativa, más aún cuando la Resolución Jerárquica es clara en sus fundamentos; por lo expuesto y advertidos de la total ausencia de carga argumentativa, no puede pretenderse que el juzgador supla tal deficiencia y deba “entender” la pretensión del actor establecida en su confusa demanda...” “...Se concluye que, es evidente que la Administración Aduanera, al plantear su demanda no ha observado los requisitos señalados por el art. 327 del CPC-1975; por consiguiente, no ha provisto a esta Sala, los antecedentes

fácticos ni los argumentos suficientes para que pueda efectuarse el control de legalidad correspondiente, teniéndose presente que el cumplimiento del mandato contenido en el art. 192.3) del CPC-1975 es imperativo y que dicha norma refleja el principio de congruencia que conforme ha señalado en la amplia jurisprudencia constitucional, en la SC 0486/2010-R de 5 de julio, “...responde a la pretensión jurídica o la expresión de agravios formulada por las partes, de manera que lo resuelto por la autoridad jurisdiccional debe responder precisamente a lo solicitado por las partes, la falta de relación entre lo solicitado y lo resuelto, contradice el principio procesal de congruencia; la Resolución de primera y/o segunda instancia, debe responder a la petición de las partes y de la expresión de agravios, constituyendo la pretensión jurídica de primera y/o segunda instancia”, así también en la SC 0863/2003-R de 25 de junio, ha señalado lo siguiente: “... El Juez o Tribunal ad quem, no puede ir más allá de lo pedido, salvo en los casos en que los vicios de nulidad constituyan lesiones a derechos y garantías constitucionales como cuando la nulidad esté expresamente prevista por ley. En el ámbito doctrinario tenemos el criterio de HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, quien en su obra Teoría General del Proceso, II (Editorial Universidad, Argentina, 1985), pág. 533 a 536, define lo define como “el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) (..) los derechos de acción y de contradicción imponen al Estado el deber de proveer mediante un proceso y por una Sentencia, cuyo alcance y contenido están delimitados por las pretensiones y las excepciones que complementan el ejercicio de aquellos derechos...” “...Consiguientemente, la demanda

y el petitorio deben existir pretensiones claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes con base en los hechos en que se fundare, que en el presente caso es inexistente que no pueden ser considerados y menos aún, resueltos por este Tribunal so pena de vulnerar gravemente no únicamente el principio de congruencia sino también, el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales, previniendo emitir un fallo ultra petita (más allá de lo pedido por la parte), extra petita (algo diferente a lo solicitado) o infra o citra petita (otorgando menos de lo pedido)...”

PRECEDENTE

Art. 327.6) del CPC-1975; Art. 192.3) del CPC-1975

DESCRIPTOR

DERECHO ADUANERO/PRINCIPIOS/FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

RESTRICTOR

NO ES VULNERADO SI LA AUTORIDAD JERÁRQUICA AJUSTO SUS ACCIONES A LO DISPUESTO EN LA NORMA, MOTIVANDO CON REFERENCIA A HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

TIPO DE RESOLUCIÓN

IMPROBADA



SENTENCIA: N° 082/2019 DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2019

MAGISTRADO RELATOR: DR. RICARDO TORRES ECHALAR

Tribunal
Supremo
de Justicia

SALA
SOCIAL
SEGUNDA

PRESCRIPCIÓN

Las facultades de verificar, controlar, fiscalizar y determinar deudas

tributarias por parte de la Administración Aduanera, se rigen por la ley procesal vigente al momento de procesarse los hechos, en caso de no haberse activado ningún mecanismo de suspensión o interrupción del plazo, en mérito al principio de legalidad, seguridad jurídica y verdad material, las facultades mencionadas anteriormente prescriben.

SÍNTESIS DEL CASO

ADRA BOLIVIA, EN SU DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, argumenta lo siguiente: La Resolución Jerárquica N° 351/2015, contiene una decisión contraria a la congruencia interna. En esta parte de su escrito explica: “La Autoridad de Impugnación Tributaria, tanto en instancia del Recurso de Alzada como en el Recurso Jerárquico, actuaron objetivamente y se pronunciaron en el fondo, disponiendo mediante la resolución jerárquica hoy impugnada la PRESCRIPCIÓN de las facultades de la acción imposición de la sanción y de la ejecución tributaria, correspondiente a la Parte de Recepción N° 201 2003 139481, de 14 de noviembre de 2003, sin embargo no dejaron nula y sin valor legal la Resolución Sancionatoria por Unificación de Procedimiento N° 159/2009 de 28 de diciembre...”

En la parte final de su demanda, solicita se declare probada la demanda contenciosa administrativa, en consecuencia, se declare nula y sin valor legal la Resolución Sancionatoria por Unificación de Procedimiento N° 159/2009 de 28 de diciembre.

RATIO DECIDENDI

“...De una lectura precisa de la Vista de Cargo N° 40/2008, de 10 de diciembre, cursante de fs. 3 a 5 de Anexo 1, se acredita que la Administración Aduanera de La Paz, mediante Resolución Administrativa N° 222/2003 de 29 de septiembre, autorizó el Depósito

Transitorio de la mercancía de “Alimentos Donados” por el Gobierno de los EE.UU. de Norte América, consignada a ADRA BOLIVIA.

tenía 60 días computables a partir del arribo de la mercancía, para regularizar su situación. El primer Parte de Recepción N° 2012003139481, fue registrado el 14 de noviembre de 2003, consiguientemente los 60 días finalizaban el 14 de enero de 2004.

2° La normativa tributaria vigente en ese momento, era el art. 59 de la Ley 2492 “sin modificaciones” que dispone: “1. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Aduanera para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas.”

“...Respecto del cómputo de la prescripción, el art. 60 del mismo CTB “sin modificaciones”, refiere: “1. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo...” “...Compulsando las disposiciones legales transcritas, se asume que el cómputo de los cuatro (4) años, se inicia el 1° de enero de 2005 y finaliza el 31 de diciembre de 2008. En el caso de autos, la Administración Tributaria, si bien emitió la Vista de Cargo N° 40/2008 de 10 de diciembre, en la que se estableció una deuda de 29.756,25 UFVs., con esta resolución notificó al representante de ADRA BOLIVIA, el 5 de enero de 2009,

posterior a los cuatro años, establecido en el art. 60.I de la Ley 2492 y al no haber activado ningún mecanismo de suspensión o interrupción del referido plazo, por parte de la Administración Aduanera, en mérito al principio de legalidad, seguridad jurídica y verdad material, las facultades mencionadas en los numerales 1,2 y 3 del párrafo I, del art. 59 del CTB, respecto a la facultad de ejecución o cobro y la correspondiente imposición de sanción...”

“...Coherentes con lo explicado, teniendo presente que el hecho generador de la presente controversia ha prescrito, es jurídicamente lógico que todos los actos administrativos tributarios emergentes del mismo, no tienen eficacia jurídica, es decir que no puede existir una etapa de ejecución tributaria, respecto de una obligación impositiva que ha prescrito...” “...Conforme se argumentó, la Vista de Cargo N° 40/2008, de 10 de diciembre de 2008, jurídicamente no tiene ningún efecto jurídico, respecto de ADRA BOLIVIA, en razón a que las facultades de verificar, comprobar, fiscalizar y determinar deudas tributarias, por parte de la Administración Aduanera, en relación al caso concreto ha prescrito...”

“...Consiguientemente la Resolución Sancionatoria por Unificación de Procedimiento N° 159/2009 de 28 de diciembre, mediante la cual la Administración Aduanera declaró firme la Vista de Cargo N° 40/2008 y simultáneamente rechazó la prescripción solicitada por ADRA BOLIVIA, tampoco tiene efecto legal, independientemente que esta resolución

haya adquirido firmeza, por cuanto este es uno de los efectos legales de un proceso contencioso administrativo, mediante el cual se identifica la infracción de una disposición legal, sea sustantiva o adjetiva, dentro un proceso administrativo. Es decir que todo acto administrativo de inició se presume legal y legítimo, sin embargo, mediante el control judicial de legalidad, independientemente que el mismo haya adquirido firmeza, es revisable, conforme se precisa en el art. 4 inc. g) de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley N° 2341) que dispone: “Principio de legalidad y presunción de legitimidad. Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario...” “...A mérito de todo lo explicado, fundamentado y motivado, se ha

evidenciado que la AGIT no incurrió en ninguna de las infracciones acusadas por la Gerencia Regional-La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, en su demanda contenciosa administrativa, a tiempo de emitir la resolución jerárquica que es objeto de la presente demanda, por lo que no corresponde estimar lo pretendido por la parte actora...”

PRECEDENTE

Artículo 59-I, 60-I de la Ley 2492 (Código Tributario Boliviano), Art. 4 inc. g) de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley N° 2341)

DESCRIPTOR

DERECHO ADUANERO/PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO/
PRESCRIPCIÓN/CÓMPUTO

RESTRICTOR

Se rige por la ley procesal vigente al momento de procesarse los hechos y actos

TIPO DE RESOLUCIÓN

PROBADA



Revista de Jurisprudencia 2019

UNIDAD DE SISTEMATIZACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Oficina Nacional

C. Luis Paz Arce N° 352
Telf.: 6453200 Int.: 136
www.tsj.bo

Distrital Chuquisaca

C. Luis Paz Arce N° 352
Telf.: 6453200

Distrital Cochabamba

C. Luis Paz Arce N° 352
Telf.: 6453200

Distrital Santa Cruz

C. Luis Paz Arce N° 352
Telf.: 6453200

Distrital Pando

C. Luis Paz Arce N° 352
Telf.: 6453200

Distrital Beni

C. Luis Paz Arce N° 352
Telf.: 6453200

Distrital Tarija

C. Luis Paz Arce N° 352
Telf.: 6453200

Distrital Potosí

C. Luis Paz Arce N° 352
Telf.: 6453200

Distrital Oruro

C. Luis Paz Arce N° 352
Telf.: 6453200

Distrital La Paz

C. Luis Paz Arce N° 352
Telf.: 6453200

